MANUAL

DE

CONOCIMIENTOS MILITARES

CONFECCIONADO CON ARREGLO AL PROGRAMA

PARA LAS

ACADEMIAS DE OFICIALES DEL EJÉRCITO

TEXTO OFICIAL

AUTORIZADO POR EL

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO

1ª Edición de 2.500 ejemplares

EDITADO

POR LA

COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO

Calle Chile 263 y San Martin 155

1896

SIGNOS CONVENCIONALES

FERRO-CARRIL

TELÉGRAFOS

CAMINO ARTIFICIAL (Macadamizado empedrado)

CAMINO DE CAMPO

SENDAS

ALAMBRADOS

CERCAS de MATERIAL

PRADO SECO

PRADO HUMEDO

PANTANO

BOSQUES BAJOS

BOSQUES ALTOS

PINOS

PUENTES DE HIERRO Ó PIEDRA

PUENTES de MADERA

PUENTES DE PONTONES

BALZA

VADO

CASAS DE MATERIAL

CASAS DE TABLA Ó TABIQUES

MONTAÑAS

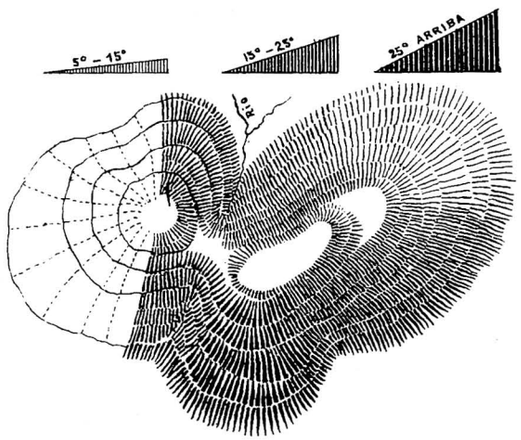

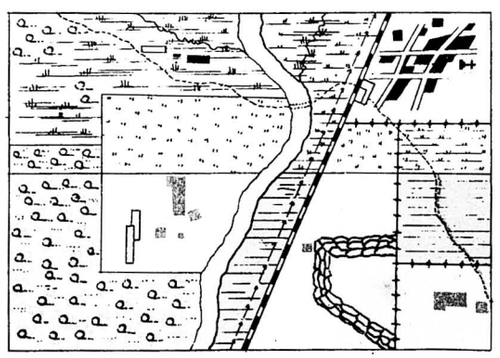

INFANTERÍA

- Centinelas dobles.
- Sección (Reten).
- Compañia (Gran Guardia).
- Batallón.
- Linea de tiradores.

CABALLERÍA

- Puestos cosaca ó centinelas.
- Sección (Pequeño puesto).
- Escuadrón (Gran Guardia).
- Regimiento.

ARTILLERÍA

- Pieza de artillería á caballo.
- Pieza de artillería de montaña.
- Bateria á caballo.
- Bateria de montaña.
- Columna de municiones para las tres armas.
- Convoy administrativo.
- Espaldón.
- Abrigo.
- Lugar de combate.

NOTA: Dibujando en color, se marca las tropas propias siempre con color azul, las enemigas de rojo.

Manual de conocimientos militares.—El croquis militar.—(Pág. 532)

BANDEROLAS Y FAROLES INSIGNIAS

GENERALISIMO DEL EJERCITO

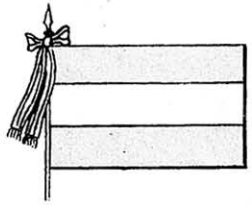

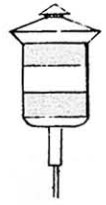

GENERALISIMO DEL EJERCITO

GENERAL EN JEFE DEL CUERPO DE EJERCITO

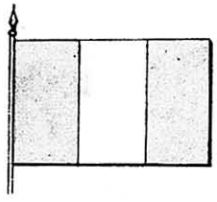

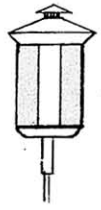

GENERAL EN JEFE DEL CUERPO DE EJERCITO

Comandante de División

AZUL Y BLANCO

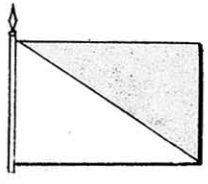

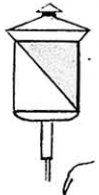

Comandante de División

AZUL Y BLANCO

BRAZAL

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

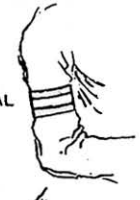

ESTADO MAYOR DE DIVISION

ESTADO MAYOR DEL CUERPO DE EJERCITO

ESTADO MAYOR DE BRIGADA

Comandante de Brigada

ROJO Y BLANCO

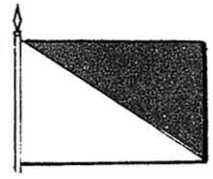

Comandante 2ª Brigada

ROJO Y BLANCO

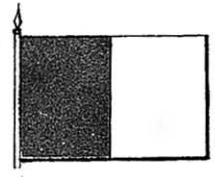

Municiones de Infanteria

VERDE

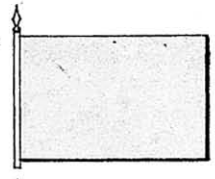

Municiones de Artilleria

ROJO

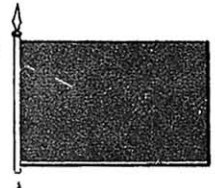

Intendencia de Guerra

AMARILLO Y AZUL

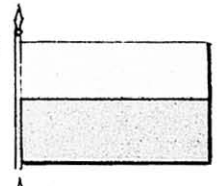

Sanidad

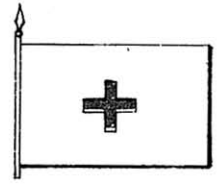

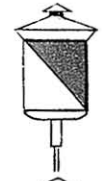

Comandante de Brigada

ROJO Y BLANCO

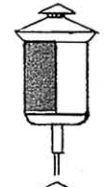

Comandante 2ª Brigada

ROJO Y BLANCO

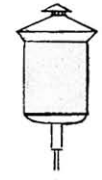

Municiones de Infanteria

VERDE

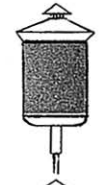

Municiones de Artilleria

ROJO

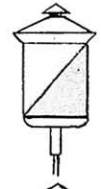

Intendencia de Guerra

AMARILLO Y AZUL

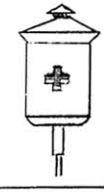

Sanidad

Manual de conocimientos militares.—Servicio en campaña.—(Pág. 547)

REGLAMENTO INTERNO

DE LA

ACADEMIA MILITAR PARA LA GUARDIA NACIONAL DE LA CAPITAL

DECRETO DE FEBRERO 29 DE 1896)

TÍTULO I

Establecimiento y régimen de la Academia

Artículo 1° Los cursos de la Academia Militar para la Guardia Nacional de la Capital Federal tendrán lugar en los locales que se designen en la Orden General del Ejército, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto reglamentario de la Ley núm. 3318 respecto á la organización del Ejército permanente y de la Guardia Nacional de la República.

Art. 2° La Academia estará bajo la dirección de un Coronel del Ejército, que tomará la denominación de Director de la Academia Militar para la Guardia Nacional de la Capital.

Art. 3° La Academia se dividirá en dos clases. La primera se denominará Academia de Jefes. La segunda, Academia de Oficiales.

Art. 4° Las Academias de Jefes y Oficiales estarán á cargo de Jefes y Capitanes de línea, propuestos á la Superioridad por el Coronel Director.

Art. 5° Los profesores podrán comisionar para todo lo que se relacione con el órden de las clases, á uno ó más alumnos asistentes á ellas

Art. 6° A los efectos de la instrucción los alumnos matriculados en la Academia se dividirán en secciones, com·

puestas cada una de un número de jefes ú oficiales que no exceda de 50, y de 12 ciudadanos enrolados en la Guardia Nacional activa que soliciten voluntariamente asistir en calidad de oyentes.

Art. 7° Las Academias serán diarias excepto los domingos y días feriados, y tendrán lugar á las horas que se indique en el horario. La asistencia es obligatoria dos veces por semana, para todos los jefes y oficiales, los cuales asistirán de uniforme.

Art. 8° Cada profesor, antes de empezar la clase, pasará lista de presentes, anotando los nombres de los que falten, y dando parte después á la Dirección.

Art. 9° Los cursos se dictarán en la forma que disponga el Coronel Director, de acuerdo con el programa oficial y los textos que la Dirección indique.

Art. 10° Los profesores llevarán con toda escrupulosidad la libreta de clasificaciones, que el Director les entregue, para consignar el resultado de las interrogaciones hechas durante el curso.

Art. 11° Durante el tiempo que se dicten las clases, los asistentes á ellas, se mantendrán con la mayor compostura, silencio y atención, ocuparán el asiento ó lugar que por órden jerárquico les corresponda, no harán observación alguna, ni interrumpirán bajo ningún concepto á los profesores.

Art. 12° Los ciudadanos enrolados en la Guardia Nacional activa que concurran á los cursos de la Academia, en calidad de oyentes, observarán lo prescripto en este Reglamento para los jefes y oficiales alumnos; cualquier trasgresión será castigada con la expulsión definitiva.

Art. 13° Durante las horas de clase no será permitida la entrada al local de la Academia á persona alguna extraña, excepto las altas autoridades del Ejército, Coronel Director ó quien lo represente y al Secretario.

Art. 14° Cuando un profesor se encuentre imposibilitado por causas justificadas para asistir á la Academia, lo pondrá en conocimiento del Director, con la anticipación debida, para que pueda nombrarle reemplazante.

Art. 15° Si alguno de los alumnos oyentes á que se refiere el artículo 6° deseare justificar el aprovechamiento que como tal ha conseguido, solicitará del Coronel Director sujetarse al examen de fin de curso, como medio de acreditarlo. Si resultare aprobado, se le expedirá un certificado en que conste su clasificación, que será tomada en cuenta

para cubrir por órden de mérito las vacantes de oficiales que se produzcan en su regimiento.

Art. 16° Si algún alumno tuviere queja justificada de cualquier profesor de su sección, la expondrá personalmente al Coronel Director, estando prohibido hacerlo por escrito ó colectivamente.

Art. 17° Los alumnos que se distingan especialmente por su aplicación, conducta, carácter y alta clasificación, serán particularmente recomendados para llenar vacantes de un puesto superior al que desempeñen.

TITULO II

Del Director

Art. 18° El Coronel Director de la Academia es el responsable directo de su marcha y del resultado de la instrucción, tendrá la dirección general de ella, la vigilancia sobre los profesores y la inspección de la enseñanza y contribuirá, en cuanto esté en sus atribuciones, al más exacto cumplimiento de lo que se dispone en este Reglamento.

Art. 19° El Director tiene, además, los siguientes deberes:

a) Reunir el cuerpo de profesores cuantas veces, considere conveniente á los efectos de la instrucción.

b) Señalar los temas que servirán para los exámenes escritos. entre la terna que presenten los profesores.

c) Pedir la separación de los profesores cuando las conveniencias del servicio lo exijan, y proponer á los que deban reemplazarlos.

d) Proponer todas las medidas que puedan contribuir al mejor éxito de la enseñanza.

e) Señalar á los profesores y al Secretario las obligaciones que crea convenientes.

f) Separar á los alumnos cuyas faltas dén motivo á ello.

Art. 20° El coronel Director dará parte por escrito, al fin de cada mes, al señor Jefe del Estado Mayor General, de la asistencia y adelantos que obtengan en las clases los alumnos y de los correctivos á que se hubieran hecho acreedores, proponiendo las mejoras que su observación propia le sugiera en este punto, y las modificaciones á introducir, tanto en el cuerpo de profesores, como en la marcha general de la institución.

Art. 21° Al terminar los cursos, el Director remitirá al Estado Mayor General el resultado de los trabajos efectuados durante aquéllos, acompañados de la relación nominal de los jefes y oficiales que en ellos tomaron parte, con expresión de las faltas de asistencia y de la clasificación que cada uno haya obtenido en el examen de las diferentes materias que forman el programa. Expedirá á los aprobados el certificado de competencia á que se refiere el artículo 48 de la reglamentación de la Ley 3318; pedirá á la Superioridad la confirmación de sus empleos, é indicará asimismo para el desempeño de empleos superiores á aquellos alumnos á que se refiere el artículo 16°.

Art. 22° El Director expedirá á los jefes y capitanes profesores, que hubieran terminado satisfactoriamente el curso para que fueron nombrados, un certificado que servirá para acreditar esta comisión en la foja de sus servicios.

TÍTULO III

Del Secretario

Art. 23° Serán funciones del Secretario: llevar toda correspondencia y despacho de los asuntos que directamente se relacionen con la Dirección de la Academia; formular los estados mensuales y el general de los exámenes de fin de curso; llevar el registro nominal de faltas y transmitir las órdenes emanadas del Director de la Academia al personal de la misma.

TÍTULO IV

De los Profesores

Art. 24° El profesor en las academias representa dentro y en la hora de clase, la autoridad inmediata inferior al Director.

Art. 25° Los profesores durante la hora de clase son responsables:

a) Del orden y correción en las mismas.

b) Del estricto cumplimiento de cuanto dispone este Reglamento, en lo que les es pertinente.

Art. 26° A los efectos del artículo 10°, el profesor interrogará, al comienzo de la clase á los alumnos sobre la materia

tratada en la conferencia anterior, no debiendo emplear más de media hora en este interrogatorio.

Art. 27° El profesor tiene el deber de ordenar la salida del recinto de la clase al alumno ó alumnos que no se condujeran con la debida corrección, dando cuenta al director de lo que motive esta determinación.

En casos graves solicitará la expulsión definitiva del alumno.

TÍTULO V

De los exámenes

Art. 28° Los exámenes serán por escrito, desarrollándose en cada materia un tema en el plazo de cincuenta minutos.

Art. 29° Los profesores presentarán al Director, cuarenta y ocho horas antes del examen, tres temas para cada materia, en sobre cerrado, de los cuales el Director eligirá uno.

Art. 30° El día del examen el profesor recibe del Director el tema elegido.

Art. 31° Terminado el examen escrito, las pruebas serán clasificadas, primero por el profesor de la sección y luego por uno ó dos profesores de la misma materia, que el Director designará, tomándose como clasificación del exámen la media.

Art. 32° Las clasificaciones serán las siguientes: *Desaprobado — Bueno — Sobresaliente;* expresadas respectivamente con los números 1, 2 y 3.

Art. 33° La clasificación general de cada materia, á los efectos del artículo 48 de la reglamentación de la Ley 3318, será la media entre la clasificación alcanzada en el exámen escrito y la clasificación obtenida durante el curso y que el profesor presentará al Director, terminado éste.

Basta ser desaprobado en una sola materia para no merecer el certificado de competencia á que alude el artículo 48° arriba citado.

TÍTULO VI

(Transitorio)

Art. 34° Los alumnos deben proveerse á sus espensas de los libros y demás útiles que puedan necesitar. El profesor de cada materia indicará los textos más convenientes, siempre que no haya reglamentos oficiales.

Art. 35° Los señores Coroneles de la Guardia Nacional quedan eximidos de concurrir á la Academia, pero deben prepararse individualmente para rendir un examen de las mismas materias de que consta el plan de estudios, ante una comisión especial que será nombrada por el Estado Mayor General en la época del 1° al 15 de Julio.

Art. 36° Los señores jefes y oficiales de la Guardia Nacional que se movilicen con las clases de 20 años, concurrirán á la Academia hasta el momento de la movilización, debiendo seguir más tarde un curso especial, durante el tiempo que fijará oportunamente el Estado Mayor General.

Art. 37° La Academia será innugurada el día 9 de Marzo á las 8 p. m., en el edificio del Colegío Nacional de la Capital, y cerrada el día 8 del mes de Julio.

Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena del mismo mes de Julio.

Art. 38. Durante las días 5, 6 y 7 de Marzo. de 2 á 5 p. m., concurrirán los señores jefes y oficiales de la Guardia Nacional matriculados en la Academia, á la 2ª División del Estado Mayor General, donde recibirán las instrucciones especiales, indicándoles el número de su clase y el nombre de los señores profesores de la misma».

INSTRUCCIONES ESPECIALES

PARA LOS

Jefes y Oficiales que dirigen las conferencias en las Academias

---

Este plan de enseñanza comprende casi todas las materias, que abarca la instrucción completa del oficial. Los encargados de aplicarlo deben informarse en el criterio esencialmente práctico que ha presidido á su confección, teniendo bien presente el propósito fundamental con que se establecen las academias de la guardia nacional: formar oficiales de fila aptos para el comando de las unidades de combate, capaces de darse cuenta exacta de la importancia de los servicios de seguridad y exploración, y de desempeñarlos sin vacilaciones ni tropiezos en la interpretación de los reglamentos.

Para llegar á éste resultado los conferenciantes deben concretarse á exponer con claridad, concisión y sencillez el objeto, el espíritu de las prescripciones reglamentarias, haciendo abstracción de todo aquello que pueda librarse á la memoria de los oyentes por medio de la lectura de las reglas contenidas en los textos.

En artillería, por ejemplo, la nomenclatura del material debe enseñarse con este á la vista, atendiendo más á que sea perfectamente comprendida la función de cada pieza ó

la aplicación de cada elemento, que á grabar en la memoria del oficial discípulo una serie de denominaciones técnicas que nada dirían á los que no están familiarizados con el arma. La organización de los proyectiles, su transporte y empleo contra diversos objetivos, los métodos más fáciles y breves de calcular distancias, etc., deben ser materia de demostraciones simples y elementales en las que no entre la teoría sino en aquella proporción complementaria que aclara la exposición y explica su fundamento.

Los programas de infantería y caballería tienen idéntico desarrollo por más que resalte en ellos la característica de cada arma. La progresión racional de sus números debe seguirse escrupulosamente; pero quedan librados al profesor los puntos sobre que pueden insistir hasta obtener un resultado satisfactorio. El tiro de guerra, la conducta de las fracciones bajo el fuego, la utilización de los accidentes del terreno, bosques, caseríos, alambrados, etc., la preparación de las emboscadas y el combate de pequeñas fracciones, la fortificación de campaña reducida á los más rápidos tipos de atrincheramientos, requerirán probablemente, no sólo una explicación prolija en las aulas, sino la traslación á campo abierto de las secciones de infantería. En este caso y fuera de las horas obligatorias los profesores no deben vacilar en apelar á la buena voluntad de los oficiales que demuestren más aptitudes y amor al estudio, empleando los domingos y días feriados en una instrucción útil y amena á la vez.

Con mayor razón se impone esta práctica para perfeccionar la instrucción de los oficiales de caballería, dadas las peculiares funciones del arma; pero, en el supuesto de que no sea factible complementar en tal forma la exposición de la doctrina, ésta debe inculcarse por medio de demostraciones gráficas en que el servicio de exploración, los altos protegidos, la seguridad del vivac, cantones ó campamentos propios y la hostilidad sobre los del enemigo, el allanamiento de determinados obstáculos y la destrucción de

puentes y vías férreas, sean operaciones evidentes en sus detalles y conjunto.

Los principios generales que establecen las relaciones y mutuo apoyo de las armas, todo lo pertinente á la organización de los ejércitos y á sus servicios accesorios, la legislación penal, sistema de ascensos y recompensas y las prácticas ó convenios internacionales á que se sugetan los ejércitos regulares, no deben ser temas de lecciones, propiamente dicho, sino de disertaciones orales en las que el profesor, valiéndose de oportunas preguntas, proponiendo la solución de casos determinados y estimulado el debate, puede apreciar el grado de adelanto de cada oficial y por consiguiente el de toda la clase.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1895.

A. CAPDEVILA.

PRIMER LIBRO

INFANTERÍA

PRIMERA PARTE

ORGANIZACION

INTRODUCCIÓN

Para solucionar las cuestiones políticas que surgen entre los Estados, después de agotados los medios diplomáticos, se recurre á la guerra (*ultima ratio*); es decir, á la imposición de la voluntad por medio de la fuerza. La guerra siempre ha existido, y existirá siempre: es un modo de la evolución humana. En consecuencia todo país independiente debe estar constantemente preparado para ella; de aquí el gran principio: *Si vis pacem para bellum.* Las cuestiones políticas que los países tratan de resolver por la guerra se transforman en cuestiones militares, aunque dependiendo siempre de la política de los Estados. Los objetivos políticos de la guerra son muy diversos y pueden, además, sufrir variaciones múltiples durante el curso de una misma guerra. Pero, del punto de vista militar, la guerra no tiene sino un solo objetivo, la *destrucción del adversario*, hasta que renuncie á prolongar la lucha y se someta á la voluntad política del vencedor; y para lograrlo, la primera condición á realizar es *la victoria sobre el ejército enemigo*, para quebrar su resistencia; y, sucesivamente la *ocupación del país y de los recursos del adversario,* para quitarle toda facilidad de crear nuevos medios de resistencia. A la política de la guerra corresponde entonces la conclusión de la paz y la determinación de la naturaleza é importancia del impuesto de guerra.

El principal medio de guerra es el ejército, que puede ser considerado como un conjunto de fuerzas materiales y de fuerzas intelectuales.

La conducción de la guerra, en grande como en pequeña escala, es un arte, una manifestación de la inteligencia, en que la superioridad pertenece al genio. Pero el arte de la guerra reposa sobre la ciencia de la guerra, que enseña á levantar, organizar, conducir y hacer combatir á los ejércitos, sea llevándolos al territorio extranjero (ofensiva), sea en el propio país convenientemente preparado al efecto (defensiva).

La ciencia de la guerra no va, sin embargo, hasta establecer leyes ni reglas fijas para todos los casos particulares de la guerra, pues estos casos comportan una variedad infinita: las diferentes situaciones de guerra ó de combate, no se reproducen jamás de idéntica manera. Apreciar con exactitud y prontamente las diferentes situaciones de la guerra y tomar decisiones rápidas como ellas lo requieren, es una cuestión de tacto militar, que, en parte, es propio de la naturaleza de cada individuo y que se desarrolla por la educación y la práctica militar.

En la guerra, el elemento en obra no es de naturaleza inerte, como en las otras artes, en las que sólo hay que vencer una fuerza puramente material, sino que, al contrario, se opera bajo el imperio de una gran tensión de fuerzas físicas y morales, como resultado de una lucha continua con una inteligencia enemiga que busca también la ruina del adversario, calculando y disponiendo las fuerzas materiales de que dispone para combatir sus designios. Tales situaciones exigen, por consiguiente, y ante todo, cualidades de carácter: rapidez y poder en las decisiones, tenacidad y energía en la ejecución, espíritu inalterable en presencia de un éxito inesperado como en presencia de una gran decepción y, en fin, grandeza de alma capaz de soportar hasta la responsabilidad aplastadora de los destinos del país.

La conducción de la guerra, presentando, pues, dificultades totalmente múltiples y, dependiendo de circunstancias totalmente numerosas é imprevistas, está considerada, á justo título, como la más elevada de todas las artes, y como

una de las ramas más nobles y más gloriosas de la actividad humana.

La guerra no destruye las naciones: las disciplina.

La civilización comienza porque la superioridad militar la ha hecho comenzar.

Una primera división de los conocimientos que comporta la ciencia de la guerra resulta de la distinción que se puede establecer entre los *objetivos de guerra* y los *medios á emplear* para alcanzarlos.

El estudio de los objetivos de guerra constituye: la ciencia llamada política de la guerra, el rol de la guerra en la política de los Estados, en sus evoluciones históricas, etc.

La rama que trata de los medios de guerra, supone un *instrumento*, cuyas cualidades deben conocerse, así como *el modo de empleo* de este instrumecto á los fines de la guerra.

El instrumento de guerra de que se sirven los Estados para obtener el objetivo de la guerra, es el ejército, ó sea la totalidad de las fuerzas terrestres y navales de que dispone un Estado; comprende un personal y un material.

Del punto de vista de la guerra continental que nos ocupa, las fuerzas de la Nación las constituye el ejército de tierra ó lo que entendemos simplemente por ejército.

Los conocimientos relativos al personal se denomina *organología* ú organización general, ciencia que se ocupa del estudio del ejército como instrumento de guerra, independientemente de su modo de empleo. Comprende: *reclutamiento,* ó sea el estudio de los medios propios á reunir los diversos elementos de un ejército; *organización,* propiamente dicha ó estudio de la constitución del ejército, del agenciamiento y del funcionamiento de los elementos que los constituyen, así como el pasaje del pie de paz al pie de guerra y viceversa, ó sea la *movilización* y la *desmovilización; legislación militar* ó estudio de las leyes y decretos relativos al ejército; *servicio en tiempo de paz; instrucción* y *educación militar.*

Los conocimientos relativos al material de guerra constituyen la ciencia llamada *artillería.* Y los conocimientos referentes á las fortificaciones en general, como parte del instrumento de guerra, constituyen la ciencia llamada *fortificación.*

El estudio del *empleo del instrumento* de guerra, ó sea la ciencia de las operaciones de guerra y modo de conducirla, comprende :

1° Todas las operaciones que se pasan lejos del enemigo ó sea la *estrategia* (voz derivada del griego, que significa conducción de los ejércitos), ciencia que determina la marcha general de las operaciones militares, en vista del objetivo final de la guerra.

La estrategia comprende la parte directriz de la guerra, y es enteramente de concepción; á ella corresponde el estudio del empleo de las fortificaciones en la defensa de los Estados.

2° Todas las operaciones que se pasan cerca del enemigo ó sea la *táctica,* (también derivada del griego, significa arreglo, disposición), ciencia que regla los detalles de las operaciones, establece las combinaciones de las tropas de las diferentes armas y dá procedimientos particulares para combatir, marchar, estacionar, aprovisionarse, informarse y, en fin, para el ataque y defensa de las posiciones fortificadas, resultando otras tantas ramas particulares de la táctica. Esta es, pues, la parte ejecutiva de la guerra, y es también de concepción.

En el terreno de la práctica se define ordinariamente la estrategia como el arte de hacer y conducir la guerra sobre la carta, y, la táctica sobre el terreno.

Digamos desde luego que, todo problema táctico resulta de tres situaciones distintas de las tropas: combate, marcha y reposo; y que, todo problema estratégico encierra un problema táctico.

El conjunto de conocimientos referentes á los medios de guerra y á su modo de empleo constituyen la ciencia mili-

tar propiamente dicha: su aplicación práctica es el arte militar.

En fin, siendo las lecciones del pasado la fuente de todo conocimiento, la *historia de las guerras* es también la fuente fecunda de toda la ciencia militar, á condición, sin embargo, de ser exacta y no consistir en una simple enumeración de hechos, nombres y fechas sin ninguna dosis de inteligencia. La instrucción que por ella se adquiere, no es provechosa, sino por un estudio crítico y comparado de las campañas militares de las diferentes épocas, tratando de conocerlas á fondo en todos sus detalles y de asociarse, por así decir, á las concepciones de los grandes generales. Es por este estudio profundo de cada hecho de guerra, considerado como la consecuencia inmutable de varios factores que jamás se reproducen idénticamente, que se llegará á obtener la llave de los grandes principios y de las reglas, y hará resaltar las excepciones que puedan producirse en cada caso. Resulta, pues, que las buenas teorias fundadas sobre principios verdaderos y justificadas por los hechos, junto con las sabias lecciones de la historia militar, constituyen la verdadera escuela de los jefes militares. Medios estos que si bien no hacen genios militares, pues los grandes generales se forman solos y cuando las circunstancias los favorecen, formarán al menos generales suficientemente hábiles para figurar en segundo rango, bajo las órdenes de aquéllos y secundarlos eficazmente en sus grandes designios.

ORGANIZACION

Ideas generales sobre organización en los ejércitos modernos

El ejército es la primera condición de existencia de todo Estado independiente y está destinado á mantener el orden en el interior y á salvaguardar la integridad del territorio contra los enemigos del exterior.

El poder militar de un Estado se mide principalmente por los elementos siguientes:

1° Efectivo y calidad del ejército; tiempo necesario á su despliegue sobre la frontera.

2° Poder defensivo del Estado, dado por la configuración del país y por la presencia de plazas fuertes en las fronteras amenazadas.

3° Recursos en personal y material que encierra el país para el reemplazo de hombres, caballos y municiones, armas, etc.; tiempo necesario para la reunión de estos elementos y para su transporte.

La organización, como sabemos, es la ciencia que tiene por objeto el ejército considerado como instrumento de la fuerza del Estado.

La fuerza de un ejército depende: 1°, de la población y riqueza del país; 2°, de su extensión y su posición geográfica; 3°, de sus tendencias políticas; 4° de las fuerzas militares y las tendencias políticas de los países vecinos.

Los elementos constitutivos de los ejércitos son dos: 1°, el personal; 2° el material. Orgánicamente un ejército se divide en cierto número de servicios. Los servicios existen cada uno con un fin bien determinado y dependen los unos de los otros.

La palabra *servicio* comprende personal, material y también las funciones, y en un sentido menos extenso se le emplea con frecuencia para designar simplemente las funciones. Por ejemplo: servicio de la infantería, de la artillería, etc. Algunas veces se dice servicio de los oficiales de infantería para indicar sus funciones.

Se entiende por cuerpo el personal de ejecución de un servicio. Ejemplo: cuerpo de oficiales de la infantería, de oficiales del Estado Mayor, cuerpo de infantería.

Un mismo personal puede estar encargado de varios servicios. Así, el cuerpo de la intendencia militar tiene el servicio de subsistencia, de control, etc.

Las personas que hacen parte de un servicio, poseen una

situación personal que constituye el grado. Los grados se suceden en un cierto orden. Es la jerarquía de los grados.

El empleo es la función que una persona llena en su servicio.

En algunos servicios hay correspondencia entre el grado y el empleo y en otros no existe; esta correspondencia varía de un ejército á otro.

La jerarquía de los grados se subdivide en tres categorías principales en esta forma:

1° Oficiales. { Oficiales generales. / Oficiales superiores. / Oficiales jefes. / Oficiales capitanes. / Oficiales subalternos.

2° Clases. } Tropa.
3° Soldados. }

Los servicios de un ejército se dividen en armas y en servicios auxiliares. Las armas son esencialmente servicios con tropas.

Los servicios auxiliares son con tropas ó sin tropas.

Las armas constituyen los combatientes y son los servicios principales, á cuya categoría corresponden los servicios sin tropas designados con el nombre general de Estado Mayor. El servicio de Estado Mayor General está encargado, bajo el mando de los comandantes de las unidades generales, de la dirección estratégica y táctica de sus tropas.

Los servicios auxiliares, si bien son de grandísima importancia é indispensables al funcionamiento del ejército, se les considera como secundarios, en el sentido que no tienen razón de ser sino en vista de asegurar la existencia y el funcionamiento de las armas.

Salvo raras excepciones, los ejércitos han comprendido en todas las épocas *tropas de infantería* y de *caballería*. La aparición de máquinas de guerra trajo, como consecuencia,

la creación del arma de artillería. Y en una época más reciente las tropas encargadas de los trabajos de sitio y de la construcción de los atrincheramientos, han sido organizadas en cuerpos especiales llamados *tropas de ingenieros.*

Las *tropas del trén* están encargadas de los transportes militares en la guerra. Fuera de los vehículos que las tropas llevan consigo, es decir, del bagaje de los cuerpos ó tren regimentario, las grandes fracciones de ejército ván seguidas de un trén considerable repartido en grupos distintos: las columnas de municiones, llamadas también secciones de municiones y secciones de parque, formando el parque de artillería, que transportan una reserva de municiones de infantería y de artillería y los convoyes, llamados también convoyes administrativos, destinados al transporte de víveres y de todos los objetos indispensables á las necesidades del ejército.

Unidades orgánicas—Para obtener una fuerza militar capaz de acción, es necesario constituir unidades compuestas de tropas de una ó de varias armas y provistas de servicios auxiliares necesarios á su existencia, á su funcionamiento y á su acción en tiempo de guerra. Estas unidades constituyen el esqueleto del ejército y se llaman *unidades orgánicas.* Son permanentes, ó provisorias mientras que dure la guerra y aun pueden ser constituídas para una operación determinada.

Las unidades orgánicas del ejército son *administrativas, estratégicas ó tácticas,* según el fin en vista del cual han sido constituídas. Las unidades estratégicas no difieren de las tácticas, pues los ejércitos se dividen de la misma manera lejos como cerca del enemigo. Al contrario, toda unidad táctica no es necesariamente administrativa, y recíprocamente.

Existen unidades generales y unidades particulares. Las primeras comportan ordinariamente tropas de diversas armas y son mandadas por oficiales generales. Las unidades particulares comportan esencialmente una sola arma y son

mandadas por oficiales particulares del arma. Las unidades generales fueron en su origen provisorias; actualmente la mayor parte de ellas son permanentes.

Unidades generales—La primera unidad general es el Ejército. En un sentido general, el Ejército comprende la universalidad de los servicios. Por nuestra constitución, el jefe del Ejército es el Presidente de la República.

En el momento de la declaración de la guerra, las fuerzas del Estado se dividen en dos partes: una, encargada de asegurar la seguridad interior, de proveer la guarnición de las plazas, etc.; la otra, formando cierto número de aglomeraciones móviles, llamadas *ejércitos*, constituye el ejército móvil ó de operaciones. Cuando el efectivo de un ejército activo es considerable, suele llamársele *gran ejército*, y puede estar compuesto de un grupo de dos ó más ejércitos. Estos ejércitos comportan tropas de todas las armas y comprenden todos los servicios. Son unidades provisorias durante la guerra. La unidad orgánica inmediatamente inferior á los ejércitos es el *cuerpo de ejército,* constituyendo un verdadero pequeño ejército, comprende todas las armas y todos los servicios movilizables. Creado por Napoleón fué, desde luego, una unidad provisoria; pero hoy es permanente en los países que han adoptado la organización militar semejante á la prusiana. El cuerpo de ejército es mandado por un teniente general.

La unidad orgánica general que sigue al cuerpo de ejército es la *división*, creación francesa del último siglo. Las divisiones son de infantería y de caballería. Al principio fué unidad provisoria y hoy es permanente para la infantería constituída según el sistema prusiano. La división es mandada por un general de división. Cuando en un ejército existen cuerpos de ejército, varios servicios faltan á la división, porque son transferidos al cuerpo de ejército; pero, si este no existe, las divisiones son constituídas de manera á poder bastarse enteramente á sí mismas. En este caso, las divisiones de infantería comprenderán, pues, infan-

tería, artillería, caballería, ingenieros, intendencia, trén, etc., etc.

La unidad orgánica general inferior es la *brigada*—unidad esencialmente táctica—no comprende tropas, generalmente, sinó de una misma arma y no está provista de servicios auxiliares. Su jefe es un general de brigada. En su origen fué unidad provisoria, convirtiéndose después en unidad permanente al mismo tiempo que las divisiones, en los ejércitos modernos.

Unidades particulares—El *regimiento,* en su origen, era unidad puramente administrativa, y ha conservado aún este carácter particular, si bien es actualmente en la infantería y, sobre todo, en la caballería, una unidad táctica muy importante. La importancia del regimiento como unidad administrativa reside en este hecho: que está organizado de manera de bastarse á sí mismo en tiempo de paz. El jefe de regimiento es un coronel. Los regimientos reciben bandera (infantería) ó estandarte (caballería y artillería). El regimiento tiene banda de música ó de cornetas y comprende dos partes distintas: una parte activa, móvil compuesta de los combatientes y lo que le es necesario para marchar al combate; y una parte sedentaria, comprendiendo la administración central, los almacenes y los servicios necesarios para mantener el regimiento en buen pie, en tiempo de paz como en tiempo de guerra. Napoleón I estableció una separación bien neta entre estas dos partes, reuniendo todos los elementos sedentarios, almacenes y servicios, y formando lo que se ha llamado *depósito.*

En tiempo de guerra los depósitos de regimiento reciben los contingentes nuevos de hombres y de caballos, encargándose su personal de instruirlos y enviarlos en seguida al ejército en campaña, para llenar los vacíos producidos por el fuego y las enfermedades y mantienen completos sus efectivos. En la guerra del 70-71 el ejército alemán no tenía depósitos de regimiento y tuvo que crearlos en el momento crítico de la guerra, lo que es un incon-

veniente, y prueba, que con el nombre de depósito ó nó, la institución debe existir siempre.

Batallón—El batallón en infantería corresponde á la división en caballería y artillería, formadas estas últimas por dos ó más escuadrones ó baterías respectivamente.

En infantería el batallón es una unidad esencialmente táctica. Su jefe tiene título de comandante, es el responsable de todos los detalles del servicio, de la disciplina, de la instrucción y de la conducta del batallón. Antiguamente el batallón era la unidad inferior, ó de combate, que es hoy la compañía, habiendo pasado el batallón á la categoría de unidad táctica.

En caballería, la división es tan poco importante que tiende á desaparecer en todos los ejércitos.

En la artillería de campaña, al contrario, ha adquirido después de las últimas guerras una importancia considerable; pero hoy se la designa con el nombre de grupo ó *Abtheilung* compuesta, cuando más de tres á cuatro baterías y, por lo general, de tres.

Compañía—La compañía en infantería corresponde al escuadrón en caballería y á la batería en artillería.

Antiguamente la compañía era simplemente la unidad orgánica inferior en el orden administrativo; actualmente constituye la unidad de combate.

Después de las últimas guerras, la instrucción del soldado ha entrado totalmente en las atribuciones del comandante de la compañía y, sólo una parte de la instrucción de las clases de la compañía no está confiada á su comandante.

Del punto de vista del servicio interno, la compañía se subdivide en cierto número de unidades inferiores, cuyo comando se atribuye á los oficiales y clases adjuntos al comando de la compañía ejercido por un capitán. Esta subdivisión no es relativa sino á ciertos detalles del servicio y todas las piezas de contabilidad son firmadas por el capitán. Sobre el terreno de ejercicios y sobre el campo de batalla, las subdivisiones de la compañía no existen sino para

facilitar la vigilancia y las evoluciones de las tropas; en fin, estas subdivisiones pueden ser provisorias.

Relacionando las unidades orgánicas del ejército á la organización política del Estado, puede establecerse conforme á las ideas modernas que: el ejército es la Nación en armas; el cuerpo de ejército la Provincia; el regimiento la ciudad; la compañía, la familia.

En efecto, el ejército representa á la Nación sobre el campo de batalla; el cuerpo de ejército, reclutado en regiones determinadas del país, lleva en sí el caracter particular de la Provincia; el regimiento tiene su bandera como la ciudad su escudo; en fin en la compañía los soldados viven en familia y su comandante conoce la familia de sus hombres.

ORGANIZACIÓN PARTICULAR DE LA INFANTERÍA

(HASTA EL REGIMIENTO)

Con excepción del período feudal, la infantería ha constituído, en todos los tiempos, la fuerza principal de los ejércitos.

La infantería, llamada el instrumento de la fuerza y de la duración, es igualmente propia para el combate por los fuegos como para el combate próximo al arma blanca; igualmente hábil en el ataque como en la defensa, puede moverse y combatir en toda especie de terreno accesible al hombre, y se puede decir que el terreno, con sus desigualdades y accidentes, es precisamente el aliado natural de la infantería, única, por así decir, la sola arma utilizable durante la noche. Es el arma más fácil de organizar, equipar, instruir y reemplazar; es la más fácil de improvisar en caso de necesidad y también la más fácil de alimentar en campaña; es la menos costosa y la más numerosa. La infantería es, pues, una arma independiente en sí misma; pero la artillería, siendo mucho más superior por el alcance y la potencia de sus fuegos, y la caballería por la velocidad y el

poder del choque, es por su enlace mútuo con estas dos armas que su acción es más completa y su potencia de combate se desarrolla más libremente y con mayor eficacia. Sobre el campo de batalla, cuando la infantería avanza, se marcha á la victoria; si se detiene, si trepida, la suerte de la batalla está indecisa; si retrocede, la batalla está perdida.

Las otras armas le están en cierto modo subordinadas y sus efectivos se reglan generalmente tomando por base el efectivo de la infantería. Racionalmente, sólo la diversidad de armamento puede justificar la existencia de diversas especies de infanterías. Hoy, que el armamento es el mismo para la infantería, su división en diversas especies sólo obedece á consideraciones históricas ó tradicionales, sobre todo en los países monárquicos de la vieja Europa.

Compañía—Es la unidad orgánica inferior, en el orden administrativo; la unidad fundamental de la instrucción, y actualmente la unidad de combate, por ser la mayor fracción de tropas que formando un solo cuerpo, puede ser dirigida por la voz de mando ó señales de un solo hombre.

El efectivo de la compañía ha variado con las épocas. Se pueden distinguir las compañías débiles de 5 á 100 hombres; las compañías medianas de 100 á 200 hombres, y las compañías fuertes de 200 á 250 hombres.

Una cuestión que está resuelta de hecho hoy día, pero discutida aún, es la de saber si conviene adoptar uno ú otro de estos tipos de compañía.

Del punto de vista exclusivo del combate, la compañía débil, teniendo un número de oficiales y clases proporcionalmente mayor, será mejor mandada, estará más en mano de su jefe y será capaz de una resistencia más eficaz, y por lo tanto preferible.

Del punto de vista del ascendiente moral del jefe, así como de la economía, la compañía fuerte es la más ventajosa.

La solución de la cuestión se encuentra más bien en otro orden de ideas. Examinando las compañías que han existido en diversas épocas, se ve que las compañías débiles

pertenecen á los ejércitos cuyo sistema de reclutamiento es por contratos con prima ó por enganches; las compañías medianas, al sistema de reclutamiento por conscripción; y las fuertes, al sistema de reclutamiento personal obligatorio.

En tiempo de paz, cuando el hombre es incorporado á un cuerpo, entra en actividad de servicio; cuando deja el cuerpo no queda por eso exento de toda obligación hácia su regimiento, quedando inscripto en sus registros para ser llamado en tiempo de guerra y aumentar el efectivo de su regimiento. Este lapso de tiempo es la duración de disponibilidad y el tiempo que pasa en el cuerpo, es la duración de actividad. Una y otra forman la duración del servicio activo.

En el reclutamiento por enganche, se toman los hombres por todas partes donde se presentan á contratarse, y generalmente son incorporados nacionales y extranjeros. En este caso la duración del servicio es igual al de actividad.

En el reclutamiento por conscripción, el ejército está formado de tropas nacionales, por contingentes anuales entre los jóvenes de una cierta edad, que tiran á la suerte para ser incorporados un cierto número de ellos y exceptuados del servicio los otros. Existiendo el reemplazo para la gente de fortuna, se tiene un ejército de nacionales, pero sólo los infortunados y los ignorantes contribuyen con su sangre á la defensa de la integridad de su Patria y á salvaguardar los intereses de las clases ricas. En este reclutamiento la duración de actividad es una fracción notable de la duración de servicio.

En el reclutamiento por servicio personal obligatorio, la ley consagra el gran principio que todo ciudadano, digno y habilitado para el servicio militar, se debe personalmente á la defensa de su país, y condena el reemplazo y la substitución, que rebajan el nivel moral é intelectual de la institución militar, y, por consiguiente, de la Nación.—No acompaña á la bandera sino el tiempo necesario á las necesidades, para

la instrucción. La duración de actividad es una fracción débil de la duración de servicio.

Conocidos así los caracteres generales de los modos de reclutamiento clasificados en los tres tipos definidos precedentes, que son una consecuencia directa del estado social de cada país, consideremos ahora la compañía con los tres modos de reclutamiento, y veamos lo que se pasará en el momento de la movilización.

En pié de paz, es necesario que la compañía presente efectivo suficiente para las necesidades de la instrucción, y para que el ról del capitán no sea demasiado reducido: 80 á 90 hombres por ejemplo.

En el reclutamiento por enganche los efectivos de pié de paz no serán aumentados al pasar al pié de guerra, puesto que no existen disponibles. El efectivo de la compañía será siempre el de una compañía débil.

En el reclutamiento por conscripción, los efectivos del pié de paz serán aumentados por el llamado de los contingentes disponibles; pero, la duración de disponibilidad siendo corta, este número de hombres será poco considerable; y el efectivo de la compañía en pié de guerra quedará comprendido en el de la compañía mediana.

En el reclutamiento por servicio obligatorio, al contrario, la duración de disponibilidad, siendo larga, y por consiguiente los contingentes anuales ó clases de milicia, siendo numerosos, la cantidad de hombres llamados en el momento de la movilización será considerable, y la compañía adquirirá el efectivo de las compañías fuertes.

La compañía se divide generalmente en un cierto número de secciones ó pelotones, y, éstos en un cierto número de escuadras que, como hemos dicho, no constituyen subdivisiones tácticas ni administrativas.

Batallón—Las necesidades tácticas conducen á reunir varias compañías para formar la unidad inmediatamente superior, ó unidad táctica elemental, llamada *Batallón*, y que constituyó la unidad táctica inferior ó fundamental des-

de la época del renacimiento hasta la segunda mitad de nuestro siglo.

Actualmente, con las formaciones de combate en orden abierto, la mayoría de los autores tácticos, están de acuerdo en considerar al batallón como la unidad táctica elemental y á la compañía como la unidad de combate, y se basan en las siguientes consideraciones:

La unidad táctica elemental, siendo la fracción más considerable que, mandada á la voz ó señales de un solo jefe, llene en el combate un fin determinado, debe, por consiguiente, ser de fuerza suficiente para combatir con seguridad propia é independencia de acción, lo que exige que esta fracción de tropas pueda guardar, no sólo el frente, sino proteger los flancos y aún la retaguardia, y, por otra parte, que tenga la mayor movilidad posible y adaptabilidad al terreno para conducirla fácilmente y con oportunidad sobre el enemigo. La primera condición de suficiencia de medios y autonomía de acción en el combate, fija á la unidad elemental táctica un límite inferior, y la segunda condición de movilidad y adaptabilidad al terreno, permaneciendo bajo el gobierno directo ó personal de un solo jefe, fija un límite superior al efectivo de esta fracción. Pero si esta unidad táctica necesita atender, no sólo á su frente, sino también á sus flancos y retaguardia, si, por otra parte, es necesario que, sin dejar desguarnecidos unos puntos con mayor solicitud que otros, si para lograr su objeto es preciso que redoble y reitere sus esfuerzos en un punto principal ó decisivo, debe haber dentro de esta unidad grupos con cierta independencia relativa ó fracciones orgánicamente constituídas que puedan marchar fácilmente hacia los puntos amenazados ó hacia donde deban concentrarse mayores fuerzas, y de aquí nacen las *unidades de combate*, cuya instrucción, desde tiempo de paz, se dirige á desempeñar un papel definido en las faces sucesivas del combate, y son la base de todas las formaciones.

La unidad táctica debe estar orgánicamente constituída

de manera á obtener capacidad maniobrera, reuniendo á la movilidad la fuerza y la seguridad de acción para realizar un fin determinado en el desarrollo del combate; mientras que la unidad de combate ha de ser principalmente móvil y capaz de realizar la progresión de esfuerzo en una dirección dada; la unidad táctica, más que mandada, es dirigida por su jefe, circunstancia que es una consecuencia necesaria del empleo del orden abierto; la unidad de combate inicia un episodio, y es realmente mandada por un oficial. En infantería, pues, la *unidad táctica* es el *batallón*, y la *unidad de combate* la *compañía.*

El efectivo del batallón ha variado menos que el de la compañía, de 500 á 1000 hombres, y ha estado compuesto de 10 á 4 compañías. El aumento de los efectivos de la compañía ha hecho sucesivamente disminuir su número en el batallón, y desde la introducción de las compañías fuertes, se adopta en general el número de 4 compañías por batallón.

Regimiento—El regimiento comprende un número indeterminado de batallones. En su orígen el regimiento tenía un batallón, la palabra regimiento designaba la unidad administrativa, y la palabra batallón designaba la unidad táctica.

Generalmente existen escuelas de regimiento compuestas de las clases de las diversas compañías, á cargo de oficiales.

RECLUTAMIENTO

El reclutamiento establece el punto de contacto entre el Ejército y la Nación, y es por el que se manifiestan las relaciones que existen entre el orden político y social y el orden militar. La historia del reclutamiento está íntimamente ligada á la historia de los pueblos, y es una de las partes mas interesantes de la historia militar.

El modo de reclutamiento dá á los ejércitos un carácter genérico, que permite clasificarlos en tipos definidos. Así se

pueden dividir los ejércitos contemporáneos en tres clases: 1°, Ejércitos que se reclutan por contratados ó por enganche; 2°, Ejércitos que se reclutan por la conscripción; 3°, Ejércitos que se reclutan por el servicio personal y obligatorio.

1° El reclutamiento por enganche, es el primer tipo de reclutamiento, bien definido, que se encuentra en los tiempos modernos y remonta á la época de Carlos IX (1550-74). Este reclutamiento proporciona tropas permanentes y nacionales. Algunos Estados tuvieron á sueldo algunos regimientos extranjeros (lansquenetes, suizos, etc.) Después de haberse generalizado en toda la Europa, desapareció casi completamente en la época de la Revolución francesa y del Imperio. Todavía existe en Inglaterra.

Para mantener los efectivos del ejército por el enganche, los regimientos enviaban á las campañas y ciudades comisarios enroladores, generalmente sargentos y un tambor, que enganchaban particularmente los vagabundos y perezosos, incapaces de ganar su vida por un trabajo honesto, seducidos, más que todo, por el incentivo de una prima elevada; y hasta la ebriedad era un medio para llegar á hacer aceptar á estos desgraciados la pieza de moneda que era el signo del contrato; desde entonces, el contrato quedaba virtualmente concluido y el hombre pertenecía al regimiento por un período cuya duración, siempre larga, ha variado con la época y los países y aun hubo contratos á vida. Sucesivamente el enganche se volvió de más en más moral, y se puede decir que hoy día, en Inglaterra como en nuestro país, está rodeado de todas las garantías para los enganchados, que no dejarán, sin embargo, de representar la hez de la sociedad.

Este reclutamiento, no dando generalmente verdaderos voluntarios, esto es, hombres que sirvan por amor á la profesión de las armas, las deserciones han sido extremamente numerosas, y aun hoy en día son la plaga de los ejércitos reclutados por el enganche.

El enganchado, en cuanto recibía su prima, ya no pensa-

ba sino en sustraerse á las obligaciones contraídas; pero ocurría también lo contrario, es decir, que el soldado que había sabido sobreponerse á esta primera intención en contra del servicio militar, se hacía un soldado excelente, muy amante de la bandera y apegado al regimiento, que lo consideraba su propia familia. La duración de servicio, siendo muy larga, se encontraba así entre los buenos soldados un núcleo para reclutar el cuadro de clases, llegándose á constatar que en estos ejércitos los cuadros de clases eran incontestablemente superiores á los de los ejércitos reclutados por conscripción y el servicio personal.

En este sistema de reclutamiento, el soldado, no pudiendo aspirar al grado de oficial, éste, procediendo de las clases superiores de la sociedad y aquél de la hez de la población, resultaba una distancia enorme entre estos dos elementos y los oficiales gozaban, con respecto á la tropa, de un prestigio y de una autoridad moral considerable. Por poco democrático que parezca, sería muy injusto pretender que estos elementos se confundieran cuando procedían de orígenes tan distintos. Observemos que el ejército inglés, en cuanto á instrucción y calidad de sus tropas, no es inferior á los primeros ejércitos del mundo, debido, por una parte, al carácter nacional y á la confianza en sí mismo que les dá el gran desarrollo de ejercicios físicos en aquel país y, por otra parte, á la duración muy larga del tiempo de actividad, pues está reconocido que las tropas jóvenes son muy impresionables y que no presentan la solidez de los ejércitos compuestos de antiguos soldados. Se inflaman fácilmente con la victoria, pero se desmoralizan rápidamente al menor fracaso. La historia militar lo demuestra con numerosos ejemplos. En resumen, el reclutamiento por enganche adolece, independientemente de todo concepto de orden moral, de dos inconvenientes principales: sólo proporcionan ejércitos de pequeño efectivo, con relación al que da la conscripción y el servicio personal, y son muy caros para el país.

Reclutamiento por la conscripción—La conscripción

se estableció en Francia en la época de la Revolución, se generalizó en seguida en toda la Europa continental, salvo en Prusia, y no ha desaparecido sino después de las victorias de esta última potencia, en la segunda mitad de este siglo.

En 1791, el ejército francés, profundamente desorganizado, estaba reducido á 100.000 hombres y el enrolamiento por enganche, á pesar de las desgracias de la Francia y de la invasión del territorio sobre todas las fronteras, no daba ningún contingente más. Por lo que se imaginó para defender las fronteras amenazadas, crear una fuerza militar distinta del antiguo ejército, pero coexistiendo con él. Tales fueron los *voluntarios nacionales* con quienes se constituyeron batallones independientes.

Las oficinas de enrolamiento, establecidas sobre todo el territorio francés, no dieron sinó 80.000 hombres. La indisciplina y las deserciones de los voluntarios fué una causa de desastres para los ejércitos franceses.

En 1792 la asamblea nacional, declarando la patria en peligro, decretó el levantamiento de 450.000 hombres, tomados á la suerte entre los solteros de 17 á 40 años, á los que se les denominó *requisados* y fueron incorporados á los batallones de voluntarios ya formados. Pero la administración del país estando muy dislocada, tampoco se pudo obtener la cifra de los 450.000 hombres decretados.

En 1798, se comenzó por decretar un nuevo levantamiento de 300.000 hombres, y poco tiempo después se decretó el *levantamiento en masa* que debía suministrar 1.000.000 de hombres. Esta última ley, llamaba sobre las armas, generalmente, por generaciones, á todo francés, hasta que el invasor fuese repelido. El principio de los *contingentes anuales* entraba así, por primera vez, en las leyes militares. El antiguo ejército real fué suprimido, amalgamando cada uno de sus batallones con dos batallones de voluntarios nacionales, lo que se llamó media brigada, que bajo el consulado tomó de nuevo el nombre del antiguo regimiento. En

fin, en este mismo año, una ley, regularizando, por último, la conscripción, fué establecida sustituyendo á las medidas más ó menos temporarias decretadas hasta entonces. Según esta ley, los ciudadanos designados por la suerte para formar el contingente (anual), debía servir en tiempo de paz de 20 á 25 años, y en tiempo de guerra todo el tiempo que las necesidades lo requiriesen. Al principio no hubo ninguna excepción; pero tan pronto como el orden de cosas tomó en Francia un orden regular, la burguesía se esforzó por sustraerse al servicio militar. Alegando que la obligación de consagrar á la instrucción militar varios años de la juventud hacía imposible el reclutamiento de las profesiones liberales, en vez de buscar un expediente que conciliara los intereses de las profesiones liberales con los deberes hacia el Estado, hizo de este argumento un pretexto para sustraerse completamente á sus deberes. Instituyóse el reemplazo ó privilegio á la fortuna, por medio del cual, pagando una suma de dinero á un desgraciado cualquiera para que tomara plaza en su lugar, el reemplazado quedaba exento de todo deber de combatir por la patria. La instrucción perdía así todo su carácter democrático, por cuanto todos los ciudadanos no tenían los mismos deberes ni los mismos derechos. Para el ejército, el reemplazo tuvo dos consecuencias fatales: quitábale los ciudadanos instruídos y los que poseyendo algo, tienen verdadero interés en defender las instituciones del país; y sustituía elementos muy inferiores á los buenos que quitaba. El reemplazante es comparable al enganchado del tipo precedente, pero con desventaja. En efecto, colocado en medio de milicianos honestos, es mirado con desprecio por éstos y, su situación, siendo inferior en el concepto de todos, quedan, generalmente, recluídos á la última categoría de la tropa. Relativamente el antiguo enganche, operando por medio de agentes del Estado, daba elementos superiores; por una parte, en los enganchados había comunidad de origen, y por otra la distancia enorme que existía entre los oficiales y la tropa, hacía

que estos hombres de clase inferior llegasen á constituir buenos soldados, á condición de someterlos á un regimen disciplinario conveniente.

El reemplazo es en sí mismo fatal, pues está encerrado en este dilema: ó bien por su precio elevado, es poco accesible, siendo entonces tanto más injusto, ó bien, es accesible á la masa de la población, y entonces es tanto más desfavorable para el ejército.

Las leyes de reclutamiento difieren mucho en su terminología; con frecuencia, las mismas cosas llevan nombres diferentes y á veces los nombres tienen poca armonía con los objetos que deben ser representados. Nosotros daremos las siguientes definiciones, generalmente aplicables á las leyes de reclutamiento actuales.

Llegados á una edad determinada, generalmente, poco antes de los 20 años, los jóvenes ciudadanos están obligados á hacerse inscribir en los registros de reclutamiento; el conjunto de los inscriptos constituye la *clase de milicia* del año. Las clases de milicia son designadas por su año. Así se dice: la clase de milicia de 1875.

Los Estados, no teniendo generalmente necesidad de incorporar la totalidad de ciudadanos, propios al servicio, se designa un número determinado de ciudadanos que deben ser llamados bajo las armas; es el *contingente anual.* Y se llama anual, por oposición al *contingente del ejército*, el que comprende el efectivo total del ejército en el pié de guerra.

Para designar los ciudadanos llamados á servir, se recurre á la suerte. El sorteo de cada clase de milicia determina el orden en el cual los ciudadanos deben ser llamados para formar el *contingente.*

Pero, todos los hombres no son propios para el servicio y hay lugar á distinguir entre la exclusión y la exención.

La exclusión, consiste en la eliminación de los hombres juzgados indignos de servir al ejército á causa de haber su-

frido condenas deshonrosas. La exención consiste en la separación de los hombres, sea por talla insuficiente, por defectos físicos, por debilidad de constitución, ó aún por que es sostén de familia, etc.

Dispensa—La dispensa, no es sino una exención revocable desde el momento que la causa por la cual se pidió la dispensa cesa de existir; así, á fin de facilitar el reclutamiento de los institutores primarios y del clero secular, las dispensas se acuerdan, en la mayor parte de los Estados, á los ciudadanos que se destinan á estas profesiones; pero, si estos ciudadanos cambían de resolución, entran inmediatamente en la categoría común y deben servir.

Prórroga—Puede haber ventaja para el Estado ó para el ciudadano en dejar un hombre de una clase de milicia para la clase de milicia siguiente; es lo que constituye la *prórroga*. Se acuerda prórroga por talla insuficiente, por enfermedades, impidiendo la incorporación inmediata, por debilidad de constitución, por aprendizaje que no puede sin inconveniente ser interrumpido, etc. Si la causa de prórroga persiste durante varios años, tres ó cuatro por ejemplo, la prórroga se convierte en exención definitiva. La prórroga, juiciosamente regida, no es un privilegio que pueda herir á la justicia, ofrece simplemente una facilidad en el cumplimiento del servicio militar, cuando es acordada por motivos de interés personal. Como consecuencia de las prórrogas resulta que una clase de milicias no comprende, propiamente hablando, todos los inscriptos de un año, sino los inscriptos aumentados de las prórrogas del año precedente y disminuídos de las prórrogas del año corriente; lo que llega á establecer una compensación más ó menos exacta. La prórroga no tiene, pues, nada de antidemocrático.

Operaciones de reclutamiento—En todo caso, la reunión de las clases de milicia, el sorteo, las decisiones á tomar, concernientes á la exclusión, exención, prórroga, dispensa, etc., constituye las *operaciones de reclutamiento*. Estas operaciones, en las que el ciudadano se presenta con

intereses opuestos á los del ejército, tienen un carácter semi-civil, semi-militar. Las decisiones son tomadas por tribunales mixtos, constituídos diferentemente según los tiempos y los lugares: son los consejos de milicia, consejos de revisión, etc. Pero siempre estos tribunales mixtos están escalonados en diversos grados de instancia; es decir, que las decisiones de un tribunal pueden llevarse en apelación ante un Tribunal Superior.

Decretadas las decisiones, el contingente anual entra en el ejército para llenar sus obligaciones militares. El ciudadano designado para el servicio, es incorporado por un número variable de años, en general, de ocho á doce, y que constituye la duración del servicio activo.

Pero, á fin de no recargar el presupuesto en tiempo de paz, de no quitar demasiados brazos á la industria, á la agricultura, etc., no se retienen los hombres bajo las armas todo el tiempo de la duración del servicio, dividiéndose esta entonces en: *duración activa,* durante la cual el soldado permanece en el reclutamiento bajo las armas, y *duración de disponibilidad,* durante la cual el soldado permanece en su hogar, disponible, y pronto á incorporarse al regimiento al primer llamado.

El modo como se ha repartido siempre la duración del servicio activo, en duración de actividad y de disponibilidad, no se sujeta á ninguna regla general. Por lo demás, la duración de actividad puede ser uniforme para todas las armas ó variar con cada una de ellas.

Voluntarios—El reclutamiento por la conscripción ha tenido siempre como complemento el enrolamiento de voluntarios. Estos eran de dos categorías: los voluntarios, antiguos soldados, y los voluntarios que ingresaban para llegar á ser sargentos distinguidos y aún oficiales.

Los voluntarios, viejos soldados, no obstante la leyenda errónea de los ejércitos del primer imperio, son un mal elemento en las filas; pues, desprovistos de instrucción, viciosos y dados á la embriaguez, son propios más que

todo á comunicar malos ejemplos á las nuevas clases de milicia.

Clases de tropa—Las clases de tropa (suboficiales) constituyen en los ejércitos modernos un elemento de la mayor importancia, y se reclutan, ya sea entre la milicia, ya sea entre los enrolados voluntarios. El primer modo de reclutamiento se practica en los ejércitos cuya duración de servicios es larga; al cabo de 2 ó 3 años los milicianos inteligentes se hacen suboficiales y el Estado aprovecha sus servicios. En los ejércitos en que la duración de servicio es corta, los suboficiales se reclutan entre los enrolados voluntarios, pero con el desarrollo de la riqueza pública este reclutamiento, por medio de los voluntarios, se hace insuficiente y hay que recurrir á los milicianos, resultando que, no bien se han formado, se ván con licencia ilimitada, con gran detrimento de las condiciones de este elemento en el ejército.

Oficiales—La revolución francesa, habiendo decretado la admisibilidad de todos los ciudadanos á los empleos de oficiales, se reclutaron desde luego exclusivamente entre los oficiales voluntarios; más tarde se le adjuntó el reclutamiento por las escuelas militares en la que ingresan los civiles sin haber pasado por los rangos inferiores del ejército. Este doble modo de reclutamiento tiene por inconveniente no dar un cuerpo de oficiales homogéneo.

Exoneración—Esta institución, conocida de la época de la decadencia romana, fué introducida por Napoleón III en el ejército francés. Por la exoneración todo ciudadano designado por la suerte podía eludir su obligación, vertiendo una suma determinada en una caja especial llamada caja de dotación del ejército, la cual debía servir para pagar primas á voluntarios enrolados que debían llenar los vacíos producidos por los exonerados. Pero como esto no pudo realizarse, en lugar de utilizar estos fondos para contratar un hombre por cada exonerado, se los empleó en pagar primas á los antiguos militares y particularmente á antiguos suboficiales que continuaban en el servicio.

Las consecuencias de esta adopción fueron fatales; desde luego produjo una gran disminución en el efectivo del ejército, y por otra parte los cuadros de suboficiales, y con ellos los cuadros de oficiales subalternos, no tardaron en envejecer, viéndose á suboficiales llegar á alférez á los 40 años, desprovistos de toda instrucción é incapaces ya de ponerse á la altura de la nueva situación.

Guardias Nacionales—Los ejércitos reclutados por la conscripción han tenido, como complemento, ejércitos semi-civiles, semi-militares, llamados guardias nacionales, no conteniendo sinó ciudadanos equipados y armados á sus expensas.

Su origen es revolucionario y data de la revolución francesa, que, desde su principio buscó un punto de apoyo en el armamento de los ciudadanos, y 3.000.000 de guardias nacionales fueron llamados, si no armados en Francia. Su ról durante la revolución fué esencialmente político y sirvió, tan luego, á un partido como á otro. En cuanto al papel que jugó la guardia nacional para repelar al invasor fué siempre nulo, no obstante á lo que se refieren algunos historiadores que han confundido los guardias nacionales con los voluntarios nacionales.

En la reorganización de las fuerzas militares de Francia, el Mariscal Niel trató de sacar partido de la guardia nacional para reforzar el ejército y servirle de reserva, y la dividió al efecto en *guardia nacional móvil*, destinada á la defensa de las plazas fuertes y de asegurar la retaguardia del ejército, y en *guardia nacional sedentaria*, destinada á servir de policía interior. Pero habiendo rechazado las cámaras los créditos para reunir y ejercitar á la guardia nacional móvil, ésta no tenía ninguna instrucción militar cuando estalló la guerra con Alemania.

En cuanto á los guardias nacionales sedentarios, después de sublevarse varias veces durante el sitio de París, fueron ellos que establecieron la comuna al terminar el sitio, haciendo necesario, para combatir esta insurrección, de

constituir un nuevo ejército francés y efectuar un nuevo sitio.

El ról de la guardia nacional en los otros países no ha sido ni menos político ni más consecuente, y ha desaparecido en todas partes donde se ha establecido el servicio personal obligatorio.

En algunas partes, como en Bélgica, la guardia nacional se llama guardia cívica, reclutada entre la burguesía con exclusión del elemento popular y organizada solamente en las ciudades. Por la constitución, las clases y los oficiales particulares son nombrados por los mismos guardias, lo que impedirá que jamás pueda hacerse de la guardia cívica una institución militar seria.

Actualmente, entre nosotros, lo que llamamos Guardia Nacional, está muy lejos de responder á tal origen ni á tal papel como elemento de la defensa nacional; bien al contrario, ella es el verdadero instrumento de fuerza del Estado, constituyendo orgánicamente por sus clases de milicia activa, parte integrante y principal del Ejército, y por sus clases de milicia de reserva, una verdadera prolongación del ejército activo.

Reclutamiento por el servicio obligatorio ó personal —Para estudiar el reclutamiento por el servicio personal, examinaremos esta institución en Prusia, donde este tipo ha sido aplicado á partir de 1806, después de las victorias de Napoleón I.

El efectivo del ejército de Prusia, habiendo quedado limitado por imposición del vencedor á 42.000 hombres, los ministros Stein en el orden civil y Scharnhorst en el orden militar, se propusieron hacer del ejército la escuela militar de la nación, haciendo pasar á todos los ciudadanos por el ejército y enviándolos en disponibilidad á sus hogares tan pronto como su instrucción y educación militar hubieran terminado. El ejército podía de este modo, en caso de guerra, extenderse indefinidamente; pero, como los cuadros del ejército activo no hubieran podido contener un número

de hombres tan considerable, se imaginó de constituir por medio de las clases de milicia más antigua, una especie de prolongación del ejército permanente, y cuyos cuadros quedan igualmente en disponibilidad. Esta institución militar recibió el nombre de *Landwehr*, llamada más tarde en Francia ejército territorial.

Además, la ley decretó, para circunstancias urgentes, el armamento general de los ciudadanos. Este armamento de los últimos elementos válidos recibió el nombre de *Landsturm*, llamada en Francia reserva del ejército territorial.

Estas medidas fueron completadas por la instrucción obligatoria, la que, dando al ejército ciudadanos instruídos, permite reducir al mínimum su período de instrucción militar. El servicio es entonces personal: todo ciudadano, á cualquier clase que pertenezca, debe servir en persona.

Actualmente todo ciudadano está obligado al servicio militar desde la edad de 17 años cumplidos hasta 45. Este principio establecido, la ley tiende más bien á mitigar su alcance indicando cómo el Estado entiende que debe ejercitar el poder que la ley le acuerda.

Durante este período de 28 años y fuera del tiempo que el ciudadano deba pasar, sea en el ejército activo, sea en la *Landwehr*, sea en la marina, pertenece al *Landsturm*.

Los jóvenes no comienzan á ser sometidos á la incorporación en el ejército activo sino á partir del 1° de Enero del año en el cual cumplen 20 años; á partir de esta época están obligados á comparecer cada año ante las autoridades de reclutamiento, hasta que quede definitivamente estatuído sobre su posición militar; es decir, si deben ser incorporados en el ejército activo ó la marina, ó bien dispensados del servicio en tiempo de paz ó totalmente eximidos de toda obligación militar.

Si han de incorporarse al ejército, deben servir:

7 años de servicio en primera línea	1° Servicio activo en las filas del ejército permanente, de *tres años* para la caballería y artillería á caballo, y de *dos años* para las otras armas, sin interrupción.
	2° Servicio activo en la reserva activa, *cuatro años ó cinco años.*
12 años de servicio en la Landwehr *) ó primera reserva	1° Primer bando (I[er] Aufgebot), *tres años*, ó *cinco años.*
	2° Segundo bando (II° Aufgebot), *nueve años ó siete años.*
Landsturm ó llamamiento en masa.	1° Todos los jóvenes de la edad de 17 á 20 años.
	2° Todos los alemanes, de la edad de 39 años, pasan al Landsturm hasta la edad de 45 años.

En cuanto á los hombres dispensados por un motivo cualquiera del servicio en tiempo de paz, son clasificados en la reserva de reemplazamiento (*Ersats Reserve*) ó bien en la 2ª clase de la *seewehr* donde quedan hasta los 39 años cumplidos.

El principio fundamental del servicio obligatorio no sufre sino dos excepciones: 1ª *la exclusión* para los hombres declarados indignos de servir en el ejército: 2ª la exención para los que por enfermedad ó defecto físico no son propios para el servicio militar.

Las prórrogas son por el contrario numerosas, cuyas causas pueden resumirse así: 1° Insuficiencia de talla (mínima 1m 57), debilidad de constitución: 2° Persecuciones judiciales, detenciones, pérdida temporaria de los derechos civiles: 3° Posición especial de familia ó situación profesional: 4° En fin, el número de hombres aptos para el servicio en una clase de milicia siendo, en general, mayor que el necesario para mantener los efectivos del tiempo de paz, el sorteo designa los que deben incorporarse inmediatamente, y los que en

*) En la marina «Seewehr».

razón del número del sorteo quedan disponibles, pueden ser considerados como prorrogados y pasan á figurar en la Ersatz-Reserve (reserva de reclutamiento); pero, al contrario de lo que ocurre en el reclutamiento por conscripción, los designados por la suerte no quedan de ninguna manera exentos de las obligaciones militares, y pueden ser llamados los dos años siguientes para formar el contingente pedido á su circunscripción militar.

Todas estas dispensas no son válidas sino por un año.

Dispensas—Son dispensados del servicio en tiempo de paz: 1° La mayoría de los prorrogados, cuando las causas de prórroga subsistan aún al tercer año ó á la tercera revista de reclutamiento, y no implican exención definitiva. 2° Los hombres que, sin ser completamente aptos al servicio del ejército, puedan, sin embargo, ser utilizados en tiempo de guerra.

Voluntarios—Hay dos categorías de voluntarios de 1 año y de los voluntarios de 3 años ó de 4 años en la caballería.

El ejército alemán no sólo se recluta por contingentes anuales ó clases de milicia, sinó que también recibe voluntarios y nuevos enrolamientos de hombres cuya presencia es realmente útil al bien del servicio y en particular los hombres susceptibles de llegar á suboficiales, y esto con el asentimiento del comandante de la compañía, escuadrón ó batería y renovables de año en año hasta 12 años de servicios, de manera de poderse desembarazar de él cuando se juzgue conveniente; no da derecho á ninguna prima sino á empleos civiles reservados á los suboficiales que han pasado 12 años en actividad de servicio.

El viejo soldado es desconocido en Prusia; el ejército no tiene ningún interés en conservar hombres incapaces de llegar á ser clases.

Voluntarios de un año—Para conciliar las obligaciones del servicio militar con las necesidades del reclutamiento de las profesiones liberales, en lugar de recurrir al reempla-

zo se decretó, junto con la adopción del servicio obligatorio, que los jóvenes que hubieren seguido un curso completo de estudios, podrían servir solamente 1 año; medida que tuvo un alcance social inmenso, viniendo así á decretar la instrucción secundaria obligatoria para la juventud acomodada, siendo el único medio de sustraerse al servicio activo de tres años. Esta institución lleva el nombre de voluntariado de un año, y es así, el complemento obligado del servicio personal obligatorio.

Actualmente, para ser admitido se necesita tener 17 años cumplidos, conducta irreprochable y poseer un grado de instrucción determinada, severamente justificados, comprometiéndose á equiparse, mantenerse y adquirir la cabalgadura á sus expensas durante su año de servicio, el cuerpo los provee de estos elementos, pero á cargo de una indemnización estrictamente calculada; al finalizar el año de servicio, los voluntarios pasan un examen, según el cual pueden obtener certificado que los declare aptos á ser suboficiales ú oficiales de la reserva ó de la *Landwehr*, y los que no lo obtienen son considerados como siemples reservistas.

El número de voluntarios está limitado á 4 por compañía, escuadrón ó batería.

Voluntarios de dos y cuatro años.—Este voluntariado consiste en que el ciudadano puede presentarse á la autoridad, antes de la edad fijada para llenar las obligaciones militares. En la infantería no pueden admitirse más de 40 por batallón y en las otras armas es ilimitado. Los voluntarios de 4 años son muy bien acogidos en la caballería, porque los oficiales de esta arma son de opinión que la duración de 3 años es insuficiente para formar un buen ginete de caballería. En cambio de estos dos años más que consientan pasar en el ejército activo se les dispensa de dos años de servicio en la *Landwehr* y de todo ejercicio en tiempo de paz mientras vuelven á sus hogares.

Obligaciones de las diferentes categorías de fuerzas—El tiempo de servicio sobre las armas en el ejército

activo es de tres años, para la caballería y artillería á caballo y de dos años para las otras armas, con las excepciones siguientes: 1° Los soldados del tren, que no sirven sino 6 meses, salvo los que son destinados á formar el cuadro de clases (25 por compañía). 2° Los enfermeros, que no hacen sino 18 meses de servicio en las compañías sanitarias. 3° En todas las armas, salvo en la de caballería, se envía periódicamente por anticipación, con licencia del rey (*Koenigs-Urlaub*) antes de terminar el período de actividad un cierto número de hombres el (20 %) que se han hecho notar por su buena conducta é instrucción, quedando á la disposición de los cuerpos, que pueden llamarlos directamente, en caso necesario, hasta su pase á la reserva. 4° Reducciones de servicios son acordadas por motivos sociales á los institutores primarios, que no sirven sino seis meses.

Por todas estas causas, y prescindiendo de los voluntarios de un año, la duración media de servicio en actividad no excede á 1 año y medio, excepto en la caballería; pero también existe lo que se puede llamar agravaciones del servicio en lo que la ley exige que todo militar, habiendo recibido una instrucción á expensa del Estado en los institutos militares, debe servir doble tiempo del que ha gozado de esta gracia.

Reserva del ejército activo (ó de la marina) — Después de terminar su servicio bajo las armas, los hombres, pasan á la *reserva* del ejército activo hasta cumplir los siete años de servicio activo, estando en esta situación obligados cada año á dos revistas de control, en primavera y en otoño, á fin de constatar la presencia de los hombres, de recordarles sus deberes militares y de poner al corriente todas las piezas de reclutamiento, concernientes á la situación de cada una, lo que es muy importante del punto de vista de la movilización. En fin, pueden ser llamados á dos períodos de ejercicio, no debiendo exceder de ocho semanas.

Landwehr—Terminado los siete años en la reserva pasan al landwehr la cual se divide en dos bandos, el 1° de una duración de 5 años y el 2° de 7 (1° y 2° *Anfgebot*).

Reserva de reclutamiento—Comprende todos los hombres dispensados en tiempo de paz, y forma dos clases: una está destinada á completar, desde el principio de la movilización, todas las formaciones de depósito, y su efectivo se calcula en consecuencia; la segunda no puede ser llamada sino por una órden especial del Emperador en caso de necesidad extraordinaria, y los hombres que la componen, antes de ser incorporados, deben comparecer de nuevo delante de las autoridades de reclutamiento. Los hombres de la primera clase están sujetos á cuatro períodos de ejercicio de una duración máxima de diez semanas por primer año, cuatro para el segundo y dos semanas para cada uno de los siguientes; los hombres así ejercitados permanecen en la primera clase hasta que cumplen 31 años, y los que no hubieran sido convocados á ejercicio sólo pasan 5 años en esta clase.

Landsturm—El *Landsturm* no está sometido en tiempo de paz á ningún llamado, y en tiempo de guerra no pueden ser convocados sino por órden del Emperador cuando el territorio esté amenazado por el enemigo, y puede entonces, en caso de necesidad absoluta, servir, para completar la *Landwehr* por vía de incorporación en sus batallones, pero solamente cuando todas las clases de milicia hayan sido llamadas.

Se designa en Alemania con el nombre de *Beurlaubtenstand* el conjunto de hombres que son considerados como permanentes en sus hogares en condición de licencia; á saber: 1° Todo el personal de la reserva del ejército activo (disponibles de la *Landwehr*). 2° Los hombres de la reserva de reclutamiento de primera clase. 3° Los reclutas y los voluntarios hasta el momento de su incorporación. 4° Los hombres enviados á sus hogares por anticipación, en tanto que están á la disposición de sus cuerpos de las autoridades de reclutamiento.

Todos estos hombres están sometidos al control de las autoridades de reclutamiento, y son susceptibles de ser lla-

mados bajo las armas, en caso de necesidad, por las autoridades militares.

Divisiones territoriales de reclutamiento—El reclutamiento es regional en Alemania: cada cuerpo de ejército, excepto el de la guardia y la guarnición de Alsacia-Lorena, se recluta en una región determinada, que le sirve de guarnición. Cada región de cuerpo de ejército se subdivide en dos departamentos de división y cada uno de éstos en dos de brigada; en fin, cada departamento de brigada comprende cuatro distritos de batallones de *Landwehr*, dividido á su vez en distritos de compañía (de 2 á 6), comprendiendo uno ó varios círculos de reclutamientos.

Se encuentra, además, en cada región un distrito de batallón (ó de regimiento) de *Landwehr* de reserva, que comprende generalmente un gran centro de población, y tiene por objeto equilibrar los recursos de reclutamiento de los otros distritos.

A cada distrito de batallón de *Landwehr* corresponde un batallón de *Landwehr* y á cada grupo de dos distritos un regimiento de *Landwehr* de dos batallones; cada regimiento de infantería del cuerpo de ejército está provisto de reclutas y de reservistas por la circunscripción de regimiento de *Landwehr* del mismo número; en cuanto á los cuerpos de las otras armas se reclutan en el conjunto de la región. A la cabeza de los distritos de batallón de *Landwehr* están colocados los oficiales superiores en disponibilidad acompañados de un teniente ayudante del distrito, 4 á 6 sargentos ayudantes, 12 suboficiales y soldados, teniendo á su cargo las operaciones de reclutamiento y la administración y control de todos los hombres del *Beurlaubtenstand*.

Suboficiales—Los suboficiales ó clases se reclutan, parte entre los simples soldados y parte en las escuelas especiales.

En principio para ser suboficiales ó clases, los simples soldados deben no solamente poseer un cierto grado de instrucción, y sobre todo instrucción práctica, sino también

dos años de servicio. Por este hecho los suboficiales son por regla general soldados que han terminado su servicio y se han enrolado nuevamente, lo que no pueden hacer sin el consentimiento de su jefe directo, y de este modo no se conservan en el servicio sino los que hay verdadero interés de conservar. A este fin los comandantes de compañía no admiten en general los nuevos contratados, sino por un año. Y los enrolados que son eliminados pierden todo derecho á las ventajas que llegan á adquirir después de los doce años de servicio, después de los cuales tampoco pueden rehusárseles de ser enrolados y se les reservan ciertos empleos civiles.

Para reclutar el cuadro de suboficiales hay también escuelas de suboficiales en las que pueden ser admitidos todos los jóvenes de 17 á 20 años, que poseen una instrucción primaria completa. Los cursos duran tres años, después de los cuales pasan á los regimientos como suboficiales los más meritorios y los otros sirven desde luego como *Gefreite* ó cabos. Es entre estos suboficiales, principalmente que se reclutan los *Feldwebel* ó *Wachtmeister*, equivalentes (á nuestros sargentos primeros, de infantería y caballería ó artillería respectivamente) y en Francia es el sargento mayor y el *marechal de logis-chef*.

Oficiales—El reclutamiento de los oficiales en Alemania está basado en principios no menos remarcables que los que rigen para el reclutamiento de los suboficiales y los soldados, dando por resultado un cuerpo de oficiales muy homogéneo, en cuanto á su formación, educación, instrucción y posición social.

Las exigencias para la admisión en el cuerpo de oficiales son muy rigurosas, de modo que esta posición es considerada como muy elevada.

Los oficiales se reclutan de los colegios militares y de la clase civil.

Los cadetes salidos de un Colegio Militar ingresan al ejército en clase de suboficiales (*Portepée Faehnriche*), apren-

den en este grado el servicio práctico en un cuerpo de línea y pasan, después que hayan adquirido, según el parecer de los jefes, los conocimientos prácticos necesarios y demostrado una conducta siempre intachable, á una de las escuelas de guerra, para hacer un curso de enseñanza teórica militar durante 9 á 11 meses. El resultado del examen final los posibilita de ascender á tenientes 2os; sin embargo, no da derechos, como veremos más adelante.

Se exceptúa de este desarrollo ordinario de la carrera del cadete, salida de un colegio militar, á todos aquellos cadetes que obtienen en el examen del último año la clasificación de sobresalientes; pues éstos cursan un año más en una clase especial, llamada «selecta», equiparada á «Escuela de Guerra», siendo incorporados en seguida á las filas del ejército con el grado de tenientes 2os.

Es una recompensa que les hace ganar sobre sus compañeros de colegio una antigüedad de nueve ó más meses, es decir, todo aquel tiempo que los otros tienen que servir como suboficiales (*Portepée-Faehnriche*) en los cuerpos.

Como el elemento salido de los colegios militares no es suficiente para el reclutamiento de la oficialidad, se admite el ingreso á los civiles que han dado el examen de bachiller ó que rinden delante de una comisión especial, residente en Berlín, un examen que prueba que poseen una instrucción mediana completa (*Faehnrichs-examen*).

En seguida pueden entrar como aspirantes á oficial (*Avantageur*) en un cuerpo, siempre que tengan una edad de 17 á 23 años y que hayan obtenido el certificado de aceptación del jefe de algún regimiento. *Es un principio fundamental* que nadie puede ser admitido á servir en un cuerpo como aspirante sin el consentimiento del jefe del cuerpo y previa información minuciosa, en todo sentido, sobre su posición social.

En seguida, aprenden estos aspirantes el servicio práctico, durante nueve ó más meses, en las filas del regimiento. En este lapso de tiempo pueden ser ascendidos á suboficiales

distinguidos ó á alféreces, y pasarán, bajo las mismas condiciones que los suboficiales ó alféreces salidos de un colegio militar, á una «Escuela de Guerra».

Hemos dicho antes que el examen final en la escuela de guerra no da todavía derecho para el ascenso á tenientes 2os, y, efectivamente, aun les queda el último paso, á veces el más difícil, porque es necesario que el candidato á teniente obtenga el consentimiento de la oficialidad del cuerpo en el cual sirve.

Cuando una vacante se produce, el jefe del cuerpo reune, bajo su presidencia, los oficiales del regimiento, para decidir si el alférez es digno de recibir la charretera. Si el candidato tiene en su contra la mayoría de sufragio, es definitivamente rechazado, y se pasa al que sigue en antigüedad. Rechazo que concluye con su carrera, pues lo perseguirá en las filas de la reserva y de la *Landwehr*, y ningún cuerpo de oficiales consentirá recibirlo en su seno. Si hay mayoría por la admisión, los oficiales que han votado en contra deben motivar su voto, en el acto de la reunión, y es el comandante del cuerpo de ejército que decide la admisión ó no. En fin, si el candidato obtiene la unanimidad de sufragios, es inmediatamente propuesto al Emperador para ser nombrado segundo teniente. El Emperador mismo no puede nombrar á ningún candidato que no haya sido aceptado. Sólo los cadetes que ingresan de la clase selecta, en condiciones determinadas por la ley, no están sujetos á la elección, y pueden ser nombrados directamente oficiales.

En fin, los oficiales de artillería é ingenieros son nombrados de la misma manera que las otras armas, pero siguen después de su nombramiento como oficiales, cursos superiores en las escuelas especiales.

Tal es, en resumen, el procedimiento del ejército alemán para reclutar los cuadros de su ejército en campaña.

Cuadros auxiliares—Para el reclutamiento de los cuadros de la *Landwehr* y para asegurar una reserva de reclu-

tamiento al cuadro de oficiales y suboficiales, de manera á hacer frente á las necesidades en caso de movilización, la Alemania dispone de un cuadro auxiliar que comprende: 1° Los oficiales y suboficiales del *Beurlaubtenstand;* 2° Los oficiales á la disposición, designándose así á los antiguos oficiales del ejército activo, que en cambio de ciertas ventaas honoríficas, se comprometen á volver á tomar servicio en tiempo de guerra.

Suboficiales—Todos los suboficiales del ejército activo, conservan su grado cuando pasan según su edad á la reserva ó á la *Landwehr*. Pero como este sólo recurso sería insuficiente, se designa anualmente, al pasar una clase de milicia á la reserva, un cierto número de soldados para ser nombrados suboficiales en caso de movilización, á cuyo fin ciertos hombres de cada compañía, reciben una instrucción especial, durante el último año de servicio. Además, los voluntarios de un año que pasan el examen reglamentario son nombrados suboficiales de la reserva y sucesivamente en la *Landwehr*.

Oficiales de la reserva y de la Landwehr—El reclutamiento de estos oficiales se hace en el *Beurlaubtenstand*, entre los voluntarios de un año y los oficiales que han dejado el servicio activo antes de haber cumplido el tiempo de servicio legal, los cuales según su edad se les clasifica en la reserva ó en la *Landwehr*, aunque, generalmente, quedan en estas categorías pasando el tiempo prescripto.

Los voluntarios de un año deben obtener un certificado de aptitud y permanecer por lo menos ocho semanas en el regimiento al que se les afecta, y deben ser aprobados por el cuerpo de oficiales. Pero este reclutamiento no bastaría tampoco para dar el número de oficiales necesarios en caso de movilización, no sólo para el *Landwehr* ni tampoco para las tropas de depósito y para los cuerpos nuevamente creados, por lo que ha sido menester imaginar un nuevo grado, el sargento distinguido (*Vicefeldwebel*), destinado á llenar las funciones de oficial. Se reclutan entre los volun-

tarios de un año, que después de haber servido su tiempo y comprobado por medio de un examen su competencia, han obtenido de la oficialidad de su cuerpo el voto para poder ascender á oficial de reserva. El grado *Vicefeldwebel* está entre suboficial y teniente 2°. En cuanto á los capitanes se les formará: 1' Entre los oficiales á la disposición; 2° Ascendiendo á este grado los tenientes del ejército activo; 3° Entre los capitanes dimisionarios no habiendo cumplido el tiempo de servicio legal. En fin, para formar el completo de los oficiales superiores y generales, los oficiales á la disposición de estos grados constituyen una verdadera reserva.

Tal es la manera simple y racional como la Alemania ha resuelto el problema difícil del reclutamiento de oficiales en caso de movilización, siempre escasos en todos los ejércitos en el momento de la guerra, si se tiene en cuenta que el ról del oficial en la guerra moderna se ha hecho tan difícil que, para satisfacerlo convenientemente, es indispensable haber recibido una educación militar especial desde el tiempo de paz. Los soldados pueden formarse en el momento de la guerra, pero es imposible improvisar oficiales. Los ejércitos de jóvenes reclutas conducidos por antiguos cuadros, han hecho prodigios de valor, y los ejércitos comandados por oficiales sin instrucción y sin experiencia, al contrario, siempre han sido batidos.

SERVICIO DEL ESTADO MAYOR GENERAL

El servicio del Estado Mayor está encargado, bajo el comando de las unidades orgánicas generales, de la dirección estratégica y táctica de las tropas.

El nombre de Estado Mayor General está tomado en oposición al de los Estados Mayores particulares de la artillería, de ingenieros, de la intendencia, del servicio de sanidad, etc.

El servicio de la Ayudantía General está encargado, bajo

el comando de las unidades orgánicas generales, de la administración de estas unidades, dando á la palabra administración su significación más amplia, distinta del servicio de contabilidad, de subsistencia, etc.

Generalmente el servicio del Estado Mayor General y el de la Ayudantía General están confundidos y son ejecutados por el mismo personal. En Alemania, por el contrario, estos dos servicios están separados y el personal de ejecución es distinto. Los oficiales del Estado Mayor forman el personal del primer servicio y el servicio de la Ayudantía se hace por oficiales de las cuatro armas.

El servicio de Estado Mayor General está constituído según la organización alemana en el gran ejército, el ejército y el cuerpo de ejército.

En tiempo de guerra en el Estado Mayor General de un ejército hay tres secciones de servicio: *la primera sección* se ocupa de todo lo referente á las operaciones del ejército (marcha, combate, dislocación, informes sobre operaciones, servicio de correspondencia entre las unidades por puestos de correspondencia ó por telégrafos); *la segunda sección*—(Informaciones y reconocimientos)—tiene el servicio de informaciones, recibe toda clase de datos sobre el enemigo, compila notas de diarios, despachos del enemigo, interrogatorios á prisioneros, espías y todos los reconocimientos geográficos, estadísticos, etc.; *la tercera sección* (medios de comunicación y de locomoción) tiene los ferrocarriles y telégrafos, servicios de etapas, correspondencia con las autoridades territoriales á retaguardia del ejército.

La Ayudantía General de un ejército tiene dos secciones:

La primera sección se ocupa de los cambios en la organización de la unidad (ejército), mutaciones en el cuadro de oficiales, cuestiones relativas al personal y justicia militar; *la segunda sección* comprende la situación de los efectivos, listas de pérdidas, reemplazamientos en hombres, caballos, material, pedidos, concerniendo á soldados y clases.

El personal de oficiales en el Gran Estado Mayor de Ale-

mania se recluta generalmente entre los oficiales de las cuatro armas. El candidato debe poséer conocimientos científicos, militares y generales y conocimientos topográficos. Estos conocimientos se adquieren, una parte en la Academia de guerra de Berlín, cuyos estudios duran tres años, y la otra parte en la oficina topográfica del Gran Estado Mayor que es la fuente principal del reclutamiento del cuerpo de Estado Mayor, y cuya permanencia es también de 3 años, donde los oficiales ejecutan trabajos topográficos y trabajos militares; pero antes de ser admitido es necesario servir dos años en un arma diferente de la propia.

Después de haber satisfecho con éxito á estas pruebas de 8 años, el oficial puede ingresar al cuerpo de Estado Mayor, donde entra generalmente como capitán. Puede ser enviado, en todos los grados, á su arma y también puede ser llamado al Gran Estado Mayor, generalmente, al ser ascendido.

El servicio de la Ayudantía es desempeñado por oficiales de las 4 armas.

Servicio del Estado Mayor de Artillería—Este servicio está encargado principalmente: 1° De la fabricación ó la recepción del material de artillería, de las armas portátiles, de las municiones, de los vehículos destinados al ejército. 2° De la administración y entretenimiento de estos objetos en tanto que no sean entregados á las tropas ó á los servicios auxiliares; arsenales, almacenes de pólvora y almacenes de cartuchos. 3° De la inspección de los objetos precitados entregados á las tropas y á los servicios auxiliares. 4° Del aprovisionamiento de los ejércitos, en material de artillería, armas portátiles, municiones y vehículos. El aprovisionamiento se ejecuta por medio de almacenes móviles que se alimentan en los arsenales y en los establecimientos de fabricación. Estos almacenes móviles toman los nombres de *columnas de municiones*, *de parques de artillería*, y *de convoyes*.

Las columnas de municiones son los almacenes móviles de los cuerpos de ejército y se dividen *en columnas de mu-*

niciones de artillerías y *columnas de municiones de infantería*, comandadas y atalajadas las primeras por la artillería y las segundas por el cuerpo de trén.

Generalmente hay por cuerpo de ejército, 5 *columnas de municiones de artillería* y 4 *columnas de municiones de infantería*. Estas columnas de municiones se alimentan por almacenes móviles existentes en un escalón superior.

En cada ejército existe un *parque de campaña* cuya composición varía con la fuerza del ejército.

Para los sitios se constituyen *parques de sitio*.

Los parques se alimentan de los convoyes, que á su vez se alimentan de los arsenales.

Un convoy es un almacén móvil destinado á renovar las consumaciones constantemente é incesantemente del parque por medio de recursos llevados de los centros de aprovisionamiento, de los arsenales, etc.

No se puede decir nada de muy general respecto de los convoyes. Actualmente los ferrocarriles son sobre todo los que más se emplean en ellos.

Un Estado Mayor de artillería es constituído en las grandes unidades y está encargado de suministrar al comando todos los informes sobre las unidades particulares del arma; tomar la dirección de las grandes masas de artillería sobre el campo de batalla; dirigir el servicio de aprovisionamiento en municiones y materiales, etc.

Servicio del Estado Mayor de Ingenieros—Este servicio comprende especialmente los objetos siguientes:

1° La construcción y entretenimiento de las fortalezas y de las construcciones militares.

2° La recepción, la administración y el entretenimiento del material de ingenieros, que comprende el material de ejecución de los trabajos y el de los servicios, colocados bajo la dirección del cuerpo de ingenieros, y, en fin, los objetos de cuartel.

3° La inspección de las construcciones y del material de

ingenieros, entregados á las tropas y á los servicios auxiliares.

4° El aprovisionamiento de los ejércitos en material de ingenieros.

Este aprovisionamiento, en la guerra de campaña, está asegurado por el *parque de ingenieros* atalajado por el tren, y de composición variable según las fuerzas de los ejércitos.

Antiguamente había un *parque de ingenieros* por ejército; pero en estos últimos tiempos, el desarrollo del empleo de la fortificación de campaña, ha hecho construir una columna de útiles por cuerpo de ejército, que corresponde á las columnas de municiones de las otras armas.

El parque de ingenieros del tiempo de paz, está destinado á formar, en campaña, una columna de útiles por cuerpo de ejército, formadas de cierto número de carruajes, transportando útiles de mango largo, palas, picos, hachas, sierras, alambre, cables, etc., y explosivos. Estos útiles se destinan á la ejecución de los trabajos importantes de campaña.

Para los trabajos de menor importancia y los improvisados para satisfacer á las primeras necesidades, las baterías de campaña transportan algunos útiles que lo son indispensables, y la infantería lleva los útiles portátiles necesarios para todos sus trabajos improvisados de campaña. Así, en Bélgica la compañía en pie de guerra posée 100 palas portátiles, ó de mango corto, 6 zapa-picos, 12 hachas de mano, 3 sierras de mano, 9 marrazos.

La caballería lleva también los útiles de destrucción, de que debe estar provista.

5° Un Estado Mayor de ingenieros, que es constituído en las grandes unidades y está encargado de informar al comando sobre las necesidades de los diversos servicios de ingenieros; tomar la dirección de los trabajos de fortificación, de las diversas construcciones y de las destrucciones en general; dirigir el servicio de aprovisionamiento en útiles, explosivos y materiales diversos.

Servicio de la Intendencia—El origen de la intendencia remonta á la creación de los ejércitos permanentes en los tiempos modernos, y procede de la creación en Francia de un cuerpo especial del control de contabilidad y, por consiguiente, tiene esencialmente un origen administrativo. Posteriormente, la intendencia ha absorbido la dirección de varios servicios de naturaleza heterogénea y en primer lugar el servicio de subsistencias.

Antes de Gustavo Adolfo las tropas vivían en campaña por medio de su sueldo, lo que producía excesos de pillajes; el ejército debía desparramarse por la noche en la campaña, ó bien debía llevar consigo batallones de vivanderos, resultando una gran lentitud en las operaciones y se fomentaba la indisciplina.

Gustavo Adolfo debió en gran parte sus victorias á su nuevo método de subsistencia. Antes de ponerse en marcha constituía almacenes de aprovisionamiento de toda especie que se alimentaban de otros almacenes escalonados sobre el camino seguido por el ejército. El servicio entre estos almacenes y el ejército se hacía por medio de convoyes. Por este sistema las operaciones se hicieron más rápidas y el rey de Suecia estableció una disciplina rigurosa. El método importado por Turena en Francia fué establecido de una manera muy sólida por Louvois, y el cuerpo encargado del control fué encargado también de las subsistencias. La ejecución de estos dos servicios por un mismo personal ha sido una falta cuya gravedad se ha hecho sentir hasta en los desastres de 1870, pues el servicio de subsistencia y el de control exige cualidades totalmente diferentes por parte del personal.

Para el control es necesario hombres burocráticos aplicando los reglamentos á la letra. Para el servicio de subsistencia es necesario un personal con conocimientos estadísticos y comerciales vastos, con un alto espíritu de invención, de mucha actividad, sabiendo andar á caballo, y muy conocedor de las necesidades del ejército; en el des-

empeño de sus funciones, ninguna consideración debe primar sobre el éxito de las operaciones. Lo que demuestra la incompatibilidad en la ejecución de estos dos servicios de naturaleza esencialmente diferentes.

Más aún; el servicio de control debe ser independiente del comando á quien está encargado de controlar, mientras que el servicio de subsistencia debe, al contrario, estar subordinado al comando, del cual es uno de los auxiliares más importantes. Si se encarga, pues, un mismo personal de los dos servicios, este personal tenderá siempre á hacerse independiente, con detrimento de lo que más interesa: el éxito de las operaciones. Así ocurrió en Francia que los intendentes pretendieron hacer depender las operaciones de la subsistencia y llegaron á vanagloriarse públicamente de ser ellos quienes la dirigieron.

Este ascendiente desapareció en la época de la Gran Revolución. Los ejércitos franceses en campaña vivieron de otro modo: á la vida por los almacenes sustituyeron la vida sobre el país, por medio de requisiciones. Napoleón I reglamentó el servicio de la intendencia, quitándole el servicio de control, que fué ejecutado por *inspectores de revistas* independientes del comando, y comisarios de guerra fueron encargados de las subsistencias, bajo las órdenes de los comandos generales. Pero, bajo la Restauración, la Intendencia reapareció con sus antiguas atribuciones. En 1870 se vió nuevamente sus grandes defectos, y ulteriormente el reclutamiento de los intendentes se hace entre oficiales de las cuatro armas y los oficiales contadores, y se han separado los servicios de control y de subsistencias; un mismo intendente no hace los mismos servicios, pero los intendentes pasan por ambos.

En la actualidad en nuestro ejército la intendencia de guerra es esencialmente un cuerpo de administradores, encargado por delegación ministerial de proveer á todas las necesidades del ejército, en subsistencias, sueldos, vestuarios, útiles de campamento, hospitales, forrajes, remonta de caballos, etc.

Su administración se ejerce, sea directamente por funcionarios de la Intendencia misma, sea con el concurso de agentes diversos, generalmente personales administrativos colocados directa ó indirectamente bajo sus órdenes.

CUERPO DE TRÉN

El servicio de trén se hacía antiguamente, en parte por un cuerpo especial llamado *Tren de artillería*; pero principalmente por medio de formaciones provisorias, para las cuales se recurría á menudo á empresarios civiles.

Actualmente el cuerpo de trén de equipajes militares atalaja todos los vehículos del ejército, excepto los que son atalajados por la artillería

La Prusia fué la primera que formó un cuerpo de tren, suficientemente numeroso para responder á las necesidades de la guerra, y organizado económicamente.

El tren, en el ejército alemán, se compone de un batallón por cuerpo de ejército, comprendiendo, generalmente, 3 compañías, 1 depósito, 1 división de obreros y 1 división de panaderos. En el depósito se encuentran los vehículos que el tren debe atalajar en el momento de la guerra, formando entonces los servicios siguientes: 1°, 5 columnas de víveres; 2°, 3 destacamentos sanitarios (13 vehículos de 2 caballos cada uno); 3°, 1 depósito de caballos; 4°, 1 columna de panadería de campaña; 5°, 5 secciones de parque (formadas de carros de requisición para el transporte de forrajes) con una escolta del tren; 6°, 12 hospitales de campaña (7 vehículos cada uno). El jefe del batallón del tren queda agregado al cuartel general del cuerpo de ejército.

En Alemania la artillería atalaja los carros de municiones de la infantería, pero esta última atalaja ella misma sus bagajes regimentarios.

Puede decirse que, actualmente, el material de transportes está especializado por los diversos servicios, de modo

que cada servicio, de artillería, de ingenieros, de subsistencia, de sanidad, etc., tiene su dotación y sus reservas particulares de vehículos. Esta especialización de los diversos trenes sometidos á direcciones diferentes, conduce á una gran variedad de formas de los vehículos, que cada servicio considera como de su propiedad exclusiva y no separa de ellos, bajo ningún pretexto. De donde resultan numerosos transbordos ya sea para hacer pasar las municiones de los carros auxiliares á los carros de parque, de éstos á los carros de municiones de la artillería ó infantería, ya sea para hacer pasar las subsistencias del trén auxiliar al trén de equipajes y de éste á los trenes regimentarios. De este sistema particularista resulta aumento de material, de personal y de ganado, pérdida de tiempo ó de fuerzas y mayores contrastes. Si se emplea el mismo ferrocarril y el mismo barco para el transporte de los materiales de todas las armas y servicios, la misma clasificación debe buscarse para el material rodante militar perteneciente á todo el ejército y no á cada cuerpo ó servicio, unificación que permitiría la reducción y mayor rendimiento de los medios de transportes; todos los vehículos podrían reducirse á dos tipos: el carro y el furgón. Cada servicio tomaría á su cargo el numero necesario de ellos sin que conservara invariablemente los mismos, lo que permitiría, no sólo el intercambio de un vehículo lleno por otro vacío, sino el de vehículos entre diversos servicios, para obtener la concentración de un gran número allí donde fuera necesario para realizar un gran esfuerzo.

Para llegar á este resultado los escalones sucesivos de aprovisionamiento en municiones, subsistencias, deberían estar compuestos exclusivamente de material y de personal del tren de equipajes, divididos en escuadrones, compañías, secciones, escuadras, según la naturaleza é importancia del servicio. Este fraccionamiento de las unidades del tren, permitiendo que las tropas en todas sus situaciones vayan acompañadas por pequeñas ó gruesas fracciones del tren,

pasando por donde pueda circular la artillería, pudiendo considerárselas como verdaderas baterías de aprovisionamiento. Esta unificación de los transportes tendría por resultado la supresión de los trenes regimentarios con sus numerosos inconvenientes de la mezcla viciosa de los vehículos y de las tropas, y cuyos vehículos son diferentes, en general, de los del tren divisionario; distinción inútil si el tren único desprende oportunamente destacamentos bien organizados que se incorporan á los regimientos.

Los convoyes divisionarios, estando bien dotados y organizados, sólidamente comandados, serían verdaderas unidades tácticas bajo una impulsión única, marchando con la misma regularidad que las otras tropas según los gráficos trazados por los Estados Mayores; eliminando así cruzamientos y encuentros imprevistos, las detenciones y errores, tan frecuentes del sistema antiguo de transporte como también del tren regimentario.

Por el sistema de un cuerpo de transporte único se obtiene la división del trabajo y no su reunión, la separación de los servicios y no su confusión.

En efecto, comprar, fabricar, mantener, conservar, distribuir, es una misión completa, incumbiendo á la artillería, á la ingeniería militar, al servicio de subsistencia, al de sanidad, al de tesorería, etc.; pero transportar municiones, armas, objetos, especie, fondos, etc., es una misión única en su género sin relación con las precedentes; así como hay compañías de ferrocarriles, de transportes fluviales, etc., es necesario también organizar para el ejército un servicio de rodaje militar, que debe pertenecer enteramente al tren; tal es la organización más racional y más práctica y por la cual las funciones de la producción y de la translación, encontrándose separadas, cada una hará lo que le corresponde y sabe hacer. Así, el servicio de transporte, es ajeno á la recepción, á la distribución de los objetos, á su carga y descarga y á los cambios de vehículos; cada convoy ó porción

de convoy debiendo ser acompañado por agentes especiales encargado de estos cuidados; pero no teniendo nada que ver con la conducción de los vehículos, limitándose á solicitar de los oficiales del tren los medios necesarios para su conservación.

En resumen, la organización del servicio único de transporte reune las ventajas siguientes: 1° Simplicidad y economía de medios de ejecución; 2° Facultad de producir grandes esfuerzos en circunstancias determinadas; 3° Economía de fatiga y cuidados de la tropa; 4° Alijeramiento de las columnas desembarazadas de vehículos; 5° Facultades de evoluciones; 6° Exactitud y regularidad en la marcha de los trenes.

La autonomía y desarrollo del cuerpo del tren militar, así como la impulsión detallada que ha de comunicarse á todos sus movimientos, permitiendo la unificación de los transportes, conduce á la creación de un director de transportes de división (mayor, jefe de escuadrón) y de un director de transportes de cuerpo de ejérci o (teniente coronel ó coronel).

EL COMANDO

«El Presidente de la Nación Argentina es el Comandante en Jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación y corre con su organización y distribución.»

El comando de todas las tropas, reunidas en un mismo teatro de operaciones, es desempeñado por una autoridad militar que tiene el título de Comandante en Jefe y que recibe del Presidente de la Nación una comisión temporaria.

Siendo la unidad de mando principio fundamental de la organización militar, exige que lo ejerza el general en jefe en toda su integridad y latitud. En el ejército de operacio-

nes, en el territorio que éstas abracen, nadie ni nada puede sustraerse á su alta inspección y autoridad.

El General en Jefe se entiende directamente con el Ministerio de la Guerra, por cuyo conducto recibe todas las instrucciones del Gobierno, singularmente las que tienden á regularizar, en el curso de la campaña, las relaciones con las autoridades civiles y con ejércitos auxiliares ó aliados, á especificar sus poderes políticos y diplomáticos; á fijar sus facultades para nombramientos, remociones, ascensos, recompensas y castigos, y á organizar la base de operaciones y preparar, en general, el teatro de la guerra.

El General en Jefe debe tener conocimiento, por lo menos una vez al día, de la situación del ejército bajo el aspecto principal de movimientos y operaciones, situación de los cuarteles generales, fuerza efectiva, días de raciones, cantidad de municiones por hombre y por pieza, noticias del enemigo, estado sanitario y necesidades urgentes de toda especie. Los partes, estados, informes ó documentos que él indique, se remitirán directamente á su persona.

En país enemigo, ocupado militarmente, el General en Jefe instala el Gobierno provisional que haya de regirle, y toma por sí, tanto las medidas represivas contra colectividades é individuos que infrinjan las leyes de la guerra, como las concernientes á requisiciones de víveres y dinero.

Los comandantes de las demás unidades superiores de Estado Mayor serán nombrados por el Superior Gobierno al movilizarse las fuerzas, si en la organización del tiempo de paz no figuran ya estas unidades.

El Comandante en Jefe, como los demás comandos superiores, dispone de los órganos necesarios para dirigir y armonizar la acción de los ejércitos y de cualquier otra fuerza que actúe en el teatro de operaciones.

DE LOS ESTADOS MAYORES

La organización de los ejércitos modernos debe responder á un conjunto innumerable de necesidades que comprenden toda la primera parte del arte militar, es decir, la preparación á la guerra.

Siendo el ejército verdaderamente una máquina, cuyo motor es puramente moral y su mecanismo da fuerza material, no se debe contar en improvisarlo. Es necesario que esta máquina ya exista cuando haya de funcionar y, si es posible, que baste un pequeño esfuerzo, casi un soplo del jefe superior para imprimirle movimiento y dirección. Problema bien difícil en la realidad, porque toda buena organización militar debe cumplir con dos fines contradictorios: en tiempo de guerra hace falta ejército, mucho ejército, la máquina ha de funcionar á alta presión, va en ello la vida del país ó su honra, no hay que reparar en gastos. En paz, al contrario, todo ejército sobra, toda fuerza armada molesta al presupuesto, hay que reducirla, cercenarla hasta lo más indispensable para su conservación.

El Estado Mayor constituye uno de los elementos más esenciales de la organización de los ejércitos y está destinado á transformar en órdenes las ideas del General en Jefe, no sólo para comunicarlas á las tropas sino principalmente para elaborar todas las cuestiones de detalle; á mantener incesantemente á las tropas prontas para el combate y aumentar en todo sentido el bienestar del soldado.

El Estado Mayor del Ejército toma el nombre de Estado Mayor General; el de un ejército, cuerpo de ejército ó división lleva el nombre de Estado Mayor de la unidad respectiva. Los comandantes generales de artillería é ingenieros tienen sus Estados Mayores correspondientes, así como el director de etapas en el ejército y las direcciones generales de ferrocarriles y de etapas en el grupo de ejércitos. La composición de estos Estados Mayores depende de la importancia de las unidades á que pertenezcan.

En cada Estado Mayor el conjunto de los trabajos que le incumben, es dirigido por un jefe de Estado Mayor, cuyas funciones son en general: transmitir ó hacer ejecutar las órdenes del Comandante en Jefe en todo lo relativo al servicio; dar á los jefes de los diferentes servicios las instrucciones que sean necesarias; mantener relaciones continuas con los jefes de servicio y con los cuerpos á fin de conocer su situación en todos sus detalles é informar exactamente al comandante en jefe; llevar el diario de marchas y operaciones; suministrar al Comandante en Jefe los cuadros de los efectivos y situación de los cuerpos de tropas, los informes sobre marchas, operaciones y todos los datos útiles.

Cuando la importancia del servicio lo requiera, por ejemplo, en un ejército y aun en un cuerpo de ejército, el Jefe del Estado Mayor puede ser auxiliado por un segundo Jefe de Estado Mayor, que será el encargado de dirigir la redacción de toda clase de documentos, dar las órdenes á los jefes de los distintos servicios, vigilar que se cumplan los reglamentos y todas las disposiciones ordenadas é inspeccionar los trabajos de los diferentes ramos de la administración.

LEY VIGENTE

DE LA ORGANIZACION DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA

Ley núm. 3318.

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1895.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° El ejército de la República se compondrá:
Primero—De un ejército permanente.
Segundo—De la guardia nacional.

TÍTULO I

DEL EJÉRCITO PERMANENTE

Art. 2° El ejército permanente será formado:
1° Por voluntarios, por contratados y por los destinados, y, en caso de insuficiencia, por contingentes, de conformidad á la ley respectiva de mil ochocientos setenta y dos.
2° Por los argentinos que en el año anterior al de su llamamiento hayan cumplido los veinte años de edad.

TÍTULO II

DE LOS VOLUNTARIOS Y DE LOS CONTRATADOS

Art. 3° Los alistamientos voluntarios no podrán ser por menor tiempo de un año y los contratados por menos de dos.

Art. 4° Todos los ciudadanos mayores de diezinueve años de edad y menores de cuarenta y cinco, podrán solicitar su

ingreso en el ejército, y esto les será acordado siempre que reunan las condiciones requeridas para el servicio militar.

Art. 5° Los contratos de los voluntarios ó contratados se extenderán por escrito, según los formularios que prescriba el Poder Ejecutivo, y la hoja en que se extienda el contrato tendrá impresos al reverso tados los artículos de este título.

Art. 6° La cuota del enganche será de doscientos pesos moneda nacional por dos años, cuota que los interesados recibirán en la forma siguiente: cien pesos moneda nacional al firmar el contrato y cien pesos moneda nacional al finalizarlo.

Art. 7° Concluído el tiempo de su empeño, los voluntarios y los contratados serán puntualmente dados de baja, salvo el caso en que se hallen al frente del enemigo. Si fueren detenidos indebidamente, los juzgados federales podrán decretar su baja á pedido de los interesados ó de sus parientes ó amigos.

Art. 8° Obtenida la baja, el Poder Ejecutivo dará á los voluntarios y contratados, por cuenta del Erario Nacional, los pasajes necesarios para trasladarse á sus hogares. Llegados al lugar de su residencia, tendrán la obligación de enrolarse en la guardia nacional que corresponda según su edad.

Art. 9° En caso de muerte por heridas recibidas en acción de guerra, los herederos de los voluntarios ó contratados tendrán derecho á recibir lo que les corresponda por sueldos devengados, y los de los últimos, además, la totalidad de la cuota de contrato, como si el causante hubiera cumplido el término de su contrato.

Art. 10. Tendrán derecho á lo prevenido en el precedente artículo los que queden inválidos por heridas recibidas en combate, ó que se inutilicen en servicio ordenado.

Art. 11. Los voluntarios ó contratados que habiendo cumplido fielmente el tiempo de su empeño, quisieran tomar nuevo servicio, gozarán de una prima de cien pesos moneda nacional, además de los doscientos pesos moneda nacional fijados en el artículo 6°, la que les será abonada al finalizar el nuevo contrato.

TÍTULO III

DE LOS DESTINADOS

Art. 12. Serán incorporados al ejército permanente, por el tiempo que se establece en esta ley, los infractores del enrolamiento.

TÍTULO IV

DEL SERVICIO OBLIGATORIO

Art. 13. Los argentinos á que se refiere el inciso 2° del artículo 2°, se organizarán en cuerpos, que formarán regimientos con los de veteranos.

Art. 14. Estos cuerpos serán convocados anualmente á servicio militar en campamento ó cuarteles, durante el término de sesenta días. Vencido este plazo, serán licenciados, quedando obligados á presentarse al primer llamado del Poder Ejecutivo Nacional, al punto que se indique como cuartel de su regimiento.

La falta de presentación sin causa justificada será penada con dos años de servicios continuados en el ejército permanente.

Art. 15. Vencido el año de alistamiento en el ejército permanente, los ciudadanos en él comprendidos, pasarán á formar parte de la guardia nacional activa.

Art. 16. El Poder Ejecutivo podrá nombrar para estos cuerpos, jefes, oficiales y clases que no fueran del ejército de línea, como jefes, oficiales y clases en comisión.

TÍTULO V

DEL ENROLAMIENTO

Art. 17. El enrolamiento de la guardia nacional de la República es obligatorio desde la edad de dieciocho á cuarenta años siendo casado y cuarenta y cinco siendo soltero.

Tanto la edad como el estado civil en los enrolados, serán debidamente comprobados cuando hubiesen dudas.

TÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL

Art. 18. Divídese la guardia nacional en las tres categorías siguientes:

a) Guardia nacional activa.
b) Guardia nacional de reserva.
c) Guardia nacional territorial.

Art. 19. Compondrán la guardia nacional activa, todos los ciudadanos solteros de dieciocho á treinta años cumpli-

dos, que no se hallen prestando servicios en el ejército permanente.

Art. 20. Compondrán la reserva los ciudadanos casados de dieciocho á treinta años cumplidos y los solteros de treinta y uno á treinta y cinco años cumplidos.

Art. 21. La guardia nacional territorial se compondrá de los ciudadanos casados de treinta y uno á cuarenta años cumplidos ó solteros de treinta y seis á cuarenta y cinco años, también cumplidos.

Art. 22. Las edades enumeradas en los artículos anteriores, deberán considerarse como subsistentes durante todo el período de instrucción en cada año.

Art. 23. El Poder Ejecutivo Nacional en la capital de la República y territorios federales y los gobiernos de provincias, organizarán las unidades tácticas con arreglo á los reglamentos y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo dictare el Poder Ejecutivo Nacional; pero será atribución de éste determinar el número de fuerzas que corresponden á cada arma, tanto en los territorios de su jurisdicción como en las provincias.

Art. 24. El nombramiento de jefes, oficiales y clases hasta el grado de coronel, corresponde en la capital y territorios federales, al Presidente de la República, y en las provincias á sus respectivos gobiernos.

TÍTULO VII

DE LAS EXCEPCIONES

Art. 25. Exceptúase de todo servicio militar á los que resulten inútiles por enfermedad ó defecto físico.

Art. 26. Exceptúanse del servicio activo, mientras duren sus funciones y empleos, á los miembros de los poderes públicos de la Nación y de las provincias, á los gobernadores y secretarios de los territorios federales, maestros de escuela, empleados de correos y telégrafos nacionales, de obras de salubridad y ferrocarriles indispensables al servicio á juicio del Poder Ejecutivo, á los médicos y practicantes al servicio de los hospitales, al hijo único de madre viuda ó á aquel de los hijos que atienda á la subsistencia de ésta ó de un padre septuagenario ó impedido.

Quedan igualmente exceptuados del servicio militar los miembros del clero regular, del clero secular y seminaristas, así como los ministros de todas las religiones.

Art. 27. Entenderán en los reclamos de excepciones: en la capital federal, el Presidente de la Municipalidad, el jefe del regimiento y el inspector general del cuerpo de sanidad ó su substituto; en los territorios nacionales, el jefe de regimiento ó batallón, el médico de policía y el presidente de la Municipalidad; en las capitales y departamentos de provincias, el jefe de regimiento ó batallón, médico de policía ó municipal y el presidente de la Municipalidad. Cuando el presidente de la Municipalidad fuera extranjero, será reemplazado por el juez local superior.

Art. 28. Las juntas á que se refiere el artículo anterior ejercerán sus funciones, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde á los jueces federales.

Art. 29. Los miembros de las juntas á que se refiere el artículo precedente, que acordaran excepciones indebidamente, serán penados en cada caso con una multa de trescientos ó quinientos pesos.

TÍTULO VIII

DR LA INSTRUCCIÓN MILITAR

Art. 30. La instrucción militar de la guardia nacional activa y de reserva, se practicará anualmente en las condiciones prescriptas por esta ley.

Art. 31. La guardia nacional activa será convocada á ejercicios doctrinales, durante cuatro horas, todos los domingos, en el término de tres meses, que el Poder Ejecutivo determinará para cada provincia.

Art. 32. Los gobiernos de provincia nombrarán un inspector general de milicias, encargado de la dirección inmediata de la instrucción de la guardia nacional.

Será obligación de ese funcionario, pasar informe al Estado Mayor General del Ejército sobre el resultado del enrolamiento, organización de los cuerpos, nómina de los jefes y oficiales, estado y resultado de la instrucción.

Art. 33. En la capital de la República y territorios federales el Poder Ejecutivo Nacional, y en las provincias sus gobiernos, establecerán academias militares, á que concurrirán obligatoriamente los jefes y oficiales de la guardia nacional.

Art. 34. El Poder Ejecutivo determinará la forma de proveer al armamento, vestuario y sostén de la guardia nacional.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES PENALES

Art. 35. Los que estando, con arreglo á la presente ley, obligados á enrolarse, no lo verificasen, serán destinados á servir un año en el ejército permanente, sin perjuicio del enrolamiento en la guardia nacional en la categoría que les corresponda.

Art. 36. El Poder Ejecutivo en la capital y territorios nacionales y los gobernadores de provincia en las de su mando, harán detener á los no enrolados en la guardia nacional, hasta que justifiquen no estar obligados á enrolarse. Si no lo justificasen en el término de cuarenta y ocho horas, los pondrán á disposición del juez federal respectivo.

Art. 37. Cada inasistencia sin causa justificada á los ejercicios doctrinales, será penada por los jefes de cuerpo con tres á ocho días de ejercicios en el cuartel más próximo.

Art. 38. Las faltas de disciplina clasificadas por las leyes militares, en que incurriesen los guardias nacionales en el período de los ejercicios doctrinales, podrán ser penados por el jefe respectivo, hasta con quince días de ejercicios militares en un cuartel.

TÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 39. El Poder Ejecutivo decretará cada cinco años un enrolamiento general en toda la República, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, y en los meses de Enero y Febrero subsiguientes, los encargados de practicarlo, enviarán al Estado Mayor General del Ejército los registros respectivos, con anotaciones claras sobre la edad, estado civil, etc., de los enrolados, como asimismo la nómina de los exceptuados, con especificación de la causa determinante. Estas relaciones serán firmadas por todos los miembros de las comisiones respectivas.

Art. 40. Los registros permanecerán abiertos todo el año al objeto de inscribir á los ciudadanos que hayan alcanzado la edad requerida por esta ley, y á los que, habiendo estado ausentes, regresaran al país. La nómina de los nuevos inscriptos será remitida trimestralmente al Estado Mayor General del Ejército con todas las anotaciones prevenidas en el artículo anterior.

Art. 41. Todo guardia nacional que se ausente de la República, para que no sea considerado como infractor á la presente ley, dará aviso al jefe del cuerpo á que pertenezca tanto á la salida como al regreso.

Art. 42. Todo guardia nacional que cambie de residencia dentro del territorio de la República, para no ser considerado como infractor, dará aviso al jefe del cuerpo á que pertenezca, quien lo hará anotar en el registro respectivo. Llenará la misma formalidad en el regimiento que corresponda á su nuevo domicilio, al que será incorporado con la anotación de su procedencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 43. Queda autorizado el poder ejecutivo, por el término de un año, para convocar á la guardia nacional activa, en todo ó en parte, por regimientos, batallones ó escuadrones, según su organización actual, á recibir instrucción en cuarteles ó campos de maniobras por un término que no exceda de noventa días.

Art. 44. Por todo el tiempo que duren las reuniones de la guardia nacional activa, á los efectos de la instrucción militar, los ciudadanos que á ellas concurran gozarán del prest y sueldo asignado para el ejército permanente, en relación á su jerarquía ó grado.

Art. 45. Durante el período de instrucción, tanto en la guardia nacional activa como de la reserva, los ciudadanos reunidos en los cuarteles ó campos de maniobras, estarán sujetos á los reglamentos, ordenanzas y leyes militares que rigen para el ejército permanente.

Art. 46. Mientras esa instrucción se practique en el propio territorio de cada provincia, ella estará á cargo de sus gobiernos respectivos, quienes la darán conforme á las leyes de la Nación y reglamentos é instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 47. Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para que disponga, en las épocas que juzgue convenientes á la instrucción, la concentración de la guardia nacional activa en ejercicios, de dos ó más provincias, á campos de maniobras.

Los gobiernos de provincia enviarán los cuerpos convocados á los lugares que el Presidente de la República les indique, entregándolos á los jefes de la Nación encargados del comando de las tropas.

Desde ese acto, y mientras dure la concentración, la

guardia nacional convocada quedará bajo la jurisdicción inmediata del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 48. El Poder Ejecutivo proveerá á la construcción y fomento de polígonos de tiro, en donde fuera necesario, con destino al ejército regular y guardia nacional.

Art. 49. El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente ley, los que serán cubiertos de rentas generales, y se imputarán á la misma mientras no sean incluídos en el presupuesto general.

Art. 50. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

CARLOS DONCEL.
B. Ocampo,
Secretario del Senado.

JUSTINO OBLIGADO.
Alejandro Sorondo,
Secretario de la C. de D.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
G. VILLANUEVA.

Es copia.
M. Touriñán.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 3318

Debiendo reglamentarse la ley número 3318 para que pueda ser estrictamente observada y aplicada en todo el territorio de la Nación,

El Presidente del Honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

DEL EJÉRCITO PERMANENTE

Artículo 1° El Ejército permanente de la República se compone:

a) De los oficiales generales, superiores y subalternos de

línea y asimilados, distribuídos en las situaciones y cargos determinados por las leyes, reglamentos especiales y demás disposiciones de la Superioridad.

b) De los jefes, oficiales y clases en comisión nombrados por el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 16, título IV, de la ley que se reglamenta.

c) De voluntarios, contratados y destinados y de los contingentes suministrados por el sorteo, según lo establece el título IV de la ley de 21 de Septiembre de 1872.

d) De los argentinos que en el año anterior al de su llamamiento hayan cumplido veinte años de edad.

Art. 2° Las oficinas de reclutamiento que funcionan en el territorio de la República, y donde no las haya, las comisiones que á ese efecto se nombren, serán las encargadas de remitir, á donde lo indique el Estado Mayor General del Ejército, el personal de voluntarios y contratados que se recluten dentro del radio de su jurisdicción, como igualmente los contingentes á que se refiere el inciso 1°, artículo 2°, de la ley; recibiendo de los jueces de sección los destinados al servicio militar por haber incurrido en las penas establecidas por la ley, y de los Gobiernos de Provincia los contingentes que se requieran en caso de insuficiencia.

Art. 3° Los contratos de los voluntarios y contratados se extenderán de acuerdo con los formularios é instrucciones que determine el Estado Mayor General del Ejército y con arreglo á lo prescripto en el título II de la ley.

Art. 4° El Ministerio de la Guerra determinará las épocas en que deben ser convocados los ciudadanos que en el año anterior hayan cumplido veinte años de edad, de acuerdo con lo establecido en el título IV. Esta convocatoria podrá hacerse en todo el territorio de la República simultáneamente, por regiones militares, por provincias ó por un número determinado de ciudadanos, según las necesidades del servicio nacional.

Art. 5° Con la debida anticipación los Gobiernos de Provincia citarán á los ciudadanos que deban presentarse, y los entregarán á los jefes nombrados por el Estado Mayor General del Ejército, quienes deben conducirlos al campamento ó cuartel en que han de prestar su servicio militar. Los gastos de traslación y alimentación desde el lugar de residencia de los ciudadanos hasta el punto en que los Gobiernos de Provincia entreguen los contingentes, serán de cuenta del tesoro nacional.

Art. 6° Reunidos los ciudadanos en el campamento ó cuartel, serán organizados tácticamente en las distintas armas y servicios auxiliares en relación con su número y según sus aptitudes. Desde ese día empieza á contarse el año de servicio obligatorio que prescribe la ley en su título IV.

Art. 7° Los cuerpos de la clase de 20 años forman con los de línea y según su arma, regimientos ó brigadas, mandados por los jefes y oficiales de línea y de guardia nacional que el Estado Mayor General del Ejército designe.

Art. 8° Los ciudadanos mayores de 21 años que deseen prestar servicio en la clase de 20 años, como oficiales y clases en comisión, se presentarán personalmente ó por escrito al Estado Mayor General del Ejército, quien los destinará, según sus aptitudes, á los cuerpos que requieran sus servicios, nombrándoseles en comisión, según lo determina el artículo 16, título IV, de la ley.

Art. 9° Terminado el servicio de sesenta días, se pondrá en la papeleta de cada uno de los ciudadanos comprendidos en la clase de 20 años, una anotación por la que conste haber cumplido la prescripción legal, firmada por el capitán y los jefes de cuerpo y visada por el coronel del regimiento.

Art. 10. Siempre que un individuo de tropa quede inválido por heridas recibidas en combate ó se inutilice en servicio ordenado, sus jefes darán cuenta del hecho al Estado Mayor General del Ejército para que, previo informe de la sanidad militar, pueda el interesado hacer valer el derecho que le acuerda el artículo 10, título II, de la ley.

DEL ENROLAMIENTO

Art. 11. Los Gobiernos de Provincia en la suya y el Estado Mayor General del Ejército en la Capital y territorios federales, abrirán el enrolamiento general prescripto en el artículo 17, título V, de la ley de los plazos y términos de los artículos 39 y 40 del título X.

Art. 12. Este enrolamiento general deberá efectuarse los tres últimos meses de cada quinquenio y permanentemente para los ciudadanos que hayan alcanzado la edad de 18 años, los que están obligados á inscribirse dentro de la semana en que los cumplan.

Art. 13. En las provincias y territorios nacionales, en los centros que determinen sus respectivos Gobiernos, se prac-

ticará el enrolamiento en la mayoría de los regimientos ó fracciones de regimiento que se organicen. En la capital de la República el enrolamiento se hará también por regimientos, á cuyo efecto se determinará por una disposición especial la jurisdicción que corresponde á cada uno de ellos.

Art. 14. Todo ciudadano, al presentarse en el acto del enrolamiento, irá munido de su fe de bautismo ó documento fehaciente que autentique su estado civil; á falta de tales comprobantes se le exigirá declaración jurada ante dos testigos abonados.

Art. 15. Los encargados del enrolamiento llevarán un libro de actas en que se hará constar brevemente la forma en que ha sido salvada cualquiera duda sobre el estado civil de un ciudadano enrolado, acta que firmarán los miembros de la comisión, el interesado y los testigos. En este libro de actas se expresará cada día el número de ciudadanos que durante él se hayan enrolado, como también cualquiera circunstancia digna de mencionarse ocurrida en el acto de la inscripción. Estas actas serán firmadas por los encargados del enrolamiento.

Art. 16. Los encargados del enrolamiento llevarán tres registros : uno para la activa, otro para la reserva y el tercero para la territorial; en cada registro se anotará el número de orden del enrolado, su nombre y apellido, edad, estado, profesión, lugar de residencia, fecha en que cumple su servicio en la respectiva categoría y demás datos y circunstancias que se expresarán en los formularios que se distribuyan. El domicilio se constatará por el certificado que debe presentar cada enrolado, expedido por la autoridad policial. Con los datos de estos registros se formará uno especial en el que se anotará á los ciudadanos que hayan cumplido diecinueve años y otro registro de los que resultasen exceptuados.

Art. 17. Los encargados del enrolamiento procederán de manera que, fenecido el término establecido para el enrolamiento general, puedan remitir á sus gobiernos respectivos, dentro de los quince días siguientes, una copia legalizada de cada uno de los registros á que se refiere el artículo anterior, y otra al inspector de milicias provincial para que éste á su vez las eleve al Estado Mayor General del Ejército, con la documentación ordenada en el artículo 32, título VIII, de la ley. El movimiento ocurrido en la inscripción permanente será comunicado trimestralmente

en la misma forma, como lo establece el artículo 40, título X. En la capital federal cada mayoría remitirá las copias directamente al Estado Mayor General del Ejército y en los territorios nacionales á sus Gobernadores.

Art. 18. En el acto de enrolarse cada ciudadano recibirá una papeleta con designación del regimiento, batallón, compañía, escuadrón ó batería a que pertenezca según su categoría.

Art. 19. Los jefes de las oficinas de reclutamiento de cuerpo en los casos de renovación de contrato, y los de las comisiones de reclutamiento que eventualmente se desprendieren, enviarán á los encargados del enrolamiento donde estuvieren inscriptos los voluntarios, contratados ó destinados que recibieren, un estado comprensivo del nombre de éstos, datos de filiación y tiempo que durará su servicio en el ejército de línea, para que, en vista de estos antecedentes, puedan las mayorías enroladoras hacer en sus registros las anotaciones correspondientes. En la misma forma procederán los jefes comisionados que reciban los contingentes á que alude el título IV de la ley de 21 de Septiembre de 1872.

DE LAS EXCEPCIONES

Art. 20. En cada centro de inscripción, y dos veces á la semana por lo menos, funcionará la junta de reclamaciones á que se refiere el artículo 27, título VII, de la ley, con el personal que en él se determina. Cada junta fijará las horas de despacho.

Art. 21. Las juntas de reclamaciones llevarán un registro en el que anotarán los nombres de los presentados y el resultado de sus decisiones que expresarán sumariamente, todo lo cual será firmado por los miembros de la comisión al cerrar el acto cada día.

Art. 22. Todo ciudadano que, después de enrolarse, tuviere que alegar enfermedad ó defecto físico que lo imposibilite para el servicio militar, se presentará á la junta de reclamaciones del lugar en que se halla inscripto á fin de ser reconocido. Si se comprobase la inutilidad, la junta anotará esta circuntancia en su papeleta y, después de firmada por los miembros, será devuelta al interesado, quien se presentará con ella á la oficina de enrolamiento respectiva; ésta hará en el registro y en la papeleta las anotaciones correspondientes y la devolverá al exceptuado para su resguardo.

Art. 23. Los ciudadanos que, por el artículo 26, título VI, de la ley, son exceptuados del servicio, se presentarán á la junta de reclamaciones del lugar donde se han enrolado con un certificado que compruebe la causa de la excepción, firmado y sellado por los Ministros de Gobierno de las Provincias, si son funcionarios ó empleados provinciales, ó dependientes de su jurisdicción; por los Gobernadores de los territorios ó por los Ministros del ramo á que pertenezcan, si son funcionarios ó empleados nacionales ó dependientes de la jurisdicción nacional.

Las juntas harán las anotaciones correspondientes en el registro y en la papeleta, y los interesados se presentarán á las oficinas de enrolamiento para las anotaciones definitivas, como queda establecido en el artículo anterior.

Art. 24. El hijo único de madre viuda ó aquel de los hijos que atienda á la subsistencia de ésta ó de un padre septuagenario ó impedido, se presentará á la junta de reclamaciones con un testimonio que, á juicio de todos sus miembros, acredite su condición, y en seguida la junta, el interesado y la oficina de enrolamiento procederán como se determina anteriormente.

Art. 25. Los argentinos miembros del clero regular, secular, seminaristas y ministros de todas las religiones serán munidos de un certificado en forma, otorgado por sus respectivas autoridades, con el cual seguirán los trámites detallados anteriormente.

Art. 26. Las juntas de reclamaciones elevarán trimestralmente una copia legalizada del registro á sus respectivos Gobiernos y otra al Estado Mayor General del Ejército por intermedio del correspondiente inspector de milicias. En la capital federal estas juntas remitirán directamente la copia, con especificación de las parroquias, al Estado Mayor General del Ejército.

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CUERPOS

Art. 27. En principio, cada regimiento activo de la guardia nacional comprenderá:

Artillería, tres baterías; ingenieros, cuatro compañías; infantería, cuatro batallones; caballería, cuatro escuadrones; tren, cuatro escuadrones; sanitarios, (camilleros y transporte), cuatro escuadrones.

Las unidades que constituyen cada regimiento serán disminuídas si el personal enrolado no alcanzare á llenar los

cuadros con los efectivos tácticos, que se mantendrán siempre al completo. Con los enrolados pertenecientes á la 2ª y 3ª categoría (reserva y territorial) cada regimiento formará unidades agregadas al cuerpo activo, que se desprenderán de él y tomarán número de orden en caso de movilización general.

Dentro del cuerpo se distinguirán por el número del regimiento activo, una letra alfabética y la mención de la categoría; p. e.: «Regimiento de infantería de Córdoba número 1, batallón C territorial; regimiento de caballería de Corrientes número 3, escuadrón A reserva».

Art. 28. La convocatoria se hará por orden de categorías, ó simultáneamente. En el primer caso constituirá mayoría de regimiento el jefe de la unidad A de la reserva; llamada esta clase, el jefe de la unidad A de territorial; en el segundo caso, el regimiento activo y unidades agregadas concurrirán unidas al llamado, produciéndose la dislocación en el punto que la Superioridad determine.

Art. 29. Cerrado el enrolamiento general á que se refiere el art. 39, título X, de la ley, conjuntamente con la documentación que en dicho artículo se especifica, se elevarán en copia las listas nominales de cada cuerpo al inspector de milicias en las provincias, á los Gobernadores en los territorios nacionales, y al Estado Mayor General del Ejército en la capital de la República.

DISPOSICIONES PENALES

Art. 30. Los guardias nacionales que incurran en las faltas previstas y penadas por la ley 3318, podrán ser detenidos en todo tiempo al tenor de lo dispuesto en su artículo 36, título IX. Los que no pudieran justificar la excepción en el término de 48 horas, serán puestos inmediatamente á disposición del juez competente.

Art. 31. Los que, habiendo estado ausentes, regresaren al país, justificarán esta circunstancia si fueran aprehendidos antes de enrolarse, por medio de un certificado expedido por el cónsul argentino del lugar donde hubieren permanecido, quedando obligados al enrolamiento en el término de 48 horas.

Art. 32. A los efectos de la pena que establece la ley en el artículo 14, título IV, la autoridad policial ó militar remitirá al juez de sección que corresponda una nómina de los jóvenes comprendidos en la clase de veinte años que

no se hubiesen presentado al campamento ó cuartel en los plazos fijados.

Art. 33. A toda esta clase servirá de comprobante de haber cumplido con la ley las anotaciones en las papeletas determinadas por el artículo 12.

Art. 34. Los guardias nacionales que se ausenten de la República recibirán del jefe de su cuerpo un certificado que les sirva de resguardo, el cual les será retirado á su regreso. En estos casos será comprobante de su ausencia el certificado consular á que se refiere el artículo 34.

Art. 35. Los jefes de cuerpo que reciban el aviso á que alude el artículo 42, título X, de la ley, darán á su vez aviso por telégrafo ó por nota al jefe del cuerpo que corresponde á la nueva residencia del que fuere baja. Si éste no se presentase en un término prudencial, se llevará el hecho á conocimiento de las autoridades policiales para que procedan á su captura.

Art. 36. La pena de ejercicios militares autorizada en los artículos 37 y 38 del título X, será aplicada en el cuartel más próximo durante cuatro horas diarias. El jefe del cuerpo ó destacamento en cuyo cuartel se cumpla, ejerce la facultad de castigo determinado en el artículo 38 de la ley número 3318.

Art. 37. Cuando llegue á conocimiento de cualquier autoridad nacional ó provincial, que los miembros de algunas juntas de reclamaciones hayan otorgado excepciones indebidas, se llevará el hecho á conocimiento del juez de sección correspondiente, para la aplicación de la multa determinada en el artículo 29 del título VII.

DIVISIÓN REGIONAL

Art. 38. A los efectos de la instrucción y organización de las fuerzas militares de la Nación, queda dividido el territorio de la República en seis regiones militares constituídas de la manera siguiente:

1ª región militar: comprende la capital federal y Provincia de Buenos Aires. (Centro regional residencia de su Estado Mayor: la capital federal).

2ª región militar: Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes y territorios de Misiones, Chaco Austral y Formosa. (Centro: capital de Entre Ríos).

3ª región militar: Provincias de Jujuy, Salta, Tucumán y Santiago del Estero. (Centro: capital de Salta).

4ª región militar: Provincias de Córdoba, Catamarca y Rioja. (Centro: capital de Córdoba).

5ª región militar: Provincias de San Luis, Mendoza y San Juan. (Centro: capital de Mendoza).

6ª región militar: Territorios de la Pampa Central, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego. (Centro: Roca).

Art. 39. En cada región militar se constituirán unidades estratégicas compuestas de las distintas armas y servicios accesorios en la proporción y número que se determinará por el Estado Mayor General del Ejército, y los gobiernos de Provincia, de acuerdo con las indicaciones del Estado Mayor General, procederán dentro de las suyas á la división y subdivisión territorial según su topografía, población militar y unidades tácticas que tuvieren que constituir.

Art. 40. A cada región militar se afectará un Estado Mayor regional, cuyo personal y funciones reglamentará el Estado Mayor General del Ejército, del cual dependerá directamente.

DE LA INSTRUCCIÓN

Art. 41. Por el Estado Mayor General del Ejército se remitirá á los gobiernos de provincia y de territorios nacionales un ejemplar de las leyes, códigos, reglamentos tácticos y demás disposiciones que deban regir la organización, disciplina é instrucción de la guardia nacional; como también el armamento, municiones y equipos que fueran necesarios en los períodos de instrucción militar.

Art. 42. Oportunamente, y según las estaciones, se determinará para cada provincia la distribución de las horas de ejercicio á que se convoque la guardia nacional en el período determinado por el art. 31, tít. VIII de la ley.

Art. 43. En la capital federal y territorios nacionales y en cada una de las capitales de provincia, se establecerá una academia militar á la que concurrirán obligatoriamente todos los jefes y oficiales de la guardia nacional y voluntariamente los demás ciudadanos enrolados en la guardia nacional activa; en número que no exceda del 25 % del total de jefes y oficiales con asistencia obligatoria. Las academias nacionales dependerán del Estado Mayor General del Ejército y las provinciales de sus respectivos Gobiernos, pero para todas regirá el plan de estudios y programa de

exámenes que determine dicho Estado Mayor, debiendo dar cuenta del resultado de su funcionamiento al inspector de milicias de cada Provincia, según lo prescribe el art. 32, tít. VIII, de la ley.

Art. 44. El período de instrucción en las academias durará desde Enero á Mayo de cada año, dictándose durante este tiempo un curso teórico y dándose á la vez la instrucción práctica correspondiente á los ramos que aquél comprenda. Los oficiales de artillería é ingenieros harán la práctica en el paraje que el Poder Ejecutivo designe durante 15 á 30 días. A este efecto el Estado costeará los pasajes y atenderá con un peso diario á la manutención de cada oficial.

Art. 45. La asistencia á las academias será obligatoria dos veces á la semana, según el turno que sus directores establezcan. Los jefes y oficiales de cada arma que concurran á ellas serán organizados por secciones de instrucción que no excedan de cincuenta plazas y cada una será dirigida por los instructores que al efecto se propongan á órdenes de los directores.

Art. 46. Las academias funcionarán todas las noches con excepción de los domingos y días feriados, durante las horas que sus directores determinen, pero que no bajarán de dos, y los jefes y oficiales concurrirán á ellas según los turnos respectivos.

Art. 47. Con la anticipación necesaria, los directores de las academias formularán el cuadro de distribución del tiempo que á cada sección corresponda, de manera que, cuando un alumno sea incorporado á una de ellas, quede notificado de los días en que debe asistir obligatoriamente, clases que dará en cada hora y programas de sus estudios.

Art. 48 Terminado el período de instrucción en la primera semana de Junio, los profesores de las secciones, constituídas en cuerpo bajo la presidencia del director, procederán al examen de los alumnos. Todo jefe ú oficial que resulte aprobado, recibirá de la dirección un certificado de competencia en el que consten las clasificaciones que ha merecido en cada ramo. Fundándose en ella el director de la academia pedirá á la Superioridad la confirmación del actual empleo del jefe ú oficial aprobado, circunstancia que se hará constar en el despacho que se le entregue ó en el que ya posea.

Art. 49. El Estado Mayor General del Ejército en la capital, los Gobernadores en los territorios y el inspector gene-

ral de milicias en cada Provincia, entregarán á los directores de las academias respectivas una lista nominal de los jefes y oficiales de la guardia nacional con asistencia obligatoria. Con estas nóminas formará la dirección el registro matrícula que servirá para la anotación de asistencia y la responsabilidad consiguiente en los casos de falta.

Art. 50. Todo jefe ú oficial alumno de las academias de la capital federal y territorios cuya inasistencia llegue al 25 % de los días de concurrencia obligada, será exonerado de su empleo y borrado del cuadro de oficiales, mediante resolución superior, que se promulgará en el *Boletín Oficial* y en la orden del cuerpo á que pertenezca el exonerado. Con el mismo procedimiento será dado de baja como tal jefe ú oficial, el alumno que en el recinto de la academia no observe el orden y subordinación que la disciplina exige. Los asistentes voluntarios que incurriesen en este género de faltas, serán expulsados de las academias por todo el período anual.

Art. 51. El Jefe del Estado Mayor General del Ejército, propondrá al Ministerio de la Guerra el personal de dirección, secretaría y profesores de las academias de la capital federal y territorios, y cuidará de proveerlas de los útiles y demás que sea necesario para el cumplimiento de su cometido.

Art. 52. Los directores de las academias de la capital federal y territorios formularán el reglamento interno de las mismas, elevándolo á la aprobación superior, por intermedio del Estado Mayor General del Ejército, repartición de la que dependerán directamente.

Art. 53. Terminado cada período de instrucción, el director de la academia de la capital federal hará entrega al Estado Mayor General del Ejército, de los libros, documentos y útiles de la misma, todo lo cual será convenientemente depositado para su devolución, en el período subsiguiente. En los territorios nacionales el director de cada academia hará el depósito bajo inventario y correspondiente recibo, en la secretaría de la Gobernación.

Art. 54. Los Gobiernos de provincia, que para la instrucción y organización de la guardia nacional tuviesen necesidad de instructores militares de línea, los solicitarán al Gobierno Nacional.

Art. 55. (Transitorio) En todo el mes de Febrero próximo las provincias habrán hecho la división territorial y organizado en cuerpos su guardia nacional activa y de reserva.

Art. 56. (Transitorio) La oficina de reserva y territorial, establecida en la capital federal, cesará de funcionar tan pronto se reabra el enrolamiento general de la guardia nacional, entregando bajo inventario toda su documentación y demás existencias al Estado Mayor General del Ejército.

Art. 57. Comuníquese, publíquese, etc.

ROCA.
G. VILLANUEVA.

LEY DE RECLUTAMIENTO

SEPTIEMBRE 21 DE 1872

TITULO IV

EN VIGENCIA

De los contingentes

Art. 19. Los contingentes serán suministrados por las provincias, con el número de reclutas que el Poder Ejecutivo designe para cada una, proporcionalmente al censo, y con arreglo á las plazas que faltaren para llenar la totalidad del Ejército de línea, cuyo número será fijado anualmente por ley del Congreso.

Art. 20. Los contingentes serán compuestos de guardias nacionales solteros, de 18 á 45 años, designados por medio del sorteo que se hará en cada localidad, bajo la presidencia de un jurado, el cual entenderá de los reclamos que se interpongan, y de cuya resolución se podrá reclamar ante los tribunales nacionales.

Art. 21. El Poder Ejecutivo reglamentará la organización del jurado y forma del sorteo.

Art. 22. El término del servicio de los soldados, suministrados por contingentes, será de cuatro años, contados desde el día que se pongan en marcha para incorporarse al ejército, ó de aquel en que, en la misma Provincia, sean entregados á sus jefes respectivos, quedando á cargo de la misma llenar las bajas ocurridas por muerte ó deserción, conforme á la presente ley.

Art. 23. Todos los gastos ocasionados para la formación

y remisión de contingentes serán de cargo del erario nacional.

Art. 24. Lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 14 de esta ley comprende también á los soldados reclutados por contingentes. Cada uno de ellos, caso de haber llenado sus deberes, recibirá, al ser dado de baja, la gratificación de 100 pesos fuertes, y será costeado al punto de su residencia, previo el ajuste de todos sus sueldos.

Art. 25. El individuo que, habiendo formado parte de un contingente, cumpliese fielmente su tiempo de servicio, queda exento de formar parte de todo otro contingente durante el resto de su vida, debiendo expresarse así en la baja que se le expida.

Art. 26. No formarán parte de los contingentes: 1° El hermano mayor de huérfanos de padre y madre, ó aquel que atienda á su subsistencia. 2° El único ó el mayor de los nietos de abuela viuda y pobre, ó aquel de ellos que provea á su subsistencia, ó al abuelo septuagenario é impedido. 3° Los que, con arreglo á la ley de enrolamiento en la guardia nacional, están exceptuados del servicio activo, dentro ó fuera de su distrito. 4° Los guardias nacionales que hicieron la campaña del Paraguay, conforme se establece en las bajas que se les ha expedido.

Art. 27. Dos ó más hermanos no podrán ser destinados al entero de un contingente.

Art. 28. Los designados por suerte para formar un contingente, y los destinados de conformidad al inciso 1°, artículo 15, podrán poner personero á satisfacción del Poder Ejecutivo. El personero sustituirá en todos sus derechos y obligaciones al reemplazado, quedando éste libre de todo servicio, en los términos del artículo 25 de esta ley.

ORGANIZACIÓN ACTUAL DEL EJÉRCITO DE LÍNEA

Unidades orgánicas en que se distribuyen las fuerzas del Ejército permanente

UNIDADES ORGÁNICAS	*Regimientos*	*Batallones*	*Escuadrones*	*Baterías*	*Compañías*	*Efectivos de tropa*
Regimientos de infantería.....	16	16	—	—	64	6.416
Regimientos de caballería.....	11	—	44	—	—	3.908
Regimientos de artillería de campaña	6	—	—	18	—	2.364
Regimientos de artillería de montaña.....	2	—	—	6	—	788
Regimientos de ingenieros	1	—	—	—	5	414
Compañía de disciplina.....	—	—	—	—	1	70
						13.960

En pié de guerra, los batallones de infantería se aumentan en 216 de tropa y los regimientos se componen de 4 batallones; los regimientos de caballería se aumentan en 128 soldados y los regimientos de artillería en 3 baterías.

MINISTERIO DE LA GUERRA

En el Ministerio de la Guerra se centraliza la Dirección y Administración del ejército, y está compuesto de:

1 Ministro (secretario).
1 Subsecretario. General de Brigada ó asimilado.
1 Auditor de Guerra. Asimilado á General de Brigada.
1 Oficial mayor. Coronel ó asimilado.
4 Directores de sección de los distintos despachos. Tenientes Coroneles ó asimilados.
4 Subdirectores de sección de los distintos despachos. Mayores ó asimilados.
4 Auxiliares. Capitanes ó asimilados.
1 Contador. Coronel ó asimilado.
2 Tenedores de libros. Tenientes Coroneles ó asimilados.
3 Edecanes.

ORGANIZACIÓN ACTUAL DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO

El Estado Mayor General del Ejército, cuyo mando es desempeñado por un oficial general con el título de Jefe del Estado Mayor General del Ejército, tiene funciones relativas al comando superior inmediato del Ejército y reparticiones militares del país, con excepción de los arsenales de guerra, fábricas de pólvora y cuerpos de administración, que dependerán inmediatamente del Ministerio de la Guerra.

El Jefe del Estado Mayor General del Ejército recibe las comunicaciones verbales ó por escrito de los cuerpos ó reparticiones militares que le están subordinados, los transmite al Ministerio de la Guerra con sus informes y observaciones, comunica las disposiciones emanadas del Ministerio y las hace cumplir.

Asesora al Ministro de la Guerra en los asuntos del servicio, para cuyo efecto debe tener al día la situación y el estado numérico y de disciplina del personal del Ejército, debiendo conocer el emplazamiento de cada cuerpo y el domicilio ó destino de los jefes y oficiales.

El Jefe del Estado Mayor General del Ejército puede pedir á cualquier repartición militar y solicitar de las reparticiones civiles los informes ó noticias que necesite conocer y ellos les serán expedidos inmediata y directamente.

El Jefe del Estado Mayor reglamenta el funcionamiento interno de las Divisiones de su repartición y propone al Ministerio el personal de jefes y oficiales que es necesario.

El Estado Mayor General del Ejército se divide en tres Divisiones: *1ª Técnica*, *2ª Instrucción*, *3ª Inspección*, y tiene las siguientes oficinas:

SECRETARÍA DEL ESTADO MAYOR

Por esta oficina se dirige y centraliza el comando del Ejército y se distribuye el trabajo de las 3 Divisiones del Estado Mayor.

Dirige la publicación del *Boletín Oficial* del Ejército, en

el cual se consignan los decretos y resoluciones del Ministerio de la Guerra y las órdenes generales del Estado Mayor. Tramita todos los asuntos que se relacionan con la administración de justicia del Ejército.

1ª DIVISIÓN

Técnica

Lleva la estadística militar del país y de las naciones extranjeras; estudia la situación de los ferrocarriles, caminos carreteros y de herradura, vías fluviales y marítimas en el interior de la República y en los Estados vecinos; el transporte, movilización y concentración de tropas, el servicio geográfico, topográfico y cartográfico militar; el levantamiento de la carta militar de la República y confección de los planos necesarios al Ejército. Tiene el estudio y dirección de las construcciones de fortificación permanente y provisoria, caminos férreos ó carreteros, puentes, telégrafos y demás obras militares que se le encomienden. Tramita todos los asuntos del servicio de los cuerpos de ingenieros. Organiza y dirige el personal de transportes militares y le está subordinado el servicio de palomas mensajeras.

2ª DIVISIÓN

Instrucción

Estudio de los ejércitos extranjeros y de las publicaciones militares, impresión y dirección de las destinadas á propagar la instrucción en el Ejército y las milicias de la República. Tiene á su cargo la Biblioteca General del Ejército y el Archivo del Estado Mayor. Proyecta y propone las modificaciones que juzga necesario introducir en los reglamentos del Ejército sobre ejercicios, maniobras en campaña ó en guarnición, servicio interno de los cuerpos. Propone las modificaciones al plan de estudios de las escuelas militares y tramita los asuntos relativos á ellas.

3ª DIVISIÓN

Inspección

Las funciones de inspección las efectua el Jefe del Estado Mayor por sí mismo ó por los oficiales superiores que al efecto nombre.

Las inspecciones se dividen del modo siguiente:
1° Revista de conjunto y de presentes.
2° Revista de contingentes.
3° Revista de detalles, libros, equipos, vestuarios, armamentos, caballos, provisiones, alimentación, cuarteles, campos de ejercicios ó de tiro.
4° Exámenes de instrucción de oficiales, clases y soldados.
5° Inspección de la administración interna de los cuerpos. Verificar la contabilidad y arqueo de caja según balance. Revisar los libros.
6° Examen de las notas en las fojas de servicio de los oficiales y de las propuestas para ascensos de los mismos.
7° Visita de los hospitales y enfermerías.
8° Inspección de los colegios militares, horarios, clases, administración y personal.

Esta división del Estado Mayor tiene una oficina que lleva el Registro Matrícula del Ejército, en el cual se anota todo jefe ú oficial empleado en el servicio militar de la Nación. Lleva el escalafón del Ejército y las fojas de servicio de los jefes y oficiales.

Los jefes y oficiales hasta el grado de coronel inclusive que revistan en las Planas Mayores y sin prestar servicio activo, serán examinados por el Jefe del Estado Mayor, por lo menos una vez cada dos años, bajo el punto de vista físico, así como del grado de instrucción militar que conservan. El Jefe del Estado Mayor hará anotar en la foja de servicios respectiva el resultado de su inspección.

Cuando las inspecciones no se verifican personalmente por el Jefe del Estado Mayor, éste avisa al jefe de la división, brigada, cuerpo ó repartición, con indicación del día en que ella tendrá lugar.

DETALL GENERAL

Comunica las órdenes á todos los cuerpos del Ejército dependiendo directamente de la Secretaría.

Consejo Supremo de Guerra y Marina

1 Teniente General, presidente.
4 Generales, vocales.
2 Vocales, abogados.
1 Auditor general.

1 Fiscal general.
1 Secretario.

Junta Superior de Guerra

1 Teniente General, presidente.
4 Generales de división, vocales.
2 Generales de brigada, ídem.
1 Secretario.
1 Pro-Secretario.
7 Ayudantes.

Estado Mayor General

1 Jefe del Estado Mayor, General
1 Teniente Coronel, Secretario.
4 Tenientes Coroneles, Ayudantes.
1 Teniente Coronel, Habilitado.
1 Teniente Coronel, Intendente.
Escribientes, etc.

SECRETARÍA

1 Coronel jefe de Secretaría.
11 Tenientes Coroneles.
14 Mayores.
Escribientes, etc.

Detall General

1 Coronel jefe.
1 Teniente Coronel.
8 Mayores.

1ª División

1 Jefe de la división.
5 Mayores.
7 Capitanes.
5 » (oficiales de ingenieros).
3 Tenientes » »

Personal civil

4 Ingenieros.
1 Cartógrafo.

2 Dibujantes proyectistas.
4 Dibujantes.
Peones, etc.

Servicio de palomas mensajeras

8 Palomeros.
1 Encargado de la Contabilidad.

2ª División

1 Coronel Jefe.
5 Tenientes Coroneles.
14 Mayores.
1 Traductor.
1 Dibujante.
Escribientes, etc.

3ª División

1 Coronel Jefe.
4 Tenientes Coroneles.
6 Mayores.
Escribientes, etc.

Guardia Nacional de la Capital

Mayorías de Artillería

2 Tenientes Coroneles Jefes de regimiento.
2 Mayores 2os Jefes de regimiento.
2 Capitanes Ayudantes.
2 Capitanes instructores.
2 Sargentos 1os de órdenes.

Mayorías de Infantería

14 Tenientes Coroneles 2os Jefes de regimiento.
14 Mayores.
14 Capitanes Ayudantes.
14 Sargentos 1os ordenanzas.

Mayorías de Caballería

4 Coroneles Jefes de regimientos.
4 Tenientes Coroneles segundos jefes.

4 Capitanes Ayudantes.
4 Sargentos 1os ordenanzas.

Escuelas de tiro de la Guardia Nacional y Oficinas de reclutamiento

1 Coronel Jefe de Oficina en el Estado Mayor General.
5 Coroneles, jefes de oficina.
15 Tenientes Coroneles, Jefes de oficina.
20 Tenientes Coroneles Auxiliares.
20 Mayores Auxiliares.

Clero Castrense

1 Vicario General.
9 Capellanes.

Dirección y Cuerpos de Sanidad

1 Cirujano Mayor, Inspector General.
1 Cirujano Mayor.
1 Secretario Contador.
2 Cirujanos de ejército.
6 Cirujanos de división.
8 Cirujanos de brigada.
28 Cirujanos de regimiento.
1 Cirujano dentista.
1 Farmacéutico Inspector.
7 Farmacéuticos de 1ª clase.
16 Farmacéuticos de 2ª clase.
5 Veterinarios.
8 Enfermeros de 1ª clase.
20 Enfermeros de 2ª clase.
Escribientes, peones, etc., etc.

Hospital Militar

1 Cirujano de ejército, director.
1 Teniente Coronel, jefe militar.
1 Mayor, 2º jefe militar.
1 Secretario Contador.
8 Practicantes de 1ª clase.
8 Practicantes de 2ª clase.

1 Farmacéutico de 1ª clase.
2 Ayudantes de Farmacia.
Y otros servicios.

Colegio Militar

Plana Mayor

1 Director.
1 Sub-director.
1 Capitán Ayudante y habilitado.
1 Teniente bibliotecario.
2 Tenientes Sub-ayudantes.
1 Médico Cirujano.
1 Farmacéutico.
1 Veterinario.
Y otros servicios.

Cuerpo de Cadetes

(COMPUESTO DE 3 SECCIONES: INFANTERÍA, CABALLERÍA Y ARTILLERÍA)

1 Comandante del cuerpo.
3 Capitanes, comandante de sección.
5 Tenientes, oficiales de sección.
175 Cadetes becados.
8 Trompas.
7 Tambores.
Y demás servicios.
Cuerpo docente de profesores.

Escuela de tiro para el ejército

1 Director.
1 Sub-director.
1 Encargado del material.
1 Ayudante.
1 Sub-ayudante.
2 Capitanes instructores de oficiales.
4 Oficiales instructores de la tropa.
Escribientes, armeros, herreros, etc.

Arsenal de Guerra

1 Director, Coronel.
1 Sub-Director, ingeniero jefe.

Auxiliados de un personal militar compuesto de 11 jefes y de una comisión técnica de artillería compuesta de 2 jefes y 1 capitán.

Intendencia de Guerra [1]

1 Intendente General.
4 Vocales.
2 Inspectores.
y el personal correspondiente á los siguientes servicios: Secretaría, contaduría y tesorería dividida cada una en 5 secciones; depósitos y almacenes, talleres y transporte y movimiento, etc.

Planas Mayores

Lista de oficiales generales

7 Tenientes Generales.
9 Generales de división.
23 » de brigada.

---

(1) La Intendencia de Guerra ha sido creada por la Ley núm. 3305 de fecha Octubre 12 de 1895 en la siguiente forma:

La Intendencia estará á cargo de una comisión administrativa, compuesta de un presidente y cuatro vocales. El presidente de la comisión tendrá el tratamiento de Intendente General. La comisión, con excepción del Intendente, se renovará por mitad cada dos años, debiendo determinarse por sorteo los vocales salientes de la primera renovación.

La Intendencia realizará las compras que autorice el poder ejecutivo, para proveer al ejército de víveres, uniformes, elementos de movilidad, útiles de conservación, materiales sanitarios, y todo lo indispensable al servicio de los ejércitos; entregará á los cuerpos del Ejército las expresadas provisiones en la forma que establezca el poder ejecutivo y correrá también con el pago de sueldos del ejército.

Las compras que efectúe, así como los contratos sobre trabajos y suministros, se realizarán en la forma que determine en cada caso el poder ejecutivo.

La Contaduría General fiscalizará la administración de los fondos de la Intendencia, en la forma establecida por la Ley de Contabilidad, y formará los cargos á que haya lugar.

La Intendencia Militar tendrá el deber de efectuar inscripciones en los cuerpos del Ejército, en cuanto se refiere al desempeño de sus funciones.

El Intendente General, los vocales y demás funcionarios de la Intendencia, quedan sujetos á la jurisdicción militar en las condiciones establecidas en el Código Penal Militar. (Título tercero, artículo ochenta y siete, inciso segundo).

El Poder Ejecutivo determinará la graduación que corresponda á los empleados civiles en la asimilación, que no podrá ser mayor del grado de General de Brigada, ni menor que el de Alférez. La asimilación no da derecho al estado militar.

En caso de movilización ó cuando el servicio lo requiera, los vocales de la Intendencia ó los funcionarios que éstas designen, ejercerán en los cuerpos del Ejército el cargo de Intendentes Militares, ó sea los de jefes del cuerpo de administración, y dependerán del General en Jefe.

Desde la organización de la Intendencia quedará suprimida la Comisaría de Guerra.

Lista de oficiales superiores

124 Coroneles.

Jefes y oficiales con mando de tropa ó en servicio de campaña

59 Tenientes Coroneles.
69 Mayores.
188 Capitanes.
104 Tenientes 1os.
80 Tenientes 2os.
180 Subtenientes ó Alféreces.

Jefes y oficiales en comisión del servicio sin mando de tropa

117 Tenientes Coroneles y asimilados.
111 Mayores.
52 Capitanes.
7 Tenientes 1os.
3 Tenientes 2os.

Plana Mayor Activa

57 Tenientes Coroneles.
33 Mayores.

Reserva de 1ª clase

12 Tenientes Coroneles.
8 Mayores.
66 Capitanes.
13 Tenientes 1os.
7 Tenientes 2os.
6 Alféreces.

Reserva de 2ª clase

3 Tenientes Coroneles.
2 Capitanes.
3 Tenientes 1os.
3 Tenientes 2os.
1 Alférez.

Línea Militar del Río Negro

1 General.
1 Ingeniero.
4 Tenientes Coroneles.
5 Mayores.

Guerreros del Paraguay

54 Tenientes Coroneles.
20 Mayores.
5 Capitanes.
1 Teniente 1°.
3 Tenientes 2os.

IDEAS GENERALES SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE NUESTRO EJÉRCITO EN CAMPAÑA

Al iniciarse la campaña, el orden de batalla de nuestro ejército fija el modo de formación de las tropas en grandes subdivisiones, así como las proporciones en que las distintas armas deben entrar en la organización de estas subdivisiones. El Excmo. Gobierno Nacional determina este orden de batalla al principio de la campaña, pudiendo ser modificado, en el curso de la misma, por el General en Jefe, cuando el bien del servicio lo exije.

El conjunto de las tropas de operaciones se distribuye generalmente en ejércitos. Los cuerpos de ejército, las divisiones de caballería independiente, y las divisiones de reserva, representan los elementos orgánicos de un ejército, siendo el orden de batalla el que da á conocer el mutuo enlace de estas unidades.

Un ejército no debe componerse solamente de infantería, de caballería, de artillería y de ingenieros, es decir, de las armas esencialmente combatientes, cuyas propiedades tácticas particulares se complementan en el combate. Debe

comprender también un cierto numero de servicios llamados *técnicos* y *auxiliares*, que no contribuyen menos que los elementos precitados al éxito final y en los cuales interviene el tren de equipajes militares como el arma de los *transportes* y *convoyes*.

El cuerpo del ejército es la base de toda formación de ejército y su organización debería ser permanente con la dotación completa de todos sus elementos. Estos son generalmente: El cuartel general; dos divisiones de infantería en pie de guerra; la artillería de cuerpo; columnas de municiones y los trenes del cuerpo de ejército que comprenden: 1) parque de víveres y forrajes, 2) ambulancias y hospital de campaña, 3) un equipaje de puente del cuerpo de ejército, 4) una sección de telegrafía de campaña, que va agregada á una de las divisiones, 5) panadería de campaña y depósito de remonta.

La composición de un cuerpo de ejército no es, sin embargo, invariable y puede ser modificada según las circunstancias.

Los principales de estos elementos constituídos, tienen generalmente la composición siguiente:

A—**Cuartel General**—Con la denominación de cuartel general de cualquier grande unidad de combate, se entiende el general que manda esa unidad y todos los Estados Mayores y directores de servicios que lo acompañan para secundarlo en sus tareas y para hacer ejecutar sus órdenes.

El Cuartel General del cuerpo de ejército por naturaleza de sus funciones se divide en dos grupos: Primer grupo—Estado Mayor General, compuesto de: Comandante en jefe del cuerpo de ejército con sus oficiales ayudantes; Coronel ó teniente coronel jefe del Estado Mayor, intérprete, oficial archivero, estafetas, ordenanzas, sargentos escribientes.

Segundo grupo—*Estado Mayor de la Artillería*, cuyo jefe es el comandante general de la artillería y sus oficiales ayudantes. *Estado Mayor de Ingenieros*, cuyo jefe es el comandante general de ingenieros. *Dirección de los servi-*

cios de Intendencia, cuyo director es el intendente del cuerpo de ejército con un sub-intendente y oficiales de administración. *Administración del Cuartel General y de las tropas no divisionarias*, á cargo de un jefe que puede ser también gobernador del Cuartel General y que dispone además de una sección administrativa de subsistencia. *Dirección del servicio de Sanidad*, cuyo jefe es un médico de cuerpo de ejército, con los oficiales médicos y farmacéuticos necesarios. *Servicio de Veterinarios*, á cargo de un veterinario de cuerpo de ejército. *Tesorería* y *Correos*, á cargo de un pagador de cuerpo de ejército y auxiliares pagadores.

Auditoría militar. *Servicio de policía de seguridad* á cargo de un comisario de policía. *Escolta*. Una sección de caballería. *Una sección de telegrafía* de primera línea. Un destacamento del tren militar marcha con este grupo conduciendo los equipajes del cuartel general á cargo de un oficial del tren.

B—**División de Infantería**—Una división de infantería en tiempo de paz se compone de dos brigadas de infantería mandadas por un general de división; pero en pie de guerra forma una gran unidad de combate que comprende infantería, artillería é ingenieros y la mayor parte de los servicios necesarios á un pequeño ejército de tal manera que, gracias á su organización, en caso necesario pueda ser susceptible de bastarse á si mismo aisladamente.

La composición de la división de infantería en pie de guerra es la siguiente:

1) Cuartel general—General de división con sus oficiales ayudantes—Teniente coronel jefe del Estado Mayor—Dos capitanes de Estado Mayor—Sargentos escribientes—Estado Mayor de Artillería—Servicio de Intendencia—Dirección del servicio de Sanidad—Tesorería y Correos—Justicia Militar—Policía de Seguridad—Escolta de Caballería—Víveres regimentarios del Cuartel General.

2) Las Brigadas de Infantería se componen respectivamente del modo siguiente:—*a*) Estado Mayor de la Brigada

de Infantería con dos oficiales ayudantes, 2 sargentos escribientes, 1 furgón de bagajes y archivos; —*b*) 2 Regimientos de Infantería, los que constan respectivamente de 4 batallones con el efectivo que determina el Reglamento vigente de Infantería;—*c*) dos grupos de 3 baterías (artillería divisionaria);—*d*) un regimiento de caballería (caballería divisionaria);—*e*) una compañía de zapadores con sus carros de útiles, á la cual va agregada una sección de puentes que puede construir 30 m. y se compone de dos carros para caballetes á 6 caballos, 6 carros para barcas á 6 caballos, un carro de útiles de bagajes, 3 carros para útiles de atrincheramiento á 4 caballos y un furgón de bagajes;—*f*) una sección de sanidad con una ambulancia divisionaria.

C—**La artillería de cuerpo de ejército,** que se compone de dos grupos de tres baterías.

D—**Las columnas de municiones** que son: dos de infantería, una para cada división, llevando un complemento de unos 50 tiros por soldado y 3 columnas de artillería divididas en 6 medias columnas, correspondiendo cada una de estas á un grupo y llevando un complemento de 70 tiros por pieza.

E—**Los trenes**—1) *a*) *Parque de víveres*—Este se compone de cuatro ó cinco columnas, comprendiendo, por todo, el número de carros de víveres á 4 caballos necesarios para proveer al cuerpo de ejército de tres á cuatro días de víveres. *b*) Parque de forrajes, compuesto de cinco columnas de carros de parque de 2 ruedas, llevando cada una de ellas la ración para un día de forrajes para el cuerpo de ejército; los carros son entoldados y soportan unos 1.000 kilos.

2) *Ambulancias y hospital de campaña*—Bajo la dirección de un destacamento sanitario se transportan el número necesario de carros-ambulancias á 2 caballos para dos ó cuatro heridos, carros-botiquines, furgones para bagajes y víveres á 2 caballos; de un número de camillas y el número necesario de hospitales de campaña, compuesto de cierto número de carros llevando la cantidad de camas necesa-

rias; en fin, carros-ambulancias, carros, botiquines, furgón de bagajes.

3) Un *equipaje de puentes* para el cuerpo de ejército, compuesto del número necesario de carros para caballetes, carros para barcas, carros de útiles, furgones de material y un carro de explosivos.

4) Una sección de *telegrafía de campaña* comprende el número necesario de carros á cuatro caballos para transportar el material telegráfico, carros de aprovisionamiento, carro para el archivo y furgón de bagajes á 2 caballos.

La sección dispone de unos 22 kilómetros de hilo desnudo, 11 kilómetro de hilo aislado, etc., diez aparatos Morse. En media hora se establece un kilómetro de línea.

5) *Panadería de campaña y depósito de remonta*—La columna de panadería se compone de un cierto número de hornos transportables á 4 caballos; con esta columna marcha el ganado en pie á cargo del personal que lo mata y distribuye las raciones de carne.

El depósito de remonta está formado por un número que no ha de ser menor de 250 caballos, obtenidos por medio de requisiciones.

La organización en cuerpos de ejército no es de aconsejar para un ejército de 60.000 á 80.000 hombres. Tal organización tomando como base el cuerpo de ejército, no lo justifica sino en los Ejércitos en que por la organización en divisiones, el comando en jefe tendría que estar en correspondencia con un número demasiado grande de comandos subordinados. Segun esto, pués, la organización en divisiones sería quizá la apropiada á nuestras circunstancias; y en este caso, se afecta á la división todos los servicios correspondientes al cuerpo de ejército.

División de caballería independiente—Con los regimientos de caballería que no forman parte de los cuerpos de ejército, se constituyen brigadas ó divisiones independientes, por ejército ó grupos de ejército, según lo determina el orden de batalla.

La composición de una división de caballería independiente es la siguiente:

A) Cuartel General—1° General de División con sus ayudantes—Teniente Coronel jefe de Estado Mayor—Capitán de Ingenieros—Estafetas y Escribientes—2° Servicio de Intendencia, Tesorería y Correos—Telegrafía—Palomas mensajeras—Justicia Militar—Policía de Seguridad—Víveres regimentarios—*B*) Tres brigadas de dos regimientos—*C*) Un grupo de 3 baterías á caballo—*D*) Un destacamento de zapadores—*E*) Una ambulancia divisionaria—*F*) Columna de víveres para la división. A cada regimiento de caballería se afectan 4 ametralladoras Maxim.

Servicio de Sanidad—Los diferentes servicios del ejército de operaciones, se reparten en general en dos escalones; uno á la disposición inmediata del comando de las tropas, constituyendo los servicios de *primera línea;* y, el otro á las órdenes inmediatas de la dirección de etapas, con el nombre de servicio de *segunda línea.* El servicio de sanidad en campaña está dirigido en cada unidad de tropas, hasta la división inclusive y en la dirección general de etapas, por un médico que se titula director del servicio sanitario de la unidad á la cual está afectado y cuya colocación es en el cuartel general respectivo. Estos médicos jefes, tienen bajo su autoridad en lo que concierne al servicio de sanidad, á todo el personal militar ó civil permanente ó temporariamente agregado á este servicio.

El servicio de sanidad de primera línea comprende: 1° El servicio de sanidad regimentario, desempeñado por el personal de médicos de batallón y regimiento, y los enfermeros y camilleros de estas unidades; su misión es prestar asistencia á las tropas en todos los momentos, en marcha, en estación y en el combate. 2° El servicio de ambulancias, que completa el servicio regimentario en marcha y en estación, y durante el combate ayuda al cuidado de los heridos, recibiéndolos de los puestos de medicación regimentarios y facilitando su evacuación del campo de batalla. 3° Los hospitales de campaña que reciben los enfermos de las ambu-

lancias, los evacúan en oportunidad á la segunda línea y asisten á los enfermos que no ha sido posible hacer trasladar.

El servicio de sanidad de 2ª línea, que se establece entre las tropas y la base principal de operaciones, comprende dos grupos: uno destinado á la hospitalización en el terreno donde operan las tropas ó en sus proximidades, y el segundo recibe á los enfermos en los hospitales llamados de evacuación, puesto que la permanencia de ellos es transitoria hasta que puedan hallarse en estado de ser evacuados á los hospitales permanentes del interior del país.

La translación al interior del país se hace por los transportes de evacuación ayudados por el servicio de las enfermerías de estaciones de ferrocarriles y de estaciones de etapas, según que el movimiento de los heridos se haga por trenes ó por convoyes en los caminos de etapa. El primer grupo es accidental y está constituído: por los hospitales temporariamente inmovilizados en la zona de retaguardia, para asistir á los enfermos y heridos que no pueden ser transportados; por los hospitales y hospicios permanentes, situados cerca de la zona de concentración ó en los territorios ocupados, y por los hospitales auxiliares organizados por las sociedades de asistencia á los heridos.

Durante el curso de las operaciones se establecen depósitos de convalecientes á lo largo de las líneas de marcha y de evacuación, para recibir á todos los convalecientes que sea necesario; de igual modo también, en las líneas de marcha se organizan depósitos de aspeados y hombres momentáneamente indisponibles para las marchas y que no necesiten sino corto tiempo de reposo.

Servicio del Clero Castrense—Conforme á la organización del clero castrense, los capellanes de los regimientos y batallones acompañarán á las tropas en todas sus operaciones y su situación en el combate es en la línea de los puestos de medicación regimentarios. Los capellanes de brigada y división acompañarán las ambulancias y hospitales de campaña, dependiendo éstos como los anteriores del

capellán de cuerpo de ejército, que tiene su colocación en el cuartel general de esta unidad. El vicario general del ejército forma parte del gran cuartel general.

Miembros del clero fuera de los que permanentemente pertenecen al ejército, pueden ser agregados al clero castrense tomando colocación en los batallones.

Servicio de Tesorería y Correos—En cada cuartel general, inclusive los de cuerpo de ejército y de división, un comisario pagador de la Intendencia es el director del servicio de tesorería y correos de la unidad correspondiente.

Este servicio se divide en dos. El servicio de tesorería cuyas funciones son: proveer con los fondos percibidos de la Tesorería General de la Nación todos los haberes del personal y los gastos respectivamente prefijados para los cuarteles generales, cuerpos de tropa y servicios, y los regularmente decretados á cuenta del estado por las personas que tengan autorización para ello.

El servicio de correos está encargado del transporte de los fondos y de la correspondencia entre las tropas de operaciones y el interior del país.

Estos dos servicios siguen dependiendo de los Ministerios de Guerra y del Interior en lo que concierne el personal, suministro de fondos, la contabilidad y la parte técnica.

Del punto de vista de la disciplina, de la dirección del servicio, de las órdenes de marcha, de estacionamiento, de ubicación de las oficinas, de la expedición y de la seguridad de los correos, estos servicios quedan bajo las órdenes del comando de las tropas.

SERVICIO DE TELEGRAFÍA MILITAR

El servicio de telegrafía militar en los ejércitos, tiene á su cargo el establecimiento, conservación y funcionamiento de las comunicaciones telegráficas, telefónicas y ópticas, y accidentalmente la utilización de las líneas permanentes establecidas en la zona de operaciones.

Este servicio está organizado por ejércitos, bajo la dirección de un director de telégrafos militares ayudado por el personal necesario; tiene su puesto en el cuartel general del ejército. El director recibe instrucciones del Jefe del Estado Mayor General y prescribe el establecimiento de las líneas y estaciones á cuyos fines dispone del personal y del material de 1ª y 2ª línea, pudiendo utilizar, además, en el mismo puesto el material y personal de telegrafía permanente, que se encuentra en la zona de operaciones. El servicio de primera línea lo desempeñan las secciones y parques telegráficos que acompañan á las tropas de operaciones y está encargado de ligar el cuartel general del cuerpo de ejército con los cuarteles generales de los cuerpos de ejército y con los puntos designados por el comandante general del ejército.

El servicio de primera línea está confiado á secciones telegráficas de ferrocarriles y de etapas, y está dirigido por un subdirector que forma parte del Estado Mayor de la dirección general de ferrocarriles y etapas. Está encargado de unir la red de primera línea con la del interior del país, de hacer el servicio en la línea de etapas y ferrocarriles de los territorios ocupados y en todas las estaciones situadas á retaguardia del ejército; y, finalmente, cuando varios ejércitos operan en el mismo teatro de operaciones, de ligar los cuarteles generales de ejército con el gran cuartel general.

Cuando un cuerpo de ejército opera aisladamente, constituye de una manera análoga un servicio telegráfico de primera y segunda línea. El personal telegráfico depende, en cuanto á la técnica del servicio, del director de la telegrafía del ejército, y está subordinado en cuanto respecta á la disciplina, á los comandantes militares de las localidades ó á los de las columnas en que se encuentren.

La división dada como ejemplo en el reglamento vigente de táctica se compone de: Tres regimientos de Infantería con doce batallones. Seis baterías de artillería. Un regimiento de caballería con cuatro escuadrones y 4 ametralladoras Maxim. Dos compañías de ingenieros.

SEGUNDA PARTE

ORDENANZA

DISCIPLINA

La disciplina puede dividirse en activa y pasiva. La primera debe tomar su fuerza en una jerarquía hábilmente ordenada; debe ser tranquila, serena, imparcial, pronta, firme, nunca envilecedora; conviene que se muestre más bien inclinada á prevenir tropiezos, que ocupada en reparar extravíos, absteniéndose de la arbitrariedad cuando se ve forzada á castigar. Esta disciplina, confiada á un poder ilustrado por la experiencia militar, participaría de la solicitud y de la autoridad paternal, y no puede ya tomar la forma absoluta que conviniera á pueblos esencialmente guerreros, como lo fué en la antigüedad el imperio romano y en el último siglo algunos estados despóticos.

La disciplina pasiva es la fusión del interés individual en el interés nacional; la primera de todas las virtudes militares, que es el cumplimiento militar y la consagración á las leyes del verdadero honor. Esta obediencia no debe ser menor en el general de división ó en el de brigada, que en el cabo de escuadra y sus subordinados; debe ligar lo mismo al generalísimo que al soldado raso. Esta es una verdad rigurosa hasta para la más alta autoridad del Estado cuando mande personalmente el ejército, puesto que él debe ser el primero en respetar las reglas que impone á todos; así Carlos V y Pedro el Grande han obedecido á los generales que ellos mismos se habían dado.

La disciplina liga entre sí á todas las jerarquías militares, impone á cada uno derechos y deberes, y el que cumple con los segundos debe exigir que se le den los primeros; sobre la cabeza del subordinado debe extenderse siempre la mano fuerte, pero protectora del jefe; en donde haya

un peligro que correr, un obstáculo que destruir, una fatiga que soportar, la sufra el que manda lo mismo que el que obedece. El jefe debe tener especial interés en ahorrar fatigas á sus subordinados; en sus desgracias debe servirle de apoyo y en su inexperiencia de guía; en público, delante de tropa sobre todo, ha de guardar á cada jerarquía los miramientos y las atenciones que les corresponden, el superior ha de dirigirse al inferior con energía, pero sin desprecio, y éste á aquél, con respeto exento de miedo.

La disciplina ha de estar basada, no en la fuerza material, no en el temor al castigo, sino en la fuerza moral, en el respeto profundo del inferior al superior, en el buen ejemplo que cunda de arriba abajo, en la más completa subordinación, en la práctica de todas las virtudes cívicas y militares. La disciplina no debe empequeñecer los caractéres, no debe quitar la energía, no ha de cortar los arranques varoniles, no es menester que forme hombres tímidos; todo lo contrario, ha de crear caractéres enérgicos, hombres de corazón y de cabeza, avezados á los peligros y aptos para el mando.

La disciplina consiste en la sumisión á las leyes militares y civiles, á las del honor y patriotismo, y en el estricto cumplimiento de todos los deberes; la disciplina es, en suma, la religión del honor y del deber; sin disciplina no pueden existir ejércitos.

REGIMEN INTERNO

DEBERES Y FUNCIONES DE LOS DIFERENTES GRADOS

Titulo I, Capitulo 1º del Reglamento Oficial

CORONEL JEFE DE REGIMIENTO

Artículo 1º El Coronel es el jefe del regimiento, de cualquier arma que sea éste. Es responsable de su disciplina, administración é instrucción.

SUS FUNCIONES EN GENERAL

Art. 2° Dirige todos los servicios, dándoles una impulsión general y reguladora, dejando á sus subordinados, desde los comandantes de batallón, escuadrón, batería, etc., hasta los últimos escalones de la jerarquía, la iniciativa y responsabilidad que á cada uno corresponda, á fin de que obtengan la consideración que les es necesaria, aprendan á mandar, y encuentren, en el cumplimiento de sus deberes y en el goce de sus derechos, un medio constante de instrucción y estímulo.

El Coronel hace cumplir lo prescripto por las leyes, decretos, reglamentos y órdenes generales, sin modificarlos, sinó en casos urgentes, bajo su responsabilidad, y con cargo de dar cuenta en el acto, de los motivos de estas modificaciones, las que deberán cesar con las circunstancias que las hicieron necesarias.

PREPARACIÓN DEL REGIMIENTO PARA LA GUERRA

Art. 3° El Coronel encamina los trabajos de su regimiento teniendo en vista sobre todo la preparación para la guerra. Es responsable de que tenga, en todo tiempo, el armamento, municiones, equipo, vestuario, útiles y todo lo que forma parte de su aprovisionamiento general. En caso necesario, toma la iniciativa, recabando de la superioridad las medidas necesarias á la completa preparación del regimiento.

NOMBRAMIENTOS Y PROPUESTAS

Art. 4° De conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, y sobre la propuesta de los comandantes de compañía, escuadrón, batería, etc., anotados por los mayores, y aprobadas por el Teniente Coronel jefe de cada batallón en la infantería, ó el Teniente Coronel segundo jefe en los regimientos de caballería y artillería, el Coronel nombra á los empleos de tambor, corneta, músico, herrador, talabartero, etc., y á los grados de cabo y sargento.

Hace las propuestas á favor de los oficiales de su regimiento, consultando á los comandantes de batallón, en la infantería, y á los Tenientes Coroneles segundos jefes en las demás armas.

Pone á la orden del día el servicio mensual, semanal y

diario, basándose en una prudente distribución de trabajo y descanso, toda vez que la autoridad superior no haya establecido ella misma el horario.

En los destacamentos, el jefe de la fuerza se rige por analogía, remitiendo copia del horario, cada mes, al jefe del regimiento.

FRACCIONAMIENTO DEL CUERPO

Art. 7° El Coronel conservará el mando de su regimiento aunque una ó más fracciones hayan pasado á otra brigada, división, etc., y los jefes de ellas le darán cuenta de todas las providencias que hayan tomado, y le dirigirán las propuestas que hagan en favor de sus subordinados; todo sin perjuicio de acatar las órdenes del jefe bajo cuyo mando estén accidentalmente colocados.

TRÁMITES Y EXPEDIENTES

Art. 9° Teniendo en cuenta la necesidad de abreviar en lo posible los trámites en todos los asuntos militares, los jefes de cuerpos darán los informes que les sean solicitados y se dirigirán directamente:

1° A sus jefes inmediatos, para todo asunto relativo al mando, servicio, movimiento y distribución de las tropas.

2° Al arsenal de guerra por los pedidos de armamento, correaje, munición, etc., que por esta repartición corresponda proveerse.

3° Las listas de revistas, planillas de rancho, pedidos de vestuarios, equipos y demás útiles que se provean por la Intendencia, serán dirigidos directamente al jefe de dicha repartición.

4° Las filiaciones y contratos, previa aprobación del Coronel del regimiento, se remitirán en tres ejemplares, con los documentos que actualmente se acompañan, al señor Intendente de guerra para su anotación, quien devolverá, llenada esta formalidad, uno de ellos con destino al archivo del batallón y remitiendo otro á la Contaduría general.

5° Todo expediente que se inicie por cobro de cuotas de enganehe, haberes devengados ú otras causas, ya sea por intermedio de las mayorías de los cuerpos ó por Individuos dados de baja, se tramitará por la Intendencia de guerra.

6° El mismo día que un sargento, cabo ó soldado, cumpla su compromiso, el jefe del regimiento le expedirá su baja, la que contendrá al margen la filiación del individuo, anotándose al reverso los servicios del mismo, y si fueron prestados en guarnición ó en campaña, el paraje donde sentó plaza, las cuotas de enganche ó sueldos que se le adeudan, y si le fué entregado el pasaje correspondiente.

7° El primero de cada mes, los señores jefes de regimiento remitirán al Estado Mayor General una lista de los sargentos, cabos y soldados á quienes van á extender la baja, por cumplidos, durante el mes, especificando el destino á que se dirigirán los causantes, para expedírseles los pasajes respectivos.

8° Los jefes referidos remitirán el primero de cada mes, al Estado Mayor General, un estado especial, con especificación del alta y baja en el personal, armamento, munición, correaje, etc., á fin de que, por la división respectiva, se confeccione el estado general del ejército.

En todo caso, deben reducir al mínimum el número de expedientes y consultas, ser claros y precisos, fundar brevemente los asuntos y cada uno por separado, para evitar informes, trámites y dilaciones.

PARTE GENERAL DEL CUERPO

Art. 11. Salvo el caso de imposibilidad absoluta, (campañas, marchas, combates), todos los días se hará en cada compañía, escuadrón, batería, etc., y plana mayor, un parte conteniendo la situación efectiva, las altas, bajas, movimientos, pedidos y castigos de la tropa, etc. Estos partes, el del oficial de guardia y el del capitán de semana, remitidos á la mayoría una hora antes de la asamblea, servirán para la confección del parte general diario del cuerpo.

En los regimientos de infantería compuestos de varios batallones, el parte general se compondrá de los partes generales de cada uno.

REUNIÓN DE LA OFICIALIDAD

Art. 12. A la hora fijada, (que será poco antes ó después de asamblea, cuya hora dependerá del momento fijado por el detall de la guarnición, para el relevo de las guardias)

todos los jefes, capitanes, ayudantes y los comandantes de compañía, batería y escuadrón, se reunirán en la mayoría vestidos de diario, á los efectos del artículo siguiente.

DECISIONES DEL CORONEL

Art. 13. El Coronel hará leer por el Capitán Ayudante de semana el parte general, decidirá sobre los castigos infligidos y demás detalles del servicio, y dará sus órdenes para las 24 horas, si hubiera algo que hacer fuera de las indicaciones del horario, las que, en regla general, deben bastar para el servicio diario. El Mayor de semana nombrará el servicio de cuartel y guarnición para el día siguiente. El Capitán Ayudante de semana tomará nota de las órdenes del día del Coronel, de la órden de servicio del Mayor de semana, y hará que se las comuniquen á la tropa al toque de órden, á la hora establecida en el horario, que será después del rancho de la mañana.

Se procederá por analogía en los batallones, escuadrones y baterías formando cuerpo ó destacados.

OBSERVACIONES GENERALES—HORARIO

Art. 14. En la reunión diaria, el Teniente Coronel podrá sustituir al Coronel; en este caso, enviará en seguida un Ayudante á darle cuenta.

El Coronel podrá disponer, cuando lo crea conveniente, en el interés del servicio y para dejar á los oficiales más tiempo disponible para su instrucción, que sólo asistan á la reunión diaria, además de los jefes, el Mayor de semana y los Capitanes Ayudantes.

En todo caso, el jefe del cuerpo, que debe exigir que sus oficiales estudien y se perfeccionen en la profesión de las armas, establecerá el horario de modo que los pormenores del servicio, no directamente relacionados con el de guerra, les dejen el tiempo necesario al efecto.

JEFES DE CUERPO QUE NO SON REGIMIENTOS

Art. 15. Los jefes ú oficiales comandantes de batallón, escuadrón, batería ó compañía formando cuerpo, tienen los mismos deberes y derechos que los coroneles jefes de regimiento.

CAPÍTULO II

Tenientes Coroneles

FUNCIONES DEL TENIENTE CORONEL 2° JEFE

Art. 16. Es el intermediario del Coronel en todo el servicio. Lo sustituye cuando se ausenta, trasmite sus órdenes, y, si las circunstancias exigen que tome medidas sin consultarlo, dá las suyas en nombre de aquél, á fin de que no se sienta sino una sola impulsión en el regimiento.

El Teniente Coronel 2° jefe es el conducto por el cual llegan todos los asuntos á la resolución del Coronel y por el cual ván las órdenes de éste.

Cuando se ausenta el Coronel, el Teniente Coronel 2° jefe le remite, cada quincena, un parte general, y le dá cuenta sumaria de todo lo que ocurra de importante, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente en casos graves.

Si se ausentase el Teniente Coronel 2° jefe por tiempo no mayor de 24 horas, lo reemplazará, para la sola expedición de las órdenes, el Mayor; y si la ausencia fuera de más duración, el más antiguo de los Tenientes Coroneles de línea, jefes de un batallón.

Las reglas anteriores se aplican por analogía al Mayor ó al oficial 2° jefe de un batallón, escuadrón ó batería formando cuerpo y á los destacamentos.

TENIENTES CORONELES JEFES DE BATALLONES ENREGIMENTADOS

Art. 18. El Teniente Coronel jefe de batallón vigila en el suyo la instrucción, la disciplina, la conservación del armamento y demás material de guerra, la alimentación, la preparación para la guerra, de todo lo cual es responsable ante el Coronel.

Los Comandantes de batallón son miembros de la junta de administración.

Cada batallón tiene un libro de órdenes en que se reproducen las del regimiento.

Sólo los batallones no enregimentados y otras unidades autónomas pueden dar órdenes de cuerpo.

Los jefes de batallón pasarán en el suyo respectivo las inspecciones y revistas que les parezcan convenientes para el buen servicio; pero darán cuenta de ellas y de su resultado al Coronel del regimiento, por conducto del Teniente Coronel 2° jefe. Dichas revistas no deben ser pasadas en horas destinadas á otros servicios por el horario del regimiento.

CAPÍTULO III

Mayores

MAYOR JEFE DE DETALL DEL REGIMIENTO

Art. 19. En cada regimiento, un Mayor jefe del Detall está encargado de la contabilidad del regimiento. En los cuerpos menores que un regimiento, el Mayor 2° jefe tiene á su cargo dicho servicio.

El Mayor ejecuta y hace ejecutar las decisiones del Consejo de administración.

Vigila el rancho de la tropa, la conservación del material y de los edificios en que esté alojado el regimiento, y, en general, de todo lo que esté á cargo del cuerpo.

Llevará y hará llevar, con los oficiales designados al efecto, los libros siguientes:

A—Libros de mayoría: 1° De órdenes generales y del cuerpo; 2° Diario; 3° Matrícula; 4° De conferencias y cursos de los oficiales; 5° Talonario de provisiones; 6° Copiador de notas; ° de propuestas.

B—Libros de la ayudantía: 1° Providencias del Consejo de administración; 2° de caja; 3° de rancho; 4° Inventario general.

C—Libros del habilitado: 1° Libretas de entradas y salidas de Tesorería; 2° Libro de revistas y pagos; 3° de planillas de racionamiento. Éste y el de rancho podrán ser llevados como *Debe* y *Haber* en un mismo libro.

D—Libros de los Subayudantes: 1° Víveres; 2° Forraje; 3° Depósitos.

E—Libros de la guardia de prevención: 1° Presos; 2° Novedades diarias.

Los libros se abren por un año.

El libro de conferencias contendrá un sumario de cada una de ellas, los nombres del que la dió y de los presentes.

En el diario se asentarán, á medida que ocurran, todas las novedades del día, servicios, distribuciones, ejercicios, marchas, compras ó ventas, altas y bajas de personal y material, etc.

El Mayor, previo reconocimiento médico que les declare útiles para el servicio de las armas, filiará los reclutas que viniesen al cuerpo en el libro matrícula que lleva al efecto, y en que constará si es voluntario, enganchado ó destinado,

y además el compromiso del recluta, firmado por él y dos testigos, entregándose al recluta, en hoja separada, un duplicado de dicha matrícula. Los distribuirá entre las compañías según el estado del efectivo de éstas. Si fueran destinados, requirirá copia legalizada de la sentencia del Juez que los destinó, y en ningún caso dará alta alguna sino de acuerdo con la ley de reclutamiento.

El Mayor tiene por auxiliares permanentes en sus funciones al Capitán ayudante de la Plana Mayor, al Teniente ayudante y al Subteniente de bandera. Mientras la organización de los cuerpos de tropas no comprenda soldados ó clases secretarios, sacará del cuerpo los que hagan falta, en número de uno á tres, los que estarán exentos del servicio de guarnición, policía y semana, pero no de los ejercicios militares.

En caso de ausencia el Mayor jefe del Detall y encargado de la contabilidad del regimiento, estará reemplazado por el Capitán ayudante de la Plana Mayor del mismo.

MAYOR DE SEMANA

Art. 20. En cada regimiento, los Mayores se turnarán para el servicio de semana, salvo el Mayor jefe del Detall, en razón de su servicio especial.

El Mayor de semana estará ayudado en su servicio por un Capitán ayudante de semana, de la misma unidad en cuanto sea posible.

El Mayor de semana es el jefe de todo el servicio de semana, del cual tiene la dirección, sin entrar en todos sus pormenores, más especialmente á cargo de los Ayudantes y Capitanes de semana.

Inspecciona las guardias, piquetes ó destacamentos, especialmente al mando de Capitanes.

MAYOR 2° JEFE DE BATALLÓN FORMANDO CUERPO

Art. 21. Los Mayores 2os jefes de batallón formando cuerpo reunen las atribuciones de los Tenientes Coroneles 2os jefes de regimiento y las del Mayor, jefe del Detall.

El Mayor 2° jefe de un batallón será reemplazado en todas sus funciones, en caso de ausencia, por el Capitán más antiguo.

MAYORES QUE SÓLO TIENEN MANDOS TÁCTICOS

Art. 22. Los Mayores que sólo tengan mandos tácticos no intervienen en la administración de las compañías, escuadrones ó baterías que forman su unidad; pero los jefes de cuerpo pueden encargarles de inspeccionarlos y de darles cuenta del resultado de su inspección.

Los Mayores jefes del Detall en los regimientos de infantería, el Mayor 2º jefe de un batallón formando cuerpo; el Mayor 3º de los regimientos de caballería, artillería é ingenieros, forman parte de la junta de administración.

CAPÍTULO IV

Capitanes ayudantes

SUS FUNCIONES

Art. 23. El Capitán ayudante del regimiento está á las órdenes directas del Mayor encargado del detall para asegurar el cumplimiento del servicio militar y administrativo, y tendrá por sub-ayudantes al teniente ayudante y al subteniente de bandera ó al porta-estandarte.

Sus funciones administrativas están determinadas en el título que trata de la administración.

Desempeña las funciones de Comandante de compañía para la tropa de la Plana Mayor del regimiento, quedando la instrucción de la música y la banda á cargo del director.

El Capitán ayudante es el encargado de todos los depósitos del cuerpo y vigila del rancho.

Los Capitanes ayudantes de batallón se turnarán para el servicio de semana del regimiento, salvo el de la Plana Mayor, en razón de su servicio especial.

El Capitán ayudante de semana reunirá y pasará revista á las guardias y destacamentos que salgan al mando de oficiales subalternos ó de clases de tropa.

Hace cumplir las prescripciones relativas al aseo é higiene del cuartel, sus patios, cuerpos de guardia, locales disciplinarios, letrinas y demás puntos comunes á varias compañías.

Vigila el rancho y el reparto del forraje.

El Capitán-ayudante de batallón y de los escuadrones ó baterías formando cuerpos ó destacados, se regirá por las reglas indicadas, reuniendo las funciones atribuídas al Capitán-ayudante de regimiento y á los de semana.

CAPÍTULO V

Subayudantes

DE LOS SUBAYUDANTES

Art. 24. El Teniente y el Subteniente ó Alferez-ayudante son, en cada regimiento ó batallón de infantería é ingenieros y en cada regimiento de caballería ó artillería, los auxiliares del Capitán-ayudante, de quien dependen inmediatamente y al que reemplazarán en caso de ausencia.

FUNCIONES DE LOS SUBAYUDANTES

Art. 25. Estos oficiales estarán encargados, bajo la vigilancia del Capitán-ayudante, de los depósitos del vestuario, equipo, armamento, municiones, mueblaje y rancho del cuerpo, y llevarán la contabilidad necesaria al efecto.

Harán ejecutar, en el interior del cuerpo, las reparaciones que puedan hacerse por la tropa. Mientras no figuren en la composición de la Plana Mayor soldados sastres, zapateros, etc., dichas reparaciones serán hechas por soldados designados al efecto.

Las distribuciones que hagan de los artículos arriba indicados, tendrán lugar en virtud de un vale de los comandantes de compañía, etc., aprobado por el Mayor, jefe del detall.

Tomarán las medidas necesarias para que el cuartel, las cuadras, etc., estén en buen estado, blanqueados, alumbrados, etc.

Recibirán, verificarán y distribuirán los víveres; atenderán á la confección de los ranchos, á que estén listos á la hora fijada, á su conveniente distribución, y tendrán á sus órdenes á los rancheros y faginas necesarios.

EXENTOS DEL SERVICIO DE GUARNICIÓN

Art. 26. Los Capitanes-ayudantes, los Tenientes-ayudantes y los Subtenientes de bandera ó porta-estandarte, estarán exentos del servicio de guardias y destacamentos.

CAPÍTULO VI

Médicos, Farmacéuticos, Capellanes y Veterinarios

FUNCIONES DEL CUERPO DE SANIDAD

Art. 27. El servicio técnico de los médicos y farmacéuticos está determinado en un reglamento especial.

El farmacéutico está subordinado al médico.

Todos los días, á la hora fijada por el horario, el médico visitará á los enfermos, éstos les serán presentados por los sargentos de semana en la sala de visita, en presencia del oficial de guardia.

El médico indicará sobre los cuadernos de visita, frente al nombre de cada enfermo, si debe éste entrar en el hospital, pasar á la enfermería, quedar en la cuadra exento de servicio por tiempo determinado, ó si está bueno para el servicio.

Los presos serán visitados en la misma sala, salvo los que no pueden caminar.

Los individuos de tropa que salen del hospital ó regresan de licencia ó de cualquiera otra ausencia que haya durado más de ocho días, pasarán también su visita.

El médico visitará con frecuencia las cuadras y calabozos, las cocinas, donde se asegurará de la calidad de los alimentos y los despachos de los vivanderos ó cantineras, donde examinará la calidad de las bebidas y comestibles puestos en venta; de todas estas visitas dará cuenta al segundo jefe.

El médico del cuerpo asistirá á las marchas y maniobras generales, al baño en río y al tiro al blanco, si así lo dispone el jefe.

En caso de epidemia, el jefe del cuerpo podrá ordenar que el médico y el boticario, ó uno de los dos, visiten de noche el cuartel ó permanezcan en él.

Habiendo más de un médico por regimiento, podrá disponer el Coronel que se turnen en el servicio de semana.

El médico tiene la dirección de la enfermería. Propone al segundo jefe las medidas necesarias para la conservación del orden. Un cabo, asistido, si es necesario, por un soldado, mientras no existan en los cuerpos enfermeros titulares, desempeñará dichas funciones. No hará otro servicio, á menos de órdenes contrarias del jefe de cuerpo.

OFICIALES ENFERMOS

Art. 28. El médico tendrá la obligación de visitar en su alojamiento á todo oficial, inmediatamente que haya recibido del Mayor ó Capitán de semana, ó del enfermo mismo, aviso de la enfermedad. Dará cuenta al Mayor de semana, verbalmente ó en pliego cerrado, de si el oficial puede ó no hacer servicio. Estará igualmente en la obligación de atender á las familias de los militares de todo grado, cuando lo pidiesen.

VISITAS GENERALES

Art. 29. El médico pasará cada mes, en el día y hora fijados en el horario, y en presencia de los oficiales de semana, la visita individual, en sus cuadras, de los individuos de tropa, para reconocer las enfermedades contagiosas. Los sargentos podrán ser dispensados de dicha visita ó pasarla aparte.

A su llegada al cuerpo, y aunque hubiesen sido ya visitados en otro punto, los reclutas serán examinados por el médico. Si algunos de ellos no ha sido vacunado ó no ha tenido la viruela, procederá á su vacunación, sin perjuicio de comprenderlo más tarde en las vacunaciones generales.

AMBULANCIAS, ENFERMEROS Y CAMILLEROS

Art. 30. El médico, secundado por el farmacéutico, estará encargado de la disposición y preparación de los carros de ambulancia y de la instrucción teórica y práctica de los enfermeros y camilleros, cuya designación pertenecerá al jefe del cuerpo y cuyo número será fijado en reglamento especial; dichos individuos no estarán exentos de ningún servicio.

PARTES QUE DEBE PASAR EL MÉDICO

Art. 31. El médico pasará al Mayor, jefe del detall, los estados siguientes, cuya copia conservará en libros *ad hoc:*

1° Estado diario de la visita médica y de las altas y bajas de la enfermería y de los hospitales.

2° Un parte mensual (el 30 del mes), del estado sanitario del cuerpo, con los pedidos é indicaciones que crea deber formular.

3° Los partes y estadística médica del año para la formación de la memoria.

A su superior inmediato en el servicio médico, pasará inmediatamente un parte oficial cada vez que sus indicaciones técnicas no hayan sido atendidas, ó cuando haya asistido á individuos maltratados en el servicio.

CONFERENCIAS

Art. 32. El médico dará á los oficiales conferencias sobre higiene, servicio sanitario de campaña, etc., en los días y horas que determine el jefe del cuerpo.

CAPELLANES Y SUS FUNCIONES

Art. 33. El servicio de los capellanes está determinado en un reglamento especial.

Para el servicio general, están bajo las órdenes de los jefes de cuerpo, guarnición, brigada, división, establecimientos militares, etc., y sometidos á las mismas obligaciones que los demás asimilados, en cuanto á disciplina y castigos.

VETERINARIOS Y SUS FUNCIONES

Art. 34. Los veterinarios están subordinanos al jefe y al 2° jefe del cuerpo en la parte administrativa y disciplinaria de su servicio.

Reciben las órdenes de los veterinarios de brigada y división en la parte técnica de su servicio.

Sus funciones son más extensamente detalladas en el artículo 170 del presente Reglamento.

TÍTULO II

CAPÍTULO X

Capitán

FUNCIONES DEL COMANDANTE DE COMPAÑÍA, ESCUADRÓN Ó BATERÍA

Art. 40. El empleo de comandante de compañía, escuadrón ó batería, es muy importante; el Capitán ejerce el mando militar y tiene la responsabilidad administrativa de

una fracción constituída; tiene en sus manos la dirección de un número relativamente importante de oficiales y soldados, de cuya instrucción y educación es responsable ante el jefe del cuerpo; es sobre todo en el grado de Capitán que un oficial dá la medida de lo que vale.

El primer deber del Capitán es de inspirar á todos en su compañía, batería, etc., el amor al servicio, los sentimientos del honor y del deber, y el espíritu de sacrificio á la patria. Tratará de facilitar á sus subordinados la práctica de sus deberes, por sus consejos, por el uso equitativo de su autoridad y por una preocupación constante de sus intereses, de los cuales es representante. Es el intermediario natural de sus pedidos. Les dará ejemplo constante de justicia, paciencia y serenidad.

Debe conocer el carácter y la inteligencia de cada uno, para tratarles con justicia y utilizar sus aptitudes.

El Capitán no permitirá que sus subordinados traten á los soldados con familiaridad ó grosería.

Vigilará el cumplimiento de los deberes impuestos á los oficiales de su compañía; pero les dejará la parte de autoridad é iniciativa necesaria á su prestigio, y al desarrollo de sus medios naturales para que les sirva de preparación al mando. Será responsable de la recepción, conservación y reemplazo del vestuario, armamento, equipo, etc., así como de la administración interna de su compañía, escuadrón ó batería.

Tendrá su tropa siempre pronta á entrar en campaña.

Hará uso, dentro de los límites del presente Reglamento, de la iniciativa necesaria, teniendo presente que el oficial no debe nunca temer asumir la plena responsabilidad que le incumbe.

Todos los días recibirá del sargento 1° el parte diario, firmado por el oficial de semana; dicho parte, con su *Visto Bueno*, será remitido al detall para servir á la confección del parte diario del batallón.

El Capitán dirigirá la instrucción primaria de su compañía, considerándola como el medio más adecuado para conseguir su instrucción militar; tratará de que los soldados cumplidos no dejen el servicio sin saber leer, escribir y contar, para poder servir como clases, en caso de movilización del Ejército Nacional.

Es responsable de la educación militar y de la instrucción teórica y práctica de sus sargentos, cabos y soldados.

DIVISIÓN DE LA COMPAÑÍA, ESCUADRÓN Ó BATERÍA PARA EL SERVICIO INTERNO

Art. 41. Para el servicio interno, las compañías, escuadrones y baterías se dividirán en tantas secciones como las que indican las prescripciones tácticas vigentes en los reglamentos de las diferentes armas. Los tenientes serán los comandantes de sección, los subtenientes ó alféreces serán sus ayudantes en este servicio. Para la mejor dirección del gobierno administrativo y de la educación de la tropa, las secciones se dividirán en tantas escuadras como sargentos 2os les asigne su organización particular en cada arma.

La lista de servicio de cada compañía, sección ó batería, será establecida sobre estas bases, y servirá para la distribución de la tropa en las cuadras, las formaciones, listas, faginas, servicio mecánico, etc., á fin de que los oficiales y clases tengan siempre bajo su mando, en cuanto sea posible, sus mismos subordinados naturales.

Las secciones y escuadras serán igualadas por medio de las nuevas altas.

Los cabos y sargentos ascendidos llenarán, en las secciones y escuadras, los puestos vacantes sin tener en cuenta su antigüedad.

En cada escuadra, los dos cabos tendrán cada uno bajo sus órdenes la mitad de su efectivo.

REVISTAS QUE DEBE PASAR EL CAPITÁN

Art. 42. El Capitán exigirá que los individuos de su compañía, escuadrón ó batería estén provistos de todos los efectos que le son asignados y que los tengan en el mejor estado. Al efecto, pasará, cada mes, una revista detallada. Cada sábado, á la hora fijada por el horario, pasará á la compañía, en las cuadras, una revista sumaria, después de la cual ordenará se lea á la tropa las partes del presente Reglamento que la conciernen, las leyes penales, y que se releve todo servicio de semana. Si el cuerpo tiene artesanos que hagan reparaciones, firmará el vale que las autorice.

CAPÍTULO XI

Oficiales subalternos

SUS FUNCIONES

Art. 43. Los Tenientes y Subtenientes ó Alféreces, hacen el mismo servicio. Son empleados por el Capitán en todo lo concerniente á la instrucción y educación militar, servicio, policía, disciplina y administración; reciben del Capitán todos las instrucciones necesarias á fin de que, si se entrase en campaña, no ignoren nada de sus deberes.

REEMPLAZAN AL CAPITÁN AUSENTE

Art. 44. En caso de ausencia del Capitán, lo reemplazará el Teniente más antiguo. Si no hubiese tenientes el jefe del cuerpo podrá dejar el mando á los Subtenientes, ó designar para ejercerlo un Teniente de otra compañía.

Las funciones de los oficiales subalternos son de dos clases: de oficial de sección, y de oficial de semana; en cada compañía, escuadrón ó batería alternan entre ellos para este último servicio.

SERVICIO DE LOS OFICIALES DE SECCIÓN

Art. 45. Se aplicarán á conocer á toda la tropa, pero más especialmente la de su sección; velarán para la conservación del orden, sostendrán la emulación, desarrollarán el amor al servicio, impedirán los abusos de autoridad y tomarán en todo por regla la justicia y la imparcialidad.

Visitarán diariamente su sección y se harán dar cuenta por los sargentos de las altas, bajas, castigos, licencias, etc. Para esta visita diaria los Tenientes podrán turnarse con los Subtenientes ó Alféreces.

Vigilarán la ejecución de las prescripciones reglamentarias relativas al aseo personal del soldado, de su ropa, y al de las cuadras; visitarán de improviso los efectos de los hombres desaseados ó de mala conducta.

El sábado, antes de la visita del Capitán, se asegurarán de que los trabajos de limpieza general se hayan efectuado.

Se cerciorarán de que los cabos y sargentos dén á los soldados las instrucciones relativas á la disciplina, servicio,

modo de llevar el uniforme y de conservarlo en buen estado, los saludos, honores, etc.

En caso de ausencia de los Tenientes, los Subtenientes los sustituyen.

Si la compañía, escuadrón ó batería quedára más de tres días sin oficial subalterno, el Capitán dará cuenta, por el conducto que corresponda, al jefe del cuerpo, quien pondrá á sus órdenes un oficial de otra unidad.

CAPÍTULO XII

Sargento primero

Art. 46. El Sargento 1° ejercerá una vigilancia constante sobre los cabos y sargentos de la compañía, escuadrón ó batería y se aplicará á conocer su carácter y aptitudes, para poder dar á los oficiales los informes que le pidan al respecto. Es agente directo del Capitán en la contabilidad de la compañía.

Establecerá las listas para el turno de servicio de la tropa y hará que se repartan con equidad las guardias, faginas, etc.

Suplirá, cuando se le ordene, á los oficiales en el servicio de semana, ya sea permanentemente por semana, ya por uno ó varios días ó servicios.

Se hará dar cuenta, después de la lista de diana, por el sargento de semana, de los soldados que se hayan declarado enfermos, para establecer el cuaderno de visita, en que figurarán tambien los que regresen de ausencia.

A la lista de retreta, entregará al Oficial de semana el parte escrito con los nombres de los que falten ó estén con licencia.

En casos excepcionales, de noche, cuando suponga que algún soldado se haya ausentado del cuartel, visitará las cuadras para ver si todos los soldados están presentes, y dará parte, al día siguiente, al Oficial de semana y al Capitán; en caso de urgencia, dará parte al Oficial de guardia.

Los sargentos castigados con arresto serán conducidos por él á los locales diciplinarios.

Bajo la vigilancia del Oficial de semana y del Capitán, el sargento 1° estará directamente encargado de la conservación del material afectado á la instrucción primaria.

Todos los días, después de la reunión de los Oficiales, el Sargento 1° comunicará las órdenes recibidas á su Capitán

y las mandará con sargentos 2os á los demás Oficiales, si éstos no hubiesen asistido á dicha reunión.

Tiene derecho á un cuartelero que le ayudará en la conservación del material á su cargo. Faltando el sargento 1° lo reemplazará uno de los sargentos 2os, que designará el comandante de la compañía.

CARTELES Ó PLANILLAS EN LAS CUADRAS

Art. 47. En la compañía,escuadrón ó batería, hará que se establezcan los carteles ó planillas siguientes:

1° Sobre la puerta de cada cuadra, al exterior, un cartel indicando el cuerpo y el número de la Subdivisión que ocupa la cuadra.

2° Sobre la puerta del detall de la compañía los nombres del Capitán y Oficiales subalternos, con su domicilio, y el nombre del Sargento 1°.

3° Sobre la puerta del alojamiento de los Sargentos, los nombres de éstos y designación de la fracción ó escuadra que mandan.

4° En una de las cuadras, la más grande, los nombres de los Oficiales superiores y generales bajo cuyas órdenes estuviera el cuerpo, y los del jefe, 2° jefe, jefe de batallón, etc.

5° En la misma, la lista de los delitos militares y la de las penas que les castigan.

6° En la misma, un extracto del presente reglamento, relativo á los saludos y honores, á los deberes de los cabos, á la consigna general de los guardias, á los deberes generales del soldado, á las prescripciones higiénicas, etc., cuyo texto será decretado por la autoridad superior.

7° En la misma, un extracto del reglamento sobre nomenclatura, limpieza y conservación del armamento; sobre el modo de llevar, doblar y acomodar el vestuario, equipo, monturas, útiles, etc.

8° En la misma, un cuadro de las clasificaciones obtenidas en el tiro al blanco.

Cada cama, á su cabecera; cada fusil ó carabina, en el armero, llevarán una etiqueta con el nombre del soldado, su número matrícula, y el número del fusil que le pertenece.

CAPÍTULO XIII

Sargentos segundos

SUS FUNCIONES

Art. 48. Los sargentos 2os son jefes de escuadra, mandan á los cabos y soldados y vigilan su conducta.

Son responsables hácia el sargento 1° y los oficiales, del servicio y policía de las suyas respectivas.

Alternan en la compañía para el servicio de semana.

Sus deberes son de dos clases: de sargentos de escuadra y de sargentos de semana, siendo los de estos últimos enumerados en el título IV.

SERVICIO DE SECCIÓN

Art. 49. El sargento de escuadra dirigirá, bajo la autoridad del oficial de sección, la instrucción y educación de los cabos y soldados de su escuadra, y vigilará el buen estado de las cuadras, del vestuario, de las armas y del material.

Apoyará la autoridad de los cabos, les enseñará á mandar con firmeza, sin brusquedad; les prohibirá la familiaridad, y les exigirá que sean justos é imparciales.

Hará preparar su escuadra para las revistas.

Se asegurará que observa las prescripciones de la higiene.

Cuando se reuniere la compañía, escuadrón ó batería ó parte de ella, hará preparar la fracción á sus órdenes, y la presentará al Oficial de sección o de semana según el caso.

En caso de ausencia, el Sargento de escuadra será reemplazado por el cabo más antiguo de la misma.

CAPÍTULO XIV

Cabos

SUS FUNCIONES

Art. 50. Deben dar á los soldados ejemplos de buena conducta, de subordinación á sus jefes y de amor al servicio.

Vigilarán á los soldados en todo lo que concierne á la policía y disciplina, usando, si es necesario, de los medios de represión que les acuerda el presente reglamento, sin olvi-

dar que la más segura manera de hacerse respetar y obedecer es conducirse con dignidad, mandar con firmeza y sin familiaridad.

Las funciones de los cabos son de dos clases: de cabo de escuadra y de cabo de semana, siendo estas últimas enumeradas en el título IV.

SERVICIO DE ESCUADRA

Art. 51. Los cabos de escuadra se ocuparán especialmente del aseo personal de sus soldados, y vigilarán que tengan siempre en buen estado su ropa, equipo y armamento, evitando fatigarlos con observaciones y reprensiones demasiado repetidas ú ociosas, pero haciéndolas con energía, cuando han llegado á ser indispensables.

Darán á sus soldados todas las indicaciones necesarias para que sepan sus obligaciones, en cuanto á los saludos y honores; al modo de conservar y acomodar el uniforme, equipo y armamento; al servicio de guardia y los deberes de los centinelas etc., y se ocuparán especialmente de la educación é instrucción de los reclutas.

En caso de ausencia de un cabo de escuadra, lo reemplazará el otro cabo, ó, en su defecto, el soldado que designe el Comandante de la Sección.

En cada cuadra, el cabo más antiguo será especialmente responsable de la conservación del orden, del aseo y limpieza, y del buen estado del material, cuyo inventario será fijado en un cartel.

A la diana, hará levantar los soldados y dará cuenta de los enfermos al sargento ó al cabo de semana.

Vigilará que el cuartelero de su cuadra haga la limpieza como está ordenado.

Impedirá, como los demás cabos de la compañía, los juegos y todo lo que se haga contra el órden.

Prohibirá igualmente todo lo que pueda causar deterioros en el material de su cuadra.

Si se apercibe, de noche, que se haya ausentado algún soldado, dará cuenta al sargento de semana.

Dará también cuenta al sargento de semana de los castigos que haya infligido.

Conducirá á las salas de disciplina á los soldados castigados.

Cuando un oficial entrase en su cuadra, el cabo de cuadra, ó cualquier cabo ó soldado que primero lo vea, dará la

voz de *firmes*; los soldados se pararán y quedarán inmóviles; si fuera el Capitán de la compañía ó un jefe, formarán en ala; los hombres armados quedarán con el arma descansada.

CAPÍTULO XV

Del Soldado

Art. 52. Respetará y obedecerá á todos sus superiores; conservará en el mejor estado sus armas, municiones, equipo y vestuario, con cuyos cuidados y el deseo de instruirse, se acreditará ante sus jefes.

Estando sobre las armas, no podrá soldado ninguno separarse de su puesto sin licencia de quien le estuviese mandando; guardará silencio, conservará el porte militar, sin hacer movimiento alguno que no le fuese ordenado.

No hará uso de sus armas sin orden de su jefe, salvo los casos que se prevendrán para los centinelas.

Aun cuando esté sin armas, marchará con despejo, manteniendo derecho el cuerpo, la cabeza levantada, el pecho afuera, los brazos caídos naturalmente, llevando el uniforme bien puesto y prendido, porque en su airoso porte y natural manejo, acreditará siempre la tropa la instrucción que se le ha dado.

Saludará á todo superior que encontrara sobre su marcha ó que pasare cerca de él, como está prescrito en la parte del presente Reglamento que trata de los saludos y honores.

Acudirá á sus inmediatos superiores en cualquier pedido ó reclamo, lo que no hará sin fundadas razones y siempre con buen modo; si no fuese atendido, podrá elevar por escrito su reclamo ó pedido á los jefes, hasta el Presidente de la República, siguiendo siempre la escala ascendente en el mando.

El cuidado de su persona, el aprecio de sí mismo, el aseo, los buenos modales, la aversión á los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto á las leyes y reglamentos, la dignidad en la subordinación, el silencio y la serenidad en los momentos de peligro, acreditarán la disciplina del soldado, el espíritu del cuerpo y la competencia de sus jefes.

ALUMNOS DE LOS COLEGIOS MILITARES

Art. 53. Un reglamento particular establece cuáles son los deberes especiales á los soldados aspirantes del Colegio Militar ú otras escuelas militares.

OBSERVACIONES Y PROHIBICIONES

Art. 54. En el ejército no hay otras categorías de militares que las enumeradas en la ley de ascensos y el presente Reglamento, y las denominaciones de cadete, distinguido, aspirante etc., dadas á soldados, cabos ó sargentos, así como las distinciones ó prerrogativas que se les hubiese acordado, son severamente prohibidas.

SOLDADOS SASTRES, ZAPATEROS, TALABARTEROS, PELUQUEROS, ETC.

Art. 55. Cada vez que recibe orden de hacerlo, todo soldado tiene obligación de ejercer en el cuerpo y para el servicio de la tropa, el oficio que tenía antes de su incorporación, sin tener derecho á otra indemnización que la fijada por el presupuesto, si la hubiese.

ORDENANZAS

Art. 57. Sólo el jefe del cuerpo, titular ó interino, tendrá en su casa, para el servicio militar, un sargento ó cabo ordenanza, relevado cada 24 horas. Harán su servicio con armamento completo en campaña; y sólo con cinturón, bayoneta ó sable en guarnición.

ASISTENTES

Art. 58. Los jefes, oficiales y asimilados de los cuerpos de tropas y los empleados en los Estados Mayores de cuerpos de ejército, divisiones y brigadas activas, formados con dichos cuerpos, tienen derecho á emplear: los jefes, dos asistentes, los oficiales uno. Los demás jefes y oficiales en servicio activo no podrán tener asistentes, pero recibirán en compensación el suplemento que les asigne, al efecto, el presupuesto anual.

En los cuerpos de tropas los jefes, oficiales y asimilados de la Plana Mayor, les sacarán de entre todo el cuerpo.

Los demás jefes y oficiales les sacarán de la fracción á que pertenecen.

Los jefes y oficiales de los Estados Mayores les sacarán del cuerpo de tropa que les designe el jefe de Estado Mayor de que dependen.

No podrán ser empleados en este servicio reclutas ni clases. Los asistentes no harán servicio de guarnición ni faginas.

El servicio de asistente es voluntario. Sólo en campaña podrá el soldado ser obligado á hacer dicho servicio y por un término no mayor de 8 días.

Es prohibido ocupar los asistentes en cargar muebles, canastos, etc., por las calles y lugares públicos.

Recibirán del jefe ú oficial que les ocupe una gratificación calculada á razón de cinco pesos mensuales.

CAPÍTULO XVIII

Contabilidad y administración de la compañía, escuadrón ó batería

REGLAS GENERALES

Art. 73. Los oficiales comandantes de las unidades á que se refiere este capítulo harán llevar por el sargento 1° las listas especificadas en las obligaciones de este empleo.

El vestuario, el equipo y el armamento serán recibidos del depósito del cuerpo por el Capitán, que se asegurará que están en buen estado, bien ajustados, y hará marcar con el número matrícula del soldado la ropa y el correaje. Podrá, para la recepción, hacerse sustituir por un oficial de su compañía.

Cuando una plaza entra en el hospital ó se ausenta con licencia, los efectos que no lleva serán inventariados por el sargento 1° y encerrados en su mochila, en presencia del interesado; un inventario firmado por ellos, ó por el sargento de escuadra, si el soldado no supiera escribir, quedará en la mochila, y una copia en el detall de la compañía. La mochila y el armamento quedarán en el depósito del cuerpo.

El mismo procedimiento se observará para los efectos de un soldado ausente sin licencia, ó supuesto desertor: en este último caso, una copia del inventario, firmada por el Capitán, es remitida al Mayor. En lo que concierna á la contabilidad, el sargento 1° es el agente inmediato del Capitán.

Podrá ser ayudado, si es necesario, por un cabo ó soldado.

Mensualmente, el Capitán pasará á la mayoría del cuerpo un parte, resumen de las novedades principales, altas y bajas del personal y material con especificación detallada de sus existencias, para la formación del balance mensual del inventario del cuerpo. Hará mención igualmente de los trabajos ó adelantos efectuados por su compañía en la instrucción militar y en la primaria.

CAPÍTULO XIX

Revista de Comisario ó Intendente

REGLAS GENERALES

Art. 74. La revista de Comisario tiene por objeto único la comprobación de la existencia de todos los militares que figuran como presentes en las listas de revista y de la exactitud de la mención de los destinos dada á los ausentes.

El Comisario se asegurará igualmente de la existencia de los animales que reciben ración del Estado.

La revista tendrá lugar en los primeros días de cada mes, á la hora fijada en una orden general dada por el Comandante de la brigada, división, plaza, ó jefe del detall de la guarnición, cuya orden hará igualmente conocer el nombre del funcionario que se presentará para pasar la revista, el sitio en que tendrá lugar, y dispondrá que en este día el cuerpo no dé ninguna clase de servicio de plaza, á fin de que todo su efectivo esté presente.

La revista se verificará del modo siguiente:

1° Así que se presente el Comisario, lo invitará el jefe del cuerpo á proceder á la revista, para lo cual tomarán asiento alrededor de una mesa preparada al efecto, el Comisario y los jefes del cuerpo.

2° El cuerpo habrá sido ya formado sin bandera y por orden de antigüedad.

3° A la indicación del jefe, el Capitán-ayudante entregará al Comisario la lista de revista de la Plana Mayor, firmada por él con el *Conforme* del 2° jefe y el V° B° del jefe del cuerpo, y quedará en pié inmediato á la mesa, para dar cualquier explicación que el Comisario necesite.

4° El Comisario en voz alta, y saludando, nombrará al

jefe y 2º jefe, quienes devolverán el saludo, en seguida al Capitán-ayudante, Oficiales de la Plana Mayor y á la tropa. La tropa desfilará al llamado del Comisario, contestando cada uno «presente» al oirse llamar por su nombre y apellido.

5º A la Plana Mayor seguirá el primer batallón, empezando en cada uno por la Plana Mayor, luego la primera compañía, etc., en la forma ya determinada. En los cuerpos de Caballería y Artillería se procederá por analogía, agregando la revista de los animales, de las piezas, carros y material en general, etcétera.

6º Terminada la revista, el Comisario, acompañado del Coronel y Teniente Coronel, del Mayor, del Cirujano y del Capitán-ayudante de semana, verificará en la guardia de prevención, enfermería y demás locales del cuartel donde estuvieren, la presencia de los militares que no han asistido á la revista.

7º Concluída la revista en todas sus partes, las compañías, escuadrones ó baterías, conducidas por sus capitanes, desfilarán sucesivamente por el flanco, armas sobre el hombro, delante del jefe del cuerpo, del Comisario y demás jefes colocados en el órden aquí indicado, y se retirarán á sus cuadras.

8º Las listas llevarán, en la casilla de destinos, los motivos de ausencia y la fecha en que ha empezado, y en la de observaciones la indicación de los que están de guardia de prevención, en la enfermería, etc.; los demás militares llevarán frente á su nombre la inicial P.

9º Para la revista, el Mayor hará traer la matrícula del cuerpo, á fin de que el Comisario, cuando lo crea conveniente, pueda confrontar con su filiación cada uno de los individuos de tropa presentes y cerciorarse de que han sido dados de alta en la misma fecha que la que figura en la revista, si la alta es del mes anterior, y en las condiciones de legalidad requeridas por la ley de reclutamiento, y que ninguno de ellos cumplió ya su empeño.

10. Durante el curso de su revista, el Comisario tomará nota de todas las irregularidades que encuentre; anotará los nombres de los militares cuya ausencia no le parezca justificada; los de los soldados cuya edad aparente sea considerablemente menor ó ma-

yor que la fijada por las leyes como máximum y mínimum, ó cuyo estado físico les haga inútiles para el servicio; recibirá las reclamaciones relacionadas con la composición del efectivo, de los cumplidos retenidos en el cuerpo, de los que hubiesen sido ilegalmente destinados, y hará, al fin, lo necesario para cerciorarse de que la tropa que revista no solamente existe, sino también que se compone de combatientes.

11. El jefe del cuerpo y sus oficiales darán al Comisario todos los datos que necesite para el desempeño de su misión de revistar el efectivo.
12. El Comisario pedirá todas las explicaciones que crea necesarias, pero no hará observaciones. Dará cuenta detalladamente en seguida.

TÍTULO IV

SERVICIO DE POLICÍA INTERNA

CAPÍTULO XXIV

Mayor de Semana

SUS FUNCIONES

Art. 83. Para asegurar la exactitud del servicio y el cumplimiento de cuanto prescribe este Reglamento, se nombrará un Mayor de semana, que vigilará los actos de policía, presidirá la lista de tarde en ausencia del Coronel y de los Tenientes coroneles, y, cuando lo juzgue oportuno, la de diana.

Cuando no asista á una lista, el oficial de semana más antiguo recibirá los partes y los dará para su trasmisión al oficial de guardia, quien los entregará al Mayor de semana á su llegada. Si el oficial de guardia fuese más antiguo que todos los oficiales de semana, recibirá sus partes.

Dichos partes servirán á la formación del parte diario de los batallones y del regimiento que formará el Mayor del Detall en el libro que llevará al efecto.

Vigilará la guardia de prevención, cuyos libros verificará diariamente.

El Mayor de semana vigilará el rancho, atenderá las que-

jas ó reclamos, y tomará por sí cualquiera medida en ausencia del Coronel y Teniente coronel, cuya autoridad representa, y les dará cuenta, á una hora fijada ó cuando lleguen al cuartel, de cualquier providencia que tomare.

En caso de novedad extraordinaria, tomará inmediatamente las medidas que juzgue oportunas, enviando un parte urgente al Teniente coronel y al Coronel. Si el cuerpo tomase las armas hará avisar á todos los jefes y oficiales en sus alojamientos.

Dará su venia para el relevo de la guardia de prevención, cuidando que los oficiales entreguen el puesto con sus existencias y órdenes permanentes y dando él las que crea oportunas.

En su ausencia desempeña su servicio el oficial de guardia de prevención, á quien previene del punto que se le encuentra.

En los cuerpos que no son regimientos y los destacamentos, el servicio del Mayor de semana será hecho por un Capitán de semana.

SERVICIO DE SEMANA

Art. 84. El servicio de semana empezará cada sábado á la asamblea, para los oficiales y clases de tropa, que no estarán por ello exentos de ningún otro servicio.

LISTAS

Art. 85. El Mayor ó Capitán de semana hará pasar las listas como está indicado en los párrafos siguientes:

1° La primera lista tendrá lugar en las cuadras, un cuarto de hora después de diana, cuyo toque se hará próximamente media hora antes de la salida del sol, debiendo dicha hora de diana ser determinada para cada mes: la pasarán los sargentos de semana, en presencia de los oficiales de semana.

2° La segunda lista, cuyo toque tendrá lugar á la puesta del sol, ó antes, cuando los días son muy largos y lo disponga así el horario del cuerpo, se pasará en el patio del cuartel, si es posible, y en caso de que no lo fuera, delante de él, si el paraje lo permite. La tropa de diario y en armas, formada en batalla, los sargentos primeros pasarán lista en presencia de los oficiales de semana de cada compañía, quienes darán el parte al Mayor ó Capitán de semana.

3° La lista de retreta tendrá lugar por la noche á la hora que indique el horario. Se pasará con las mismas formalidades que la de diana.

4° Las listas generales del cuerpo de que trata el inciso anterior, se pasarán del modo siguiente: 1° Al toque de llamada formarán las compañías en el paraje y forma que se haya prevenido. 2° Al toque de lista, que ordenará quien la preside, al tambor ó corneta de órdenes, los oficiales de semana pasarán al frente de su compañía y harán pasar lista por los sargentos primeros. 3° Concluída la lista, cada oficial de semana recorrerá las filas de su compañía, contará el número de presentes y formulará su parte escrito con lápiz en una hoja pequeña de papel. 4° Al toque de parte, los oficiales de semana llevarán el parte al Mayor ó Capitán de semana formando rueda á dos pasos de él en el orden que sus compañías tienen en batalla; el parte de la Plana Mayor lo llevará el sub-ayudante, ó en su defecto, el Director de la Banda, que formará á la derecha del oficial de semana de la 1ª compañía. 5° El Mayor ó Capitán de semana saludará militarmente, los oficiales de semana contestarán el saludo simultáneamente, y empezando por la derecha dará cada uno el parte correspondiente que podrá también ser simplemente verbal si así lo dispusiera el jefe del cuerpo, en razón de las circunstancias en que se pasa lista. 6° Recibidos los partes, el Mayor ó Capitán de semana trasmitirá las órdenes que tuviese y saludará nuevamente, lo cual repetido por los oficiales de semana, volverá cada uno á su puesto. 7° Al toque de retirada, se retirarán los oficiales de semana, conduciendo las tropas á sus cuadras, y harán romper filas.

Después de la lista de tarde, se nombrarán en cada compañía los individuos que entran de servicio al día siguiente, y se darán las órdenes particulares que hubiere, si no se hubiese hecho antes.

Se procederá con analogía en las listas que tendrán lugar en las cuadras.

Fuera de las listas indicadas anteriormente, no se pasarán otras, sino las que deben preceder á las reuniones, para maniobras, escuelas, academias, etc., y en cada una de ellas no se harán más toques que los indicados.

TOQUES DE TAMBOR Y CORNETA

Art. 86. Dichos toques serán, en todos los cuerpos, los que indica la táctica del arma y no durarán más tiempo que el estrictamente necesario para llenar su objeto.

CAPÍTULO XXV

Guardia de prevención

MANDO, COMPOSICIÓN Y CONSIGNAS DE LA GUARDIA DE PREVENCIÓN

Art. 87. La guardia de prevención depende directamente del Mayor ó Capitán de semana. Así como el servicio externo, es dada, en cuanto sea posible, por la misma compañía, escuadrón ó batería, á fin de que los Capitanes puedan tener, para los ejercicios, su tropa con efectivo completo. Estará mandada por un oficial subalterno, el que tendrá siempre una pieza separada en el cuerpo de guardia, en la que se depositará la bandera. La guardia de prevención no recibirá consignas escritas sino del jefe del cuerpo; las recibirá verbales del Mayor y del Capitán de semana.

Las prescripciones de servicio de guarnición serán aplicadas á la guardia de prevención, fijándose en ella un extracto de la consigna general. (Véase el servicio de guarnición).

DEBERES DEL OFICIAL DE GUARDIA

Art. 88. El Teniente ó Subteniente de guardia será responsable de la conservación del orden en el cuartel y de la puntualidad con que cumplen sus deberes los sargentos, cabos y soldados de guardia. Hará hacer los toques de tambor ó corneta á la hora fijada en el horario y sin pedir la venia á nadie. Será responsable de la limpieza de los patios, cuerpos de guardia, locales disciplinarios y letrinas. Visitará cada día los cuartos de disciplina. No permitirá la salida del cuartel á individuos de tropa que no estén bien vestidos, y anotará los que regresen desordenados ó ebrios.

Permitirá ó negará la entrada al cuartel á los individuos de tropa de otros cuerpos y á los particulares, según las órdenes que haya recibido al respecto.

Después de diana, hará reunir los castigados con fagina

y los arrestados para que se haga la limpieza del cuartel. La fagina de limpieza se hará varias veces al día si es necesaria.

Durante la noche, el oficial de guardia hará hacer rondas por los sargentos ó cabos de guardia, para asegurarse de que los centinelas cumplen con sus obligaciones.

Se hará presentar los militares que regresan al cuartel después de la lista de retreta.

Después de diana, mandará á las compañías los nombres de los presos enfermos que deberán pasar la visita médica. Asistirá á dicha visita.

A la asamblea hará poner en libertad, sin otro trámite, los presos que terminan en el día su castigo. Recibirá la correspondencia que se traiga del correo y dará recibo; después de anotar el número de piezas recibidas, hará tocar para que vengan los sargentos de semana, á quienes la entregará.

El oficial de guardia, jefe del cuartel en ausencia de los jefes y del Mayor ó Capitán de semana, en lo que se refiere al orden y á la seguridad, tomará las medidas que le parezcan convenientes, en casos imprevistos, avisando en el acto al Capitán de semana y á los jefes. El servicio de guardia no podrá exceder de 24 horas, relevándose en ella los puestos de vigilancia de oficiales y clases por cuartos, ó cada 12 horas.

LIBROS DEL CUERPO DE GUARDIA

Art. 89. El oficial de guardia llevará:

1° Un libro de presos.

2° Un libro de novedades, en el que se destinará una página para cada día. En él anotará con orden, é indicando las horas, todas las novedades que ocurran; enfermos, licenciados, recibo y envío de la correspondencia, llegada de los víveres, guardias, etc.

3° Un libro para que firmen en él los jefes y oficiales de día, como constancia de su visita de inspección con las observaciones del caso.

SERVICIO DE LOS SARGENTOS Y CABOS DE GUARDIA

Art. 90. Asegurarán la buena ejecución de todos los detalles del servicio, bajo la dirección del oficial de guardia y de conformidad con las prescripciones de la consigna general de las guardias.

El sargento tendrá las llaves de los cuartos de disciplina, cuyas puertas no serán abiertas sin la orden del oficial de guardia.

Hará llevar el rancho á los presos, cuya comida hará presenciar por un cabo de guardia, á fin de que no reciban otra que la que les corresponde.

Prohibirá absolutamente la entrada en las salas de disciplina, de bebidas y tabaco, ó cualquier otra clase de vicios, registrando al efecto los presos á su entrada, é impidiendo que comuniquen con el exterior.

Un centinela estará de facción delante de la puerta de la sala de disciplina.

Hará relevar los cabos por cuartos, ó cada doce horas, según se haya establecido por el oficial de guardia.

Si el efectivo lo permite, uno de los sargentos ó cabos estará permanentemente, de día, á la puerta del cuartel, pudiendo sentarse, leer, etc., donde vigilará la entrada y salida del cuartel de particulares y tropa, la corrección del uniforme, etc.

CENTINELAS

Art. 91. Los centinelas de la guardia de prevención harán el mismo servicio, se conformarán á las mismas prescripciones generales que los de las guardias de plaza.

La centinela de la puerta del cuartel no estorbará el tránsito público, dará la voz cuando lleguen los jefes del cuerpo ú otras personas á que correspondan honores, ó tropas en armas.

Avisará al cabo de cuarto de la llegada de individuos de tropa de otros cuerpos, ó de particulares, para su reconocimiento.

CAPÍTULO XXVI

Oficiales de semana

SU SERVICIO

Art. 92. Los oficiales subalternos de cada compañía, escuadrón ó batería se relevarán en el servicio de semana. Tienen por jefe inmediato al Mayor ó Capitán de semana, y por auxiliar inmediato al sargento de semana.

Los oficiales de cada compañía podrán cambiar de turno

con el consentimiento de su Capitán; en este caso avisarán al Mayor ó Capitán de semana.

Los oficiales de semana se encontrarán en todas las formaciones y listas de la compañía.

Cuando la compañía diera guardias, piquetes, etc., cuyo total pase de diez hombres, el oficial de semana se colocará á su derecha y los presentará á la inspección del Capitán ayudante: si éste fuese sustituído por un oficial subalterno que le fuera inferior en grado ó tenga menos antigüedad, les hará presentar por el sargento de semana.

La presentación será hecha por el sargento de semana si el pelotón fuere de menos de diez hombres.

Los oficiales de semana darán parte de cualquier novedad que ocurra al Capitán de semana, y si hubiese desorden al oficial de guardia.

En casos urgentes enviarán parte igualmente á su Capitán.

Acompañarán á su Capitán si viniese á visitar su tropa; le darán cuenta de las novedades ocurridas y recibirán sus órdenes.

En regla general, los oficiales de semana asistirán á todas las listas y formaciones, pasarán la inspección de las guardias y piquetes, asistirán á la escuela primaria de la tropa y para que, en los casos imprevistos (que no se presentan casi nunca en un servicio bien ordenado), se sepa donde encontrarles, dejarán al sargento de semana las indicaciones necesarias.

CASOS EN QUE EL SARGENTO 1° HARÁ EL SERVICIO DE OFICIAL DE SEMANA

Art. 93. Si no hubiese en la compañía, escuadrón ó batería sino un oficial para el servicio de semana, éste alternará en él con el sargento 1°.

CAPÍTULO XXVII

Sargentos de semana

SU SERVICIO

Art. 94. Un sargento 2° por compañía, escuadrón ó batería hará servicio de semana. Es el auxiliar del oficial de semana, y asegurará, bajo su vigilancia y la del sargento 1°,

la buena ejecución del servicio, y especialmente la recepción y distribución de los ranchos.

Dará al oficial de semana los partes verbales que necesite, incluso el de la visita médica, á la cual conducirá á los enfermos.

Ordenará las faginas de la compañía y las externas que pida el oficial de guardia.

A la reunión diaria en las cuadras, tomará nota del servicio ordenado.

Se encontrará en todas las reuniones de la compañía ó de sus fracciones.

Hará que el cabo de semana conduzca las faginas á la guardia de prevención.

Inspeccionará los hombres que entran de guardia ú otro servicio, y si su número es menor de diez, los presentará al Capitán ayudante, colocándose á la derecha de la primera fila.

El sargento de semana recibirá del oficial de guardia las cartas, diarios ó paquetes destinados á la compañía, y los entregará directamente, en el acto, á los interesados.

Conducirá á los cuartos de disciplina á los cabos castigados.

Hará que los presos de la compañía y los enfermos en tratamiento en la enfermería muden de ropa y sean afeitados á lo menos dos veces por semana.

Se asegurará que la limpieza de las cuadras, escaleras y corredores de la compañía se haga como está prescripto.

A menos de circunstancias extraordinarias, el sargento ni el cabo de semana no deberán ausentarse del cuartel, salvo para los ejercicios de toda la compañía; los partes ó comisiones que hubiera que dar ó hacer fuera de él estarán á cargo del sargento ó cabo que estuviera para entrar de semana, ó de los que siguen.

CAPÍTULO XXVIII

Cabos de semana

SU SERVICIO

Art. 95. El cabo de semana es el auxiliar del sargento de semana.

Reunirá los soldados de fagina y los conducirá al sargento de la guardia de prevención.

Hará preparar los soldados que deben entrar de guardia ú otro servicio.

Conducirá á las salas de corrección los soldados castigados y los hará salir para la instrucción, el servicio, etc., y les volverá á llevar á dichas salas.

Vigilará que los cuarteleros hagan la limpieza de los corredores, escaleras, etc., que les correspondan.

Hará llevar la comida á los presos.

Dará cuenta inmediatamente al sargento de semana de todo lo que ocurra en su servicio.

CAPÍTULO XXIX

Cuarteleros

SU SERVICIO

Art. 96. En cada compañía, escuadrón ó batería se nombrarán diariamente seis soldados cuarteleros, pudiendo entrar en este turno los enfermos que el cirujano designe.

Habrá siempre uno de servicio, relevándose entre sí, cada dos horas, pero ninguno se considerará relevado de este servicio hasta que quede en pie y entregado del puesto y consigna el que le sustituya.

Los cuarteleros están en todo sujetos á las órdenes del cabo de semana, á quienes deben dar cuenta de cualquier novedad que ocurriere en la cuadra, mientras estuvieren de servicio.

El cuartelero de facción hará su servicio de uniforme completo, con fornitura y bayoneta, ó sable, y podrá sentarse á la inmediación de la puerta de la cuadra, ó pasearse sin salir de ella.

Son obligaciones del cuartelero: ordenar y dirigir la limpieza de la cuadra, no permitir juegos ni conversaciones prohibidas, no dejar sacar arma alguna, ni que nadie saque ó toque cosa de mochila, morral ó percha de otro ó que las saque de la cuadra, sin permiso del cabo; que las luces no se apaguen durante la noche, etc.

Si la compañía ocupa varias cuadras, se aumenta hasta lo necesario el número de cuarteleros, que vigilarán directamente los cabos de cuadra.

TÍTULO V

RECLAMACIONES

CAPÍTULO XXX

Reglas generales

SU REGLAMENTACIÓN

Art. 97. Sólo se autorizan las reclamaciones individuales.

Si fuesen infligidos castigos injustos ó demasiado severos, á consecuencia de partes inexactos, de informes mal tomados, ó por motivos extraños al servicio, las reclamaciones serán admitidas, conformándose á las reglas siguientes:

1ª Cualquiera que sea el motivo de la reclamación, ésta deberá ser dirigida siguiendo el orden jerárquico.

2ª Todo militar que recibe un castigo deberá someterse á él sin observaciones; pero podrá reclamar desde que ha empezado á cumplirlo; no necesita para ello la vénia del que lo castigó.

3ª Los individuos de tropa reclamarán á su Capitán.

4ª Los oficiales reclamarán al jefe del batallón ó regimiento.

5ª Los hombres ebrios no serán oídos.

6ª El Capitán, los Comandantes de batallón y el Jefe del cuerpo deberán oir con calma las reclamaciones que les sean dirigidas, verificar si son fundadas, é inspirarse, para resolver, en sentimientos de justicia y equidad. Dar la razón al que la tiene, aunque sea al inferior, es el mejor medio de robustecer la disciplina.

7ª Las reclamaciones que tengan otro motivo que un castigo, se harán del mismo modo y sin más intermediarios.

8ª Si las reclamaciones no hubieran sido atendidas por el Comandante de la compañía, ó juzgadas por él infundadas, los individuos de tropa podrán dirigirse al 2º jefe y al jefe del batallón y del regimiento, y así sucesivamente.

9ª Los militares de todo grado, podrán, en fin, dirigirse

verbalmente ó por escrito á los Generales, al Ministro y al Presidente de la República, pero sólo después de haber agotado la jurisdicción del cuerpo á que pertenezcan.

RECLAMACIONES INFUNDADAS

Art. 98. En caso de reclamaciones infundadas, los superiores examinarán si han sido hechas por ignorancia, equivocación, ó mala fe; en este último caso impondrán un castigo al reclamante, entendiéndose que no pertenece castigar una reclamación infundada á los militares contra quienes hubiera sido formulada, sino al superior común.

TITULO XI

HONORES

CAPÍTULO XLIV

Saludos

DEBERES GENERALES

Art. 151. Todo militar en todas circunstancias, aun fuera del servicio, debe deferencia y respeto á sus superiores del Ejército ó Armada nacional, cualesquiera que sean el cuerpo ó arma á que pertenezca.

OBLIGACIÓN DE SALUDAR

Art. 152. El inferior saluda; el superior devuelve el saludo. A grado igual, saluda primero el más moderno. En caso de duda sobre la antigüedad, iniciará el saludo el que tenga mejor educación militar.

El saludo es obligatorio de noche como de día.

FORMA DEL SALUDO SIN ARMAS

Art. 153. El saludo militar, á pie ó á caballo y cualquiera que sea el grado, es el que determina el reglamento táctico.

Los individuos de tropa se cuadrarán á tres pasos de los oficiales generales y superiores y conservarán la mano en

la posición del saludo hasta que hayan pasado delante de ellos. Saludarán sobre la marcha á los demás superiores, sin detenerse, llevando la mano á la visera tres pasos antes de llegar á la altura del superior que cruzan, y conservando esta posición hasta haberlo pasado; si marchan tras del superior y lo alcanzan, le saludan al pasarle; si están parados, harán frente al superior y tomarán la posición militar, saludando tres pasos antes de que llegue á su altura, y dejando la posición cuando se ha alejado; si estuviesen sentados, se pararán y harán lo indicado. El saludo se hace siempre mirando á la persona á quien se saluda.

Todo militar que habla con un superior toma la posición militar, saludando al presentarse y al retirarse.

El saludo no se repetirá en los paseos y lugares públicos entre las mismas personas que volviesen á encontrarse á cortos intervalos.

SALUDO DE LOS OFICIALES

Art. 154. Los oficiales saludan militarmente llevando la mano á la visera del kepi en la forma prevenida para la tropa y siempre sobre la marcha. En casas ó despachos saludan descubriéndose. Se cubren si lo hace el superior.

En las presentaciones por cuerpo ó diputación todos quedan cubiertos.

SALUDO CON ARMAS

Art. 155. Los individuos de tropa, armados del fusil ó carabina, toman la posición de descansen armas cuando hablan con oficiales y jefes. Los soldados armados de sable desenvainado toman la de sable al hombro. A los oficiales generales y superiores, Ministro de Guerra y Marina y al Presidente de la República presentan el arma. Si llevasen un pliego, lo entregarán y se retirarán, poniendo luego el arma sobre el hombro; si les fuere ordenado que esperasen, se retirarán algunos pasos y tomarán la posición de *descansen armas*. Si estuvieren á caballo, saludarán y entregarán el despacho, echando pie á tierra si quien lo recibe está desmontado. Los individuos de tropas que transiten aisladamente y con armas se cuadrarán y presentarán las armas á los oficiales generales y superiores á tres pasos de ellos y conservarán la posición hasta que hayan pasado. Pondrán ó se quedarán armas sobre el hombro, mirando

hacia el superior y siguiendo su marcha ante los jefes, y oficiales y demás superiores.

Los oficiales saludarán con la espada como lo previene el reglamento táctico.

Los honores á rendir por los centinelas son determinados en el artículo 71 del Reglamento sobre servicio de guarnición.

LAS BANDERAS Y ESTANDARTES NO SALUDAN, SE LES RINDE EL SALUDO

Art. 156. Las banderas ó estandartes, símbolo de la patria, no saludarán nunca á nadie, salvo al Presidente de la República revestido de las insignias de su puesto.

Todo militar, cualquiera que sea su grado ó función, saludará militarmente, sin detenerse, al pasar delante de ellas; este saludo no se repetirá en las marchas y maniobras. No tendrá lugar si las banderas y estandartes están en sus fundas. Todo militar, en cuartel ó establecimiento militar, toda tropa formada, saludarán al izar y arriarse la bandera á la hora fijada.

SALUDO Á EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS MILITARES, ASIMILADOS, ETC.

Art. 157. Los empleados y funcionarios militares, aunque no tuvieren estado militar, los Cirujanos ó Médicos, Capellanes, Farmacéuticos, Directores de Banda, Comisarios, etc., vestidos de uniforme, tienen derecho al saludo, según su asimilación, y están sometidos á las mismas reglas que los militares de las armas combatientes.

SALUDO Á OFICIALES EXTRANJEROS

Art. 158. A menos de órdenes especiales en contrario, los individuos de tropa deben saludar á los oficiales de ejércitos y escuadras extranjeros; los jefes y oficiales lo harán igualmente por cortesía y á título de reciprocidad.

OBSERVACIONES GENERALES SOBRE LOS SALUDOS

Art. 159. Es prohibido exigir de la tropa otros saludos que los determinados en el presente capítulo.

CAPÍTULO XLV

Tratamiento, correspondencia

REGLAS GENERALES, TRATAMIENTO

Art. 160. En el ejército el tratamiento de usted será general entre soldados, oficiales y jefes.

Se dará el de V. S. á los oficiales generales y superiores y el de V. E. al Ministro de Guerra y Marina.

El superior hablando con su inferior lo llamará por su grado, seguido ó no del apellido.

El inferior dará al superior su grado, precedido, de Coronel arriba, de la voz de señor.

Art. 161. Es absolutamente prohibido tutearse en asuntos del servicio.

CORRESPONDENCIA

Art. 162. En la correspondencia oficial se suprimirá todo preámbulo ó terminación que no se refiera al objeto de la nota. Los términos empleados por el inferior deberán ser respetuosos; de parte del superior, la cortesía será obligatoria. El inferior pondrá siempre firma entera seguida de su grado. La dirección de la correspondencia oficial será impersonal.

SERVICIO DE GUARNICION

(DEL REGLAMENTO OFICIAL VIGENTE)

Mando y Detall

MANDO DE LAS GUARNICIONES Y PLAZAS DE GUERRA

Artículo 1° Para determinar cómo se hará el servicio de guarnición en todos los puntos donde existan fuerzas nacionales, se adopta como base de dicho servicio el caso de una división guarneciendo una ciudad abierta.

El comandante de la división es el jefe militar de la circunscripción territorial que ocupa.

El jefe de Estado Mayor divisionario dirige en conjunto el servicio de guarnición.

El jefe ú oficial de más graduación después del jefe del Estado Mayor, será designado con el nombre de Jefe de Detall y estará encargado de la dirección del servicio de guarnición, secundado por los jefes y oficiales del mismo Estado Mayor que, para dicho servicio, están bajo sus órdenes, ó por otros del exclusivo servicio del Detall.

El Detall General del Ejército depende directamente de la Secretaría del Estado Mayor General.

PLAZAS DE GUERRA

Art. 2º En las plazas de guerra independientes, el jefe, comandante militar, ó gobernador, reune las atribuciones del comandante de división y del jefe del Estado Mayor, si no existiera en ellas este último empleo.

El oficial ó jefe de más graduación ó más antiguo de la plana mayor de la plaza de guerra, después del 2º jefe, si lo hubiera, desempeña las funciones de jefe del Detall de la plaza.

El servicio de guarnición es uno, ya sea que se haga en ciudades abiertas, campamentos ó acantonamientos, ya sea en plazas de guerra, y se aplica en tiempo de guerra como en tiempo de paz, salvo las excepciones que determine el reglamento de servicio en campaña.

CAPÍTULO II

Jefe del Detall

ATRIBUCIONES DEL JEFE DEL DETALL DE LA GUARNICIÓN

Art. 3º El jefe del detall está encargado, bajo la vigilancia del jefe superior, de distribuir las órdenes relativas al servicio de guarnición á los jefes de cuerpos, destacamentos, servicios, guardias, puestos, etc., y á todos los jefes y oficiales que concurren á dicho servicio. Dispone las medidas de policía, poniéndose de acuerdo, si fuere necesario, con las autoridades civiles, las que, á su vez, le hacen los pedidos necesarios al servicio público.

Distribuye el servicio de las tropas para las guardias de plaza, de establecimientos públicos, los destacamentos y todo lo que se refiere al servicio de guarnición; designa su colo-

cación, indica su fuerza, el número de centinelas que deben dar, ordena las rondas y patrullas, y, en fin, redacta las consignas generales y particulares.

Al fijar los diferentes servicios, el jefe del detall procurará simplificarlos, en cuanto lo permitan las circunstancias, á fin de dejar á los cuerpos el mayor tiempo posible para la instrucción táctica y la preparación para la guerra.

CONSERVACIÓN DEL ORDEN—CASOS DE ALARMA

Art. 4° El jefe del detall dá por escrito, en caso de que fuera necesario, á cada jefe de cuerpo, destacamento, servicio, y á las guardias, instrucciones precisas para los casos de desórdenes en la población ó campamento.

DETALLES DEL SERVICIO—PARTES DIARIOS

Art. 5° El jefe del detall comunicará la orden general diaria á los cuerpos y reparticiones militares. Ordenará las rondas y patrullas, sus horas de salida, itinerario y objeto, el servicio de los jefes ú oficiales de día, y recibirá los partes de los cuerpos y puestos.

Este servicio se efectuará á la hora fijada por el jefe superior.

Con los partes diarios de los jefes de cuerpos, los de los comandantes de las guardias, del cirujano de servicio, de los jefes ú oficiales de ronda de patrulla, y si hay lugar, de los jefes de servicios ó establecimientos militares, el jefe del detall hace establecer el parte general de la guarnición y lo remite al jefe del Estado Mayor divisionario, quien, con su visto bueno, lo eleva al jefe de la división, cuyas órdenes recibe por el mismo conducto y transmite á los cuerpos y reparticiones al día siguiente, á la hora fijada. Trasmite inmediatamente las que fueran urgentes.

Procurará arreglar el servicio de modo que los ayudantes de los cuerpos no tengan que presentarse más de una vez al día al detall de la guarnición.

TOQUES GENERALES

Art. 6° Cuando las tropas estén reunidas en plaza, campamentos ó vivaque, el detall iniciará, con el trompa ó tambor de órdenes, los toques generales á la hora fijada por el comandante superior en el horario dado mensualmente en la

órden general, y comunicado á los cuerpos por el jefe del detall.

Los toques generales diarios, que repetirán los cuerpos, ejecutando lo que ellos indiquen, son los siguientes:

1º Diana (pasar lista, etc.)
2º Asamblea (relevo de servicio).
3º Orden general (leer la órden).
4º Lista de tarde (pasarla simultáneamente en los cuerpos y destacamentos).
5º Retreta (Pasar esta lista. Todos los individuos de tropa se recogen á sus alojamientos, á menos de permiso escrito).
6º Silencio.

LIBROS DE SERVICIO

Art. 7º Habrá en cada guarnición uno ó varios libros de servicio á cargo del jefe del detall, quien los hará llevar con el secretario archivero.

Hará inscribir en él, cada día, la órden general y la composición de cada guardia, destacamento, etc., con especificación del cuerpo á que pertenecen, y nombres de los oficiales ó clases que los mandan.

Certificará diariamente las anotaciones que efectuare.

LLEGADA DE TROPAS

Art. 8º Así que el jefe del detall es informado de que una tropa debe llegar á su guarnición, dispondrá, de acuerdo con la autoridad administrativa, lo necesario para que sea alojada convenientemente, haciendo visitar antes el cuartel que debe ocupar, y asegurándose que reune las condiciones de comodidad é higiene exigidas por los reglamentos.

El jefe del detall comunica por nota al jefe de la fuerza recién llegada, dentro de las 24 horas, las órdenes relativas al servicio de guarnición.

SALIDA DE TROPAS

Art. 9º Un cuerpo que sale de una guarnición hace entrega de los muebles y utensilios que deja, según el inventario hecho al recibirlos, al detall de la guarnición, el que designa un oficial para su recepción, salvo el caso de que el cuartel esté á cargo de un intendente.

SERVICIO DE LAS TROPAS QUE LLEGAN Ó SE VAN

Art. 10. Por regla general, las tropas que llegan no harán servicio exterior en 48 horas, á fin de que puedan establecerse convenientemente y reparar cuanto desperfecto hubiese ocasionado la marcha.

Por las mismas razones, una tropa que deba ausentarse no hará servicio durante las 48 horas que preceden á su partida.

CAPÍTULO VI

Comandantes de tropas

SUS RELACIONES CON EL DETALL DE LA GUARNICIÓN

Art. 15. Los comandantes de cuerpos de tropa ó destacamentos, los jefes de servicio, etc., cumplirán las órdenes del detall, agente del mando superior, en todo lo que se refiere al servicio de guarnición.

ESTADOS QUE DEBEN ENVIAR AL DETALL

Art. 16. Los jefes de cuerpo, destacamentos, etc., enviarán al jefe del detall, cada mes, un parte indicando el efectivo en hombres y animales, las altas y bajas en el mes anterior, los nombres de los desertores y el número de los que quedan disponibles para el servicio de guarnición.

TÍTULO II

SERVICIO GENERAL

CAPÍTULO VII

Servicio de las tropas

REGLAS GENERALES

Art. 17. El servicio de guarnición será dado, en cuanto sea posible, por fracciones constituídas, y de modo que un cuerpo se reciba, cada día, de todo el servicio.

Todo jefe ú oficial puede ser mandado para desempeñar una misión, con una fracción cualquiera de tropa, si la importancia del servicio ordenado lo exige.

TURNOS DE SERVICIO

Art. 18. En las guarniciones, se llevarán tres turnos de servicio: 1er turno, individual, que corresponde á las rondas, visitas de hospitales, prisiones, etc.; 2° turno, que comprenden las guardias y otros servicios que se relevan cada 24 horas; 3°. destacamentos y servicios exteriores que duran más de 24 horas.

Los cuerpos se turnarán para las tres clases de servicio con las reservas que prescribe el artículo 22 y en el orden que determina el artículo 65.

El jefe del detall puede, sin embargo, arreglar el servicio de modo que cada cuerpo cubra los puestos más próximos á sus cuarteles, ó todos los puestos á la vez en el mismo día.

REPARTICIÓN DEL SERVICIO

Art. 19. El jefe del detall fija el servicio que dará cada cuerpo. El servicio individual se ordena cada día.

El número de plazas que cada cuerpo deba dar, se arreglará sobre la fuerza disponible.

Por regla general, los soldados deben tener seis noches de reposo en su cama entre cada servicio de 24 horas.

Si la escasez de tropa ó el recargo del servicio obligan al jefe del detall á separarse de esta regla, dará cuenta al comandante de la división para que éste simplifique y reduzca, si es posible, el servicio de guarnición.

FUERZA PROPORCIONAL DE LAS GUARDIAS

Art. 20. La fuerza de las guardias, puestos, etc., será la más reducida posible, á fin de dejar á las tropas todo el tiempo necesario para la instrucción militar.

Para determinar esta fuerza, se observarán las reglas generales siguientes:

1ª Habrá 4 soldados por cada centinela.

2ª Si la guardia es mandada por un cabo, otro cabo, ó en su defecto, un soldado dragoneante, relevará los centinelas.

3ª Si la guardia pasa de diez hombres, la mandará un sargento con dos cabos.

4ª La guardia mandada por un oficial subalterno, tendrá, á la menos, un sargento y dos cabos.

5ª La guardia mandada por un capitán tendrá, por lo menos, un oficial subalterno, uno ó más sargentos y dos ó más cabos.

Las guardias, puestos, destacamentos, piquetes, etc., serán siempre mandados por oficiales ó clases de los cuerpos combatientes.

SERVICIO SUSPENDIDO

Art. 21. Todo servicio contraordenado, después de empezado, se considerará hecho completamente á los efectos del turno establecido.

EXENCIONES DE SERVICIO

Art. 22. Serán exentos del servicio de guarnición:

1° Los jefes, oficiales ó clases de los tribunales militares.

2° Los jefes y oficiales empleados en el E. M. G.

3° Los oficiales exentos en virtud de las prescripciones del reglamento de servicio interno.

4° Los jefes y oficiales que desempeñen comisiones especiales.

SERVICIO PROPORCIONAL DE LAS DISTINTAS ARMAS

Art. 23. La repartición del servicio de guarnición se hará normalmente entre los cuerpos de armas distintas, de modo que tengan los soldados igual tiempo de reposo.

Para este fin, se tomará por base, en la repartición del servicio:

1° Para la infantería, la fuerza que figura como disponible en los partes.

2° Para la caballería, los dos tercios de la fuerza que figura como disponible en dichos partes.

3° Para la artillería, ingenieros y demás cuerpos especiales, la mitad, y sólo darán servicio de guarnición en caso de suma escasez de tropa de infantería y caballería, y eligiendo para ellos los puestos más apropiados á su servicio especial.

DEFINICIÓN DE LAS RONDAS Y PATRULLAS

Art. 24. Se llaman *rondas mayores* las que hacen, en campaña y guarnición, los jefes de todo grado, desde el jefe del ejército hasta el Mayor inclusive. Son reconocidas

como tales, aunque, por algún motivo, se anuncien de otra manera, como podría ser: ronda del comandante en jefe, del jefe de estado mayor, etc.

Se llaman *rondas* las que hacen los oficiales.

Se llaman *patrullas* las que hacen sargentos, cabos y soldados.

Se recibirán y reconocerán como está indicado en el inciso 19 de la *consigna general* (art. 32.)

RONDAS Y VISITAS DEL JEFE DEL DETALL Y LOS JEFES DE DÍA

Art 25. El jefe del detall hará frecuentemente, y á horas distintas la ronda mayor. Visitará las guardias de los cuerpos, destacamentos, los puestos, hospitales, prisiones, etc, que dependan del servicio de guarnición, para asegurarse del exacto cumplimiento de las consignas generales y particulares.

Además, los coroneles de la lista de oficiales superiores, los jefes de la plana mayor de la división y los de los cuerpos, alternarán diariamente en el servicio de rondas á los efectos determinados en el artículo 24, y serán nombrados á su turno por el jefe del detall, á quien darán parte por escrito de los resultados de su servicio.

Si las circunstancias lo exigieren, el servicio de jefes de día podrá ser hecho por oficiales.

Los centinelas y jefes de guardias los recibirán como lo determina el inciso 19 de la *consigna general*. (Artículo 32 del presente reglamento.)

PATRULLAS

Art. 26. El jefe del detall ordenará, cada día, ó cada vez que lo crea necesario, un servicio de patrullas que, saliendo del detall ó de las varias guardias de la guarnición, recorrerán los puntos cuya vigilancia lo requiera, siguiendo un itinerario, del que no deberán apartarse, á menos de circunstancias extraordinarias, determinadas en las consignas generales de las guardias.

El objeto de dichas patrullas será siempre indicado en la órden que las disponga. Sus jefes darán cuenta, cada día, á la hora del parte, del resultado de su servicio, por conducto del jefe de la guardia de donde hayan salido.

SANTO Y SEÑA

Art. 27. Es el conjunto de dos nombres.

1° El santo es un nombre propio, el de un gran hombre, un general célebre, un héroe.

2° La seña es un nombre geográfico, ó el de una batalla, país, ciudad, ó el de una virtud civil ó militar.

Deben ser tales que se conozca, sin hesitación, cuál es el santo y cuál la seña, y tan sencillos y de pronunciación tan fácil que el soldado menos letrado no tenga dificultad en retenerlos.

El santo y seña, que varia diariamente, proviene del jefe superior; es único en la plaza, guarnición, campamento, destacamento, etc., para todas las tropas que concurran á ese mismo servicio.

Es trasmitido á los jefes de cuerpo, de servicio ó de guardias, por el jefe del detall, á la hora del parte, en pliego cerrado.

Los jefes de cuerpo lo trasmiten al mayor ó capitán de semana, y éste al jefe de la guardia de prevención y comandantes de cualquier fracción de tropa que salga en servicio fuera de su cuartel.

Los comandantes de guardia lo trasmiten á sus oficiales, sargentos y cabos.

Los cabos lo trasmiten á los centinelas, cuando hubiere necesidad de hacerlo.

El santo y seña se conservará secreto por los que lo hayan recibido; su divulgación constituye uno de los más graves delitos militares.

CONSIGNAS

Art. 28. Las consignas generales determinan las obligaciones comunes á todos los puestos, y los deberes generales de sus comandantes, oficiales, sargentos, cabos, soldados y centinelas.

Las consignas particulares determinan el objeto de cada guardia, y cuanto esté sometido á su vigilancia, así como las instrucciones para los casos de alarma.

Toma igualmente el nombre de consigna el conjunto de órdenes verbales que reciben los soldados al entrar de centinela.

Las consignas generales y particulares se tendrán por escrito en tablillas que se colocarán en el cuerpo de guardia, para que puedan ser consultadas por la tropa de servicio.

GUARDIAS DE PREVENCIÓN

Art. 29. Las guardias de prevención de los cuerpos ó destacamentos están sujetas á las prescripciones generales determinadas para todos los puestos en el servicio de guarnición, en lo que se refiere á la seguridad y policía militar, rondas, visitas, alarmas, honores, etc., pero el número de la fuerza que las componen y sus consignas particulares serán determinadas por los jefes de cuerpo, como lo establece el reglamento de régimen interno.

LA REGLAMENTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARNICIÓN ES APLICABLE Á TODAS LAS ARMAS

Art. 30. Las disposiciones del presente reglamento se aplican al servicio de las tropas de todas armas. Toda fracción de tropa empleada en el servicio de guarnición depende exclusivamente del detall de dicha guarnición.

CAPÍTULO VIII

Consigna general de las guardias

PRESCRIPCIONES GENERALES

Art. 31. Las prescripciones generales siguientes se aplican á todas las guardias, puestos, destacamentos, piquetes, etc., en que se haga servicio de guarnición.

Una copia del artículo siguiente será fijada en todos los cuerpos de guardia.

CONSIGNA GENERAL

Art. 32. Se observarán las reglas generales siguientes:

Relevos

1° Al llegar la nueva guardia á cincuenta pasos de la que viene á relevar, su comandante hará tocar marcha. El comandante de la guardia saliente la hará tomar las armas, la establecerá sobre el terreno, formada en batalla y armas descansadas, dejando á la izquierda espacio suficiente para la nueva guardia; su tambor ó corneta tocará marcha al compás del de la guardia entrante; si el terreno no lo permite, ésta formará al frente de la saliente.

2° La guardia entrante se formará en batalla, su comandante, como el de la saliente, dos pasos delante del centro de la tropa, las clases de tropa en su puesto táctico, el tambor ó corneta á dos pasos á la derecha de la primera hilera.

3° Así formadas las dos guardias, sus comandantes harán cesar de tocar, avanzarán ambos, se saludarán militarmente y procederán á la entrega y recepción del puesto, con su material, mobiliario, consignas y órdenes particulares.

4° Durante dicha entrega, un sargento ó cabo de la guardia entrante hará numerar los soldados de derecha á izquierda, en cuyo orden se les designará para hacer facción; á las clases de tropa les repartirá el servicio según su grado y antigüedad.

5° Terminada la numeración de los soldados y la repartición del servicio, un sargento ó el cabo más antiguo de la guardia entrante recibirá del de la saliente las instrucciones relativas á la ejecución del servicio, tomará posesión del cuerpo de guardia y ordenará al cabo más moderno ir á relevar á los centinelas y hacerse cargo de las consignas particulares de cada una, verificando, al mismo tiempo, las existencias que se le entreguen en el puesto de cada centinela, el estado de las garitas, el número de los presos, si los hubiere, etc. Dicho cabo será acompañado de uno de la guardia saliente que le hará la entrega de todo lo que tuviere en cuenta y le dará las explicaciones necesarias al servicio que empieza. Si hubiera muchas centinelas ó algunas muy distantes del cuerpo de guardia, ó se repartirá su relevo entre dos ó más cabos.

6° Relevadas las centinelas, ambos cabos darán cuenta á sus respectivos sargentos, y éstos á los comandantes de las dos guardias, de la entrega y recepción del servicio. El de la saliente hará constar por escrito, en el libro del cuerpo de guardia, á quien ha entregado el puesto, éste pondrá su «conforme» y firma, ó certificará la entrega con las observaciones que juzgare oportunas.

7° Relevado el servicio, los comandantes de las guardias harán poner armas sobre el hombro, y el de la saliente la hará desfilar por el flanco; los tambores ó cornetas de ambas guardias tocarán marcha al mismo compás, hasta que la saliente se haya alejado veinte pasos; el jefe de ésta la conducirá á su cuartel por el camino mas corto.

8° Así que la guardia saliente se haya alejado, el comandante de la entrante dará sus órdenes, hará entrar su tropa

en el cuerpo de guardia, dejar las armas, mochilas, etc., y romper filas.

9º Las armas, mochilas, etc. se colocarán en el armero, estantes ó sitios designados, en el orden de la numeración de los soldados; al efecto, los armeros, estantes ó perchas, llevarán las etiquetas necesarias.

A—Servicio de los comandantes de cuerpos de guardia

10. El primer deber de un comandante de guardia es tomar conocimiento de las consignas fijadas en el cuerpo de guardia y dar á los sargentos y cabos las instrucciones necesarias para su ejecución.

Establecida la guardia, visita los centinelas, se hace repetir sus consignas y las rectifica, si hubiere lugar.

De vuelta á su puesto, se asegura que el servicio está distribuido de modo que clases y soldados, en sus respectivas funciones, alternen por igual, y que las clases más caracterizadas y soldados antiguos ocupen los puestos y turnos que requieran mayor vigilancia.

No puede, bajo ningún pretexto, separarse del recinto abarcado por el cordón de las centinelas. Hará sus comidas en el cuerpo de guardia. No dejará su espada, y observará la mayor corrección en el modo de llevar el uniforme. No permitirá á los soldados alejarse de la guardia, á menos de ser por muy corto tiempo, desprenderse el uniforme ó el correaje, ni entregarse á juegos prohibidos.

Durante la noche redoblará la vigilancia, para que el relevo de las centinelas, las facciones y patrullas sea hecho con exactitud.

Hará observar en su guardia las reglas de disciplina é higiene prescriptas en los reglamentos generales, y, si hubiese tiempo disponible, dedicará una hora á la instrucción de la tropa, especialmente á lo que se refiere al conocimiento de los deberes del soldado de guardia.

Por el conducto más breve dará cuenta de cualquiera novedad que ocurra al detall de la guarnición, sin perjuicio del parte escrito que le pasará diariamente á la hora fijada.

En caso de accidentes ó sucesos de gravedad tomará las providencias que su criterio le dicte para remediarlos, sin temor á la responsabilidad que asume.

Medidas de orden público

11. En vista de las eventualidades que pueden producirse, la consigna general está encabezada por la indicación de los domicilios de los comisarios de policía y médicos municipales de la sección y la de los cuarteles y puestos de bomberos más próximos. El comandante de la guardia, al recibirse del servicio, debe asegurarse de la existencia de dichas indicaciones, y reclamarlas si faltasen.

Los comandantes de guardias prestarán á la policía el auxilio que les fuere pedido por agentes caracterizados, para la conservación del orden, la protección de las personas ó de la propiedad; pero, en ningún caso, dejarán su puesto ni lo desguarnecerán de más de la mitad de su tropa.

Darán protección á toda persona cuya seguridad estuviere amenazada; harán arrestar á todo individuo perseguido por el clamor público ó sorprendido infraganti, haciéndolos conducir inmediatamente á la comisaría de policía, si son civiles, y al detall, con el parte correspondiente, si son militares.

Arrestarán á todo militar que vean en estado de ebriedad, y lo retendrán en la guardia para remitirlo al detall, así que haya cesado su ebriedad. En cuanto sea posible, cada puesto tendrá, para prisión provisoria, un cuarto con tarimas.

Desórdenes en el interior de establecimientos públicos ó particulares

12. Si un comandante de guardia fuere informado de que desórdenes graves son producidos por militares ó que son éstos comprometidos ó atacados en un café ó sitio público, enviará un sargento ó cabo, con el número de soldados necesario, para arrestar á los perturbadores ó proteger á los soldados amenazados.

Si al llegar se encontrase con la policía civil, se retirará sin intervenir, á menos que se le pidiera auxilio.

Si los desórdenes se producen en una casa particular, envía igualmente un destacamento, pero con la terminante prohibición de entrar, si no á pedido del ocupante, á menos que se oyesen en el interior gritos de auxilio.

Reglas para hacer conducir presos

13. La escolta se compondrá de un número de soldados en armas doble del de individuos á conducir. Una escolta

de dos á ocho soldados será mandada por un cabo; con mayor número, irá un sargento. El jefe del puesto asistirá personalmente á la extracción de los presos y á su entrega á la escolta, haciendo presente al jefe de ésta la responsabilidad que contrae y las penas á que lo expone la evasión de los presos.

El jefe de la escolta pondrá los prisioneros en el centro, y marchará detrás de ella, eligiendo los caminos más directos y menos frecuentados.

Casos de alarma, tumulto ó ataque

14. En caso de alarma, los comandantes de guardias pondrán inmediatamente su tropa sobre las armas, procurando informarse de lo que la produce, y enviarán parte urgente al detall de la guarnición y á la policía, si las comunicaciones no están cortadas, y tomarán cuantas medidas fueren necesarias para la mejor defensa de su puesto y evitar sorpresas.

Si la alarma continúa ó toma mayor carácter de gravedad, aumentan el número de centinelas y precisan los casos en que deban replegarse al puesto.

En caso de ataque, el jefe del puesto lo defiende enérgicamente por todos los medios á su alcance, hasta que reciba orden de replegarse.

Fuera de los casos de ataque armado, ninguna tropa hará uso de sus armas contra particulares, ni aún para restablecer el orden.

Incendios

15. En caso de incendio, el comandante de una guardia la hará tomar las armas y avisará al puesto más próximo de bomberos, á la policía y al detall.

Enviará la tropa de que puede disponer, que no pasará de la mitad del efectivo total, para impedir desórdenes y prestar los primeros auxilios.

Partes

16. Todas las mañanas, á la hora fijada, los comandantes de guardias enviarán al detall de la guarnición un parte especificando las novedades ocurridas durante las últimas 24 horas, la hora de las rondas, patrullas, visitas y su resultado, cuyo parte será la copia textual del contenido del libro del cuerpo de guardia.

Enviarán á más, al jefe del detall un parte conciso de cualquier suceso extraordinario, cuyo conocimiento inmediato pudiera importar á la autoridad superior.

Los partes serán llevados por un sargento, si el comandante de la guardia fuere oficial; por un cabo, si fuese sargento; por un soldado, si fuese cabo.

Castigos inmediatos

17. Si un soldado de la guardia cometiere una falta grave, sobre todo de las previstas en el código militar, el jefe de ella dará cuenta al jefe del detall, quien lo hará relevar. En caso de urgencia, lo remitirá directamente al detall.

Leña y alumbrado

18. El jefe del puesto mandará buscar, al punto que se le indique, la leña y los artículos de alumbrado, y les dará su debido destino.

Reconocimiento de tropas, rondas y patrullas

19. Así que el centinela haya hecho hacer alto á cualquier grupo de gente, tropa armada, etc., y avisado al cabo de cuarto, éste, á su vez, avisará á su sargento, para que el jefe de la guardia envíe un sargento ó cabo, escoltado por dos soldados, para reconocerlos, debiendo tener lugar estos trámites y la toma de armas simultáneamente y con suma rapidez.

El sargento ó cabo se acercará á quince pasos del grupo, dejando su escolta cuatro pasos atrás, y gritará: «¿Quién vive?»

Si se le responde «patrulla», «ronda», «ronda mayor», «tropa en marcha», etc..... gritará «avance su jefe».

El jefe de la fuerza, ó quien hace la ronda, avanza solo, y da, en voz baja, el «santo»; el sargento de guardia, ó quien haga el reconocimiento, dará la palabra de «seña», formará su escolta, y le acompañará hasta el puesto, cuyo comandante lo recibe y le reconoce.

Si el santo fuese *Belgrano* y la seña *Abnegación*, el jefe de la fuerza reconocida dice *Belgrano*, y recibe del que le reconoce la seña *Abnegación*.

Si el santo hubiese sido mal dado, el comandante de la guardia detendrá al jefe de la fuerza ó ronda y á los soldados que le acompañan como sospechosos, dando cuenta inmediata al detall.

Si el grupo fuere de gentes sin armas, el sargento lo reconocerá y dejará pasar sin más trámite, ó procederá según las órdenes especiales que tuviere.

Si el jefe de puesto fuere un sargento, enviará al cabo de guardia al reconocimiento; si fuere un cabo, enviará dos soldados al mando del más antiguo de entre ellos dos.

Guardias, rondas, patrullas ó tropas en marcha que se encontraren, se reconocerán del mismo modo. La que primero ve á la otra y grita «alto», inicia el reconocimiento y recibe el «santo» dando la «seña».

Toda la guardia forma en armas para recibir los jefes y oficiales de día, rondas, patrullas, etc.

B—Servicio de los oficiales de guardia que no son jefes de puestos

Los deberes generales de los oficiales que no son jefes del puesto, son de ayudar al que lo manda en todas las partes del servicio. Se turnan con este último para que uno y otros puedan descansar alternativamente.

C—Servicio de los sargentos de guardia que no son jefes de puesto

Sus deberes generales son los siguientes:

Vigilan todos los detalles del servicio y se aseguran de su buena ejecución.

No se separan del cuerpo de guardia sin permiso del comandante de ella.

Reciben los víveres ó el rancho, la leña y los artículos de alumbrado; ordenan la limpieza del armamento y equipo; pasan revista á la tropa al salir el sol; son responsables del aseo del puesto.

Uno de ellos se hace cargo del material y mobiliario.

No permiten que ningún cabo ó soldado se aleje del cuerpo de guardia, y hacen que el relevo de los cabos de cuarto y centinelas tenga lugar puntualmente.

Ordenan al tambor ó corneta los toques fijados en el horario á la hora precisa y sin más trámite, ya sea que la guardia fuera de prevención ó exterior.

D—Servicio de los cabos de guardia que no son jefes de puesto

Sus deberes generales son los siguientes:

Tienen las obligaciones enumeradas en el inciso *C*, cuando el puesto está mandado por un sargento.

Si no hubiere más que un cabo de guardia, se nombrará el soldado más antiguo como cabo dragoneante para el relevo de los centinelas; lo mismo tendrá lugar si el cabo fuere jefe de puesto; no hará otro servicio dicho soldado.

Para la colocación de los centinelas, las rondas y patrullas, los cabos se relevarán bajo la vigilancia del sargento de guardia ó del cabo de cuarto, cada seis ó doce horas.

El cabo que no está de cuarto es especialmente encargado del aseo del cuerpo de guardia y sus alrededores, cuya limpieza se hará por los presos ó arrestados militares disponibles ó por los soldados que salen de facción. Sustituye en todo al cabo de cuarto mientras esté ocupado fuera del cuerpo de guardia.

El cabo de cuarto es responsable de que los centinelas estén correctamente en uniforme, de su exactitud en observar y trasmitir sus consignas y de la conservación de las garitas, capotes de invierno y demás material.

Una vez llegada la guardia y numerados los soldados, el cabo de cuarto (el turno empieza por el más moderno) hace formar á vanguardia el primer turno, lo revista prontamente y marcha á relevar los centinelas, con un cabo de guardia saliente, recibiendo de él los puestos, garitas, material exterior á cargo de centinelas, las órdenes y consignas, y asegurándose de que éstas han sido bien comprendidas por los soldados.

Si hubiere presos, efectos, materiales, etc., al cuidado de centinelas en parajes abiertos ó poco seguros, verificará su número ó existencia á cada relevo.

Los más antiguos y mejores soldados se colocan de facción en los puestos más alejados é importantes.

Para el relevo de los centinelas el cabo empezará por la de la guardia, que volverá directamente al cuerpo de guardia y seguirá con la más alejada; los soldados relevados seguirán al cabo; todos marcharán por el flanco y armas sobre el hombro.

El cabo de cuarto relevará los centinelas cada dos horas; pero si el rigor del tiempo lo hiciere necesario, podrá acortarse la facción á una sola hora, previa la orden del comandante de la guardia.

E – Servicio de los soldados de guardia

Sin licencia del que manda la guardia, solicitada por conducto de su cabo, no podrá soldado alguno separarse de

ella, y sólo en caso urgente y como excepción podrá concedérsele ese permiso.

Todo soldado, inmediatamente que oyere á su oficial, sargento ó cabo dar la voz de «á las armas», deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse, descansando sobre la suya en su puesto para ejecutar cuanto disponga su jefe.

F — Obligaciones generales de las centinelas

1° Aquel á quien le toque entrar de centinela, cuando fuere llamado por su cabo, reconocerá su arma y le seguirá con ella sobre el hombro, y en llegando á la que debe mudar la presentarán ambos.

La saliente explicará á la entrante, con mucha claridad, las obligaciones particulares de su puesto; el cabo las oirá con atención, y satisfecho de que la consigna está bien dada, ó renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado y que tenga presente las obligaciones generales que se le han señalado.

2° Toda centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiera atropellarlo, le prevendrá que se contenga; si no le obedeciere, llamará á su cabo; pero si, en desprecio de esta advertencia, prosiguiese la persona apercibida á forzar la centinela ó atropellarla en cualquier forma, usará de su arma.

3° El que estuviese de centinela no entregará su arma á persona alguna.

4° No permitirá que, á la inmediación de su puesto, haya ruido, se arme pendencia ni se haga ó deposite inmundicias.

5° No tendrá conversación ni aún con soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto; no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni hacer cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni le distraiga de la atención que exige una obligación tan importante; pero sí podrá pasearse, sin extenderse á más de diez pasos de su lugar y con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos que debe atender, ni abandonar su puesto, bajo la pena que le corresponde.

6° Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola como lo indique la táctica del arma ó descansando sobre ella.

7° El que estuviere de centinela á las armas ó pabellones

vigilará que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto, y procurará que la gente que pasare lo haga, en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á ellas que las toque.

8° Todo centinela á cuya inmediación pasare algún jefe ú oficial, deberá poner su arma en la posición que corresponde, dándole frente.

Si pasare á más de ochenta pasos no estará obligado á rendirle honores.

Hará los mismos honores que la guardia de que forma parte.

9° Estando en plaza de guerra, arsenal, etc., ó en tiempo de guerra, ó circunstancias análogas, si viere llegar alguna tropa armada ó pelotón de gente, llamará á su cabo cuantas veces fuere necesario; y si el cabo no acudiese antes que llegasen á cincuenta pasos, mandará hacer alto á los que se aproximen y cerrará él mismo la barrera ó puerta, si la hubiere, y si en desprecio de su aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

10. La centinela que viese medir con cuerdas, pasos, ó de cualquier otro modo, las murallas, foso, ó cualquier parte á su inmediación, ó que alguno hace observaciones con cualquier instrumento, toma apuntes, ó escala la muralla, dará pronto aviso á su cabo, y si la persona que hubiese intentado las medidas ó infracciones se fuese alejando, la mandará que se detenga, y si á la tercera voz de su mando no obedeciese, le hará fuego.

11. Si viese incendio, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquier desorden, dará pronto aviso á su cabo, y si entre tanto éste llegare pudiere remediar ó contener algo, sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

12. La centinela no recibirá más órdenes que las que se le transmitan por conducto de su cabo; pero si en algún caso particular le quisiere dar por sí algunas el comandante de guardia, las recibirá y obedecerá.

13. A persona ninguna podrá comunicar las órdenes que tenga, sino al cabo de cuarto ó comandante de la guardia.

14. La centinela no se dejará mudar sino por su cabo, ó en presencia del comandante de la guardia; y mientras estuviere de facción no entrará en la garita, sino en caso de lluvia, nieve ó excesivo calor, debiendo dejar siempre abiertas las ventanillas.

15. Toda centinela tendrá especial cuidado de dar, con la posible anticipación, aviso á su guardia, cuando viere venir á ella algún jefe ú otra persona á quien correspondan honores.

16 Desde la retreta hasta la diana, en plaza de guerra ó cuando así se disponga, todo centinela exterior, ó en paraje que pida precaución, mandará hacer alto á todo grupo ó persona que se acerquen á menos de cincuenta pasos, llamando á su cabo, para que sean reconocidos. Si huyeren, o siguieren avanzando, repetirá la orden dos veces, y si no fuere obedecida hará fuego, salvo que tenga orden de no hacerlo.

17. Las centinelas que estuvieren á los flancos y retaguardia de cada cuerpo acampado, solo permitirán á los generales, jefes y oficiales de día pasar á caballo por los intervalos entre las subdivisiones y no dejarán que entre paisano alguno, ni sargentos, cabos ó soldados de otro cuerpo, sin permiso del mayor ó capitán de semana, ú oficial de guardia de prevención; y cuando alguno se acercare, llamará á la guardia para reconocerle.

18. También impedirán que individuo alguno de tropa, ó paisanos, salgan del recinto sin el pase correspondiente.

REGLAMENTO

SOBRE LAS

FALTAS DE DISCIPLINA Y SUS PENAS

(VIGENTE EN EL EJÉRCITO)

CAPÍTULO I

Bases del Reglamento

Artículo 1° Los crímenes y delitos son castigados con arreglo á las disposiciones del Código Penal Militar.

Art. 2° Las faltas contra la disciplina, cometidas por jefes y oficiales, asimilados é individuos de tropa del Ejército y Armada, son castigadas con las penas establecidas en los artículos 72 á 76 del capítulo 1°, título II de la ley de organización y competencia de los tribunales militares, y 376 y 377 del título X del Código Penal Militar, las que se aplican como á continuación se determina.

CAPÍTULO II

Reglas generales

Art. 3° Las faltas son más graves cuando son repetidas ó colectivas, ó cometidas en presencia de subalternos, ó cuando van acompañadas de alguna circunstancia que pueda comprometer el orden ó afectar el honor.

Art. 4° El derecho de castigar se ejerce en todas circunstancias. Todo militar puede ser castigado por otro de grado superior cualesquiera que sean el arma ó cuerpo á que pertenezca.

Art. 5° Todo militar que ejerza el mando, sea provisoriamente por razón de su antigüedad, sea como titular en virtud de nombramiento del Poder Ejecutivo ó de los comandantes en campaña, tiene sobre sus iguales en grado, empleados bajo sus órdenes, las facultades de castigo determinadas para los comandantes de unidades en el presente reglamento.

Art. 6° Los oficiales comandantes de guardia pueden ordenar los mismos castigos en su guardia, que los comandantes de compañía en las suyas.

Las clases y soldados comandantes de una guardia ordenan los mismos castigos que el sargento primero en su compañía.

En los destacamentos y las compañías que forman cuerpo, sus comandantes pueden ordenar los mismos castigos que los jefes de cuerpo.

El derecho de castigar que resulta del desempeño de un empleo ó comisión, sólo se ejerce sobre los militares subordinados en razón de la comisión ó empleo; es así que un subteniente de guardia tiene los derechos de un comandante de compañía, solamente sobre el personal de la guardia y mientras ella dura.

Art. 7° El Capitán en su compañía, el Capitán Ayudante en la Plana Mayor, pueden modificar los castigos impuestos por sus subalternos, ya sea aumentando su duración, ya sea cambiando su naturaleza, hasta el máximum de sus propias facultades. Si, al contrario, juzgan necesario disminuirlos ó levantarlos, lo piden al Jefe del Cuerpo, ya sea en el parte diario, ya sea por nota ó verbalmente, según la urgencia del caso. Está prohibido á los jefes de cuerpo levantar las penas impuestas por militares que no estén bajo sus órdenes

inmediatas, siendo esta atribución facultativa del jefe superior de las fuerzas.

Art. 8º Las facultades acordadas, en materia de castigos, á los comandantes de compañía, rigen para los de igual jerarquía en las otras armas y en la marina, como para los de toda subdivisión orgánica de cuerpo, sin perjuicio de las facultades acordadas á los jefes, en el caso de que dichos comandantes lo fuesen.

Art. 9º El Presidente de la República, el Ministro de Guerra y Marina, los jefes de Estado Mayor General del Ejército y Armada, los comandantes en jefe del ejército ó armada, los comandantes de cuerpo de ejército, división, escuadra, brigada, regimiento, plaza de guerra, establecimiento militar ó naval, etc., pueden imponer á los militares bajo sus órdenes inmediatas las mismas penas que los jefes de cuerpo. En tiempo de guerra tienen iguales facultades á las que, en tiempo de paz, pertenecen á los consejos de disciplina.

Las autoridades inmediatas de mayor jerarquía excluyen siempre á las de menor graduación cuando se avocan el conocimiento y represión de las faltas.

Art. 10 En la represión de faltas cometidas por militares que no estén bajo sus órdenes inmediatas, los jefes y oficiales generales tienen facultades determinadas en los incisos 4º y 5º del artículo 22 del presente reglamento.

Por faltas cometidas en la ejecución de un servicio especial ó técnico, los jefes, oficiales, tropa, sólo son castigados por sus superiores en dicho servicio.

Art. 11. Los cirujanos, farmacéuticos, veterinarios, capellanes, intendentes, comisarios, mecánicos, maestros de banda, etc., que cometan faltas contra la disciplina general, pueden ser arrestados por el jefe y segundo jefe del cuerpo, buque, plaza, repartición, etc., y por los superiores enumerados en el artículo 9º No podrán imponer arresto sino á sus inferiores en su servicio especial: el cirujano en jefe á los de división, brigada, á los farmacéuticos, etc.; el cirujano de cuerpo á su farmacéutico, sus enfermeros, etc., procediéndose por analogía en todos los servicios desempeñados por otras personas que las pertenecientes á las armas combatientes y al cuerpo general de la Armada.

Cuando un jefe ú oficial tiene motivos de queja contra un asimilado de grado inferior, se dirige al superior militar común á fin de que se reprima la falta una vez comprobada.

Igual procediminnto observará el asimilado cuando tenga motivos de queja contra un jefe ú oficial.

Art. 12. Los castigos deben ser proporcionados á las faltas, impuestos con justicia é imparcialidad y ser significados con moderación y firmeza.

El superior debe tratar de prevenir las faltas.

Los castigos se imponen con sobriedad, observando una escala prudente en su aplicación para no agotar de una sola vez los medios de represión que el presente reglamento acuerda al Superior.

Art. 13. Todo castigo á tropa, oficiales y jefes es impuesto por un tiempo y una causa claramente determinados. El superior, al castigar al inferior, le hace conocer al mismo tiempo la causa y la duración del castigo.

Art. 14. Todo castigo impuesto á la tropa y marinería debe figurar en el parte diario en la forma general siguiente: «N. N. dos días de privación de salida por orden del cabo N. N. por.....» Si el comandante de la unidad juzga necesario aumentar esta pena, se agrega: «aumentada hasta..... días por orden del..... N. N.»

Cuando una clase castiga á un inferior de otra unidad, lo comunica en el acto al comandante de cuartel ó de la guardia del buque, los que harán anotar en un libro *ad-hoc* del cuerpo de guardia y comunicar al comandante de la unidad del castigado.

Todo castigo impuesto á jefes, oficiales é individuos de tropa de otro cuerpo, será comunicado por el superior que haya castigado, al jefe del detall, ó si no lo hubiera, al jefe del cuerpo, buque, etc., por medio de nota ó verbalmente.

Art. 15. Los castigos de la tropa: privación de salida, faginas y arresto, se contarán por días y terminarán á la asamblea, cualquiera sea la hora en que hayan empezado en días anteriores.

Los arrestos de los oficiales terminarán á la hora fijada en la orden de arresto.

CAPÍTULO III

Castigos de los jefes, oficiales y asimilados del ejército y armada

Art. 16. En el presente Reglamento, de conformidad con el C. P. M. que le sirve de base, se entiende por oficiales los Capitanes, Tenientes, y Subtenientes y por jefes desde Mayor hasta Teniente General. Esta clasificación rige para

los grados correspondientes de la armada y para los asimilados.

Las faltas de los jefes, oficiales y asimilados son castigadas con las penas siguientes, determinadas en el Código Penal Militar:

A.—Por los jefes de los cuerpos, reparticiones, establecimientos militares, plazas de guerra, etc., y por los superiores indicados en el artículo 9° del presente Reglamento:

1° Apercibimiento.

2° Arresto leve hasta un mes.

B.—Por los consejos de disciplina, á los oficiales inferiores:

1° Apercibimiento.

2° Arresto leve hasta un mes.

3° Arresto mediano de un mes hasta dos meses.

4° Arresto riguroso hasta dos meses

Art 17. En tiempo de guerra los jefes de cuerpo, buque, etc., y los superiores indicados en el art. 9° pueden aplicar las mismas penas que los consejos de disciplina, esto es:

1° A los jefes: apercibimiento y arresto leve hasta un mes.

2° A los oficiales: apercibimiento, arresto leve hasta un mes, arresto mediano de un mes á dos meses y arresto riguroso hasta dos meses.

Art. 18. El arresto, cualquiera que sea su clase, impuesto á oficiales y jefes, interrumpe todo servicio, agregándose al riguroso la prohibición de recibir visitas.

El arresto, cualquiera que sea su clase, se sufrirá en el domicilio particular, en el cuartel, ó á bordo en el camarote, de acuerdo con el art. 44 del Código Penal, que dice así:

«El arresto, cualquiera que sea su clase respecto de jefes y oficiales, se cumplirá en su domicilio particular, cuartel ó buque, siendo prohibido abandonarlo durante el término que se le ha señalado. Cuando fuese riguroso, se agregará la prohibición de recibir visitas.»

A los jefes y oficiales de marina desembarcados que tengan que sufrir un arresto, se les podrá imponer que lo cumplan en un buque ó cuartel.

En virtud del artículo 142 del C. P. M., el jefe ú oficial que quebrante el arresto sufrirá la pena de tres meses á dos años de prisión.

Art. 19. Todo jefe ú oficial puede amonestar á otro que le es inferior en grado ó subordinado.

La amonestación tiene lugar por un hecho concreto y se hará en términos corteses, concisos y en lo posible á solas. No se hará delante de inferiores.

Art. 20. Cuando un oficial haya sido amonestado ó arrestado por sus superiores y reincida en las mismas faltas, ó cuando su conducta en general sea censurable, el Comandante de su Compañía, ó el Capitán Ayudante, según el caso, lo pondrá en conocimiento del jefe del Cuerpo ó repartición por intermedio del segundo jefe. El jefe entonces deberá llamar á su presencia al oficial que le ha sido señalado y amonestarlo, ya sea á solas, ya sea en presencia de algunos ó de todos sus superiores ó iguales del Cuerpo, buque, repartición, etc.

Esta amonestación precede, en regla general, á la aplicación de penas más severas que comprometerían la carrera del oficial y tiene por objeto despertar en él los sentimientos de disciplina ó de pundonor.

Esta clase de amonestación, así como los arrestos, figurarán en la hoja personal de cada miembro de la oficialidad del ejército ó armada y en la de los asimilados.

Art. 21. Los jefes superiores pueden dirigir, por la orden del día, amonestaciones á las tropas á sus órdenes, á los comandantes de divisiones, brigadas, cuerpos, etc., para censurar ó reprimir faltas ú omisiones de carácter general, la inobservancia de reglamentos, de precauciones militares, de reglas tácticas, etc.

Art. 22. En cada grado, los jefes y oficiales tienen las facultades siguientes:

1ª Los tenientes pueden imponer á los oficiales que les son inferiores arresto leve por dos días.

2ª Los capitanes por tres días.

3ª Los comandantes de compañía, dentro de ella, por cuatro días.

4ª Los jefes, de Mayor á Coronel; á los jefes y oficiales que no están á sus órdenes inmediatas, arresto leve hasta por cuatro días.

5° Los oficiales generales hasta ocho días

6° Los segundos jefes de cuerpo, buque, plaza, establecimiento militar, etc., pueden imponer á sus inferiores, empleados bajo sus órdenes inmediatas:

a) A los jefes, arresto leve hasta por cuatro días.

b) A los oficiales hasta ocho días.

7° Los jefes de cuerpo, buque, etc., y los enumerados en el art. 9° del presente reglamento, pueden aplicar á los

jefes y oficiales á sus órdenes inmediatas el arresto leve hasta su máximum de un mes.

Art. 23. Sólo los Consejos de disciplina pueden imponer á los oficiales inferiores, en tiempo de paz, el arresto mediano de un mes hasta dos meses y el riguroso hasta dos meses.

Art. 24. En tiempo de guerra las penas que pueden aplicarse á los jefes y oficiales son las del tiempo de paz; pero los jefes de cuerpo, buque, etc., y los superiores enumerados en el art. 9º del presente reglamento, tienen las facultades de los consejos de disciplina enumerados en el artículo 16º.

Art. 25. La orden de arresto puede ser dada verbalmente: 1º por el que la impone; 2º por intermedio de jefe ú oficial superior ó igual en grado al castigado. Puede ser dada por escrito, siendo la nota cerrada que la contiene, escrita en papel de cualquier formato, llevada por una clase, y aún por un soldado, provisto de un recibo que firmará el destinatario.

Verbal ó escrita, la orden hace conocer al castigado la clase del castigo, su duración, la hora en que terminará, la falta que lo motiva y el punto donde debe ser sufrida.

Una orden escrita de arresto tiene la forma general siguiente:

Fecha..... Al Subteniente don N. N.....
Guardará Vd. arresto leve por dos días, en tal punto, que terminará el 5 del corriente á las 3 de la tarde, por haber faltado á la revista de.....

Dios guarde á Vd..... Firma.

La hora fijada para la terminación del arresto se calcula de manera que dure éste aproximadamente 24, 48, 72 horas, etc.

Art. 26. El que haya arrestado á un oficial de su compañía, batería, escuadrón, etc., dará parte á su comandante, el que lo trasmitirá al 2º jefe del cuerpo, ó al superior inmediato.

Si el arrestado es de otra compañía ó unidad del mismo cuerpo, se dará cuenta al 2º jefe y al comandante de la unidad.

Los castigos no ordenados directamente á jefes y oficiales de otros cuerpos ó reparticiones lo serán por conducto del Jefe del Detall de la guarnición ó por el jefe del cuerpo ó repartición del arrestado, los que los harán efectivos.

Art. 27. Los arrestos, cualquiera sea su clase y duración,

terminarán, sin trámite, notificación, ni presentación, á la hora fijada por la orden de arresto. Llegada esta hora, el arrestado se encuentra *ipso facto* en libertad y vuelve á tomar su servicio interrumpido, á cuyo efecto se presenta á su jefe inmediato.

CAPÍTULO IV

Castigos de la tropa y marinería

Art. 28. Las faltas de los individuos de tropa ó marinería son castigadas con las penas siguientes, determinadas en la Ley Penal Militar vigente:

Apercibimiento.
Privación de salida hasta quince días.
Faginas hasta quince días.
Ejercicios extraordinarios hasta una hora por la mañana y otra por la tarde, durante cuatro días de fiesta á lo sumo.
Suspensión de ración espirituosa hasta cuatro días.
Arresto leve hasta un mes.
Plantón por dos horas.
Suspensión de clase.

Art. 29. Los consejos de disciplina podrán ordenar la aplicación de las penas siguientes:

Apercibimiento.
Privación de salida desde quince hasta treinta días.
Faginas desde quince días hasta tres meses.
Ejercicios extraordinarios hasta dos horas por la mañana y dos por la tarde durante doce días de fiesta á lo sumo.
Arresto leve y mediano hasta su máximum.
Arresto riguroso hasta dos meses.
Suspensión de ración espirituosa desde cuatro días hasta un mes.
Destitución de clase.

Art. 30. Las facultades que, en tiempo de paz, pertenecen á los Consejos de disciplina, pertenecerán en tiempo de guerra, en virtud de lo determinado en el art. 86 de la ley de Organización y competencia de los tribunales militares, á los superiores indicados en el art. 9° del presente reglamento.

Art. 31. Se entiende por faginas la limpieza del cuartel y toda clase de trabajo personal que no sea servicio de armas.

Ración espirituosa es la de caña, vino, cerveza, etc.....
La economía que resulta de la aplicación de la pena de su privación servirá para dar raciones extraordinarias por faginas, trabajos de fuerza, etc.

Art. 32. El arresto leve y mediano se sufrirá en calabozos ordinarios, haciendo guardia á su turno y asistiendo á los ejercicios los arrestados. Si para la limpieza del cuartel no bastaran los castigados con faginas, se ocuparán los castigados con arresto mediano, y en fin, los con arresto leve.

El arresto riguroso interrumpe el servicio. Se sufrirá en calabozos con luz, suspendiéndose el 4º y 8º día y luego cada 3 días.

Durante cada día de suspensión de aislamiento queda el castigado como en arresto mediano.

Art. 33. En los calabozos y celdas, los presos tendrán, de noche, de la retreta á la diana, almohada y frazada, y ésta doble si la tiene la tropa; las tendrán también de día si el rigor de la estación lo hace necesario, ó el estado de salud lo exige.

Los calabozos serán secos y ventilados; quedarán abiertos, con centinela de vista, media hora por la mañana y media por la tarde. Sus condiciones higiénicas deben ser tales que ellas y el régimen impuesto á los castigados, no comprometan la salud. El cirujano del cuerpo hace las observaciones y el jefe toma las providencias necesarias al respecto.

Es prohibido fumar en los calabozos ni introducir en ellos calentadores ni bebidas, á cuyo efecto el oficial de guardia dispone que los penados sean registrados á su entrada en ellos.

En los calabozos las clases son separadas de los soldados. En caso de que faltasen locales, los cabos y sargentos tendrán calabozo común.

Los cabos y sargentos castigados con arresto leve y mediano, asistirán como instructores á los ejercicios extraordinarios de los días de fiesta.

La pena del plantón de dos horas por día puede ordenarse hasta por quince días consecutivos. Si no es indispensable aplicarla inmediatamente, se sufrirá después del rancho de la tarde.

Art. 34. Las suspensiones y destituciones figurarán en la matrícula ó filiación. Darán lugar á las anotaciones en las listas de revista para las correspondientes rebajas de sueldo.

Art. 35 No son aplicables á los cabos y sargentos los castigos siguientes: faginas, privación de ración espirituosa y plantón.

Art. 36. Los soldados son castigados por los cabos con faginas hasta dos días.

Por los sargentos con faginas hasta tres días ó un plantón de dos horas.

Por el sargento 1° de la compañía, con las mismas penas, y, además, con ejercicios extraordinarios por dos días.

Por los oficiales, con faginas y privación de salida hasta por seis días, ejercicios hasta cuatro días, ó arresto leve hasta tres días ó plantón de dos horas hasta por cuatro días.

Por el comandante de la compañía, con faginas, privación de salida y arresto leve hasta quince días, ejercicios extraordinarios y privación de ración espirituosa hasta por cuatro días, y plantón de dos horas hasta por ocho días.

Por los jefes, con las mismas penas, elevándose cuando son del mismo cuerpo, buque, repartición, etc., el arresto leve hasta veinte días y el plantón de dos horas hasta diez días.

El jefe del cuerpo y los superiores enumerados en el artículo 9° del presente reglamento, pueden ordenar hasta su máximum las penas del artículo 28.

Art. 37. Los cabos son castigados:

Por los sargentos 1os y 2os, con privación de salida por un día.

Por el sargento 1° de la compañía, con privación de salida hasta dos días.

Por los oficiales, con privación de salida hasta seis días ó arresto leve hasta tres días.

Por el comandante de la compañía, con privación de salida hasta diez días ó arresto leve hasta ocho días.

Por los jefes, con las mismas penas, elevándose, cuando son del mismo cuerpo, buque, repartición, etc., el arresto leve, hasta veinte días.

El jefe del cuerpo y los superiores enumerados en el artículo 9° del presente reglamento, pueden ordenar hasta su máximum las penas del artículo 29 y la suspensión de clase.

Art. 38. Los sargentos son castigados, los sargentos 2os por los 1os: con privación de salida por un día, y por el de la compañía hasta por dos días y con arresto leve por un día.

Los sargentos 1os y 2os por los oficiales, con privación de salida hasta por cuatro días ó arresto leve hasta dos días.

Por el comandante de la compañía, con privación de salida hasta ocho días ó arresto leve hasta seis días.

Por los jefes, con las mismas penas, elevándose, cuando son del mismo cuerpo, la privación de salida hasta diez días y el arresto leve hasta ocho días.

El jefe del cuerpo y los superiores enumerados en el artículo 9º del presente reglamento, pueden aplicar hasta su máximum las penas del artículo 28 y la suspensión de clase.

Art. 39. Cuando una clase ó soldado se encuentre en un estado tal de sobrexcitación que no sea posible dejarlo en libertad, todo superior puede ordenar, como medida preventiva y provisoria, que sea encerrado en calabozo y puesto en la barra de detención hasta que haya vuelto á su estado normal ó haya tomado resolución á su respecto el superior competente. No podrá quedar en la barra de detención más de veinticuatro horas.

CAPÍTULO V

Castigos en los cuerpos disciplinarios y establecimientos penales militares y marítimos

Art. 40. Los castigos á imponer á los soldados y presos de los cuerpos disciplinarios, y prisiones ó presidios militares ó marítimos, que no tengan reglamento especial, son los indicados en el presente reglamento para los cuerpos de tropas; pero los cabos tienen las facultades de los sargentos y éstos las del sargento 1º de la compañía; los oficiales pueden ordenar el arresto riguroso hasta cuatro días; los comandantes de compañía hasta seis días, y el comandante del cuerpo ó establecimiento penal, hasta quince días.

Los sargentos, cabos, tambores, trompas y soldados no condenados que forman el cuadro de los cuerpos disciplinarios, prisiones militares, etc., quedan sometidos á las reglas generales del régimen disciplinario de las tropas y tripulaciones.

CAPÍTULO VI

Degradación militar

La degradación militar, sea como pena principal, sea como accesoria de otra, se ejecutará después de leída la sentencia al reo.

Al efecto, cada cuerpo de la guarnición mandará al punto señalado un destacamento de una compañía, batería, etc. El cuerpo á que pertenezca el reo ocupará la derecha, tomando su jefe el mando general de las tropas. Si el efectivo de éstas fuese considerable, el Estado Mayor General ó el jefe de la guarnición designará un oficial general ó superior para mandarlas.

Formadas las tropas en una ó dos líneas, ó en cuadro, según el efectivo y el terreno, su jefe hará traer á su presencia al condenado convenientemente asegurado y escoltado por ocho soldados, al mando del sargento más antiguo de su cuerpo.

El Fiscal leerá la sentencia, después de lo cual el jefe hará presentar las armas, y pronunciará, en alta voz, la fórmula siguiente:

N. N., sois indigno de llevar las armas, y en nombre de la patria os degradamos.

Inmediatamente, el sargento saca al reo su cinturón, sable, bayoneta ó espada; rompe las armas sobre su rodilla, arrojando al suelo sus pedazos, y le arranca las insignias de su grado, condecoraciones y distintivos del uniforme.

En seguida, conducido por su escolta, el reo sufre la pena de muerte, si á ella ha sido condenado, ó desfila delante de las tropas, y es llevado nuevamente á su prisión.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

DE LOS

TRIBUNALES MILITARES

LIBRO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

1—La justicia criminal, tanto de tierra como marítima, será administrada:

1º Por un Consejo Supremo de Guerra y Marina.
2º Por Consejos de Guerra.
3º Por Consejos de Disciplina.
4º Por los Comandantes en jefe del Ejército ó de la Armada, por los Gobernadores ó jefes de plazas de guerra, puertos militares y lugares fortificados y por los jefes de divisiones, buques, columnas, etc., que operan aisladamente.
5º Por los Comisarios de Instrucción.
6º Por los Comisarios de Policía del Ejército.
7º Por los demás funcionarios que expresamente se determinan en esta ley.

2—Para formar parte de un Tribunal militar se requiere ser ciudadano argentino.

3—No podrán ser miembros del mismo tribunal ni llenar en él las funciones de Auditor, del ministerio fiscal, ó secretario, los que tengan entre sí parentesco de consanguinidad ó afinidad en cualquier grado en línea recta ó hasta el cuarto grado en línea colateral.

4—No podrá ser presidente ó vocal, ni desempeñar las funciones de fiscal en un asunto sometido á un tribunal militar:

1° El que tuviere relación de parentesco con el acusado, de la clase á que se refiere el artículo anterior.

2° El que hubiere producido la queja, dado la orden de proceder ó declarado como testigo.

3° El que en los dos años precedentes á la incoación del juicio, hubiese figurado como acusador ó parte civil en un proceso criminal contra el acusado.

4° El que por razón de las funciones de su cargo hubiese conocido del objeto de la acusación ya individualmente, ya formando parte de alguna comisión, consejo de investigación ó tribunal.

5° El que sirviere bajo las órdenes del acusado, cuando éste fuere sometido á juicio por hechos relativos al ejercicio de su mando.

5—El militar que se encontrare en algunos casos enumerados en el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Tribunal ó Superior para la designación del que deba reemplazarlo.

6—Ningún militar puede eximirse de desempeñar los cargos de la administración de la justicia militar, sino por causa de enfermedad estrictamente justificada, ó por los enumerados en esta ley.

7—La justicia será gratuita y los procesos se redactarán en papel común.

TÍTULO II

DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE PAZ

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

8—La justicia militar criminal será administrada en tiempo de paz:

1° Por un Consejo Supremo de Guerra y Marina.

2° Por Consejos de Guerra.

3° Por Consejos de Disciplina.

4° Por Comisarios de instrucción.
5° Por los demás funcionarios que expresamente se determinan en esta ley.

CAPÍTULO II

De los Consejos de Disciplina

9—Los Consejos de Disciplina serán nombrados por el Comandante del cuerpo, nave, destacamento, establecimiento, etc., á que el acusado pertenezca, con tres oficiales cuya graduación no sea menor de subteniente ó alférez cuando se trate de juzgar á clases ó individuos de tropa; y de igual jerarquía, á lo menos siempre que no hubiese disponibles otros de mayor graduación, cuando se trate de juzgar á oficiales.

10—Actuará como Presidente el de superior jerarquía ó antigüedad, y como Secretario, el más moderno, siendo todos iguales en cuanto á derechos y consideraciones.

Su reemplazo se verificará en la misma forma de su designacion.

11—En caso de que no fuere posible la constitución del Consejo para oficiales en la forma prevenida en el artículo 9, el jefe del buque, cuerpo, corporación, establecimiento, etc, sustituirá al Consejo, con cargo de dar oportuna cuenta á la superioridad si la resolución fuere condenatoria y la pena no excediere de la que los jefes pueden imponer ejecutivamente según la competencia que esta ley otorga á todo jefe inmediato. La autoridad superior podrá confirmar, modificar ó revocar el fallo.

CAPÍTULO III

De los Consejos de Guerra

12—Los Consejos de Guerra se compondrán de un número impar de miembros no menor de cinco y no mayor de nueve.

13—El Presidente de la República en la Capital, y fuera de ella las personas designadas en el inciso 4° del artículo 1°, nombrarán el Presidente del Consejo, quien deberá sortear oportunamente los vocales de entre una lista de oficiales hábiles que pedirá por conducto correspondiente á los Jefes de Estado Mayor.

14—La diligencia de que trata el artículo anterior será presenciada por el Auditor, Fiscal, defensor, y por el acusado si lo hubiera pedido.

15—Los Consejos de Guerra serán:

a) Para individuos y clases de tropa, hasta sargentos, condestables y contramaestres inclusive.

b) Para oficiales.

Los primeros serán compuestos de un Teniente Coronel ó Capitán de Fragata como Presidente, y cuatro ó más vocales de la clase de Capitán ó Teniente de Fragata.

Los segundos serán presididos por militares de la clase de Teniente General á Coronel y respectivamente, Vice-Almirante á Capitán de Navío, debiendo ser los vocales de la clase de General de División á Mayor, y respectivamente de Contralmirante á Teniente de Navío, no pudiendo en caso alguno más de la mitad de los vocales ser de igual ó inferior jerarquía que el acusado. Todos los miembros tendrán las mismas atribuciones, igual representación é idénticos derechos.

16—En los Consejos para oficiales deberá procurarse, siempre que fuera posible, que todos sus miembros sean de mayor graduación que el acusado.

17—Los miembros de un Consejo que por cualquier causa legal resulten inhabilitados, serán reemplazados en la misma forma de su designación.

18—En todo Consejo de Guerra deberá haber entre los vocales, dos de la misma arma, asimilación ó cuerpo profesional.

19—Para juzgar á un médico ó cirujano, capellán, comisario, farmacéutico, ingeniero, maquinista ó torpedista, veterinario, ú otro individuo asimilado á los militares, el Consejo de Guerra se compondrá con arreglo á las disposiciones precedentes, según la asimilación ó empleo del acusado.

Cuando la categoría de éste no esté fijada, la determinará el sueldo que goce, equiparado al de un oficial del Ejército ó de la Armada.

20—Si hubiese varios acusados de diferentes graduaciones ó categorías, la composición del Consejo de Guerra será determinada por la graduación ó categoría más elevada.

21—Cuando en los casos previstos por las leyes, tenga que comparecer ante un consejo de guerra, en calidad de actor principal, un individuo que no sea militar ni esté asimilado

á los militares, el consejo de guerra será el de las clases de tropa. Compareciendo en calidad de cómplice, será juzgado por el consejo que entienda en lo principal.

22—En caso de impedimento accidental del Presidente, será reemplazado por el vocal de mayor graduación ó antigüedad.

23—Si no se encontrase jefes y oficiales disponibles en número suficiente para completar el consejo de guerra en la forma prevenida, se proveerá con los jefes y oficiales que se tengan, debiendo ser siempre preferidos los de mayor graduación; pero si no hubiere la cantidad de oficiales ó jefes numéricamente necesarios para constituir el consejo, se remitirá el ó los acusados á la capital de la República, después de la instrucción, todo lo que queda al árbitro prudencial de las personas designadas en el artículo 1°, inciso 4° de esta ley.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Supremo de Guerra y Marina

24—El Consejo Supremo de Guerra y Marina tendrá asiento en la capital y ejercerá jurisdicción sobre todo el territorio de la República.

25—Se compondrá de siete miembros, siendo cinco militares, y dos abogados con diploma de una de las Universidades de la República.

26—Los vocales militares serán oficiales generales; tres del Ejército y dos de la Armada, prefiriéndose los de mayor jerarquía. Los vocales abogados deberán ser ciudadanos argentinos, tener treinta años de edad cuando menos y ocho de ejercicio de su profesión.

27—Corresponde la presidencia al vocal militar superior en grado, y en igualdad de grados al más antiguo. En ausencia é impedimento del Presidente del Consejo, desempeñará sus funciones el vocal que le siga en las mismas condiciones. Los suplentes serán designados por sorteo de la lista de oficiales generales que se hallen en la capital, y los abogados, de la lista de conjueces de la Suprema Corte de Justicia Nacional, también por sorteo.

28—Los miembros del Consejo Supremo serán nombrados por el Presidente de la República, debiendo prestar juramento por la Patria y por la Constitución ante el Presidente del Consejo hallándose éste en *quorum*. En la primera

instalación el Presidente lo prestará ante el Consejo en la misma forma, debiéndole ser tomado por el vocal militar más antiguo. Fiscal General y Auditor lo prestarán en la forma de los vocales del Supremo Consejo.

29—El puesto de vocal militar del Consejo Supremo es incompatible con cualquier otro cargo ó comisión de mando, inspección ó dirección. El vocal del Consejo Supremo que con posterioridad á su nombramiento fuese designado para desempeñar algún otro cargo que lo inhabilite para el desempeño de sus funciones en el Consejo por más de dos meses, cesará en su puesto y será reemplazado por otro en sus mismas condiciones.

30—Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso en que el nombramiento fuese motivado por necesidades urgentes del servicio público, estableciéndolo así el decreto que lo autorice.

31—En caso de ausencia, impedimento ó cualquier otra causa justificada de alguno de los miembros del Consejo, éste podrá funcionar con cinco de sus vocales.

32—El cargo del miembro del Consejo Supremo durará para los militares, mientras no sean destinados por el Poder Ejecutivo á desempeñar otro cargo fuera de la capital, por necesidad que apreciará y votará el Consejo Supremo, ó que traiga aparejada alguna incompatibilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 27, ó se pierdan las condiciones requeridas para el puesto por alguna otra causa, y para los vocales abogados durará seis años, pudiendo ser reelectos, durante cuyo intervalo no podrán ser removidos sino por causa justificada.

33—El Consejo se entenderá directamente con el Ministerio de Guerra y Marina en todo lo concerniente á las necesidades del servicio.

34—Los miembros del Consejo Supremo tendrán las mismas atribuciones, igual representación é idénticos derechos, honores y prerrogativas.

CAPÍTULO V

Del Ministerio Fiscal

35—El Ministerio Fiscal de los Tribunales militares será desempeñado por un Fiscal General para el Supremo Consejo de Guerra y Marina y por Fiscales *ad hoc* para los Consejos de Guerra.

36—Corresponde al Ministerio Fiscal:

1° Representar y defender la causa pública y ejercer su acción en las causas criminales, pidiendo el castigo de la persona responsable.

2° Vigilar el cumplimiento de las condenas impuestas y hacer observar las leyes relativas á los presos y sentenciados.

3° Defender la jurisdicción de los Tribunales militares, siempre que sea desconocida, y propender á que se observen las reglas de competencia de los mismos Tribunales entre sí.

4° Velar por la recta y pronta administración de justicia, pidiendo el remedio de los abusos y malas prácticas que notare.

SECCIÓN PRIMERA

Del Fiscal General

37—El Fiscal General será nombrado y removido por el Presidente de la República y deberá tener las condiciones requeridas para los vocales abogados del Supremo Consejo.

38—Corresponde al Fiscal General:

1° Promover ante el Consejo Supremo las acciones que corresponden al Ministerio Fiscal y continuar las promovidas ante los Consejos de Guerra.

2° Vigilar la recta y pronta administración de justicia pidiendo al Consejo Supremo las providencias del caso, el que las solicitará del Ministerio de Guerra y Marina.

3° Evacuar toda consulta que en el ministerio de sus funciones le hicieran los Fiscales.

4° Pasar anualmente al Consejo Supremo una Memoria circunstanciada de los actos producidos, con copia de la documentación más importante.

5° Dirigir el archivo y coordinar los elementos para la estadística criminal militar.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Fiscales

39—Cada Consejo de Guerra tendrá un fiscal que será designado por el Presidente de la República, y en su caso, por las personas determinadas en el inciso 4°, artículo 1° de esta ley.

40—La graduación ó categoría de los fiscales será igual, por lo menos, á la del acusado, no pudiendo en caso alguno ser menor de subteniente ó alférez.

41—Corresponde á los fiscales:

1° Promover ante los Consejos de Guerra las acciones que competen al Ministerio Fiscal.

2° Intervenir en todos los procesos, y pedir la aplicación de las penas que correspondan á los hechos punibles de que en ellos se trata

3° Intervenir en todas las contiendas de competencia que se suscitaren, así como en los casos de recusación ó impedimentos de los miembros de los consejos.

CAPÍTULO VI

De la Auditoría

42—La Auditoría de los Tribunales militares será desempeñada por un Auditor General para el Consejo Supremo; por un auditor de Marina y otro de Guerra para los consejos de la capital.

Fuera de la capital se proveerá este cargo con los militares disponibles más competentes para desempeñarlo.

43—Los auditores serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, y en su caso por las personas designadas en el artículo 1°, inciso 4° de esta ley.

44—El Auditor General será reemplazado temporariamente en la misma forma de su designación, debiendo reemplazarse mutuamente los auditores de la capital en caso de impedimento de alguno de ellos. Impedidos ambos, se proveerá en la misma forma de su designación.

45—Corresponde á los auditores de Consejo de Guerra:

1° La revisión de todos los procesos que hayan de sentenciarse por los Consejos de Guerra, para informar si el procedimiento está arreglado á las prescripciones del Código respectivo.

2° Concurrir á todos los Consejos de Guerra, en los que no tendrán voto deliberativo, sino que se limitarán á ilustrar la discusión cuando fueren invitados á ello y á resolver las dudas que se les propusiese.

46—Corresponde al Auditor General:

1° La revisión de todos los procesos que hayan de reverse ó sentenciarse ante el Consejo Supremo.

2° Concurrir, si fuere llamado, al Consejo Supremo para

ilustrar la discusión y facilitar la solución de las dudas que se le propusiese.

3° Asesorar al Ministerio de Guerra y Marina en todos los asuntos en que creyera necesario oir su opinión.

4° Evacuar toda consulta que le fuere hecha por los auditores en el desempeño de sus funciones.

5° Pasar anualmente al Consejo Supremo una Memoria circunstanciada de los actos producidos en la Auditoría con copia de los documentos más importantes, para cuyo efecto los auditores de la capital deberán suministrarles todos los que les correspondan.

CAPÍTULO VII

De los Comisarios de Instrucción

47—Cada proceso será instruído por un Comisario de instrucción, que será nombrado respectivamente por las autoridades encargadas de ordenar la prevención del sumario con arreglo al Código de Procedimientos Militares.

48—La graduación ó categoría de los Comisarios de instrucción será por lo menos igual á la del procesado, no pudiendo, en caso alguno, ser menor de Subteniente ó Alférez.

49—Corresponde á los Comisarios de instrucción:

1° La formación del sumario que se haya ordenado levantar, observando las disposiciones del Código de Procedimientos Militares.

2° Proponer á la Superioridad el nombramiento de su Secretario ó Escribano.

3° Proveer todo lo necesario á las seguridades del acusado, y á las consideraciones que su jerarquía merezca. (1)

---

(1) Por Superior Decreto de fecha Noviembre 9 de 1895, se creó un Cuerpo permanente de Comisarios Instructores, á fin de uniformar el procedimiento jurídico en la formación de los sumarios, dependiendo de la Secretaría General del Estado Mayor, y distribuído en cinco Secciones: Sección Capital con 21 Jefes y Oficiales y 1 Capitán; Sección 1ª División del Ejército con 2 Jefes y 1 Capitán; Sección íd. de Artillería con 2 Jefes y 1 Capitán; Sección Línea del Río Negro, con 2 Jefes y 1 Capitán, Seccción Línea Alto Uruguay con 2 Jefes y 1Capitán.

Los Comisarios Instructores de la Sección de la Capital estarán encargados de la formación de los sumarios que se decreten dentro de los Cuerpos de la guarnición, reparticiones militares, Planas Mayores y Batallones ó Regimientos destacados aisladamente en cualquier punto del territorio de la República. Revistarán en el Estado Mayor General.

Los Comisarios de las cuatro secciones restantes funcionarán dentro de las

CAPÍTULO VIII

De los Secretarios

50—El Consejo Supremo tendrá un Secretario cuya graduación no sea inferior á la de Mayor ó Teniente de Navío, en actividad, y los Ayudantes que creyere necesarios.

51—El Presidente de la República nombrará estos empleados á propuestas del Consejo.

A cada tres vacantes por lo menos, deberá ser provisto el cargo de Secretario con Oficiales de Marina.

52—Los Comisarios de instrucción actuarán como Secretarios de los Consejos de Guerra respectivos.

53—Corresponde al Secretario de un Consejo de Guerra:

1° Actuar ante el Consejo en todos los procesos y diligencias judiciales.

2° Cumplir todas las demás obligaciones que señalan las leyes y reglamentos militares.

54—Corresponde al Secretario del Consejo Supremo:

1° Actuar en todos los procesos que se sustancien ó se eleven al Consejo Supremo.

2° Dirigir la oficina respectiva llevando los libros indispensables que establezcan claramente su movimiento.

3° Suministrar al Fiscal General los elementos ordenados para la estadística criminal militar, de acuerdo con los reglamentos que se dicten á ese respecto.

4° Cumplir todas las demás obligaciones que señalen las leyes y reglamentos militares.

55—Corresponde á los Secretarios de los Comisarios de instrucción y de los Consejos de Disciplina las mismas atribuciones y deberes de los Secretarios de los Consejos de Guerra.

---

fuerzas respectivas, revistando en las Planas Mayores de las mismas, pero dependiendo directamente del Estado Mayor General en los casos en que los Jefes de las Divisiones y Brigadas no tengan «instrucciones especiales» para operar aisladamente.

Además del comisionarato, los Jefes y Oficiales, con excepción de los de la Capital, y cuando no hubiese incompatibilidad legal de las especificadas por los Códigos Militares, podrán ser nombrados Auditores *ad hoc*.

Los Jefes y Oficiales que se designan no podrán ser empleados en otras funciones del servicio que aquellas para que son expresamente nombrados, y mientras formen parte del Cuerpo permanente de Comisarios Instructores, salvo resolución Superior que los llame á otros destinos, ó los exonere del cargo, ó por orden directamente del Estado Mayor General que podrá confiarles otras comisiones judiciales ó de armas en casos especiales

TÍTULO III

DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE GUERRA

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

56—La justicia militar criminal será administrada en tiempo de guerra:

1° Por Consejos de Guerra.

2° Por los Comandantes en Jefe del Ejército ó Armada, por los Gobernadores ó Jefes de plazas de guerra, puertos militares y lugares fortificados, etc., y por los Jefes de divisiones, buques, columnas, etc., que operen aisladamente.

3° Por los comisarios de Policía del Ejército.

4° Por los demás funcionarios ó autoridades que expresamente se determine en esta ley.

57—Lo dispuesto respecto á la organización de los Tribunales militares en tiempo de paz, se aplicará en tiempo de guerra, siempre que fuera posible y no se oponga á lo que se establece en los artículos de este título ó á los intereses de la guerra.

58—Los Consejos de Guerra para Guardias Nacionales serán constituídos, siempre que fuera posible, por Guardias Nacionales, en la forma establecida en este Código para los demás militares. Los Fiscales, Secretarios y demás funcionarios indispensables serán designados en la forma común.

59—No habiéndose nombrado previamente auditores especiales ni habiendo abogados en el Ejército ó en la Armada en quienes puedan recaer tales cargos, éstos podrán ser provistos con el nombramiento de Jefes ú oficiales que se juzguen con la competencia suficiente para el desempeño.

Los Comandantes en Jefe del Ejército ó de la Armada tendrán adscripto cada uno, un Auditor General que deberá ser nombrado en la forma establecida en el artículo 60.

60—Los presidentes de Consejo, Auditores, Fiscales, etc., serán nombrados:

1° En los Ejércitos y Escuadras en operaciones, por sus Comandantes en Jefe.

2° En los Cuerpos de Ejército y divisiones de ejército ó navales, por su Comandante en Jefe.
3° En los buques sueltos ó destacamentos de tropas, por el jefe superior de ellos.
4° En las plazas de guerra, puertos militares, puntos fortificados, por la autoridad ó jefe superior de ellos.

Estos nombramientos y la formación de los Consejos deberán anunciarse oportunamente en la orden del día respectiva.

61—Cuando un jefe de cuerpo de ejército ó división naval ó de tierra deba ser sometido á un Consejo de Guerra por hechos acaecidos durante el ejercicio de su mando, ninguno de los Generales y Coroneles, ó sus equivalentes en la armada, que hayan estado bajo sus órdenes en esa campaña, podrán formar parte del Consejo de Guerra.

62—Los Consejos de Guerra llamados á juzgar á los prisioneros militares de guerra, se compondrán como en el juicio de los militares argentinos, según las asimilaciones de la graduación ó categoría equivalente.

63—Toda duda que resulte en la aplicación de las disposiciones de este Código será resuelta respectivamente por las personas designadas en el inciso 4° del artículo 1° de esta ley, previa vista de su Auditor General.

CAPÍTULO II

De los Comisarios de Policía del Ejército

64—Cada cuerpo de ejército nombrará uno ó más Comisarios de Policía militar.

65—Los Comisarios ejercerán sus atribuciones sobre todo el territorio ocupado por el ejército y sobre sus flancos y retaguardia.

Si se nombrare más de uno, á cada uno se designará la división en que debe servir y solamente tendrán por distrito el territorio que ocupe su respectiva división, los flancos y retaguardia.

66—A los Comisarios de Policía corresponde ejercer las atribuciones de simple policía de conformidad con los reglamentos militares, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de los jefes que primarán siempre.

67—Los Comisarios serán nombrados por los respectivos

jefes de ejército ó de división, de entre los oficiales superiores del mismo ejército ó división.

68—Cada Comisario será ayudado en el desempeño de sus funciones por los oficiales subalternos que necesite, debiendo actuar como secretarios y ayudantes.

LIBRO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

69—Los delitos sujetos á la jurisdicción de los Tribunales Militares sólo pueden ser acusados por el Ministerio Público y para el único fin de la imposición de las penas establecidas en la ley.

En los procesos por estos delitos no se admite intervención de parte interesada, sino para presentar su queja como auxiliar de la justicia, dentro de los límites y en los términos expresados en el Código de Procedimientos.

No se podrá instaurar ni proseguir juicio criminal ante los Tribunales Militares, en los casos en que por la legislación ordinaria el Ministerio Público no puede acusar sin que proceda queja de la persona ofendida, ó cuando ésta desistiere de ella.

70—La acción de daños y perjuicios debe ser deducida ante los Tribunales civiles: su ejercicio queda en suspenso hasta tanto no se haya pronunciado definitivamente sobre la acción pública entablada antes ó durante la prosecución de la acción civil.

71—Los Tribunales militares pueden ordenar en beneficio de los propietarios la restitución de los objetos tomados á los delincuentes y de los que hubiesen sido presentados en juicio en comprobación de la infracción criminal, una vez que por disposición de la ley no hayan sido decomisados en favor del Estado.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE PAZ

CAPÍTULO I

Competencia ejecutiva y de los Consejos de Disciplina

72—Todo superior tiene con relación á cualquier inferior en graduación, facultades de arresto conforme á Ordenanza.

73—Todas las demás penas especificadas en el Código Penal Militar en el capítulo de las faltas de disciplina, sólo podrán ser aplicadas por los Jefes inmediatos ó por los Consejos de Disciplina en su caso, sin perjuicio de las facultades del Presidente de la República, Ministro de la Guerra y Marina, General en Jefe del Ejército ó de la Armada en tiempo de guerra, y Jefes de Estado Mayor en cualquier tiempo, para todos los cuales se considera que siempre existen relaciones de inmediata subordinación.

74—Son de competencia ejecutiva y corresponde á las autoridades designadas en el artículo anterior, con excepción de los Consejos de Disciplina, la aplicación de las penas siguientes:

1° Apercibimiento, con arreglo á la jerarquía del jefe ó autoridad que lo impone, si se tratara de apercibimiento por la orden del día.
2° Privación de salida hasta quince días.
3° Faginas hasta quince días.
4° Ejercicios extraordinarios hasta una hora por la mañana y otra por la tarde, durante cuatro días de fiesta á lo sumo.
5° Arresto leve.
6° Suspensión de ración espirituosa hasta cuatro días.
7° Suspensión de clase hasta un mes.

75—Los Consejos de Disciplina entenderán en los procesos para oficiales inferiores, clases é individuos de tropa, por las infracciones de que trata el Código Penal Militar en el Capítulo de las faltas de disciplina, y la penalidad que

aplicarán será la siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76:

1° Reiteración ó reincidencia en casos disciplinarios.
2° Privación de salida desde quince días á treinta.
3° Faginas desde quince días á tres meses.
4° Ejercicios extraordinarios hasta dos horas por la mañana y dos por la tarde, durante doce días de fiesta á lo sumo.
5° Arresto leve y mediano hasta su máximum, y riguroso hasta dos meses.
6° Suspensión de ración espirituosa desde cuatro días á un mes.
7° Destitución de clase.

76—La competencia de los Consejos de Disciplina con relación á la ejecutiva, será establecida previamente en la nota del jefe que ordena la formación del Consejo, apreciando *prima facie* la gravedad de las circunstancias que constituyen la falta imputada. Si, después de sustanciado el proceso, fuere de justicia aplicar cualquiera de las penas que son de competencia ejecutiva, fallarán como si fueran de su propia competencia.

CAPITULO II

De los Consejos de Guerra

77—Los Consejos de Guerra entenderán:

1° De los delitos puramente militares.
2° De los delitos comunes cometidos por militares ó personas asimiladas cuando, por razón del lugar en que se ejecuten, como plazas de guerra, campamentos, marchas, fortines de frontera, cuarteles y arsenales, hospitales militares y establecimientos militares en general, actos de servicio, etc., etc., ó por el carácter de la infracción, afecten la naturaleza de delitos militares.
3° De todas las infracciones de que no juzguen los Consejos de Disciplina ó que no tuvieren tribunal señalado.

78—Están sujetos á la jurisdicción de los Consejos de Guerra, en cuanto estuvieren en efectividad de servicio ó comisión especial del servicio militar:

1° Los oficiales de cualquiera graduación y cuales-

quiera otros individuos que se hallasen alistados en el ejército ó armada.

2° Los guardias nacionales en servicio, después que los Gobiernos de provincia los hayan puesto á disposición de la autoridad nacional.

3° Los alumnos de Academias ó Escuelas Militares de la República, cuando cometan delito militar que no esté previsto y castigado en sus reglamentos propios.

4° Los capellanes militares.

5° Los médicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios y todos los demás individuos empleados en el Cuerpo de Sanidad Militar de tierra ó de la armada.

6° Los empleados de las reparticiones de hacienda y administración del ejército ó armada con graduación militar.

7° Los empleados civiles del ejército ó armada con graduación militar, en virtud de las leyes ó reglamentos militares.

79—Las disposiciones del artículo anterior son extensivas y aplicables:

1° A todos los militares y demás personas que hacen parte del ejército y armada, y que entraren en los Hospitales civiles y militares, ó fuesen conducidos bajo custodia de fuerza pública, ó estuvieren detenidos en las cárceles públicas, presidios, establecimientos penitenciarios ó correccionales.

2° Los emigrados, militares ó no, que recibieren subsidios del Estado y estuvieren sujetos al régimen y autoridades militares.

80—Están igualmente sujetos á la jurisdicción de los Consejos de Guerra:

1° Los militares que no estuvieren en efectividad del servicio, pero recibieren sueldo y estuvieren á disposición del Ministerio de Guerra y Marina.

2° Los militares que por su propio pedido se hallasen en inactividad temporaria.

3° Los militares con licencia y los que estuvieren en comisiones civiles.

4° Los militares temporalmente suspendidos.

81—Cuando una persona sujeta á los Consejos de Guerra sea perseguida por un delito de competencia de los Consejos de Guerra, y, al mismo tiempo, por otro delito de la competencia de los Tribunales ordinarios, comparecerá

primero ante el Tribunal á que competa conocer en el hecho que merezca mayor pena, y en seguida será remitido, si hay lugar por el otro hecho, ante el Tribunal competente.

Si los dos delitos merecieren la misma pena, el acusado será primeramente juzgado por el hecho que sea de la competencia de los Tribunales militares.

82—En los casos en que los Tribunales militares son competentes para conocer de un delito, el acusado será juzgado por ante el Consejo de Guerra del lugar en que el delito fué cometido, ó de donde el acusado fué preso, ó donde se hallare de guarnición el buque, cuerpo ó destacamento á que perteneciere.

Entre los diversos tribunales competentes, según este artículo, procede el que previniere en el juicio.

CAPÍTULO III

Del Consejo Supremo de Guerra y Marina

83—Al Consejo Supremo de Guerra y Marina compete:

1° Juzgar sobre nulidades del juicio en la forma ordenada en los artículos 240, 241, 242 y 243 del Código de Procedimientos militares.

2° Juzgar las nulidades de la sentencia y mandar resolver de nuevo la causa, en la forma del artículo 245 del mismo Código.

3° Juzgar definitivamente la causa cuando la sentencia hubiere sido anulada por segunda vez en la forma del artículo 246 del mismo Código.

4° Juzgar en única instancia á los Tenientes Generales y Vice-Almirantes, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

5° Juzgar en única instancia á los vocales del Consejo Supremo, tanto militares como abogados, y á los funcionarios letrados de la Administración de Justicia Militar, por delitos en el ejercicio de sus funciones.

6° Conocer de los conflictos de jurisdicción y competencia entre las diversas autoridades ó Tribunales militares del ejército de tierra ó de la armada, ó entre unos y otros.

7° Contestar las consultas que le fueran dirigidas por el Gobierno sobre asuntos de justicia militar.

84—El Consejo Supremo de Guerra y Marina no podrá anular los procesos y sentencias á que se refieren los incisos 1° y 2° del artículo precedente, sino por alguno de los siguientes fundamentos:

1° Por incompetencia de la jurisdicción militar, ya con relación al delito, ya con relación á la persona del delincuente.

2° Por incompetencia ó por organización ilegal del Consejo de Guerra que pronunció la sentencia, así como por incompatibilidad ó inhabilidad legal de alguno de sus miembros.

3° Por grave deficiencia ó contradicción en el fallo.

4° Por omisión ó violación de actos ó formalidades cuya observancia hubiere ordenado ó prohibido la ley.

5° Por no haberse proveído peticiones hechas por el acusado ó por el Ministerio Público, que tuvieren por objeto el ejercicio de algún derecho ó el uso de alguna facultad concedida por la ley.

6° Por errónea calificación del delito con relación al hecho reconocido como comprobado en el proceso.

7° Por falta de aplicación ó por errónea graduación de la pena establecida en la ley correspondiente al hecho criminoso, que el Código ha declarado especificado, ó por aplicación de cualquier pena no especificada en la misma ley.

85—Compete además al Consejo Supremo de Guerra y Marina:

1° Mandar suspender la ejecución de las sentencias contradictorias de los tribunales militares del ejército de tierra ó de la marina, en los casos especialmente determinados en el Código de Procedimientos.

2° Mandar del mismo modo suspender la ejecución de las sentencias pronunciadas por algunos de los referidos Tribunales, cuando el reo condenado por la sentencia se querellase por perjurio contra alguno de los testigos de la acusación ó por soborno ó cohecho contra alguno de los jueces que intervinieron en el juzgamiento.

TÍTULO III

DE LOS TRIBUNALES MILITARES EN TIEMPO DE GUERRA

CAPÍTULO I

Competencia ejecutiva

86—Todas las facultades que en tiempo de paz corresponden á los Consejos de Disciplina pertenecerán en tiempo de guerra al Jefe Superior de la división, brigada, regimiento, cuerpo, buque, corporación, establecimiento, etc., á que el acusado perteneciere. Las autoridades inmediatas de mayor jerarquía excluyen siempre, á estos efectos, á las de menor graduación.

CAPÍTULO II

Consejos de Guerra

SECCIÓN PRIMERA

De los consejos de guerra en los ejércitos de operaciones en territorio argentino

87—Están sujetos á la jurisdicción de los Tribunales militares en tiempo de guerra por todo y cualquier delito ejecutado en los ejércitos y escuadras de operaciones en territorio argentino:

1° Los individuos sujetos á esta jurisdicción en tiempo de paz.

2° Los que por cualquier título fueren empleados ó ejercieren funciones en los Estados Mayores, administraciones, proveedurías y cualesquiera otros servicios del Ejército ó de la Armada.

3° Los prisioneros de guerra.

4° Los vivanderos, postillones, cantineros, sirvientes, lavanderos, comerciantes y demás individuos que acompañaren á los ejércitos é hicieren parte de su comitiva.

Esta disposición comprende á las mujeres que desempe-

ñan en los ejércitos algunas de las funciones designadas, como asimismo á las personas fuera del ejército que cometan ó ayuden á cometer delitos de cualquier clase ó naturaleza.

88—Están igualmente sujetos á la jurisdicción de los Tribunales militares, pero solamente cuando el ejército, buque ó escuadra estuviere frente al enemigo, y por los delitos cometidos en el área del territorio ocupado por el mismo y necesario para su seguridad, los que, sin pertenecer al ejército, cometieren alguno de los delitos determinados en el artículo 5° del Código Penal Militar.

SECCIÓN SEGUNDA

De los consejos de guerra en los ejércitos ó escuadras de operaciones en territorio extranjero

89—Cuando el ejército ó escuadra de operaciones se hallare en territorio enemigo, están sujetos á la jurisdicción de los Tribunales militares, cualesquiera individuos que fueran acusados por alguno de los delitos especificados en el Código Penal Militar.

90—Si el Ejército ó Armada estuviera en territorio extranjero amigo ó neutral, se observarán, en cuanto á la competencia y jurisdicción de los Tribunalas militares, las reglas que fueren estipuladas en los tratados ó convenciones con la potencia á quien perteneciera el territorio.

En falta de convención la jurisdicción y competencia de los Tribunales serán regladas por los principios del Derecho Internacional.

CAPÍTULO III

De los Comandantes en Jefe

91—Compete al General en Jefe del Ejército y al Comandante en Jefe de la Escuadra, ejercer en cuanto á los procesos juzgados en Consejo de Guerra, toda la jurisdicción que por la presente ley se confiere al Consejo Supremo de Guerra, salvo la limitación establecida en el inciso 4° del artículo 83.

92—A los Gobernadores y jefes de plazas, puertos militares, lugares fortificados, etc., á los Comandantes de divisiones navales ó terrestres, buques, columnas, destacamentos que operen aisladamente, pertenece la jurisdicción que, según el artículo anterior, compete al Comandante en Jefe del Ejército ó de la Escuadra de operaciones.

CAPÍTULO IV

De los Comisarios de Policía del Ejército

93—Los Comisarios de Policía del Ejército tienen jurisdicción:

1° Sobre los postillones, vivanderos ó vivanderas, cantineros y cantineras, lavanderos, comerciantes, sirvientes de los oficiales y cualesquiera otros individuos que acompañaren al ejército ó hicieren parte de su comitiva.

2° Sobre los vagabundos y desconocidos.

94—Los Comisarios de Policía conocerán cada uno dentro del distrito de su jurisdicción y en relación á las personas mencionadas en el artículo precedente:

1° De las infracciones de las leyes y reglamentos de policía sin perjuicio de las facultades que esta ley denomina facultades ejecutivas de los jefes.

2° De las reclamaciones por daños y perjuicios resultantes de las infracciones sujetas á su jurisdicción y competencia, cuando no excedieran del valor de ciento cincuenta pesos nacionales.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES TANTO EN TIEMPO DE PAZ COMO EN TIEMPO DE GUERRA

CAPÍTULO ÚNICO

De la competencia en caso de complicidad

95—Cuando por el mismo delito fueren acusados individuos sujetos á la jurisdicción de los Tribunales militares y otros sujetos á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, serán todos procesados y juzgados por ante los Tribunales ordinarios, si el delito fuera por su naturaleza delito común.

En el caso de que el delito fuere conexo ó mixto de militar y común, las personas sujetas á la jurisdicción militar serán juzgadas por los Tribunales militares y las sujetas á la jurisdicción común por los Tribunales ordinarios.

96—Están sometidos á la jurisdicción de los Tribunales militares todos los partícipes en un crimen ó delito militar en los casos siguientes:

1° Cuando todos fueren militares ó personas pertenecientes al Ejército ó Armada, aunque alguno de ellos no estuviere sujeto á la jurisdicción militar al tiempo del delito.

2° Cuando el delito fuere perpetrado en el Ejército ó Armada estando éstos en país extranjero.

3° Cuando fuese cometido en territorio argentino al frente del enemigo.

97—Cuando en el mismo delito fuesen cómplices individuos sujetos á los Tribunales militares de marina, serán todos procesados y juzgados por los Tribunales de marina si el delito fuese cometido en buques del Estado ó dentro del recinto de puertos militares, arsenales ú otros establecimientos marítimos; y por los Tribunales militares del ejército de tierra si el delito se cometiera en cualquier otro lugar.

CODIGO PENAL MILITAR

DELITOS MILITARES Y SUS PENAS

TÍTULO I

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

Reglas generales

1°—Toda infracción de la ley penal militar constituye un delito ó una falta de disciplina.

2°—Las disposiciones de este Código se aplicarán:

1° A las infracciones que constituyen delitos meramente militares.

2° A las infracciones que, en razón de la calidad militar de los delincuentes, del lugar y circunstancias en que fueren cometidas, afecten la naturaleza de delitos militares.

3° A las infracciones cometidas á bordo de un buque apresado que fuera conducido en convoy por un buque de guerra ó fletado por el Gobierno.

4° A las faltas de disciplina.

3°—Las disposiciones de la ley penal militar son indistintamente aplicables á los delitos militares, ya sean cometidos en territorio argentino ó en país extranjero.

4°—Los delitos comunes por violación de la ley general, cometidos por militares ú otras personas pertenecientes al Ejército ó Armada, serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código Penal ordinario, en todo lo que respecto de esos delitos no estuviere modificado por el presente Código.

5°—Los delitos de traición, espionaje, reclutamiento ó soborno, sustracción, devastación, destrucción de cosas ú objetos militares y violencias sobre los heridos, cuando estos hechos sean realizados frente al enemigo por individuos no pertenecientes al Ejército ó á la Armada, serán reprimidos conforme á las leyes militares, según los términos restrictivos del artículo 88 de la ley de organización y competencia de los tribunales militares.

6°—Cuando haya sido violada una ley penal por la ejecución de una orden del servicio, el jefe militar que hubiera dado la orden será el único responsable. Sin embargo, se impondrán las penas de complicidad al inferior que haya obedecido:

1° Cuando se haya excedido en la ejecución de la orden que le fué dada.

2° Cuando haya firmado, transmitido ó ejecutado una orden de su superior que tenga por expreso objeto la comisión de un delito común ó militar.

7°—Los delitos cometidos en campaña por un militar que, según las reglas del Código penal ordinario, sólo pueden ser juzgados por acusación de parte, como los que afectan la moral ó las buenas costumbres, darán lugar al procedimiento de oficio ante los tribunales militares.

Los delitos por violación de las leyes especiales, cometidos por militares ú otras personas pertenecientes al Ejército ó Armada, cuando semejante violación no estuviera expresamente castigada por la ley militar, serán reprimidos de acuerdo con las disposiciones de esas leyes especiales.

Lo serán igualmente las infracciones comprendidas en los bandos, que con arreglo á las leyes puedan dictar en

tiempo de guerra las autoridades superiores del Ejército ó Armada.

8°—En los delitos militares se consideran como causas especiales de atenuación:

1° Ejecutar una acción heróica de las señaladas en las Ordenanzas, después de haber cometido el delito, si éste ha tenido lugar en operaciones de guerra.

2° No haberse leído ó hecho conocer las disposiciones de las leyes penales á las clases é individuos de tropa con anterioridad á la comisión del delito.

3° Haberse terminado el tiempo de servicio militar sin que se hubiese expedido la baja correspondiente, salvo el caso de encontrarse en campaña.

4° Infligirse castigos no autorizados por las leyes militares.

5° Hacerse carecer á los individuos del Ejército ó Armada de los medios necesarios para la subsistencia, siempre que el hecho fuere general y que el delito reconociere este origen.

6° Haberse hecho el culpable acreedor por su buena conducta anterior, ó por servicios distinguidos, á la consideración y aprecio de sus superiores.

9°—Son causas especiales de agravación en los mismos delitos á que se refiere el artículo anterior:

1° Ejecutar el delito en actos del servicio ó con daño ó perjuicio del mismo; en presencia de tropa formada; al frente del enemigo; en unión de inferiores ó tener participación en los delitos de éstos, abusando de la posición militar; en grupos de dos ó más, ó en presencia de una reunión ó de una muchedumbre; en plaza sitiada ó en los momentos anteriores próximos al combate, en el combate ó durante la retirada.

2° Ejecutar igualmente el delito faltando á la palabra de honor; en la persona del prisionero de guerra ó en su propiedad, ó en las personas ó propiedades de su familia ó servidumbre.

3° Ser jefe.

10—La ejecución de un delito militar por temor de un peligro personal, que implique omisión en el servicio, infracción á las prescripciones que lo reglamentan, ó desobediencia ó insubordinación, es tan punible como la que se verifica sin mediar aquella circunstancia.

11—En las infracciones á los deberes de la subordinación militar, como en todas las que se cometan en el servicio, la embriaguez no es una causa de atenuación de la pena.

12—No se tomará en consideración circunstancia alguna atenuante cuando se trate de los delitos de traición, espionaje, instigación para desertar ó sublevarse, como tampoco en los de cobardía, simulación de heridas, deserción al enemigo, abandono del puesto de centinela, abandono de escolta de municiones, y en general en todos aquellos delitos que pongan en peligro la existencia de una fuerza ó buque, á juicio del tribunal competente.

13—Para graduar la responsabilidad criminal, los tribunales militares apreciarán si el delito ha sido cometido en acto de servicio, con ocasión del servicio, ó fuera de acto de servicio y sin ocasión de él.

Se entenderá cometido en el primer caso cuando se ejecuta en el momento de ejercerse cualquier acto que tenga relación con los deberes que al militar impone su permanencia en el Ejército ó Armada: en el segundo cuando se ejecuta fuera del momento de ejercerse dichos actos, pero sirviendo éstos de motivo ó pretexto para el hecho justiciable: y en el tercero cuando se ejecute sin concurrir los dos casos anteriores.

14—El desistimiento de la tentativa de un delito puramente militar, ó que revista legalmente este carácter, será punible ó no, según los antecedentes y circunstancias especiales que concurran, las que serán apreciadas por el tribunal competente.

La pena en el primer caso se disminuirá en uno ó más grados respecto de la que corresponda á la tentativa que quede involuntariamente frustrada.

15—La conspiración y la proposición para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito procura inducir á otra ú otras personas á concurrir á su ejecución.

16—El culpable de conspiración ó proposición de delito, que desistiese de llevarlo á cabo, dando parte de ello antes de que el delito haya tenido principio de ejecución, quedará exento de responsabilidad.

Para que dicha exención tenga lugar, será requisito indispensable que la revelación se haga en tiempo oportuno para evitar que el delito llegue á tener principio de ejecución.

17—Las faltas de disciplina sólo se castigan cuando han sido consumadas.

18—En las infracciones militares regirán, en cuanto no se opusieran al presente Código, las disposiciones generales del Código penal ordinario sobre voluntad criminal, culpa ó imprudencia, tentativas, delitos frustrados y consumados, autores, cómplices y encubridores, así como las referentes á las penas, sus clases, duración y efectos, y á las causas que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.

TÍTULO II

DE LAS PENAS

CAPÍTULO I

De las penas en general

19—Las penas que este Código establece para los delitos, son: corporales, privativas de honores ó derechos, y pecuniarias.

20—Las penas corporales comprenden:

1° La muerte.
2° El presidio.
3° La penitenciaría.
4° El confinamiento.
5° La prisión.
6° El arresto.

21—Las privativas de honores y derechos son:

1° La degradación.
2° La destitución.
3° La suspensión.
4° La privación de mando.
5° La privación de los derechos políticos.

22—Las penas pecuniarias que pueden aplicar los tribunales militares, se limitan á la pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

23—Las faltas serán castigadas con las penas disciplinarias que se determinan en el título respectivo de este Código.

CAPÍTULO II

De las diversas especies de penas y sus efectos

24—Todo individuo condenado á la pena de muerte por los tribunales militares, será fusilado.

El cadáver podrá ser entregado á sus parientes si lo reclamaren, pero la inhumación deberá hacerse sin pompa.

25—Cuando la condenación á la pena de muerte sea pronunciada contra un militar en virtud de las leyes penales ordinarias ó á consecuencia del delito de piratería, llevará aparejada la degradación militar.

La pena de muerte, pronunciada con arreglo á la legislación militar, no implica la degradación sino en los casos determinados por la ley.

26—Ninguna presunción, por vehemente que sea, dará lugar á la imposición de la pena de muerte.

27—La ejecución de la pena de muerte deberá verificarse á las veinticuatro horas de la notificación de la sentencia irrevocable que la ordene; pero en campaña ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá abreviarse este plazo y ejecutarse á cualquier hora del día ó de la noche.

Antes de notificarse al reo la sentencia de muerte se pondrá en conocimiento del Presidente de la República y no podrá cumplirse hasta que éste acuse recibo sin ordenar que se suspenda la ejecución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá desde luego notificarse y ejecutarse la sentencia de muerte en tiempo de guerra cuando no hubiere medio de comunicar prontamente con el Presidente de la República y dicha pena recaiga sobre delito que exija rápidamente el castigo para la conservación de la disciplina ó seguridad del Ejército ó Armada, á juicio de las autoridades en quienes resida la jurisdicción.

28—La pena de presidio consiste en la sujeción á trabajos forzados y constantes sin compensación, en los establecimientos militares destinados al efecto.

29—La pena de presidio no puede imponerse por toda la vida, sino por un número determinado ó indeterminado de años.

Cuando se impusiere por un número indeterminado de años, el condenado tendrá derecho á obtener su libertad si diere pruebas de una reforma positiva:

1° Demostrando durante ocho años consecutivos una aplicación notable al trabajo, sin incurrir en castigos por actos de maldad ó desobediencia.

2° Dando señales irrecusables de corrección moral.

En todos estos casos, el condenado podrá ejercer el derecho que este artículo le acuerda, después de quince años de haber sufrido la pena.

30—La pena de presidio por tiempo determinado, variará entre cuatro y quince años, pudiendo los condenados abreviar su duración si llenan las condiciones del artículo anterior, con excepción del caso de reincidencia.

Este derecho no podrá ser ejercido sino después de cumplida la mitad de la condena.

31—La pena de presidio lleva consigo las siguientes:

1° Degradación militar.

2° Inhabilitación para cargos públicos por la mitad más del tiempo de la condena, contada desde el cumplimiento de ésta.

3° Interdicción civil que hace al penado inhábil para la administración de los bienes y lo somete á las disposiciones del Código Civil respecto de los incapaces.

32—La pena de penitenciaría consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento militar, especialmente destinado á este objeto, con sujeción á trabajos dentro del mismo establecimiento, involuntarios, pero no penosos.

33—El producto del trabajo en penitenciaría se aplicará:

1° A indemnizar los daños causados por el delito, si el delincuente no tuviere medios propios para satisfacerlos ó no los hubiere satisfecho de otra manera.

2° A la prestación de alimentos á que estuviere obligado con arreglo al Código Civil.

3° A costear los gastos que causare en el establecimiento y los del proceso.

4° A formar al penado un fondo propio, que se le entregará á su salida.

Esta aplicación se hará en el órden de preferencia que queda designado.

34—La pena de penitenciaría, como la de presidio, puede ser por tiempo determinado ó indeterminado, no debiendo en el primer caso pasar de quince años, ni ser menor de cuatro, y pudiendo en ambos solicitar su reducción cuando hubiere espirado la mitad del tiempo, en los mismos términos y siempre que se hayan cumplido las mismas condiciones prescriptas para los presidiarios.

35—La pena de penitenciaría produce los mismos efectos que la de presidio, con excepción de la degradación militar, á menos que ésta se imponga especialmente por alguna disposición de este Código.

La destitución de empleo se considerará siempre accesoria de esta pena.

36—Cuando las penas de presidio ó penitenciaría impuestas por los tribunales militares no pudieran cumplirse en los establecimientos á que se refieren los artículos anteriores, se ejecutarán en los destinados á los delincuentes comunes.

En tal caso habrá separación entre los penados militares y estos últimos.

37—La pena de confinamiento consiste en prestar el servicio en las compañías de disciplina situadas en las islas ó fronteras, fuertes ó destacamentos más avanzados de la República.

Esta pena no podrá exceder de cinco años ni ser menor de seis meses, ni aplicarse á jefes ú oficiales.

38—La pena de prisión en los términos de este Código significa la detención en cárcel, en fortaleza, ó buque destinado al efecto, ó en cuartel.

La pena de prisión es temporal, siendo su máximum de cinco años y su mínimum de tres meses, y se cumplirá con separación absoluta entre los jefes y oficiales y las clases é individuos de tropa.

Las clases é individuos de tropa serán destinados á trabajos de carácter militar de acuerdo con los reglamentos respectivos.

39—La pena de prisión producirá para los jefes y oficiales la suspensión de empleo, y para las clases la pérdida de plaza ó clase.

40—La pena de arresto consiste simplemente en la detención de la persona que lo sufre, siendo su máximum tres meses.

41—El arresto se divide en arresto leve, mediano y riguroso.

42—El arresto leve tendrá como máximum de duración un mes.

El mediano, como mínimum, un mes y como máximum dos meses.

El máximum del arresto riguroso será de tres meses.

43—El arresto riguroso aplicado á las clases ó individuos de tropa se sufre en calabozo con luz; se suspende el cuarto y octavo día y luego cada tres días.

44—El arresto, cualquiera que sea su clase respecto de jefes y oficiales, se cumplirá en su domicilio particular, cuartel ó buque, siendo prohibido abandonarlo durante el término que se le ha señalado. Cuando fuese riguroso, se agregará la prohibición de admitir visitas.

45—La degradación militar, impuesta como pena principal ó como accesoria de otra pena que no fuese la de muerte, se ejecutará con las formalidades que se determine por el Poder Ejecutivo.

La degradación impuesta como pena principal, lleva consigo la de prisión, cuya duración será determinada por la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.

46—Los efectos de la degradación militar son:

1° La destitución del empleo y del derecho de usar sus insignias y uniformes.

2° La incapacidad de servir en el Ejército bajo concepto alguno.

3° La privación del derecho de llevar condecoraciones.

4° La pérdida á todo derecho á pensión y á recompensas por servicios anteriores.

47—La destitución consiste en privar al condenado del empleo que reviste y del uniforme y condecoraciones militares.

El destituido no podrá obtener pensiones ni recompensas por servicios anteriores.

48—La suspensión consiste en la privación del empleo ejercido por la persona que cometa la infracción.

Esta pena es temporal, siendo su máximum un año y su mínimum un mes. No podrá ser aplicada sino á jefes ú oficiales.

En el caso de que esta pena fuera accesoria de otra, durará el término señalado á la principal.

49—La pena de suspensión produce los siguientes efectos:

1° Impedir al condenado el ejercicio de las funciones anexas al empleo.

2° Privarle de la mitad del sueldo que le corresponda por todo el tiempo de su duración, sin que el penado tenga derecho á reclamar la otra mitad después de haber sido rehabilitado.

50—La privación de mando consiste en la exoneración del que ejercía el jefe ú oficial á quien se aplica.

Esta pena no inhabilita al penado para desempeñar cualquier otro cargo ó comisión en el Ejército ó Armada,

como tampoco para ser restablecido en el mismo mando, siempre que, en este último caso, hubiere corrido el término de un año, por lo menos.

51—La privación de los derechos políticos inhabilita para el ejercicio de los derechos electorales activos y pasivos.

Esta pena no podrá ser aplicada por los tribunales militares sino como accesoria de otra, siendo el máximum de su duración la mitad más del tiempo de la condena principal.

52—La pena de comiso consiste en la pérdida de los efectos obtenidos por el delito, y de los instrumentos que han servido para su ejecución.

El comiso tiene por objeto aplicar su importe al ofendido ó damnificado, ó al Estado respectivamente, á no ser que aquellos pertenezcan á un tercero, en cuyo caso le serán devueltos, siendo de uso lícito.

53—Las penas impuestas á militares por los tribunales ordinarios, producirán, respecto de los condenados, los efectos que se determinan en ese Código para la pena de la misma especie.

CAPÍTULO III

De la aplicación y duración de las penas

54—Ningún tribunal ó autoridad militar podrá aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximum ó el mínimum de ellas; ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes lo autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

55—Ninguna infracción puede castigarse con penas no establecidas por la ley antes de ser cometida.

Si la nueva ley no comprende entre las infracciones un hecho castigado por la ley anterior, cesan de derecho los efectos de las infracciones y de la condena.

Si la ley penal del tiempo de la infracción y las posteriores son diversas, se aplica la que contenga disposiciones más favorables al delito imputado.

Si la pena se ha impuesto ya por sentencia ejecutoria, se sustituye por la más benigna por su clase y duración establecida en la ley posterior para la infracción declarada en la sentencia.

La ley posterior más benigna se extiende, además, á los

efectos de las condenas precedentes, salvo los derechos de tercero.

56—En los casos de la cláusula 2ª del artículo anterior, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, si estuvieren detenidos, y aun á los condenados, que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.

57—Ninguna pena podrá ser aplicada por simple analogía, á no ser en los casos en que la ley así lo haya establecido, determinando las disposiciones que servirán para ello.

58—Los delincuentes que, durante el proceso y después de la sentencia, llegaren á encontrarse en estado de enajenación mental, no sufrirán castigo alguno mientras permanezcan en dicho estado y no hayan alcanzado una completa curación.

59—En las penas divisibles, la pena correspondiente al delito será el término medio, debiendo los jueces recorrer toda su extensión, según el carácter de las circunstancias que intervengan.

Si sólo hubiera circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al mínimum, y aumentarla del medio al máximum si sólo hubiera agravantes.

Cuando concurran circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas.

60—Cuando en los casos en que la ley señala la pena capital, concurran sólo circunstancias atenuantes, la pena correspondiente será la de presidio por tiempo indeterminado.

61—Siempre que los tribunales militares impongan una pena que lleve consigo otra por disposición de la ley, condenarán también al reo expresamente en esta última.

62—Cada grado de una pena divisible constituye pena distinta.

63—En los casos en que la ley señala una pena compuesta de dos ó más distintas, cada una de éstas forma un grado de penalidad, la más leve de ellas el mínimum y la más grave el máximum.

64—En los casos en que la ley prescriba que la pena se aumente ó disminuya en uno ó más grados, si el aumento ó disminución no pudiera efectuarse en el todo ó en parte

en la misma especie de pena, se pasará, agotados los grados de ésta, á la pena inmediatamente superior, en el grado correspondiente.

65—Los grados ordinarios de las penas de presidio ó penitenciaría serán de cuatro á ocho años, de ocho á doce, y de doce á quince.

Los tribunales militares elevarán ó disminuirán estas penas según los grados expresados, salvo los casos en que especialmente se haya determinado en este Código algún período particular de duración.

66—Los grados ordinarios de la pena de prisión serán de tres á seis meses, de seis meses á un año, de un año á dos, y así sucesivamente hasta cinco años, con la misma salvedad establecida en el artículo anterior.

67—En los casos en que un delito fuere cometido por personas sujetas á la jurisdicción del Ejército, de la Armada ó á la ordinaria, el tribunal competente aplicará:

1° A los militares pertenecientes al Ejército ó Armada, las penas establecidas en este Código.

2° A las personas extrañas al Ejército y á la Armada, las penas fijadas por las leyes ordinarias, á menos que no se ordene otra cosa por disposición expresa de la ley.

Cuando el delito no se halle previsto y castigado en el Código Penal ordinario, se impondrán las penas establecidas en el presente Código.

68—Cuando, por razón de la naturaleza de la pena y de la cualidad del justiciable, no puedan aplicarse las penas militares, serán éstas reemplazadas de la manera siguiente:

1° La degradación militar impuesta como pena principal, por la privación de los derechos políticos.

2° La destitución y el confinamiento, por prisión graduada dentro el máximum y mínimum que á esta pena corresponde.

69—Si correspondiese imponer á un militar la pena de multa en conformidad al Código Penal ordinario, el tribunal la sustituirá por la de arresto militar.

70—El que, cumpliendo pena de servicio disciplinario, cometiere delito al que la ley señale esta misma pena, se le impondrá en su lugar la de prisión por el tiempo que la ley designe de servicio disciplinario y, cumplida la de prisión, continuará extinguiendo el tiempo que le falte de servicio disciplinario.

71—Las penas pronunciadas por los tribunales militares empiezan á correr:

1° Las que estén acompañadas de la degradación militar, desde el día en que ésta se verifique.
2° Las demás penas, desde que la sentencia que las impone quede ejecutoriada según las reglas establecidas en el Código de Procedimientos militares, ó desde el día en que tenga lugar la lectura de la sentencia en presencia de la tropa, cuando esta formalidad fuere exigida.
3° Si el condenado no estuviere detenido en la época expresada, la pena empezará á correr desde su ingreso á la prisión.

72—Toda condenación pronunciada contra un jefe ú oficial, deprimente del decoro y de la dignidad, como por razón de robo, hurto, estafa ó malversación, entraña la pérdida del empleo.

73—Los funcionarios, agentes, empleados y otros asimilados á los militares, serán considerados para la aplicación de las penas, según la naturaleza del puesto que desempeñen.

CAPÍTULO IV

Extinción de la acción penal y de las penas

SECCIÓN I

74—La acción penal se extingue:
1° Por muerte del acusado.
2° Por amnistía.
3° Por prescripción.
4° Por sentencia irrevocable.

75—El reo puede alegar en cualquier estado del proceso las excepciones que producen las causas enumeradas en los incisos 2 á 4 del artículo anterior.

76—La muerte del acusado extingue la acción penal, siempre en cuanto á las penas personales; en cuanto á las penas pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiera recaído sentencia ejecutoria.

77—La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, aprovecha á todos los responsables del delito aún cuando ya estén condenados, y, si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

78—Por la prescripción de la acción penal se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes.

79—La prescripción es personal, corre á favor y en contra de toda persona, y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado.

80—Los términos de la prescripción han de ser contínuos y se contarán en ellos el día que comienzan y aquel en que concluyen.

81—La acción penal se prescribe para los delitos:

1º Por el transcurso de diez años, si la infracción se castiga con la pena de muerte.

2º Por el transcurso de ocho años, si la infracción se castiga con presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado.

3º Por el transcurso de cinco años, si la pena correspondiente fuera la de presidio ó penitenciaría por tiempo limitado.

4º Por el transcurso de dos años, en todos los demás casos.

82—La acción penal para las faltas de disciplina se prescribe á los tres meses.

83—Los plazos determinados en el artículo 81 empiezan á correr:

1º Para las infracciones consumadas, desde el día en que éstas fueron cometidas.

2º Para la tentativa ó delito frustrado, desde el día en que se cometió el último acto de ejecución, lo mismo que para la proposición ó la conspiración, cuando éstas sean punibles.

3º Para las infracciones contínuas, desde el día en que se cometió el último acto criminal, cesando la continuación.

84—La prescripción de que tratan los dos artículos anteriores se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por cualquier actuación judicial dirigida á la averiguación ó castigo del delito.

Sin embargo, empezará á correr de nuevo, si desde el día marcado en el párrafo anterior transcurrieren cinco años sin dictarse sentencia en los delitos á que esté señalada pena de muerte ó presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado; tres años respecto de aquellos á que esté señalada cualquier otra pena, y seis meses respecto de las faltas.

85—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá lugar cuando el comienzo ó la prosecución de las actuaciones judiciales dirigidas á la averiguación del delito ó falta, dependa de la resolución de alguna cuestión prejudicial que

deba decidirse en otro procedimiento, en cuyo caso la prescripción estará en suspenso hasta que aquella cuestión quede resuelta.

86—La prescripción de la acción para perseguir el delito ó falta se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, respecto del reo del delito que cometa cualquier nuevo delito y respecto del reo de falta que cometa cualquier nueva falta ó delito.

87—La acción civil, sea para el resarcimiento de los daños, sea para la restitución, ó reivindicación del cuerpo del delito ó falta, ó de las cosas derivadas del mismo, se prescribe según las reglas de la ley civil.

88—La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los tribunales la suplirán de oficio en todo caso tan luego como tengan noticia de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

89—Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

90—La sentencia pronunciada en un proceso, seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero sí les aprovechará la absolutoria, si tuvieran á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución.

SECCIÓN II

Extinción de las penas

91—La pena se extingue por los mismos medios determinados en el art. 74, y además:

1° Por indulto.

2° Por conmutación.

3° Por cumplimiento de la condena.

92—La muerte del condenado extingue la pena corporal, pero no la pecuniaria.

93—La amnistía extingue la pena y todos sus efectos en los mismos casos en que extingue la acción penal.

94—El indulto remite la pena á que el reo hubiere sido condenado y extingue sus efectos, con excepción de la indemnización debida á particulares.

95—La conmutación importa la remisión de la pena esta-

blecida en la sentencia y su reemplazo por la designada en la resolución que la acordara.

96—La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

97—Para la prescripción de las penas se observarán las reglas siguientes:

1° La pena de muerte se prescribe por treinta años; sin embargo, después de cinco años ya no puede ser impuesta, conmutándose de pleno derecho por la de presidio por tiempo indeterminado.

2° La pena de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado se prescribe á los quince años.

3° Las penas de presidio ó penitenciaría por tiempo determinado se prescriben á los ocho años.

4° Las demás penas corporales por un tiempo igual al de la condena.

5° La pena pecuniaria, á los dos años.

6° Las penas por las faltas, á los seis meses.

98—Los términos para la prescripción de las penas empiezan á correr desde el día en que la sentencia queda ejecutoriada, ó si la sentencia ha principiado á cumplirse, desde el día en que la ejecución se interrumpe.

99—La prescripción de las penas se interrumpe:

1° Por los medios establecidos en el artículo 86 para la acción penal.

2° Por la presentación voluntaria del reo ó por su aprehensión.

100—Son aplicables á la prescripción de la pena las disposiciones referentes á la prescripción de la acción penal en cuanto no se opongan á las de los artículos anteriores.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR Y SUS PENAS

TÍTULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Traición

101—Comete el delito de traición todo militar argentino, ó al servicio de la República, que ejecute alguno de los hechos siguientes:

1° Tomar armas contra la República.

2° Facilitar al enemigo la entrada en el territorio nacional, el progreso de sus armas, ó la toma de una plaza, puerto militar, buque del Estado, almacén ó municiones de boca.

3° Proporcionar al enemigo medios directos de hostilizar á la Nación.

4° Destruir ó inutilizar en beneficio del enemigo, caminos, telégrafos, faros, semáforos, aparatos para señales, valizas que marquen peligro ó rumbo, las líneas de torpedos ó de minas, todo ó parte importante de un material de guerra, los repuestos de armas, municiones, pertrechos ú otros objetos del material del Ejército ó Armada.

5° Dejar de cumplir total ó parcialmente una orden oficial, ó alterarla de una manera arbitraria, con el mismo propósito.

6° Dar maliciosamente noticias falsas ú omitir las exactas relativas al enemigo, cuando fuera su deber trasmitir esas noticias.

7° Comunicar intencionalmente al enemigo noticias sobre el estado del Ejército ó Armada ó de sus aliados.

8° Poner en su conocimiento los santos, señas y contraseñas, órdenes y secretos militares ó políticos que le hayan sido confiados, los planos de fortificaciones,

arsenales, plazas de guerra, puertos ó radas, explicaciones de señales ó estados de fuerzas, la situación de las minas, torpedos ó estaciones ó el paso ó canal entre las líneas de éstos.

9º Reclutar gente dentro ó fuera del territorio nacional para una potencia enemiga.

10º Seducir las tropas de la Nación para engrosar las filas enemigas.

11º Provocar la fuga ó impedir dolosamente la reunión de tropas desbandadas en presencia del enemigo.

12º Arriar, mandar arriar ó forzar á arriar la bandera nacional sin orden del jefe en ocasión del combate; ó impedir de cualquier modo el combate ó el auxilio de fuerzas nacionales ó aliadas.

13º Desertar hacia las filas enemigas.

14º Servir de guía al enemigo para una operación militar contra tropas ó embarcaciones argentinas ó aliadas, ó siendo guía de tropas ó embarcaciones argentinas ó aliadas, desviarlas dolosamente del camino que se proponían seguir.

15º Divulgar intencionalmente noticias que infundan pánico, desaliento ó desorden en los buques ó tropas.

16º Impedir que los buques ó tropas nacionales ó aliadas reciban en tiempo de guerra los auxilios y noticias que se les enviaren.

17º Poner en libertad á prisioneros de guerra con el objeto de que engrosen las filas enemigas.

18º Ocultar, hacer ocultar ó poner en salvo á un espía ó agente enemigo, conociendo su condición.

19º Mantener directamente, ó por medio de tercero, correspondencia con el enemigo, que se relacione con el servicio ó con las operaciones encomendadas á las fuerzas nacionales, si no han recibido al efecto orden escrita del jefe superior de quien dependan. Este caso comprende á cualquier otra persona existente en el Ejército ó Armada.

102—Todo militar que cometa el delito de traición, será castigado:

1º Con la pena de muerte, previa degradación militar, si los actos de traición han puesto en efectivo peligro la independencia ó la integridad de la República, ó han producido perjuicios irreparables.

2º Con la de presidio por tiempo indeterminado ó de doce á quince años, según la importancia y gravedad

de los mismos actos, fuera del caso del inciso anterior.

103—El delito frustrado, cuando la pena fuera la de muerte, será castigado con presidio por tiempo indeterminado: cuando fuera la de presidio por tiempo indeterminado, con presidio por doce á quince años: y cuando fuera por tiempo determinado, con el grado inmediato que corresponda á la consumación del delito.

La tentativa, en el caso de merecer el delito consumado la pena de muerte, se castigará con presidio de doce á quince años; en el de presidio por tiempo indeterminado, con ocho á doce años de penitenciaría; y en el de presidio por tiempo determinado, de cuatro á ocho años de la misma pena de penitenciaría.

104—La conspiración tendrá la pena de la tentativa disminuída de uno á dos grados; y la proposición, la de conspiración disminuída á su vez en el mismo número de grados.

105—Quedará eximido de toda pena el complicado en el delito de traición que lo revelase antes de comenzar á ejecutarse.

Para que dicha exención tenga lugar, será requisito indispensable que la revelación se haga en tiempo oportuno para poder evitar que el delito llegue á tener principio de ejecución.

CAPÍTULO II

Del espionaje

106—Comete delito de espionaje el individuo que, bajo un disfraz ó un falso pretexto, ó de otra manera sigilosa ú oculta, trata de tomar informes que se propone comunicar al enemigo, ó que puedan servir á una potencia extranjera en caso de guerra.

En el caso de ser el agente ciudadano argentino, ó de hallarse al servicio de la República, el delito se considerará traición.

107—No se consideran reos de este delito:

1° Los militares pertenecientes al Ejército ó Armada enemigos que abiertamente, con su uniforme y en ejercicio de sus funciones, se introducen en un campamento, plaza de guerra, punto fortificado, buques de guerra, ó al servicio del Estado, en un arsenal ó

en cualquier establecimiento militar, para practicar un reconocimiento ó tomar noticias ó informes.

2° Los correos, ú otras personas que, sin introducirse artificiosamente en los lugares designados, trasmitan noticias al enemigo.

3° Los que asciendan en globos aerostáticos para reconocer las posiciones del Ejército ó Armada ó cruzar sus líneas con cualquier objeto.

108—Las personas mencionadas en el artículo anterior, ú otras que se encuentren en condiciones análogas, quedarán sujetas, sin embargo, á las leyes de la guerra prescritas por el Derecho Internacional.

109—Los espías en tiempo de guerra serán castigados con la pena de muerte ó con la de presidio por tiempo indeterminado, según el carácter del delito y gravedad de los hechos; y en tiempo de paz, con la pena de presidio de cuatro á doce años.

110—La proposición para cometer el delito de espionaje, se castigará con prisión de seis meses á cinco años.

CAPÍTULO III

Delitos que comprometen la paz de la Nación y contra el derecho de gentes

111—El militar que, teniendo un mando cualquiera en el Ejército ó Armada, prolongue las hostilidades después de haber recibido la noticia oficial de haberse hecho la paz, tregua ó armisticio, será condenado á la pena de presidio por tiempo indeterminado.

112—El militar que, encontrándose en las condiciones del artículo anterior, hubiera verificado, sin necesidad, actos hostiles no ordenados ni autorizados por el gobierno, exponiendo á la Nación á una declaración de guerra, será castigado con la pena de doce á quince años de presidio.

Incurrirán en pena de presidio por tiempo indeterminado, si los referidos actos hostiles han consistido en un ataque á mano armada contra buques, tropa ó súbditos de una nación aliada ó neutral, si por efecto de aquellos actos se ha declarado la guerra, ó se ha producido incendio, devastación, ó la muerte de alguna persona.

Cuando los actos de hostilidad hayan sido efecto de provocación, se aplicará la pena de penitenciaría por tiempo determinado, ó de prisión graduada, una ú otra por los tri-

bunales militares, según las circunstancias especiales de cada caso.

113—Las mismas penas consignadas en el último párrafo del artículo anterior se aplicarán si las hostilidades cometidas después de hecha la paz, tregua ó armisticio, hubieran sido provocadas.

114—Si los actos de hostilidad carecen de las circunstancias indicadas en los artículos anteriores, se impondrá la pena de prisión en cualquiera de sus grados, ó destitución, según la importancia respectiva de esos actos.

115—Incurrirá en la pena de prisión de seis meses á cinco años, ó de penitenciaría de cuatro á ocho años, según las circunstancias que concurran:

1° El que obligase á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, los maltratare de obra, los injuriare groseramente ó los privare de alimento necesario.

2° El que atacare sin necesidad hospitales, asilos de beneficencia, templos, conventos, cárceles ó casas de agentes diplomáticos ó de cónsules extranjeros, dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3° El que destruyere templos, conventos, bibliotecas, museos, archivos ú obras notables de arte, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4° El que de obra ó de palabra ofendiere á un parlamentario.

TÍTULO II

DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

De la rebelion

116—Son reos de rebelión los militares que se alzan armados, en abierta hostilidad contra el Gobierno de la Nación, para cualquiera de los objetos siguientes:

1° Destruir la Constitución jurada por la Nación, ó cambiar la forma de gobierno.

2° Deponer al Presidente de la República, arrancarle

alguna medida ó concesión, ó impedir la trasmisión de su autoridad en los términos y formas constitucionales.

3º Impedir las elecciones de diputados y senadores nacionales.

4º Disolver el Congreso ó impedir sus reuniones, coartar las deliberaciones ó funciones de los poderes colegisladores ó arrancarles alguna resolución.

117—La rebelión será castigada en la forma siguiente:

1º Los autores ó jefes principales sufrirán la pena de penitenciaría de ocho á quince años.

2º Los que ejercieren un mando subalterno, sufrirán la misma pena por cuatro á ocho años.

3º Los meros ejecutores, la de confinamiento de uno á tres años.

118—En caso de producirse la rebelión en presencia del enemigo extranjero, sus autores ó jefes sufrirán la pena de muerte y los que tuvieren un mando subalterno ó fueren meros ejecutores, la de presidio por tiempo indeterminado; pero si el enemigo fuera rebelde ó sedicioso, los primeros sufrirán la pena de presidio por tiempo indeterminado, los segundos la de presidio de ocho á quince años y los últimos, la misma pena de cuatro á ocho años.

119—Los jefes ó autores que se rindan á la primera intimación de cualquier autoridad superior de la República, incurrirán en la pena de dos á cinco años de prisión.

Los oficiales y meros ejecutores sufrirán la pena de tres meses á dos años de prisión ó confinamiento según corresponda.

120—Los rebeldes que no obedeciendo á la primer intimación, más tarde depusieren espontáneamente las armas, y antes de que hubiera mediado derramamiento de sangre, tendrán:

1º Los autores ó jefes, la pena de cuatro á ocho años de penitenciaría.

2º Los oficiales, la pena de prisión de uno á tres años, y los meros ejecutores, la de confinamiento ó prisión de seis meses á dos años.

121—La conspiración se castigará con la pena de prisión de dos á cinco años para los jefes ó autores, y de uno á dos años para los oficiales, clases ó individuos de tropa.

La proposición se castigará con la pena de uno á dos años de prisión para los jefes ó autores, y para todos los demás de seis meses á un año.

122—El militar que hallándose comprometido á llevar á cabo el delito de rebelión, lo denunciare antes de empezar á ejecutarse, quedará exento de pena.

Para que dicha exención tenga lugar, será requisito indispensable que la revelación se haga en tiempo oportuno para poder evitar que el delito llegue á tener principio de ejecución.

123—Los delitos comunes cometidos en una rebelión, ó con motivo de ella, serán castigados con la pena que corresponda al delito más grave.

CAPÍTULO II

De la sedición

124—Cometen el delito de sedición los militares que se alzan con algunos de los propósitos siguientes:

1° Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes del Congreso, ó la libre celebración de las elecciones populares para las elecciones nacionales en los comicios ó juntas electorales que tengan lugar en alguna localidad.

2° Impedir á cualquier autoridad nacional el libre ejercicio de sus funciones ó la ejecución ó cumplimiento de las providencias administrativas y judiciales.

125—Las penas del delito de sedición serán:

1° Para los autores ó jefes, la de penitenciaría por cuatro á ocho años.

2° Para los oficiales, la pena de dos á cinco años de prisión.

3° Para los meros ejecutores, la de seis meses á dos años de la misma pena.

126—Los autores ó jefes que se sometieran á la primer intimación de cualquier autoridad superior de la República sufrirán la pena de seis meses á tres años de prisión.

Los oficiales y demás ejecutores, quedarán exentos de pena.

127—Los sediciosos que, negándose á la obediencia en la primer intimación, se sometiesen más tarde, espontáneamente, antes de ocurrir derramamiento de sangre, serán castigados con las mismas penas del artículo anterior agravadas en un grado dentro de su máximo y mínimo legal, y la de recargo en el servicio para los individuos de tropa.

128—La conspiración y la proposición para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de arresto ó prisión hasta un año, según la naturaleza de los hechos.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA EL ORDEN Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO Ó ARMADA

CAPÍTULO I

Motín

129.- Se consideran en estado de motín:

1° Los militares sobre las armas que reunidos en número de cuatro, á lo menos, y obrando de concierto, rehusaren á la primera intimación obedecer las órdenes de sus jefes.

2° Los militares que en el mismo número tomasen las armas sin autorización y obraren contra las órdenes de sus jefes por cualquier causa que no esté comprendida entre las que constituyen los delitos de rebelión y sedición.

3° Los militares que reunidos en el mismo número, á lo menos, se entreguen á violencias, haciendo uso de las armas.

130—La pena del motín será la de muerte para los instigadores ó cabezas del motín y para los militares de mayor graduación, si diera lugar á derramamiento de sangre, ó pusiera en grave peligro la disciplina ú obediencia en el buque ó cuerpo en que se produjera.

Los otros delincuentes serán castigados con la pena de presidio ó penitenciaría por cuatro á doce años.

131—En todos los demás casos se aplicará á los instigadores ó cabezas del motín y á los militares de mayor graduación, la pena de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, ó determinado de ocho á quince años, según la gravedad de las circunstancias que concurran, y á los otros partícipes, la de penitenciaría por cuatro á ocho años.

132—Todo individuo embarcado en un buque del Estado que se hiciere reo del delito de motín, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión, si no estuviere al servicio del Ejército ó Armada.

133—Los reos de conspiración serán castigados con las penas de confinamiento ó prisión en sus diversos grados, según la mayor ó menor gravedad del hecho.

CAPÍTULO II

De la insubordinación

134—Comete delito de insubordinación:

1° El que falte al respeto que debe á sus superiores ó el que no obedece la orden de servicio que se le hubiese dado personalmente.

2° El que sin suficiente justificación no se conforma á una orden general del servicio ó á un reglamento.

135—El que no cumpla la orden relativa al servicio que se le haya dado personalmente. En los casos graves, sufrirá la pena de prisión por un año á lo más, y en los casos menos graves, una pena disciplinaria.

136—El que por sí solo resista pública y obstinadamente una orden de servicio, será castigado:

1° Si la orden se le ha dado personalmente, no estando sobre las armas, con prisión de seis meses á tres años, y si estuviese con ellas, de dos á cinco años.

2° Si la orden era general, ó se trataba del cumplimiento de un reglamento, y al tiempo de resistirse no estaba armado, con dos á cuatro años de prisión, y si lo estuviere, con cuatro á ocho años de penitenciaría.

137—El militar que frente al enemigo rehusase obstinadamente atacarlo, defenderse ó cumplir la orden de servicio que su superior le hubiese dado, será condenado á muerte.

138—El militar que en un acto de servicio insulta ó amenaza, de cualquier modo que sea, á su superior militar, será castigado, en los casos más graves, con dos á cinco años de prisión. Si el hecho hubiera tenido lugar fuera del servicio, se impondrá seis meses á dos años de prisión, y en los casos de poca importancia, podrá imponerse simplemente una pena disciplinaria.

139—El militar que en un acto de servicio pase á vías de hecho contra su superior militar, sufrirá la pena:

1° De muerte, si el acto tuviese lugar frente al enemigo ó en formación.

2° De presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado en todos los demás casos.

140—Si el hecho especificado en el artículo anterior tuviese lugar fuera del servicio, se impondrá la pena de presidio ó penitenciaría de cuatro á ocho años, si estuviere ar-

mado, y si no lo estuviere de tres á cinco años de prisión.

141—El que resiste á una patrulla que procede en cumplimiento de su consigna, será castigado al tenor del artículo 136 y conforme á los artículos 139 y 140, si hubiesen mediado vías de hecho.

Si la resistencia fuere de muchos á la vez ó si fuere combinada ó sostenida, se impondrá la pena de motín.

142—El jefe ú oficial que quebrante el arresto, sufrirá la pena de tres meses á dos años de prisión.

143—El que con armas cometiere cualquier violencia contra algún centinela ó salvaguardia, será condenado á muerte.

Si la violencia fuere cometida sin armas por dos ó más militares, se impondrá la pena de presidio por cuatro á ocho años.

Si la violencia fuere cometida sin armas por una sola persona, se le impondrá de uno á cinco años de prisión.

El que con palabras ó gestos amenazare ú ofendiere algún centinela ó salvaguardia, será castigado con prisión de tres meses á un año.

144—Las personas extrañas á la milicia ó al servicio de la marina militar, embarcadas en un buque del Estado, que hubieren pasado á vías de hecho contra un oficial de servicio, serán castigadas con prisión de uno á tres años.

Si se tratase de insultos ó amenazas de palabra, con gestos ó de otro modo, el castigo será de tres meses á un año de prisión; y si estos actos no se produjesen en presencia del ofendido, las penas serán disciplinarias solamente.

Iguales penas se impondrán cuando tomen parte en un delito de insubordinación cometido por individuos del ejército ó armada.

145—Cuando precediera á la amenaza ó vías de hecho inmediata provocación de parte del superior, se rebajará de dos á tres grados la pena correspondiente al delito consumado.

146—Si la amenaza ó vías de hecho tuviera lugar por haber sido el inferior ofendido en su honor, quedará eximido de responsabilidad penal.

147—Todo insulto á un superior se presume cometido en acto de servicio, á no ser que se pruebe que no tiene relación alguna con éste.

CAPÍTULO III

Delitos contra el deber militar

148—Todo militar que en tiempo de guerra no acudiese á su puesto al toque de generala, ó en caso de alarma, sin causa legítima que lo excuse, será castigado, dadas las circunstancias que apreciará el tribunal, si fuera clase ó individuo de tropa, con prisión de tres meses á un año, y si fuere de jerarquía superior, con destitución.

149—Si el hecho previsto en el artículo anterior tuviere lugar á inmediaciones del enemigo ó cuando se combate, la pena será la de prisión de uno á tres años, sin perjuicio de la destitución y privación de mando en los casos respectivos.

150—Cuando el delito á que se refieren los artículos anteriores tenga lugar en tiempo de paz, la pena será de arresto riguroso.

151—Si algún jefe ú oficial ocasiona intencionalmente sin causa justificada alguna falsa alarma, se le castigará con tres meses á un año de prisión.

152—El que sin justo motivo, en buque, campamento guarnición, cuartel ó marcha, cause una confusión ó desorden en la tropa ó en la población, será castigado con arresto riguroso.

153—Se considerará como circunstancia agravante la de verificarse el hecho de que tratan los dos artículos anteriores en tiempo de guerra ó frente del enemigo, en cuyo caso se doblará la pena, si del delito no ha habido un resultado desfavorable para la fuerza, y si lo hubiere, se castigará con la pena de muerte ó presidio por tiempo indeterminado.

154—El jefe ú oficial que no se encuentre en su puesto cuando deban marchar al enemigo ó batirse, y no justifique su ausencia de una manera satisfactoria, será destituído y castigado con prisión de seis meses á cinco años.

Las clases é individuos de tropa que incurrieren en este delito, serán condenados á prisión de tres meses á dos años.

155—Los que, hallándose en un combate ó en presencia del enemigo, emprendiesen la fuga ó incitaran á otros á fugar, podrán ser muertos por sus superiores ó por orden de éstos, después de habérseles mandado en alta voz que vuelvan á sus deberes y no obedecieren. Los que, habiendo

fugado ó excitado á otros á hacerlo, fueren capturados posteriormente, serán condenados á muerte, y, si mediaran circunstancias atenuantes, con presidio de ocho á quince años.

La cobardía se considerará circunstancia agravante.

156—Será condenado á la pena de prisión hasta cinco años:

1° El que, marchando al combate ó durante el mismo, ó en marcha ó retirada, abandonara clandestinamente su embarcación ó destacamento, y el que arrojase ó inutilizase sus armas ó municiones, inutilizase su caballo ú otro útil de guerra.

2° El que, con pretexto de herida, enfermedad ó embriaguez, intencionalmente procurada, se sustrajere del combate ó de cualquier servicio peligroso.

157—El que en otro caso, además de los previstos en este capítulo, quebrantase su deber militar, por temor de un peligro personal, será castigado con prisión hasta tres años y destitución, según su rango militar.

158—Será condenado á muerte el militar que en presencia del enemigo se retira ó abandona el puesto que se le confiara, sin verse obligado á ello por fuerza superior.

159—El que hubiere incurrido en los casos previstos en este capítulo y que, siguiendo ó volviendo á la acción, diese pruebas de valor, sufrirá el mínimum de la pena, si es de los comprendidos en el artículo 156, y si es de los comprendidos en el artículo 157, quedará libre del castigo.

160—Todo militar culpable de haber ocasionado la pérdida ó captura de un buque, pérdida de una plaza de guerra, puerto fortificado ó cualquier lugar cuya defensa se le hubiere confiado, ó de fuerzas á sus órdenes, será castigado:

1° Con la pena de muerte y degradación militar, en su caso, si ha obrado voluntariamente.

2° Con la pena de dos á cinco años de prisión y destitución, en su caso, si ha sido resultado de su negligencia.

161—El que durante el combate ó en caso de cualquier peligro grave, como tempestad, naufragio ó incendio, infunda el terror ó provoca el desorden con actos, gritos ó discursos, sufrirá de uno á cinco años de prisión, penitenciaría hasta doce años, ó muerte, según las circunstancias.

162—Todo militar que en el momento del naufragio ó va-

rada, abandona el buque sin orden ó se aleja de la playa sin autorización, sufrirá:

1° Si es oficial, la pena de destitución.

2° Si es individuo de clase ó tropa, la de prisión hasta su grado máximo.

163—El militar que sin autorización entrase en los lugares en que se hubiese puesto salvaguardia, sufrirá de tres meses á un año de prisión, salvo las mayores penas en que pudiera haber incurrido en caso de violencia contra las salvaguardias.

164—El militar y todo individuo inscripto en el rol del equipaje de un buque, sea del estado ó de un convoy, que se hubiese servido de una embarcación perteneciente á un buque del Estado ó á un buque convoyado, será castigado con arresto ó prisión hasta un año, según la gravedad del caso.

165—Todo individuo embarcado en un buque del Estado que en tiempo de guerra tuviere fuegos encendidos durante la noche sin la debida autorización, sufrirá de seis meses á dos años de prisión.

Si se hubiese encendido el fuego á pesar de una expresa prohibición, ó si su fuego cubierto de orden superior, se hubiere descubierto, sin ella, la pena será hasta cinco años de prisión.

166—Se impondrá la pena establecida en la primera parte del artículo anterior, al que destinado á la guarda del fuego, en tiempo de guerra, no haya tenido el debido cuidado.

167—El que sin autorización encienda ó tenga encendido fuegos, fuera de los lugares destinados al efecto, ó sin usar las debidas precauciones, ya sea en puertos, arsenales ú otros establecimientos militares ó á bordo de los buques, de modo que comprometa su seguridad, como también el que, encargado de vigilar los fuegos los hubiera abandonado, serán penados con prisión hasta un año.

168—El que sin autorización introdujere en un buque del Estado pólvora, azufre, aguarrás ú otras materias inflamables ó espirituosas, será penado con prisión hasta seis meses.

169—El militar que tuviere conocimiento de que se intenta cometer un delito, debe dar aviso á sus superiores ó á la autoridad más inmediata según el caso.

El que deje de hacerlo será castigado, si no tuviere razón legítima que lo excuse, con las penas que corresponden al cómplice del delito.

170—El militar que, requerido por su superior ó por una ronda, para que contribuya á la detención de alguna persona, no obedeciese, será castigado con tres meses á un año de prisión, y, si el caso fuese poco grave, con arresto.

171—Nadie debe, sin permiso de su superior, escribir á persona alguna del ejército enemigo, ó que sepa que está en relación con él, aun cuando el contenido del escrito sea enteramente indiferente. Esta prohibición no alcanza, sin embargo, á la correspondencia militar que tuviese un jefe por los deberes de su cargo, con los jefes enemigos.

El quebrantamiento de esta disposición se castigará con prisión, variable entre seis meses y dos años, según las circunstancias.

172—Será castigado con arresto ó prisión hasta seis meses:

1° El militar que no mantenga la debida disciplina en las fuerzas de su mando.

2° El militar que de palabra ó por escrito vierta entre fuerzas del Ejército ó Armada especies que puedan infundir disgustos ó tibieza en el servicio, ó murmure de él.

3° El superior militar que, habiendo oído ó tenido noticia de los hechos á que se refieren los incisos anteriores, no los reprima ú omita dar parte intencionalmente á la autoridad que corresponda.

173—El militar que contrajere matrimonio sin el consentimiento oficial necesario, sufrirá arresto ó prisión hasta seis meses.

174—El que presentare una queja fundada en falsas aseveraciones ó asertos, sufrirá prisión de seis meses á dos años.

El que hiciere reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa ó dedujere peticiones ó solicitudes en otra forma que la que legalmente corresponde, será castigado con prisión de tres meses á un año.

Esta misma pena se aplicará á los militares que hicieren peticiones ó solicitudes colectivas sin autorización competente, ó que hiciesen publicaciones en la prensa contra sus superiores.

175—El militar que, teniendo á su cargo, por razón de sus funciones, la construcción ó carena de un buque ú otra obra del Estado, se apartare intencionalmente ó consintiere que otro se apartase de los planos ó instrucciones á que deba sujetarse, sufrirá de doce á quince años de presidio ó peni-

tenciaría, si la cantidad en que se estime el perjuicio ocasionado excede de cuarenta mil pesos moneda legal; de cuatro á doce años de las mismas penas, si excede de diez mil pesos y no pasa de cuarenta mil; de seis meses á cinco de prisión, si excede de quinientos pesos y no pasa de diez mil; de tres á seis meses de prisión, si no excede de quinientos.

176—En el caso en que la infracción á que se refiere el artículo anterior procediera de simple negligencia, las penas respectivas se reducirán de uno á dos grados, según las circunstancias.

177—El militar, á quien por razón de sus funciones, se encomendare la formación de planos ó proyectos de construcción de buques ú otras obras y consignase en ellos, por negligencia, errores que, independientemente de la ejecución de las obras, lleguen á producir perjuicios de consideración para el Estado, sufrirá la pena de privación ó suspensión de su empleo.

178—El militar que devolviese sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despojare de sus insignias, haciéndolo en demostración de menosprecio, incurrirá en la pena de arresto, ó de prisión hasta un año, según la gravedad del caso.

179—El militar que, estando formado el cuadro en que debe ejecutarse un reo, levante la voz pidiendo gracia, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión según la gravedad del caso. Esta prescripción, en su caso, será leída ó dicha en alta voz por el jefe que mande la ejecución.

CAPÍTULO IV

Del abandono del servicio, puesto ó destino

180—Cometen este delito los jefes y oficiales que:

1° Se separen una noche de la guarnición ó buque en que se hallen, sin permiso del superior en quien reside la facultad de concederlo por los conductos legales.

2° Se separen á más de cuatro leguas de distancia de su guarnición ó buque sin licencia del superior.

3° No lleguen al punto de su destino, regresen después de emprendida una marcha ó desvíen del derrotero que se les señaló como indispensable en su pasaporte, haciéndolo sin orden correspondiente y sin motivo justificado.

4° Con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones sin el correspondiente permiso cuando marchan las fuerzas de que forman parte.
5° Falten al servicio tres días consecutivos, sin causa legítima justificada.
6° Falten al acto de la revista de comisario sin causa justificada.
7° Habiendo recibido paga de marcha, no la emprendan á su destino después de tres días, sin impedimento legal ó sin orden ni permiso de la autoridad militar que corresponda.
8° Extralimiten el plazo de las licencias temporales que se les otorguen.
9° Recobren su libertad como prisioneros de guerra y dejen de presentarse á la autoridad militar ó civil más inmediata en su respectivo caso.
10° Habiendo presentado su dimisión ó pedido su baja, abandonen su puesto ó sus deberes sin licencia, separándose del servicio antes que dicha dimisión les sea aceptada y comunicada la aceptación por los conductos de ordenanza.

181—Los militares comprendidos en el artículo anterior sufrirán arresto ó prisión hasta seis meses; pero si el delito lo cometieren desempeñando cualquier servicio, serán castigados con prisión de uno á tres años, pudiendo además ser destituídos según la gravedad del hecho.

182 - Los jefes y oficiales que abandonen la escolta de presos sufrirán la pena de dos á cuatro años de prisión y la destitución; y si el abandono fuera de la escolta de municiones, la de tres á cinco años de prisión y la destitución.

183—Si el delito á que se refieren los artículos anteriores se cometiere en tiempo de guerra, se impondrá la pena que en los mismos se establece aumentada de uno á tres grados; pero si se verifica en los momentos anteriores al combate, en el combate ó durante la retirada, la pena será la de muerte ó presidio por tiempo indeterminado.

CAPÍTULO V

De la deserción

184—Cometen el delito de deserción las clases é individuos de tropa:

1° Cuando faltaren arbitrariamente á las listas, ó del lugar de su destino por más de tres días consecutivos.

2° Cuando estando con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro, no se presentaren á sus jefes en el lugar de su destino ó á las autoridades militares en su caso, después de transcurridos cinco días contados desde que deban hacer su presentación.

3° Cuando al recobrar su libertad, como prisioneros de guerra, dejaren de presentarse á las autoridades expresadas en el inciso anterior, en el propio plazo de cinco días, hallándose en territorio nacional.

Si se hallare en país extranjero, se considerará desertor á los cinco días de no haber utilizado cualquier medio que tuviera á su alcance para poder presentarse á alguna de las autoridades expresadas en el número anterior.

185—Los plazos señalados en el artículo anterior para considerar consumada la deserción, serán en tiempo de guerra de veinticuatro horas.

186—Se estimarán siempre como circunstancias agravantes de la deserción:

1° Escalar muralla, estacada, cualquier obra de fortificación, cuartel, arsenal, cuerpo de guardia ó puesto militar.

2° Violentar puertas ó ventanas.

3° Salir de á bordo valiéndose de cualquier medio que no sea autorizado á este fin.

4° Llevarse alguna arma ú objeto que hubiere recibido para su uso en el servicio con obligación de devolverlo.

5° Valerse de nombre supuesto ó disfraz ó tomar expresamente para cometer la deserción, embarcación de la armada.

6° Hallarse de servicio, salvo los casos previstos en este Código, en que el hecho tuviere señalada mayor pena.

7° Ser deudor al Estado.

8° Enrolarse ó tomar plaza en los cuerpos del Ejército ó Armada formando parte de alguno de ellos.

9° Hallarse en prisión preventiva ó arrestado.

187—El desertor en tiempo de paz será castigado con prisión ó confinamiento de seis meses á dos años, y en tiempo de guerra, con las mismas penas de dos á cinco años.

Las clases serán destituídas de su empleo en ambos casos.

188—Será castigado con la pena de muerte ó presidio por tiempo indeterminado, todo el que desertase al frente del enemigo.

189—Los desertores á las filas enemigas en los casos de rebelión ó sedición, incurrirán en la pena de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado; y si sólo en presencia del enemigo, incurrirán en las de ocho á quince años de las mismas penas.

190—Cuando la deserción tuviere lugar por complot y al frente del enemigo extranjero, los culpables sufrirán la pena de muerte, y si el enemigo fuera rebelde ó sedicioso, de doce á quince años de presidio.

191—Sufrirá la misma pena del artículo anterior el jefe de un complot de deserción en tiempo de paz ó de guerra. Los demás partícipes del complot en tiempo de paz serán castigados con el máximum de la pena establecida para la deserción en época de paz; y con el máximum de la penalidad correspondiente en tiempo de guerra en su caso.

192—El que, habiendo vencido el término después del cual es considerado desertor, se presentare voluntariamente, quedará exonerado de la pena y sufrirá prisión de tres á seis meses si no se justificare.

193—En los casos de mediar una ó más reincidencias ó reiteraciones, se aplicará la pena corporal que corresponda para la primera deserción, aumentada de uno á dos grados, según las circunstancias con que se haya cometido.

194—Corresponde la pena del desertor á los militares que provoquen, favorezcan ú oculten la deserción, debiendo tener en cuenta en la aplicación de la pena, las distinciones establecidas en este capítulo.

195—Todo individuo que, no siendo militar, provoque ó favorezca la deserción, será castigado con prisión de uno á tres años.

196—No se aplicarán las penas señaladas para la deserción, cuando anteriormente á la comisión del delito no se hayan leído ó hecho conocer dichas penas.

197—El desertor aprehendido que justifique para su defensa, que incurrió en este delito por no habérsele asistido con el pret, rancho, ración ó vestuario que le corresponde, ó habérsele faltado á cualquiera condición de su empeño en el servicio, quedará relevado de la pena respectiva siempre que la falta de pret, ración, vestuario, etc., haya tenido lugar solamente con él y no con sus demás compañeros y justifique que, habiéndose quejado, no se le ha hecho justicia.

198—En los casos previstos por los dos artículos que preceden, se impondrá solamente recargo en el servicio.

199—Todos los individuos castigados como desertores, después de sufrir su condena, volverán al servicio para integrar el tiempo que les corresponda.

200—En todos los casos de deserción, se expresará en la sentencia condenatoria que el desertor pierde todos los derechos que tuviese contra el Estado en su calidad de individuo del Ejército ó Armada.

201—Las condiciones establecidas en este capítulo para constituir el delito de deserción y sus penas en los respectivos casos, se entenderán sin perjuicio de las alteraciones que en uso de sus atribuciones establezcan en los bandos las autoridades especialmente facultadas para dictarlos.

TÍTULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPITULO I

Homicidios, lesiones y mutilaciones

202—El militar que, hallándose en acto del servicio ó con ocasión de él, ejecutare un homicidio simple ó lo hiciere en buque de la Armada ó al servicio de la misma, en arsenal, cuartel, campamento ó en otro establecimiento análogo, incurrirá en la pena de ocho á quince años de penitenciaría.

En el caso de que el homicidio revistiera los caracteres del asesinato, se aplicará la pena establecida en el Código Penal ordinario.

203—Los culpables del delito de lesiones se castigarán:

1° Con prisión de tres á seis meses, cuando la lesión ó las lesiones inferidas no impidan al ofendido hacer un servicio militar por más de quince días ó no le causen una enfermedad que dure más de este tiempo.

2° Con prisión de seis meses á dos años cuando el impedimento ó enfermedad pasen de quince días y sean temporales.

3° Con tres años de prisión cuando al ofendido se le debilite para siempre la vista, ó algún otro órgano ó

miembro, ó cualquiera de las facultades mentales ó pierda el oído.

4º Con prisión de tres á cinco años, cuando de la lesión inferida resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, la impotencia, la inutilidad completa ó la pérdida de un miembro ú órgano, ó cuando resulte una lisiadura perpetua ó deformidad en parte visible.

5º Con penitenciaría de cuatro á ocho años, cuando resulte imposibilidad perpétua, enajenación mental ó la pérdida de la vista ó del habla.

204—En los casos en que las lesiones pongan ó puedan poner en peligro la vida del ofendido, los tribunales militares agravarán en un grado la pena respectiva.

205—El que mutilándose ó de cualquier otra manera, se inutilice para cumplir las obligaciones que la ley militar le impone ó las de su enganche, y al que se haga inutilizar por otro, serán castigados con prisión de uno á cinco años.

206—La misma pena de prisión de uno á cinco años se impondrá al que, á petición de otro, lo inutilice para desempeñar las obligaciones que la ley le impone, ó las de su enganche.

207—El que con objeto de sustraerse, en todo ó en parte, al cumplimiento de las obligaciones del servicio que la ley militar le impone ó las de su alistamiento, se valga de recursos ó de medios fraudulentos, será castigado con prisión de tres meses á un año.

208—Las penas designadas en los artículos anteriores se aplicarán también á los cómplices. En el caso de que el delito que hayan cometido tenga pena especial en este Código ó en el Código Penal ordinario, se aplicarán las reglas de acumulación.

209—En los delitos de mutilación de sí mismo ó inutilización para sustraerse al servicio militar, es siempre punible el conato, pero el castigo de éste nunca excederá del máximum del arresto.

CAPÍTULO II

Del duelo

210—El militar que en cuartel, buque, arsenal ó en otro lugar sujeto á la jurisdicción militar, desafiase á otro de igual rango ó jerarquía, será castigado:

1° Con arresto mediano si el duelo no se lleva á efecto.
2° Con arresto riguroso si el duelo se verificase sin ser muerto ni herido el desafiado.
3° Con prisión de tres á seis meses, si el desafiado resulta herido en el duelo.
4° Con prisión de uno á tres años, si el desafiado fuese muerto en el acto del duelo ó fallece de resultas de heridas que en él reciba.

211—En el caso en que el desafiante fuera inferior en grado al desafiado, será juzgado con arreglo á las disposiciones de este Código sobre la insubordinación, sin perjuicio de que, si el duelo se llevare á cabo y resultase muerto ó herido, se aplique la pena que corresponda al delito más grave.

212—En el caso en que el desafiante fuera superior en grado al desafiado, será castigado con las penas establecidas para el delito de abuso de autoridad, y salvo lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

213—La pena del retado será la misma que se imponga al retante:

1° Cuando aquél, á juicio del tribunal, haya dado causa á que se le desafíe, con el manifiesto propósito de ser desafiado.
2° Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa.

214—El que resulte herido en el duelo, no se librará por esto de las penas que con arreglo á las prescripciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó desafiado.

215—No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para el homicidio ó las lesiones, á los que se hallen en los casos siguientes:

1° Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario, ó por orden ó encargo de otro, ó con algún objeto inmoral.
2° Cuando uno de los combatientes falte de cualquier modo á lo que la lealtad le exige en tales casos, y por esta causa quede muerto ó herido su adversario.
3° Cuando en caso de combate, uno de los combatientes se aproveche de cualquier ventaja que no se pudo pensar en concederle al ajustarse el duelo, aunque en esto no quebrante abiertamente lo prevenido en el inciso anterior.
4° Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos

ó más testigos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

216—El que en un duelo hiere ó mata á su adversario, estando éste caído ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como herido ú homicida con alevosía.

217—Esta misma pena se aplicará al que hiera ó dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya en realidad combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

218—El superior que acepte ser padrino de su inferior, sufrirá, además de las penas privativas de la libertad á que hubiere lugar, la de suspensión de empleo por tres meses, si el desafío se ocasiona en actos del servicio ó con motivo de él.

219—Los militares que como testigos intervengan en un desafío, no sufrirán castigo alguno, si debido á su intervención el duelo no se verifica, ó si han hecho de su parte todo lo posible para evitarlo.

220—Los que con el carácter de testigos ayuden directa ó indirectamente el proceder de los combatientes en cualquiera de los casos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 215 y en el artículo 216, serán considerados y castigados como coautores del delito, con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos.

221—Los militares que se batan en duelo ó sirvan de testigos en este acto, en un buque, dentro de un campamento, cuartel, castillo ó fortaleza en que haya guarnición de fuerza nacional, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, aumentadas en un grado.

222—Todo militar que en actos del servicio ó con ocasión de él, ó en presencia de tropa formada, ó en interior de buques, campamentos, cuarteles ó fortalezas guarnecidas con fuerza nacional, induzca ó instigue á otro ú otros individuos del Ejército ó Armada á que se batan en duelo, y el comandante de cualquier fuerza que, sabedor de que alguno ó algunos de sus subalternos intentan batirse en esa forma, no dicte las medidas necesarias para evitarlo, sufrirán la pena de suspensión de empleo por seis meses.

223—Todos los demás casos de duelo de que fueran responsables los militares, y que no estén comprendidos en es-

te capítulo, quedan sujetos á las prescripciones del Código Penal ordinario.

224—Cuando mediare consulta previa del caso ante un tribunal de honor compuesto, á lo menos, de tres personas, y los duelistas hubiesen acatado su resolución, sólo se aplicará la mitad de las penas.

CAPÍTULO III

Violencias cometidas por los militares en sus alojamientos

225—El militar que ofendiese de hecho ó maltratase al dueño ó encargado de la casa ó albergue en que estuviese alojado, ó á cualquiera persona de su familia, será condenado á prisión de dos á cinco años, no resultando delito ó lesión que mereciera una pena más grave.

226—El militar que de palabra, amenaza ó gestos, ofendiera al dueño ó encargado de la casa ó albergue en que se alojara, ó á alguna persona de su familia, será condenado á prisión de tres meses á dos años.

Si las amenazas fueran con un mal que constituya delito y con la condición de ejecutar un acto cualquiera, se aplicará el máximum de la pena establecida para esta clase de delitos en el título respectivo del Código Penal ordinario.

227—El militar que pretendiera obligar al encargado ó dueño de la casa ó albergue en que estuviere alojado, á darle más de lo dispuesto por las leyes, decretos ú órdenes expedidas por autoridad competente, será condenado á prisión de tres meses á un año.

228—El militar que indebidamente tomase alojamiento ó se apoderase de carros, animales ó cualesquiera otros objetos, hallándose en marcha el cuerpo á que pertenece, en acantonamiento ó guarnición, ó cuando se le encargase alguna diligencia, ó en cualquier otro caso, será condenado á prisión de tres meses á dos años.

CAPÍTULO IV

Violencias cometidas por militares con motivo del cumplimiento de alguna orden ó consigna

229—El militar encargado del cumplimiento de alguna orden superior ó que en el ejercicio de sus deberes emplease ó hiciese emplear, sin motivo legítimo, contra cualquier

persona, violencias innecesarias para el cumplimiento de su cometido, será condenado á prisión de tres meses á dos años, si los actos de violencia de que se trata no estuvieren calificados de delitos á que corresponda pena mayor.

230—El militar que, teniendo orden de conservar ó restablecer el orden público, empleare ó hiciese emplear por sus subordinados las armas, sin causa justificada de fuerza mayor, ó sin orden expresa para ello, ó sin haber llegado los casos dispuestos por las leyes, ni cumplido todas las formalidades en ella expresadas, será condenado á prisión de uno á tres años, si no resulta delito á que corresponda pena más grave.

TÍTULO V

DELITOS CONTRA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

CAPÍTULO I

Del secuestro ilegal de personas

231—El militar que prive ilegalmente á una persona de su libertad, ya sea encerrándola, ya de cualquier otro modo, se hace reo del delito de secuestro ilegal de personas, salvo el caso en que no constituya otro delito más grave.

Este delito se castiga:

1° Con cuatro á ocho años de penitenciaría, si el secuestro ha durado más de un año.

2° Con prisión de seis meses á tres años, si el secuestro ha durado más de diez días, sin exceder de un año.

3° Con prisión de tres á seis meses si el secuestro ha durado diez días ó menos.

232—Cuando la secuestración durase menos de tres días, y se pusiese en libertad al detenido antes de haberse hecho gestiones á la autoridad para obtenerla, sin concurrir circunstancia alguna agravante, la pena será de arresto.

CAPÍTULO II

Violación de domicilio

233—El militar que se introduce en domicilio ajeno contra la voluntad de su dueño, ó sin el permiso de autoridad competente, sufrirá prisión de tres á seis meses.

Si el allanamiento se verifica con violencia ó intimidación, la pena será de seis meses á un año.

234—Si el delito se cometiere en tiempo de guerra, se impondrá, en el primer caso del artículo anterior, prisión de seis meses á un año, y en el segundo de uno á dos años.

235—La disposición de los artículos anteriores no es aplicable al que entre en la morada ajena para evitar un mal grave á sí propio, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace por cumplir con un deber de humanidad ó prestar auxilio urgente á la justicia.

236—Lo dispuesto en la primera parte de los artículos 233 y 234, no tiene aplicación á los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuviesen abiertas.

CAPÍTULO III

Descubrimiento y revelación de secretos

237—El militar que en asuntos del servicio público revele secretos de que tenga conocimiento por razón de su cargo, será castigado con prisión de seis meses á dos años.

Si de la revelación resultare un perjuicio grave á la cosa pública, la pena será de tres á cinco años de prisión, y la de destitución, según el caso.

TÍTULO VI

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

Del robo y del hurto

238—Comete el delito de robo, el que con ánimo de lucrar se apodera de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

Comete el delito de hurto el que, con ánimo de lucrar y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toma algún objeto mueble ajeno sin la voluntad de su dueño, ó se lo apropia encontrándolo perdido y sabiendo á quien pertenece.

239—Las disposiciones del Código Penal ordinario sobre el robo y el hurto se aplicarán en los casos en que estos delitos sean cometidos por militares, salvo las modificaciones especialmente establecidas en este Código.

240—Se consideran circunstancias especialmente agravantes del robo y del hurto:

1° Ejecutarse estando de centinela, hallándose de salvaguardia ó en el desempeño de otra comisión ó servicio.

2° Recaer sobre armas, pólvora, municiones ú otro efecto militar, en los buques, parques, almacenes, depósitos ó convoyes de guerra.

3° Ejecutarse dentro del buque, cuartel, tienda de campaña ó casa de oficial dependiente del Ejército.

4° Recaer sobre objetos destinados al culto, siempre que el robo se efectuase en un templo ó lugar sagrado.

5° Cometerlo frente al enemigo ó en lugar donde el agente se encontrase alojado.

6° Ejecutarlo de objeto salvado de la guerra, del fuego ó de la inundación, en los momentos de ser salvados.

7° Ejecutarlo respecto de camaradas ó compañeros.

8° Ejecutarlo en la persona de un herido, ó prisionero de guerra, ó en la de alguno de los individuos de un buque apresado, en convoy, ó sometido á la visita.

9° Ejecutarlo en vestidos ó efectos que los muertos en combate llevaran sobre sí.

10° Cometerlo en campaña respecto de un vivandero ó comerciante que trafique con el Ejército.

11° Cometerlo en perjuicio del erario público, de las administraciones de los cuerpos militares, en el cuartel, arsenales ó en cualesquiera otros almacenes ó dependencias militares, aún cuando sólo estuvieren destinados momentáneamente á tal objeto.

12° Cometerlo en objetos y á bordo de una presa cuando ésta no ha sido todavía declarada tal.

13° La sustracción ó destrucción fraudulenta de papeles de á bordo de un buque detenido ó capturado.

CAPÍTULO II

Exacción

241—Comete el delito de exacción:

1° El que, por medio de violencia ó amenazas, obliga á otro á hacer ó dejar de hacer alguna cosa con el objeto de procurar para sí ó para otro un beneficio ilícito.

2° El que cobrase contribuciones de guerra ó provisiones forzosas, sin autorización competente.

3° El que excediese el límite de sus facultades en el caso de mediar esa autoridad.

242—La pena del delito de exacción será:

En el primer caso, la del robo, al cual se asimila.

En los dos últimos, la del hurto, si la exacción se cometiere en provecho propio del delincuente. En el caso de ejecutarse en beneficio público, la pena será de tres á seis meses de prisión, si el importe de las contribuciones ó exacciones excediese de cincuenta pesos, y de diez días á un mes si no pasare de esta suma.

CAPÍTULO III

De la venta, empeño, enajenación ú ocultación de elementos militares

243—El militar que hubiese vendido ó hecho vender, dado en prenda ó regalado, permutado ó enajenado de cualquier otro modo que fuese, efectos de su vestuario ó de su equipo, que le hubiesen sido suministrados por el Estado, salvo los casos en que se permita la venta, incurrirá en la pena de tres meses á un año de prisión.

Igual pena se impondrá al que inutilizare ó abandonare cualquiera de los efectos anteriormente expresados.

Sin embargo, el jefe del cuerpo podrá imponer por la primera vez, penas disciplinarias á los reos de este delito, siempre que el valor del objeto ú objetos de que se trate no exceda de diez pesos.

244—El militar que hubiere dispuesto por cualquiera de los modos sobredichos, del armamento, municiones de guerra ú otros elementos ú objetos pertenecientes al Estado, será castigado con prisión ó confinamiento de seis meses á dos años.

Estas penas podrán aumentarse hasta su máximo respectivo si la venta produjera perjuicios ó dificultades en acciones de guerra ó actos del servicio.

245—Es castigado con las mismas penas de los artículos precedentes todo individuo que á sabiendas compra, empeña ú oculta los referidos efectos.

CAPÍTULO IV

Incendios y otros estragos

246—Se castiga con la pena de presidio por tiempo indeterminado, al militar que voluntariamente incendiase almacenes, edificios ú obras militares, puentes, ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, fábricas, arsenales, oficinas ó naves del Estado, parque de artillería, depósito de pólvora ó astillero, ó que los destruyere por medio de una mina ó de cualquier otro elemento explosivo.

Si resultare uno ó más muertos, se le aplicará la pena de muerte.

247—El militar que voluntariamente y por medios distintos de los expresados en el artículo anterior, hubiese destruído ó causado estrago ó deterioro en los lugares ó cosas determinadas en el precedente artículo, si el daño excediera de mil pesos, será castigado con presidio ó penitenciaría por cuatro á ocho años.

Si el daño no llega á mil pesos, pero excede de doscientos, se impondrá la pena de prisión ó confinamiento por uno á tres años.

Si el daño no excediere de doscientos, se impondrá la misma pena por tres meses á un año.

248—Si los hechos de que se hace mérito en el artículo anterior, hubieran ocasionado la muerte, herida ó lesión de alguna persona, se impondrá la pena de presidio ó penitenciaría por ocho á doce años.

249—El militar que voluntariamente hubiere destruído ó inutilizado de cualquier modo que fuere, registros, minutas, documentos originales, administrativos ó judiciales de la autoridad militar, incurrirá en la pena de prisión ó confinamiento de uno á cinco años, ó cuatro á ocho años de penitenciaría, según la gravedad de los hechos.

250—La misma pena se impondrá al que voluntariamente destruya armas, municiones, comestibles, muebles, vestua-

rios, ó cualquier otra cosa perteneciente á los buques, cuerpos ó administración.

251—Si los hechos de que se hace mérito en los artículos anteriores, ocurriesen por imprudencia ó negligencia, ó por falta de cumplimiento á lo dispuesto en los reglamentos militares, se impondrá la pena, según las circunstancias, desde tres meses hasta un año de prisión.

252—El que con intención dolosa destruya ó haga destruir, al frente del enemigo, objetos necesarios para la defensa ó para el ataque, el todo ó parte de un material de guerra, armas, municiones, víveres, efectos de campamento, de equipo ó de vestuario, sufrirá la pena de muerte ó presidio por tiempo indeterminado. Si este delito no ha sido cometido al frente del enemigo, la pena será de dos á tres años de prisión, ó de cuatro á ocho años de penitenciaría.

253—Se aplicará la pena de cuatro á ocho años de presidio cuando el incendio sea de establecimiento industrial ó lugar de morada, de un edificio cualquiera en poblado, aunque no esté destinado á habitación; ó de almacén de granos, eras, montes, viñedos, mieses y otras plantaciones semejantes.

254—El incendiario de otros objetos no comprendidos en los artículos precedentes, sufrirá prisión de tres á cinco años, si el valor de lo incendiado excediere de mil pesos.

Si no llegare á esta cantidad, pero pasase de quinientos pesos, la prisión será de dos á tres años.

Si no llegare á quinientos pesos, la pena será prisión de seis meses á dos años.

255—El incendio de choza, pajar ó cobertizo deshabitado, ó de cualquier otro objeto cuyo valor no llegue á cien pesos, y en que no haya peligro de propagación, será castigado como daño según las disposiciones del Código Penal ordinario.

256—Incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los precedentes artículos, el que causare estragos por medio de submersión ó varamiento de naves, explosión de mina, bomba ó máquina de vapor, innundación, descarrilamiento ú otros medios de destrucción como los expresados.

257—El que fuere sorprendido con explosivos ó preparativos conocidamente destinados para incendiar ó causar alguno de los estragos indicados en este capítulo, sufrirá prisión de seis meses á dos años, si no diese explicaciones

satisfactorias del fin á que se proponía aplicar esos elementos de destrucción.

258—Los daños causados en los cables submarinos y las infracciones de los convenios internacionales estipulados, ó que en adelante se estipulen sobre esta materia, serán penados con arreglo á las leyes especiales que al cometerse el delito ó infracción rigieren en la República sobre el particular.

TÍTULO VII

DE LOS DELITOS EN DESEMPEÑO DE CARGOS Ó COMISIONES

CAPÍTULO I

Cargos ó comisiones

259—Será castigado con arresto, ó penas disciplinarias, según el caso, todo militar que sin causa legítima:

1° No se presenta al tribunal militar de que forma parte.

2ª No comparece á declarar como testigo siendo requerido para ello.

3° Poseyendo un arte ó profesión, rehusa dar su dictamen ó prestar la cooperación que se le pide.

4° Siendo del Cuerpo Militar de Sanidad, no da conocimiento á la autoridad militar de quien dependa dentro de las veinticuatro horas, de las lesiones corporales para las que hubiese prestado la cooperación de su ministerio.

5° Aceptar cargos, pensiones ú honores de gobiernos extranjeros, sin permiso de la autoridad competente.

260—El militar que, estando de guardia de piquete ó prestando cualquier otro servicio sobre las armas que no sea de centinela, se hallase embriagado ó se presentase en tal estado al tiempo de ir á prestar cualquiera de los indicados servicios, sufrirá la pena de tres á seis meses de prisión.

Si el culpable fuera jefe de puesto ó comandante, la pena de prisión no será menor de seis meses y podrá el tribunal

aumentarla hasta dos años, estudiadas las circunstancias del caso.

261—El militar que, encargado de la custodia de un buque ó de la conducción de un convoy que pudiendo defenderse, lo entregare, rindiere ó abandonare al enemigo, sufrirá la pena de presidio por tiempo indeterminado ó muerte.

262—El militar que, estando encargado de la escolta de un buque ó convoy, lo abandonara sin un motivo poderoso y justificado, sufrirá la pena:

1° De ocho á quince años de presidio ó penitenciaría en tiempo de guerra, si el escoltado fuera de la marina militar ó convoy ó buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, carbón, pertrechos ó caudales del Estado, y de resultas del abandono fuere apresado ó destruído por el enemigo alguno de los buques.

2° De cuatro á ocho años de presidio ó penitenciaría, si en las circunstancias del número anterior, no fuese apresado ni destruido por el enemigo ninguno de los buques; si el convoy ó buque mercante apresado no transporta tropas ni efectos de los que expresa el número anterior, ó si, aunque sea en tiempo de paz, naufragase alguno de los buques ó pereciese su tripulación ó las tropas de transporte ó parte de una ó de otras por consecuencia del abandono.

263—Si el militar encargado de la escolta de un buque ó convoy se hallase separado de aquél ó de todo ó parte de éste, por efecto de su negligencia, será castigado, en tiempo de guerra con la destitución, y en tiempo de paz con seis meses á un año de prisión, según la gravedad del hecho.

264—El militar encargado de una expedición ó misión, que no cumpliendo las órdenes recibidas, hubiese llevado las tropas ó buques á lugares distintos ó hubiese desempeñado mal el encargo que se le confió, será castigado con prisión hasta dos años ó con suspensión del empleo por el mismo tiempo, según las consecuencias del hecho.

265—El piloto de un buque de marina militar ó de un convoy que, mediante alguna operación ó consejo, hubiese inducido en error al comandante en perjuicio del servicio, será castigado con penitenciaría hasta seis años si ha obrado voluntariamente y con prisión hasta dos años, si fuere con negligencia.

266—Todo capitán de una nave de comercio que forme parte de un convoy, culpable de haber perdido voluntaria-

mente el buque puesto bajo su mando, sufrirá la pena de presidio ó penitenciaría de doce á quince años.

Si voluntariamente se hubiese separado del convoy de que hacía parte, será castigado con prisión de tres meses á dos años.

Si ha desobedecido las órdenes ó señales del comandante del convoy, será castigado con prisión de tres á seis meses.

267—Todo capitán de un buque de comercio argentino que rehuse prestar ayuda á buque del Estado en peligro, sufrirá la pena de prisión de seis meses á dos años.

CAPITULO II

De la usurpación y de los abusos de autoridad y de facultades

268—Será castigado con pena de muerte, ó de presidio, ó de penitenciaría por tiempo indeterminado, todo militar que sin derecho ó motivos legítimos y en tiempo de guerra:

1° Tome el mando de uno ó más buques, cuerpo de tropas, plaza fuerte, ciudad, villa ó puesto militar.

2° Cuando, contra la orden del Presidente de la República, retuviese un mando militar cualquiera, no diere cumplimiento á una orden de desarme ó de licenciamiento, ó se atribuyese comisiones ó funciones que no le han sido conferidas.

269—Incurre en la pena de uno á cinco años de prisión, el militar que en análogas circunstancias y sin necesidad, disponga un movimiento de tropas ó buques, exceptuándose de esta disposición los comandantes en jefe de ejercitos ó de tropas ó buques que operen independientemente.

270—Los delitos á que se refieren los artículos anteriores, si fueren cometidos en tiempo de paz, se castigarán con la pena de arresto ó de prisión de tres meses á un año, según las circunstancias, sin perjuicio de lo que corresponda á los otros hechos punibles que el acto pueda comprender.

271—El que en un acto de servicio, abusare de su autoridad contra un inferior, dándole órdenes que no se refieran al servicio ó con fines particulares, así como el que exigiere del inferior dadivas, ó aceptare regalos sin conocimiento del superior común, ó de cualquier modo incitare al subalterno, valiéndose de su posición oficial, á entrar en com-

promisos que pudieran serle perjudiciales, ó ejerciere influencia desventajosa en las relaciones mutuas del servicio, será castigado con prisión hasta por dos años, y en los casos leves, con arresto.

272—El superior que ordene á un subalterno la ejecución de un acto punible en el orden del servicio, será castigado con la pena establecida en el artículo precedente, quedando exonerado de castigo el subalterno que diera cumplimiento á esa orden.

273—El que con abuso de su autoridad ó su posición oficial, haya inducido á un inferior á cometer una acción punible, si la infracción se ha llevado á efecto, sufrirá la pena señalada por este Código para el mismo delito.

274—El que, abusando de su autoridad ó de su posición oficial, tratare de inducirá un inferior á cometer una acción punible, sufrirá la pena de prisión hasta un año.

275—El superior que, con amenazas, intentase impedir á uno ó varios inferiores presentar una reclamación; el que intentare dejarla sin curso estando obligado á dárselo ó á informarla, sufrirá prisión de seis meses á dos años.

276—El que intencionalmente se excediere de sus facultades ó atribuciones, y, en particular, el que á sabiendas impusiere castigos superiores á los que está autorizado según sus facultades, sufrirá de uno á tres años de prisión, pudiendo además imponérsele la destitución.

277—El que ejecutare lo que solamente puede hacer el militar en virtud de un mandato ó autorización especial, sufrirá prisión variable entre tres meses y un año.

278—El que al reprender á un inferior usare palabras indecorosas ú ofensivas, sufrirá la pena de arresto ó la suspensión de empleo por un término prudencial.

Si la reprensión en las condiciones expresadas fuera en paraje reservado, la pena será de dos á seis meses de suspensión de empleo.

La publicidad de la ofensa se considerará como circunstancia agravante.

279—El que intencionalmente dé ó mande dar golpes ó de cualquier otra manera maltrate á un inferior ó dañe directamente su salud, sufrirá hasta tres años de prisión.

En los casos poco graves, la pena se reducirá á arresto. En caso de reincidencia, además de la pena de prisión, sufrirá el culpable la destitución.

280—Las vías de hecho de un superior en defensa de una agresión del inferior, ó en caso de peligro urgente á fin de

obtener el cumplimiento de sus órdenes, no se reputan abuso de autoridad.

Lo dicho es aplicable al jefe ú oficial que, á falta de otros medios para obtener la obediencia, hubiese hecho uso de sus armas contra el inferior que llegase á las vías de hecho.

281—En los casos del artículo anterior, la necesidad de proceder del superior será graduada por la autoridad á quien competa calificar ó juzgar el hecho, según la importancia del peligro en que la conducta del inferior ponga la vida del superior agredido, ó bien la conservación y seguridad de la fuerza ó el éxito de las operaciones militares ó la subordinación y disciplina.

282 Lo prevenido en el artículo anterior es aplicable á cualquier guardia ó centinela que, en circunstancias análogas, haga uso de sus armas en cumplimiento de su deber y aun cuando sea contra sus superiores.

283—Todo militar que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos criminales, para que dén por resultado la absolución ó condenación del ó de los acusados, será castigado con prisión de uno á cinco años, pudiendo también imponérsele solamente la destitución.

284—El que sin autorización legítima pida, extraiga ó se apodere de carros, carretas, mulas, caballos ú otros medios de conducción para su servicio personal, será castigado con la pena de seis meses á un año de prisión, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido.

285—Cuando un jefe de día abusa de su autoridad como medio de cometer cualquier delito ó escándalo, el abuso se estimará como circunstancia agravante.

286—El militar que embarca ó permita embarcar mercaderías ó pasajeros, sin orden ó autorización, en un buque del Estado, será castigado con prisión hasta seis meses.

Si el culpable es extraño á la milicia y al servicio de la marina militar, el máximum de la prisión será de tres meses. Las mercaderías serán decomisadas en todo caso.

287 -El que ocultare, rompiere ó extraviare la patente, rol ó los contratos de fletamento de las embarcaciones que se reconozcan, detengan ó apresen, los conocimientos ó pólizas de su carga, cartas ú otros documentos relativos á ella, á un capitán ó patrón, será castigado, siendo jefe ú oficial, con la pena de suspensión de empleo y, no siéndolo, con prisión de tres meses á un año.

288—En las mismas penas del artículo anterior incurrirá, respectivamente, el que en embarcación detenida ó apresa-

da, y sin estar autorizado ó exigirlo la seguridad del buque, abriere las escotillas, pañoles ó cualquier otro sitio ó mueble cerrado.

CAPÍTULO III

De las infracciones en el mando superior

289—Todo militar que tuviere bajo su mando plaza fuerte, puesto ó puerto militar ó buque, y que capitule, haga su entrega, ó los abandone al enemigo, será sometido á juicio en el acto de presentarse ó de ser aprehendido, si conserva su libertad, y si cae prisionero, cuando regresase.

290—El tribunal militar aplicará á los que resulten culpables, la pena de muerte, previa degradación militar en los siguientes casos:

1° Si hubieran hecho la capitulación, entrega ó abandono, sin agotar los medios de defensa y sin practicar todo lo que el deber y el honor prescriben.

2° Si, por negligencia en el uso de los medios de defensa de que puedan disponer, han capitulado, abandonado ó entregado al enemigo la plaza fuerte, puesto, ó puerto, ó buque de su mando.

3° Si hallándose en peligro de ser atacado ó aislado por el enemigo, fuere culpable de negligencia en pedir ó procurarse con tiempo municiones, armas, víveres ó cualquier otro elemento necesario á la defensa; ó que por negligencia no haya puesto la plaza fuerte, puesto, puerto militar ó buque de su mando, en estado de resistir al enemigo según las reglas del arte de la guerra, si la pérdida ó rendición de los mismos proviene de algunas de estas causas.

Quedará libre de cargo y culpa si justificare que sus pedidos fueron hechos con tiempo y no fueron provistos.

291—Las penas determinadas en el artículo anterior podrán ser sustituídas por la de cuatro años de presidio ó penitenciaría como mínimum, y de tiempo indeterminado como máximum, cuando intervinieran en el hecho circunstancias especiales que modifiquen su gravedad, y que serán apreciadas en cada caso por los tribunales militares.

292—Las personas comprendidas en los artículos anteriores no podrán justificar su conducta con la opinión ó acuerdo de un consejo que hubieren reunido, y que se hubiese

pronunciado por la capitulación, entrega ó abandono, antes de cumplir las prescripciones del art. 294.

Sin embargo, cumplidas estas prescripciones, la posibilidad de defender por más tiempo la plaza fuerte, puesto ó puerto militar, ó buque, deberá justificarse por acuerdo de un consejo de guerra de defensa, formado en los términos prescriptos por las ordenanzas generales del Ejército ó Armada para esta clase de resoluciones, siendo responsables personalmente de la entrega, abandono ó capitulación los individuos que hubieren firmado el acuerdo.

293—Incurren en las mismas responsabilidades establecidas en el artículo anterior, los oficiales que hubieren aconsejado ó que hubieren cooperado á los actos á que él se refiere ó á la celebración de las convenciones relativas á los mismos.

294—Si la entrega ó capitulación tuviere lugar á consecuencia de motín, insubordinación ó desobediencia que impidan al jefe continuar la lucha, éste quedará exonerado de toda responsabilidad; pero debe justificar convenientemente ante el tribunal respectivo, que usó sin reserva y sin éxito las facultades que le correspondían para obligar á sus subalternos al cumplimiento del deber; y si no hubiere empleado estas facultades, sufrirá la pena de destitución ó de prisión, por un tiempo que variará según las circunstancias dentro del máximum y mínimum legal.

295—Los subalternos que obliguen al jefe á la entrega ó capitulación en la forma establecida por el artículo anterior, serán castigados con penas que variarán entre las de muerte y la de presidio, con arreglo á las circunstancias del caso, cuya apreciación corresponde al tribunal respectivo.

296—El jefe de una fuerza armada que capitule en campo raso, sufrirá según los casos las siguientes penas:

1° Si la capitulación ha tenido por objeto el que la tropa de su mando se rindiese, ó si, antes de tratar verbalmente ó por escrito, no ha hecho cuanto exigen el honor ó el deber, sufrirá la pena de muerte, previa degradación militar.

2° En los demás casos, la pena de destitución.

297—Aun cuando, por las circunstancias de la capitulación, el jefe que la hubiere hecho no hubiese incurrido en las penas de este capítulo, sufrirá siempre la de prisión de tres á cinco años, si por la capitulación no siguiese en todo la suerte de la guarnición ó de la tropa de su mando y hu-

biese estipulado condiciones más ventajosas para sí y para los oficiales.

298—Sufrira la pena de ocho á quince años de presidio ó penitenciaria:

1° El militar que comprendiese en la capitulación por él estipulada, á buques, fuertes, puestos ó puertos militares que, aun cuando dependan de su mando, no sean de los buques, tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulación.

2° El militar que, contando con medios de defensa, adhiriera á la capitulación estipulada por otro ó por su jefe, aunque lo hiciere por haber recibido ordenes de éste ya capitulado.

299—Incurrirá en la pena de muerte el jefe ó cualquier comandante que, en campo abierto, con grave daño del ejército ó de parte del mismo, se hubiese retirado sin haber hecho por su parte cuanto exigía el honor y el deber.

La pena será de destitución ó prisión de uno á cinco años á juicio del tribunal y en relación á la gravedad del hecho, si hubiesen ocurrido circunstancias extraordinarias que disminuyan su culpabilidad.

300—El comandante que sin legítimo motivo abandona el mando, ya sea frente al enemigo, ya en circunstancias tales que comprometan la seguridad del ejército ó armada, ó de una parte de los mismos sufrirá la pena de muerte ó presidio por tiempo indeterminado. Si el abandono hubiera tenido lugar en cualquiera otra circunstancia, se le impondrá el máximum de la pena de prisión.

301—El comandante de cualquier fuerza militar que, en tiempo de guerra, no hubiese cumplido con la orden que se le haya dado, si la falta de cumplimiento hubiese favorecido al enemigo causando grave daño al ejército ó armada, será castigado con la pena de muerte ó la de presidio por tiempo indeterminado.

Si la orden fué desobedecida por negligencia y ha ocasionado los perjuicios determinados en el párrafo anterior, sufrirá la pena de cuatro á doce años de presidio.

Si la falta de cumplimiento á la orden no ha ocasionado los perjuicios determinados en los dos párrafos anteriores, sufrirá en el primer caso de ocho á quince años de presidio y en el caso del segundo párrafo, de cuatro á ocho años de la misma pena.

En tiempo de paz, la pena será de seis meses á dos años de prisión.

302—El comandante que por haber practicado sin necesidad algunos actos no autorizados ni ordenados por el Gobierno, diera lugar con ellos á que cualquiera persona que se halle bajo la protección de las leyes del Estado sufra represalias, será castigado con uno á cinco años de prisión; y si hubiere existido provocación, la pena será disminuída de uno á tres grados, atentas las circunstancias.

Si los actos arbitrarios de que se trata, no hubieran producido represalias, la pena será de tres meses á un año de prisión.

303—El jefe que, salvo el caso de necesidad, ataque al enemigo, contra orden expresa de su superior, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

304—Todo comandante de buque ó de tropas sufrirá la pena de destitución, y la prisión hasta su máximo ó penitenciaría por cuatro años:

1° Cuando, pudiendo atacar y combatir un enemigo inferior en fuerzas, socorrer un buque argentino ó aliado perseguido por el enemigo ó empeñado en un combate, ó destruir un convoy enemigo, no lo ha hecho, cuando no ha sido impedido por instrucciones especiales al caso ó motivos graves.

2° Cuando, sin ser obligado por fuerzas superiores ó por razones legítimas, ha suspendido la persecución, sea de tropas ó de buques de guerra ó mercantes, huyendo ante él, sea de un enemigo destruído.

3° Cuando dejase de prestar auxilio sin causa ó motivo legítimo á buques nacionales ó amigos, así de guerra como mercantes, que se hallaren en peligro, ó rehusare prestarlo á buque enemigo, si lo solicitare, con promesa de rendirse por hallarse en riesgo.

305—Se impondrá la pena de suspensión de empleo, separación del servicio ó privación de empleo, plaza ó clase:

1° Al comandante que por evitar fuerzas enemigas superiores, ó combatiendo con ellas, se viese obligado á varar su buque y no lo inutilizare después de salvar la tripulación y de agotar todos los recursos para defenderlo.

2° Al comandante que, habiéndose separado de su escuadra por causa legítima, no volviese á incorporarse á ella tan pronto como las circunstancias lo permitieren.

3° Al comandante que sin necesidad hiciere arribadas contrarias á sus instrucciones.

4° Al comandante que, varado su buque, lo abandonare, habiendo probabilidades de salvarlo, y al que, considerando inevitable el naufragio, no pusiese todos los medios para salvar la tripulación, transportes, armas, pertrechos, municiones de boca y de guerra, caudales del Estado ó correspondencia oficial.

5° Al comandante que, habiendo naufragado, abandonase su tripulación ó no practicare cuanto fuese dable para mantenerla unida, en buena disciplina y proveer á su sustento, ó no mandase las embarcaciones á cargo de oficiales siempre que fuera posible.

306—El comandante que en tiempo de guerra no hubiere mandado preparar ó preparado debidamente el buque ó buques de su mando, conforme á los preceptos de ordenanza ú ordenes recibidas, ó que, careciendo de medios al efecto, no los hubiere reclamado oportuna y reiteradamente en su caso, sufrirá la pena de prisión hasta tres años, y en tiempo de paz la suspensión de empleo.

En las mismas penas y por las mismas omisiones previstas en el párrafo anterior incurrirá el oficial subalterno.

307—El comandante ú oficial que, sin haber sido hostilizados por enemigos, ni verse en la necesidad de defenderse, los atacase, contraviniendo á las instrucciones ú órdenes recibidas, y de sus resultas se perdiese ó inutilizase el buque, tuviera bajas en las tropas, se retrasare ó malograse la expedición ú operación ú ocasionare cualquier peligro grave para el Estado ó especialmente para el ejército ó armada, sufrirá la pena de prisión de tres á cinco años, ó la de penitenciaría de cuatro á ocho, según la gravedad de los hechos.

Si no se ocasionare ninguna de estas resultas, la pena será de suspensión de empleo, separación del servicio ó privación de empleo.

308 - El comandante de buque subordinado, ó cualquier oficial que por negligencia se separase de la escuadra ó división á que pertenezca, sufrirá la pena:

1° De cuatro á quince años de presidio ó penitenciaría, si el hecho hubiese tenido lugar á la vista del enemigo.

2° De uno á cinco años de prisión ó penitenciaría hasta ocho, si el hecho hubiese ocurrido en tiempo de guerra, sin estar á la vista del enemigo.

3° De arresto ó suspensión de empleo, si el hecho ocurriese en tiempo de paz.

309—El jefe de embarcación menor que, hallándose con ella en el agua en momentos de combate, naufragio ó incendio, desamparase el buque, embarcándose sin orden de sus superiores, sufrirá la pena de presidio ó penitenciaría de cuatro á doce años, á no ser que justificare que obró violentado, en cuyo caso sufrirán la pena los que hubieren ejercido la violencia.

310—El comandante ú oficial de guardia que en accidente de mar perdiere su buque por negligencia, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de penitenciaría.

311—El comandante ú oficial que deliberadamente causare averías abordando buque de guerra ó mercante, sufrirá la pena de seis meses á cinco años de prisión ó penitenciaría de cuatro á doce años.

En caso de que las averías se hubieren producido por negligencia, la pena será la de suspensión de empleo ó destitución.

No siendo oficial el que diere causa al abordaje, sufrirá, en el primer caso, la pena de penitenciaría de cuatro á ocho años, y en el segundo, prisión de tres meses á un año ó arresto ú otra pena disciplinaria.

312—El comandante que sin la debida autorización, ó exigirlo urgentemente el mejor servicio, alterare el compartimiento de su buque, sufrirá la pena de arresto, ó privación de mando ó suspensión de empleo.

313—Los comandantes de buques, cuerpos, destacamentos ó puertos militares que provocaren, incitaren ó dieren lugar á que sus inferiores obren ofensivamente contra los del mismo ú otro buque, cuerpo, destacamento ó puerto militar, serán penados con prisión de tres á cinco años, aunque no resulten lesiones; y los inferiores que tomasen parte en la ofensa, ó cuando éstos la promovieren ó suscitaren entre sí, con la misma pena de prisión de uno á tres años, ó con la de confinamiento en su caso por el mismo término.

314—El comandante de un cuerpo ó buque que, á sabiendas, admitiera en el de su mando individuos pertenecientes á otro cuerpo ó buque sin que hubieren presentado su baja absoluta, será castigado con la pena de privación de mando.

315—En igual pena incurrirá el oficial que enganche, á sabiendas, individuos de otro cuerpo ó buque sin que hubieren presentado su baja absoluta.

CAPÍTULO IV

De los delitos cometidos por los que reciben consigna

316—El militar que estando de facción ó centinela, abandona su puesto sin haber cumplido su consigna, será castigado:

1° Con la pena de muerte, si el hecho aconteció al frente del enemigo.

2° Con cuatro á ocho años de presidio, si no hallándose en el caso del inciso anterior, el hecho tuvo lugar en estado de guerra ó de asamblea.

3° Con prisión de seis meses á un año, en todos los demás casos.

317—El militar que, estando de facción ó centinela se hallare dormido ó ebrio, sufrirá las penas siguientes:

1° Presidio desde ocho años á tiempo indeterminado ó muerte, según la gravedad del caso, si se hallare al frente del enemigo.

2° Seis meses á tres años de prisión, si no hallándose en el caso del inciso anterior, el hecho ocurre en estado de guerra ó de asamblea.

3° Arresto ó prisión hasta un año en todos los demás casos.

Corresponderá siempre la pena mayor al caso de ebriedad.

318—El militar que abandona su puesto es castigado:

1° Con pena de muerte, si el abandono ha tenido lugar frente al enemigo.

2° Con dos á cinco años de prisión, si el hecho tuvo lugar, no estando comprendido en el inciso primero, en estado de asamblea ó de guerra.

3° Con arresto riguroso en los demás casos.

319—El centinela que no cumpliere con su consigna ó se dejare relevar por otro que no sea su cabo ó quien autorizadamente haga sus veces, será castigado:

1° Con la pena de muerte, cuando el delito tenga lugar frente al enemigo, si de sus resultas se siguiera algún daño de consideración al servicio.

2° Con la de presidio ó penitenciaría de ocho á quince años, si en las circunstancias del número anterior no se siguiese daño de consideración al servicio.

3° Con la de cuatro á ocho años de presidio ó penitenciaría, cometiéndose el delito en campaña, en buques

en operaciones ó en lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo.

4° Con la pena de prisión ó confinamiento de tres meses á tres años, en los demás casos.

320—El centinela que se distrajere trabajando, fumando ó que dejare ó disparare su arma sin justo motivo, sufrirá la pena de arresto riguroso, ó hasta un año de prisión si el hecho tuviere lugar frente al enemigo.

321—El centinela que viere escalar ó asaltar el buque ó embarcación, la muralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar á la plaza, fuerte, recinto cercano ó buque, ó viese que se aproximan á su puesto los enemigos y no diera pronto aviso ó no disparase su arma, sufrirá la pena de muerte, si el hecho tuviera lugar frente al enemigo; de presidio de cuatro á doce años si tuviera lugar en estado de asamblea ó de guerra, y de prisión de uno á cuatro años en todos los demás.

322—El militar que de cualquier manera quebrante ó viole una consigna en presencia del enemigo, será castigado con la pena de presidio ó penitenciaría de cuatro á ocho años.

En el caso de que la consigna tuviera por objeto la seguridad del Ejército ó Armada ó de una parte de ellos, de una plaza sitiada ó de otro puesto militar ó buque, parque de artillería, depósito de víveres, forrajes ó de otros objetos relativos al servicio, la pena será la de muerte, siempre que se hubiera realmente comprometido la seguridad del Ejército ó Armada, ó de una parte de ellos, de puesto militar ó buque, ó se hubiera impedido una operación militar.

En el caso en que la consigna hubiere sido quebrantada ó violada en tiempo de guerra, pero fuera de la presencia del enemigo, el delito será castigado con prisión ó confinamiento de dos á cinco años.

En todos los demás casos el quebrantamiento ó violación de la consigna será penado con tres meses á dos años de prisión ó confinamiento.

CAPÍTULO V

Del prevaricato y del cohecho y corrupción

SECCIÓN PRIMERA

Del Prevaricato

323—Comete prevaricato la persona que, formando parte de un tribunal militar, ó desempeñando funciones judiciales:

1° Expidiera maliciosamente sentencia injusta, ó violare á sabiendas las leyes de procedimiento y las que determinan el orden de las jurisdicciones.
2° Citare hechos ó resoluciones falsas.
3° Fundase sus fallos en leyes supuestas ó derogadas.
4° Se negase á administrar justicia dentro de los términos señalados por las leyes.
5° Se negase á juzgar bajo pretexto de oscuridad ó insuficiencia de ley.

324—Los que incurrieran en cualquiera de los tres primeros delitos comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con destitución del empleo é inhabilitación absoluta para desempeñar en adelante otros de igual ó análogo carácter.

Los que incurrieran en los dos últimos delitos sufrirán la destitución del empleo é inhabilitación por cinco años.

325—Cometen igualmente prevaricato:
1° Las personas que, desempeñando las funciones del Ministerio Fiscal ó Auditoría, faltaran maliciosamente á sus deberes en favor ó en contra de los procesados.
2° Los que, ejerciendo el cargo de defensores, con abuso malicioso de su oficio, perjudicasen al procesado ó descubriesen sus revelaciones.

326—Los delitos á que se refiere el inciso 1° del artículo anterior, serán castigados con destitución del empleo.

Aquellos á que se refiere el inciso 2°, con inhabilitación para desempeñar cargos análogos por uno á tres años, siendo militar, y con suspensión en el ejercicio de la profesión por tres meses á un año si fuese abogado.

SECCIÓN SEGUNDA

Del cohecho y corrupción

327—El militar que en ejercicio de funciones judiciales, administrativas ó sanitarias, hubiese recibido dádivas ó aceptado promesas para ejecutar ó dejar de ejecutar algún acto, será castigado, en el caso de ser el acto justo, con destitución si fuese jefe ú oficial, y con prisión hasta tres meses si fuese clase.

328—En los casos expresados en el artículo anterior, si el acto ejecutado ó no ejecutado fuera injusto, el culpable será castigado con prisión de dos á cinco años, sin perjuicio de la destitución.

329—Si el cohecho ha tenido por objeto favorecer ó per-

judicar al acusado de algún delito, el militar revestido de funciones judiciales ó dedicado al servicio de la Administración de justicia militar, sufrirá la pena de presidio por cuatro á doce años.

330—Si por efecto del cohecho se hubiese impuesto la pena superior á la de presidio ó penitenciaría por doce años, se impondrá la misma pena al reo de cohecho, con excepción de la de muerte, que se conmutará en la de presidio por tiempo indeterminado.

Si la sentencia no se hubiese llevado á efecto, se rebajará la pena de uno á dos grados.

331—Los militares autores del cohecho sufrirán la pena fijada para los militares cohechados, rebajándola, sin embargo, en uno ó dos grados.

No se hará la predicha rebaja, si el autor del cohecho fuera superior en graduación al que se hubiese dejado cohechar.

332—La simple tentativa de cohecho que no ha llegado á tener efecto alguno, será castigada imponiendo á los militares, reos de la misma, la pena de prisión hasta tres años.

333—En ningún caso se entregarán al autor del cohecho los objetos que hubiese dado, ni su valor; si existieren, se confiscarán y entregarán á los establecimientos de beneficencia del lugar en que se hubiere cometido el delito.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones comunes al prevaricato y al cohecho

334—Si el daño producido ó, que ha podido ser producido, por el prevaricato ó cohecho de que se trata en los artículos anteriores, fuera menor de doscientos pesos, se rebajarán respectivamente de uno á dos grados las penas establecidas para tales delitos.

CAPÍTULO VI

De las omisiones, malversaciones y fraudes en la administración militar

SECCIÓN PRIMERA

De las omisiones en la administración militar

335—Los jefes de administraciones militares ó de Estado Mayor á quienes corresponda proveer á las tropas de todos los elementos de guerra necesarios para el cumplimiento

de los deberes militares, y que voluntariamente ó por negligencia no lo hicieren en la oportunidad en que debieran verificarlo, serán castigados de la manera siguiente:

1° Con la pena de muerte ó presidio por tiempo indeterminado, si el hecho tuvo lugar al frente del enemigo y fuere la causa única principal de una derrota, capitulación ó entrega de buques, tropas, plazas fuertes, puertos ó puestos militares.

2° Con la destitución del empleo en comisión, y suspensión del empleo militar de seis meses á un año, si el hecho tuvo lugar en tiempo de paz.

336—El que teniendo á su cargo las provisiones de buques, tropas ó cuerpos militares, omite á sabiendas hacer, en todo ó en parte, las debidas provisiones y su entrega á quien corresponda, á pesar de tener á su disposición los medios para ello, será castigado, según fuesen los perjuicios y consecuencias del hecho, con destitución y prisión de seis meses á cuatro años.

337—El empleado en el ramo de víveres ó en el de sanidad, que en el cumplimiento de sus servicios se hiciere culpable de negligencia grave, así como todo jefe que teniendo noticia de esta negligencia en daño de la tropa que estuviere á sus órdenes, no pone remedio inmediato ó no denuncia el hecho á la autoridad, pudiendo hacer una de estas cosas, serán castigados con destitución y prisión de tres meses á dos años.

Si á la negligencia se uniere el propósito de realizar un beneficio ilícito, se impondrá la pena de la malversación ó del fraude, según el caso.

Si esta negligencia fuese la causa de la pérdida de la salud ó de la muerte de algún subordinado, la pena será la destitución y de tres á cinco años de prisión.

338—El que por negligencia deja que se deterioren las provisiones ó el material de guerra, puesto á su cuidado, sufrirá prisión de dos años á lo más y pagará el daño siempre que no exceda éste de un valor de quinientos pesos.

Si el daño excediera de dicha suma ó se agrega otra infracción más grave, la pena será la destitución y uno á dos años de prisión.

SECCIÓN SEGUNDA

De las malversaciones y fraudes en la administración militar

339—Comete delito de malversación y defraudación el militar que, teniendo en su poder por razón de su empleo, dinero, títulos de crédito ó cualquier efecto mueble perteneciente al Estado ó á militares, los distrajere de sus legales aplicaciones en provecho propio ó en el ajeno, ó los administrare de una manera infiel.

340—Se hace especialmente reo de estos delitos:

1° El que enajena ó emplea en su propia utilidad los sueldos, víveres, forrajes, municiones ó utensilios de guerra cuya guarda ó distribución le esté confiada.

2° El que en un contrato con proveedores, por regalos ó por promesa, favorece á uno de ellos.

3° El que en la distribución de salarios, víveres, forrajes ú otras cosas, comete una infidelidad de cualquier clase que sea.

4° El que con miras interesadas presenta cuentas inexactas sobre los gastos del servicio.

5° El militar que hubiese obrado fraudulentamente respecto de la naturaleza, calidad ó cantidad de los trabajos, mano de obra ó provisiones destinadas al uso militar.

6° El militar encargado de suministros ó cualquier otra cosa destinada al servicio militar, que dolosamente hubiere faltado á su debida entrega.

7° El militar que haya hecho algún tráfico u operación mercantil con fondos pertenecientes á la administración militar ó de los cuerpos del Ejército ó Armada.

8° El militar que, encargado de funciones administrativas, abiertamente ó con actos simulados ó por medio de una tercera persona, se interese particularmente en la adjudicación de las subastas ú otros actos de la administración militar en los cuales haya tenido alguna intervención.

9° El militar que tome interés como particular en cualquier asunto, relativamente al cual le corresponda dar órdenes, liquidar cuentas, hacer cualquier arreglo ó recibir juramento.

10° El militar que, teniendo á su cargo un expediente de suministros, construcciones, obras ú otros servi-

cios, no lo forma con estricta sujeción á los justificativos ó documentos de comprobación que se requieran, con arreglo á las disposiciones que se hallen en vigencia.

11° El militar que firme ó autorice orden, libramiento ó cualquier otro documento de pago ó de crédito extendido por los que se hallen á sus órdenes y que difiera en cantidad notable de lo que arroje su liquidación ó ajuste correspondiente.

12° El militar que ordenase ó hiciese consumos innecesarios de víveres, municiones, pertrechos, carbón ú otros efectos destinados al servicio.

13° El militar que sin autorización y en vista de un beneficio, cambia las monedas ó valores que hubiese recibido con otras monedas ó valores distintos.

341—Los delitos de malversación y defraudación se castigarán como el hurto, sin perjuicio de la destitución ó suspensión que aplicarán los tribunales militares, según los casos.

Será considerado como circunstancia agravante el hecho de cometerse estos delitos en tiempo de guerra.

342—La pena del hurto se disminuirá en un tercio de su duración legal, si los dineros ó fondos obtenidos por el delito ó indebidamente sustraídos, fueran devueltos ó entregados espontáneamente antes de haber resultado daño ó entorpecimiento en el servicio público.

CAPÍTULO VII

nfidelidad en la transmisión de órdenes ó despachos y en la custodia de documentos

343—El militar que en tiempo de guerra recibiese encargo de transmitir una orden por escrito ó cualquier otro despacho, y que voluntariamente lo hubiese abierto, ó no lo hubiese entregado á la persona á quien iba dirigido, ó que, hallándose en peligro de ser sorprendido por los enemigos, no hubiese intentado á toda costa destruirlo, sufrirá la pena de muerte ó la de presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, si por aquel hecho hubiese comprometido la seguridad del Estado, del Ejército ó de la Armada, ó de una parte de ellos.

Si no hubiera ocurrido ó no pudiese ocurrir peligro alguno, la pena será de dos á cinco años de prisión.

344—El militar á que en tiempo de paz se comisionara para transmitir una orden ó despacho cualquiera y lo hubiese abierto, incurrirá en la pena de uno á tres años de prisión ó confinamiento.

Si lo hubiese perdido, por no haberlo guardado cuidadosamente, ó si no lo entregare á la persona á quien iba dirigido, será penado con tres meses á un año de prisión.

346—El militar que, teniendo á su cargo la custodia de archivos, papeles ó efectos sellados por la autoridad, viola los sellos ó consiente en su violación, será castigado con prisión de tres meses á dos años.

346—El militar que abre ó permite abrir, sin autoridad competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviera confiada, sufrirá arresto ó prisión hasta un año, según las circunstancias especiales del caso.

347—La pena de prisión ó arresto designadas en el artículo anterior, son aplicables con disminución de la mitad á los particulares encargados del despacho ó custodia de documentos ó papeles, ó que violen los sellos puestos por la autoridad.

CAPÍTULO VIII

De los culpables de fuga de presos y de prisioneros

348—El militar que hubiese dejado fugar, favorecido ó procurado la fuga de algún preso, sufrirá las penas siguientes:

1° Si el evadido estuviese acusado ó condenado por delito penado con la muerte, presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, de dos á cinco años de prisión.

2° Si estuviese acusado ó condenado por delito cuya pena sea la de presidio ó penitenciaría por tiempo determinado, prisión de uno á dos años.

3° En todos los demás casos la pena variará desde arresto riguroso hasta un año de prisión, según las circunstancias y el carácter del hecho.

349—El culpable de evasión de prisioneros de guerra sufrirá la pena de prisión por uno á tres años, salvo el caso determinado en el inciso 17 del artículo 101.

350—Si la fuga de presos ó prisioneros de guerra tuviese lugar por negligencia de sus guardianes ó encargados de conducirlos, éstos sufrirán la pena de prisión de tres meses á dos años.

351—El que intencionalmente dejase de ejecutar una captura que le hubiese sido ordenada por su jefe, ó la cual estuviese obligado á practicar por su deber, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión; pero si la omisión tuvo lugar por negligencia ó descuido, esta pena será de tres á seis meses.

352—Si la evasión tiene lugar violentamente ó con fractura, el militar ó militares culpables de complicidad en el hecho, sufrirán la pena de dos á cinco años de prisión ó confinamiento.

CAPÍTULO IX

De los delitos cometidos por prisioneros de guerra

353—Los prisioneros de guerra que incurran en uno ó varios delitos previstos por este Código, serán juzgados con arreglo á sus disposiciones.

354—Contra un prisionero fugitivo se puede hacer uso de las armas, si no obedece á las intimaciones de detenerse.

Si fuese capturado de nuevo, antes de salir del territorio del captor, ó de haber podido incorporarse á sus propias filas, solamente sufrirá alguna de las penas disciplinarias establecidas en el título respectivo, según su rango y circunstancias del caso; pero, si hubiese logrado escaparse y fuere tomado de nuevo, no sufrirá pena alguna.

En ambos casos, si el prisionero capturado hubiese dado palabra de no fugarse, puede ser privado de los derechos de prisionero de guerra.

355—Sufrirán la pena de muerte ó presidio ó penitenciaría por tiempo indeterminado, los jefes ú oficiales prisioneros de guerra, puestos en libertad bajo promesa de no volver á la lucha y que fuesen tomados con las armas en la mano.

356—El jefe ú oficial argentinos, prisioneros de guerra, que aceptasen su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, sufrirán la pena de pérdida de empleo.

357—En los casos de sublevación ó motín de prisioneros de guerra, sufrirán:

1° Los actores principales, pena de muerte.

2° Los cómplices, la pena de un grado menor.

TÍTULO VIII

DE LAS FALSEDADES

CAPÍTULO I

De las falsedades en la administración militar ó en ejercicio de funciones militares

358—Será condenado á la pena de uno á cinco años de prisión el militar:

1° Que de cualquier modo falsificase dolosamente estados, relaciones, diarios, libros ó cualquier otro documento militar, aumentando el efectivo, número de hombres, caballos ó días que se estuviesen adeudando, exagerando el consumo, haciendo relaciones ó dando informes falsos ó inexactos, ó, finalmente, cometiendo cualquier otra falsedad en materia de administración militar, por efecto de la cual pueda causarse algún perjuicio al Estado.

2° Que dolosamente falsificase, de cualquier modo que fuere, actuaciones de algún procedimiento criminal militar, libros de registro, asientos de regimiento ó compañía, licencias, bajas, guías ó itinerarios, ó diera á los superiores informes falsos sobre cualquier otro objeto del servicio militar.

3° Que, no siendo responsable de la falsificación á que se refiere cualquier inciso de los dos anteriores, hubiese hecho uso de documentos falsificados sabiendo que lo eran.

4° Que se apropiare ó hiciere uso de baja, pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo que no le pertenezca, aunque no sea falsificado.

5° Que en perjuicio de suministros de buques, cuerpos ó individuos militares, hiciere uso de pesas ó medidas falsas.

6° Que falsificare sellos de alguna autoridad ú oficina militar, destinados á utilizar los documentos relativos al servicio militar ó á servir de signo distintivo de objetos pertenecientes al Ejército ó Armada.

7° Que hiciere uso de sellos, marcas ó cuños falsificados sabiendo que lo son.

359—El facultativo militar que en el ejercicio de sus funciones certificara ó encubriera falsamente la existencia de cualquier molestia ó lesión, ó que exagerara ó atenuara la gravedad de la molestia ó enfermedad realmente existente, será condenado á prisión de tres meses á un año, salvo las mayores penas en que hubiese incurrido si hubiese mediado corrupción.

360—El militar que, en perjuicio del Estado ó de militares, hiciera uso fraudulentamente de sellos, marcas ó cuños verdaderos, de naturaleza de los expresados en los incisos 6° y 7° del artículo 358, y destinados á alguna de las aplicaciones en los mismos expuestas, sufrirá destitución, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales en que incurra por los actos ejecutados.

361—Se declara que, además de las penas establecidas en los artículos anteriores, con excepción del precedente, los tribunales podrán aplicar la destitución ó la degradación militar.

CAPÍTULO II

De la falsificación de documentos públicos ú oficiales

362—Será castigado con la pena de cuatro á ocho años de penitenciaría, el militar que abusando de su cargo cometiere falsedad:

1° Contraviniendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.
2° Suponiendo en un acto la intervención de personas que no lo han tenido.
3° Atribuyendo á los que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
4° Faltando á la verdad en la narración de los hechos.
5° Alterando las fechas verdaderas.
6° Haciendo en documento verdadero cualquier alteración ó interpolación que varíe su sentido.
7° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el original.
8° Ocultando, con perjuicio del Estado ó de un particular, cualquier documento oficial.

CAPÍTULO III

De la usurpación de nombres, ocultación, variación y otras falsedades

363—El que en el acto de ser filiado oculte su edad, su nombre ó apellido y tome otro imaginario ó de otra persona, ú oculte el lugar de su nacimiento ó su estado civil, será castigado con arresto ó prisión hasta seis meses.

364—Si el delito de ocultación se descubre después que el culpable de él haya cometido otro delito diverso, se le aplicarán las reglas de la acumulación.

365—El acusado que, al declarar ante el juez instructor ó cualquier otra autoridad judicial competente, oculte su nombre ó apellido ó tome otro imaginario ó de persona diversa, será castigado con la pena prescripta en el artículo anterior.

366—El que, de cualquier modo que no esté especificado en los artículos anteriores, cometa falsedad simulando, suponiendo, alterando ú ocultando maliciosamente la verdad, con perjuicio de tercero, por palabras, escritos ó hechos, usurpando nombre, calidad ó empleo que no le corresponda, suponiendo viva á una persona muerta ó atribuyendo existencia á otra que no la ha tenido, ó al contrario, sufrirá prisión de tres meses á un año.

CAPÍTULO IV

De la usurpación de uniformes, distintivos é insignias militares, ó de condecoraciones

367—El militar que usare públicamente uniformes, distintivos, insignias militares, medallas ó condecoraciones que no le pertenezcan, será condenado á prisión de tres meses á un año.

La misma pena sufrirá cualquier militar que hiciere uso de condecoraciones, medallas é insignias extranjeras sin permiso de la autoridad competente.

TÍTULO IX

INDECORO MILITAR

368—Los jefes y oficiales convictos de observar una conducta indigna de un militar y de un caballero serán destituídos.

369—Los jefes y oficiales que contraigan habitualmente deudas sin necesidad ó por motivos viciosos y no las paguen, y los que usen ó se valgan de ardides, artificios, cautelas ó combinaciones capciosas para pedir prestado dinero ú otras cosas, serán apercibidos por sus superiores, y en caso de reincidencia, suspendidos ó destituídos, á juicio del tribunal competente.

Se considerará circunstancia agravante en esta clase de infracciones el hecho de contraer deudas con los individuos de los clases ó tropa.

370—Los jefes y oficiales incorregibles en el desaseo de su persona y que por su abandono y vicios no tengan las prendas necesarias de uniforme y no se presenten en los actos de servicio ó en la sociedad con todo el decoro que corresponde á los de su jerarquía en el Ejército ó Armada, serán apercibidos por sus superiores, y en caso de reincidencia destituídos por el tribunal competente.

371—Todo jefe ú oficial que, estando franco, se presente ebrio en público llevando el uniforme, será castigado con arresto y en caso de reincidencia con la destitución.

372—El jefe ú oficial que ofendiere de obra á otro jefe ú oficial en forma que imprima afrenta ó menosprecio, sin llegar á constituír otro delito más grave, sufrirá la pena de separación del servicio.

373—Viola la palabra de honor el jefe ú oficial que hace ó deja de hacer aquello que ofreció no hacer ó hacer, comprometiendo su palabra, dentro de las prescripciones legales.

Art. 374.—El que viole la palabra de honor, además de la pena que merezca por el hecho en que la comprometió, se le aumentará una cuarta parte de la pena impuesta al hecho de que se trate. Si el hecho no tiene pena señalada en la ley, el reo sufrirá de seis meses á dos años de prisión, según las circunstancias del caso.

375—El militar que en la vida social ejecutare actos que importen un olvido del respeto que debe á su empleo y uniforme, será suspendido ó destituído, según la gravedad del caso.

TÍTULO X

DE LAS FALTAS DE DISCIPLINA

376—Se considera falta de disciplina toda acción ú omisión de poca gravedad contraria á los deberes militares que no estuviere especialmente reprimida en los capítulos anteriores de este Código ó en leyes especiales.

377—Las penas por faltas de disciplina serán:

1° Para jefes y oficiales:
- *a*) Apercibimiento;
- *b*) Arresto.

2° Para clases é individuos de tropa:
- *a*) Apercibimiento;
- *b*) Privación de salida;
- *c*) Faginas;
- *d*) Ejercicios extraordinarios;
- *e*) Suspensión de bebidas espirituosas;
- *f*) Arresto leve ó mediano;
- *g*) Arresto riguroso;
- *h*) Barra de detención como medida de seguridad cuando el estado del culpable lo exija, la que no podrá durar más de veinticuatro horas.
- *i*) Suspensión de clase.
- *j*) Plantón, que consistirá en poner al culpable firme y sin armas, en un sitio dado que no sea á la intemperie, del cual no podrá moverse, y que no excederá de dos horas

La gravedad de estas penas es correlativa al orden en que están enumeradas.

378—El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referente á las faltas de disciplina y sus penas.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

379—Las disposiciones de este Código son aplicables en su caso á todas las personas comprendidas ordinaria ó accidentalmente en la jurisdicción militar, según lo determinan las leyes de organización de los tribunales y de procedimientos militares

Cuando en este Codigo se habla de «jefes» la expresión comprende á toda la jerarquía que va desde sargento mayor ó teniente de navío hasta teniente general y vice-almirante y los asimilados correspondientes, como ser de los cuerpos de sanidad, clero castrense, justicia, administración militar, etc.

La expresión «oficiales» comprende desde subteniente, abanderado, alférez ó guardia marina hasta capitán ó teniente de fragata y sus asimilados.

La expresión «jefes y oficiales» comprende á las dos clases anteriores.

La expresión «clase» comprende á los sargentos, cabos, contramaestres, condestables, maestranza y sus asimilados.

La expresión «individuos de tropa» comprende á los soldados, marineros y sus asimilados y á los civiles sin asimilación militar que por cualquier causa estén sometidos á la jurisdicción militar.

La expresión «militar» comprende á toda la jerarquía desde soldado ó marinero hasta teniente general ó vice-almirante y los asimilados correspondientes.

Los alumnos de las escuelas militares se regirán por sus reglamentos, y en lo que éstos no prevengan, por el presente Código, entrando en la escala ó categoría que les corresponda.

La expresión «enemigo» comprende á fuerzas extranjeras y rebeldes, sediciosos ó amotinados, salvo disposición en contrario ó que por el carácter peculiar del delito deban hacerse distinciones para la recta aplicación de las penas.

380—Se entenderá que hay estado de guerra para los efectos de este Código:

1° Cuando la guerra haya sido declarada.

2° Cuando la guerra exista de hecho.

3° Cuando el territorio en que el militar se encuentre esté declarado en estado de sitio ó de asamblea.

4° Cuando el militar se halle prisionero de guerra.

5° Cuando se encuentre en lugar fortificado, ó en plaza de guerra, ó en ejército, división, columna ó destacamento destinado á operaciones de guerra, ó se halle embarcado, con plaza ó sin ella en escuadra, división ó buque suelto, sea de guerra, corsario, apresado ó fletado por el Gobierno y destinado á las mismas operaciones.

6° Cuando en tiempo de paz se halle embarcado con plaza ó sin ella, en barco de guerra y fuera de las aguas jurisdiccionales de la República.

381—Se entenderá que el militar está al frente del enemigo:

1° Cuando exista notoriamente en el mismo lugar ó aguas en que se hallare, ó á su vista ó aviso, cualquier fuerza enemiga.

2° Desde que el ejército, escuadra, columna, buque ó destacamento en que se hallare, emprenda la marcha hacia el enemigo.

3° Cuando exista notoriamente en el mismo lugar ó aguas en que se hallare, ó á su vista ó aviso, cualquier fuerza en actitud rebelde, sediciosa ó amotinada.

382—Se entenderá que son actos de servicio todos los que correspondan al cumplimiento de los deberes que impone al militar su empleo en el ejército ó en la armada, inclusive los que fuesen preliminares ó preparatorios ó que afecten la ejecución de aquéllos.

383—En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observará:

1° Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en éstas.

2° Si, por el contrario, fuese menor, se estará á las prescripciones de este Código.

384—Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de promulgarse este Código y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo.

Los términos para su prescripción serán los que señala este Código.

385—Las disposiciones penales de la legislación ordinaria serán supletorias de las del presente en los casos no

previstos, y en cuanto sean aplicables dada la naturaleza de las infracciones.

386—Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter militar que han regido hasta el presente en cuanto se opongan á las que este Código consagra.

387—El presente Código empezará á regir dos meses después de su promulgación y publicación.

DERECHO INTERNACIONAL

PRELIMINARES

Se denomina Derecho Internacional el conjunto de reglas fundadas en la ley natural, que determinan las relaciones entre Nación y Nación.

El derecho internacional no tiene más regulador que la opinión pública, decidiendo la historia en último término sobre la justicia de los hechos realizados. Este derecho lo forman ciertas reglas convencionales establecidas en tratados públicos ó deducidos del uso constante de las naciones, de su grado de civilización y de sus costumbres. De donde se deducen que puede ser de mayor alcance ciertas reglas establecidas entre algunas naciones, que los principios reconocidos generalmente por todos los Estados cristianos.

Los tratados internacionales, aunque sólo obligan á los que han tomado parte en ellos, ó se han adherido con posterioridad, son la fuente más fecunda de esta rama del derecho, formándose algunos bajo la influencia de todas las grandes potencias, como el de Westphalia, acta del Congreso de Viena, y el de París de 1856, sobre reglas internacionales de mar.

Entre los derechos fundamentales del Estado, el más primordial es el de la *inviolabilidad territorial*, ó sea, el de-

recho de dominio sobre el territorio que posee, que puede y debe mantener contra toda agresión.

La propiedad particular fundada en las leyes del trabajo y del cambio está garantida por el poder de la Nación, y á su integridad puede aplicar toda la fuerza de su derecho. En sus fronteras se detiene todo acto y autoridad de los Estados vecinos, no pudiendo traspasarlas otras leyes, instituciones, ni funcionarios públicos que los que legítimamente establece cada Nación. En general puede afirmarse, que no es lícito á ningún Estado todo acto que menoscabe la integridad territorial de otro ó atente á su soberanía.

El medio de realizar el derecho que asiste á los sujetos de derecho internacional, cuando se desconocen las leyes de justicia y equidad, es apelar á la fuerza para obtenerla y conseguir una reparación adecuada. *El hecho de la guerra*, conforme con la naturaleza del hombre: justo, cuando se propone un fin legítimo: racional, cuando tiende á disminuir su duración y violencia: tiene su código fundado en la moral, por más que carezca para hacerle efectivo de otros *tribunales*, que los de la buena fé y opinión pública. Deberes de toda Nación, antes de apelar á tan violento recurso, apurar otros medios, tales como la justificación previa, la retorsión y las represalias.

Apurados los recursos diplomáticos y actos violentos consignados, apelan los Estados á buscar en la fuerza la razón de su derecho, siendo por demás evidente que las naciones tienen, de igual modo que los particulares, el derecho de legítima defensa contra las agresiones ilegítimas.

Por lo que respecta á declaración de guerra, se remonta á los primitivos tiempos la costumbre de declararla formalmente antes de comenzar las hostilidades, y hoy mismo se sigue esta misma práctica, á menos que, sufriendo una agresión inesperada, se esté en el caso de rechazar desde luego la fuerza con la fuerza. El art. 86 de nuestra Constitución General establece que corresponde al Presidente de la República: «declarar la guerra y conceder patente de corsario

y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso».

Además de las potencias beligerantes, concurren en calidad de *auxiliares*, otras, cuyas condiciones se estipulan en tratados de alianza regidos por iguales principios que los públicos, y en ellos se establece si ha de contribuir la potencia auxiliar con tropas, préstamos, ó suministros; determinando la naturaleza de las cosas y ciertos principios admitidos en el derecho internacional, como también las obligaciones no consignadas en los tratados. Es evidente que la Nación enemiga puede, desde luego, oponerse á que se realice lo pactado en los tratados de alianza, una vez ultimados, por todos los medios de que disponga; á menos que el tratado fuera anterior á la guerra, y se hubiere pactado en términos generales, ó sin determinar potencias enemigas.

El *teatro de la guerra* puede comprender no sólo el territorio de los Estados beligerantes, sino también, sus costas y alta mar, á no haber limitación en los tratados especiales; de cuyo proceder se encuentran en la historia más de un ejemplo.

La guerra, que es una lucha de Estado á Estado y no de individuo á individuo, obliga á los beligerantes á observar las prácticas sancionadas por el derecho internacional, resumidas en la siguiente fórmula: *no debe causarse al enemigo, aun durante la guerra, mayor mal que el necesario para hacerle entrar en razón.* Tan racional máxima ha disipado las dudas que envolvía en la antigüedad, el deber de los combatientes, entre sí, y con relación á los habitantes inermes del país enemigo: siendo inconcuso que las voces *enemigo y adversario* contienen diferencias esenciales; pues la primera comprende al Gobierno y habitantes armados dispuestos á repeler las fuerzas, en tanto que *adversario,* se aplica á *la población pacífica dedicada á sus habituales ocupaciones.*

Las leyes, derechos y *deberes* de la guerra, no se aplican

sólo al ejército, sino también á las milicias y cuerpos de voluntarios que reunan las condiciones siguientes: 1ª tener á su cabeza una persona que responda de sus subordinados; 2ª tener un signo distintivo fijo y que se pueda conocer á distancia; 3ª llevar las armas ostensiblemente; 4ª conformarse en sus operaciones á las leyes y costumbres de la guerra.—(*Declaración de las Conferencias de Bruselas.*)

LEYES DE LA GUERRA

I

HOSTILIDADES

Medios de dañar al enemigo—Las leyes de la guerra no reconocen á los beligerantes un poder ilimitado en cuanto á los medios de dañar al enemigo; proscriben un cierto número, considerados, unos como *pérfidos* y otros como *bárbaros*.

Son pérfidos: el uso del veneno no sólo empleándole en los pozos, estanques, corrientes de agua ó alimentos, sino también en las armas; propagar en territorio enemigo sustancias destinadas á engendrar enfermedades contagiosas; manifestar la intención de rendirse para herir al adversario confiado; hacer uso de la bandera parlamentaria, del brazal ó de la bandera de la cruz roja fuera de los casos en que su empleo haya sido autorizado; buscar el medio de desembarazarse de un enemigo llegando hasta él, bajo falsas apariencias para atentar á su vida; provocar el asesinato de un enemigo con recompensas ó promesas á los traidores, declarándolo fuera de la ley ó poniendo á precio su cabeza; de servirse, antes del combate, del uniforme, toques, señales ó de la bandera del enemigo para acercarlo ó conducirlo á una emboscada. Es no obstante permitido desecar las fuentes ó manantiales, desviar los ríos ó arroyos ó de mezclar al

agua sustancias que impidan manifiestamente hacerla potable. Cada uno de los beligerantes está obligado á permanecer constantemente sobre sus guardias en prevención á cualquier sorpresa; las astucias de la guerra son permitidas con tal que ellas sean exentas de perfidia.

Toda crueldad, violencia ó rigor inútil, es prohibida. No se debe jamás pegar, herir, maltratar en cualquier forma ni darle muerte al adversario ó enemigo que se rinde; para los casos de rebelión ó tentativa de evasión, sólo es permitido el derecho de desarmarlo, de vigilarlo y de ponerlo en la imposibilidad de dañar. Si los azares de la lucha le devuelven la libertad y si fuere capturado de nuevo, no puede ser castigado por haber vuelto á combatir. No debe rehusarse á dar cuartel, ni declarar, que no se acordará, ni proclamar por adelantado que no se aceptará. Los beligerantes deben impedir por toda tropa regularmente organizada el empleo de armas y de proyectiles ó de materias destinadas á causar males superfluos ó dolores inútiles.

El derecho internacional admite el uso de torpedos y espolones. Sin embargo, la comisión militar internacional de San Petersburgo, en su declaración de 11 de Diciembre de 1868, acordaron renunciar en tiempo de guerra, así por tierra como por mar, el uso de todo proyectil que, pesando menos de 400 gramos, fuere explosible ó estuviere cargado con materias fulminantes ó inflamables. Esta proposición mereció ser incluída en la declaración de Bruselas de 1874.

Sitios y bombardeos—Si bien no se desconoce á los beligerantes el derecho de reducir por la fuerza las ciudades ó poblaciones enemigas que no se sometan de buen grado, *tienen el deber á este respecto de distinguir entre las ciudades ó poblaciones abiertas de las que están fortificadas.*

Cuando una ciudad esté situada de tal suerte que el fuego de un fuerte vecino impida al agresor entrar ó mantenerse en ella, el bombardeo puede ser dirigido tanto sobre la ciudad ó población como sobre el fuerte. Pero si ningún

obstáculo se opone á la ocupación de la ciudad ó población, el agresor cometerá un acto odioso y condenable si amenaza destruir la ciudad para obligar al fuerte á rendirse.

Antes de bombardear ó de bloquear una plaza es de práctica intimar la rendición; pero si este paso resulta inútil, si la intención de resistencia es manifiestamente indicada por los actos y preparativos de los defensores, no hay el deber ni la obligación estricta, de hacer la denuncia previa de un bombardeo; pero el agresor no debe, en ningún caso, á no mediar motivos de cierta gravedad omitir ese deber de humanidad.

Las reglas actuales del derecho de la guerra autorizan á bombardear el interior de una plaza sitiada; pero prescriben adoptar todas las medidas necesarias para evitar que sean dañados los edificios consagrados á las ciencias, á las artes, al culto, á la beneficencia, á los hospitales y ambulancias, con tal que estos edificios no sean utilizados á la vez directa ó indirectamente por la defensa. Corresponde, por consiguiente, al sitiado designar los establecimientos neutrales por señales visibles (*bandera de la cruz roja para los hospitales y ambulancias, una bandera diferente para los museos, las iglesias y las escuelas*).

El agresor no tiene la obligación de permitir la salida á la población no combatiente, pero hará bien en consentir la salida de todas aquellas personas inútiles para tomar las armas, siempre que ésta medida no perjudique las operaciones del sitio.

Es un derecho absoluto del sitiador interceptar toda comunicación entre la ciudad sitiada y el exterior; esta prohibición es extensiva á todos, á los neutrales, al cuerpo diplomático y consular extranjero, como también á los ciudadanos.

Es reprobado establecer en el momento que á una plaza se le intima rendición que en caso de rechazo por sus defensores no deben esperar gracia.

Una ciudad tomada por asalto no debe estar ni ser entre-

gada al saqueo, ni sometida en razón de su resistencia, á un tratamiento más riguroso que una ciudad no defendida; es aún mucho menos permitido pasar la guarnición á cuchillo.

Represalias—Cuando un beligerante tenga motivos de queja por infracción á las leyes de la guerra, debe desde luego, denunciarlas al enemigo y exigir la adopción de medidas para evitar que se repitan. En el caso que á los hechos debidamente constatados, las satisfacciones y garantías pedidas fueran rechazadas, quedará legítimamente fundada su accion, recurriendo á las represalias.

Las represalias son á veces la única sanción eficaz del derecho de la guerra, pero ellas constituyen en todo tiempo por su propio hecho, una violación de ese mismo derecho. En los casos graves, en que las represalias representen como una necesidad imperiosa, su manera de ejercerlas y su extensión, no deben jamás sobrepasar el grado de las infracciones cometidas por el enemigo.

En todos los casos su ejercicio estará sujeto á las siguientes reglas: 1ª no exceder del grado de infracción cometido por el enemigo: 2ª prohibirlas cuando la infracción haya sido reparada: 3ª autorizar su ejecución el *general en jefe*: 4ª respetar siempre los fueros de la humanidad y de la moral.

Beligerantes—El derecho de gentes no reconoce carácter de beligerantes á todos los que pueden tomar parte en la guerra. Sólo á los beligerantes se les confiere, en caso de captura, el derecho de ser tratados como prisioneros de guerra. En principio, la calidad de beligerante es consentida á toda persona que combate por su país y conforme á las leyes de la guerra; tales como los ciudadanos constituídos en cuerpos francos, guerrillas ó franco-tiradores, siempre que no cometan alguna infracción á esas leyes; si hacen la guerra abiertamente y si sus individuos llevan un uniforme ó distintivo fijo y fácil de ser reconocido á distancia.

El carácter de beligerante no será desconocido ni aún á los habitantes de un territorio no ocupado, que á la aproximación del enemigo, se armen espontánea ó públicamente para combatirlo, aunque no haya tenido tiempo para organizarse.

Más las leyes actuales de la guerra no toleran que se sorprenda la confianza del enemigo, haciéndose pasar, según las circunstancias, por un habitante pacífico ó por un enemigo que ha dejado de combatir. Ya se ha dicho que el que trata de disimular, en cualquier ocasión, el distintivo de los combatientes, pierde todos los derechos de beligerante.

Los oficiales ó funcionarios encargados de la administración, de la policía ó de la justicia (comisarios, gendarmes y jueces), los vivanderos, los proveedores, los guías ó baqueanos, los convoyeros, los mensajeros, los aereonautas, los empleados del telégrafo ó de los caminos de hierro, si bien ellos no combaten, no dejan por eso de ser considerados como adversarios, por lo que hay interés en suprimir su acción. Los usos de la guerra autorizan á apoderarse de sus personas, debiendo, según la ley, ser tratados como prisioneros de guerra. (Declaración de Bruselas en 1874, artículo 28).

Espías—Los espías son juzgados por los consejos de guerra. (Código Penal, libro 2°, título I, capítulo II).

No todo militar que ejerza un mando cualquiera, está autorizado á ordenar la ejecución sumaria de los individuos acusados ó tomados en flagrante delito de espionaje; limitándose, por consiguiente, á asegurar su persona y remitirla á disposición de las autoridades competentes.

La pena de espionaje es la de muerte, estando facultados los jueces para rebajar dicha pena en caso de circunstancias atenuantes cuando se trata de individuos que no son militares. La tentativa de espionaje es considerada y castigada como el hecho mismo. Es asimilado al espionaje, el hecho de observar, ocultar á sabiendas ó hacer ocultar á los espías ó á los enemigos enviados en descubierta. El derecho

de gentes no establece ninguna distinción entre el espía que se presta por patriotismo, de aquel que obedece al interés ó á cualquier otra pasión baja: la admisión de circunstancias atenuantes permite sólo á los jueces tratar diferentemente las dos categorías.

Los espías no pueden ser perseguidos ni castigados sino en el caso de ser tomados en flagrante delito.

El carácter esencial del espionaje es el disimulo del intento que se persigue; la intención se presume según las circunstancias. Así un enemigo que se introduce disfrazado en una plaza ó cantón, se presume por ello que es un espía. Al contrario, no se consideran en ningún caso como espías á los militares pertenecientes al ejercito enemigo que, abiertamente con su uniforme, penetran en las líneas enemigas para practicar reconocimientos, tomar noticias ó informes; se les rechaza ó se les mata si se defienden; ó se les trata como prisioneros de guerra si se rinden.

Traidores—El crimen de traición cometido por los nacionales en territorio nacional, es castigado con la pena de muerte en los casos en que no mediaren causas atenuantes para sus actores, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Penal Militar *sobre los delitos contra la seguridad del Estado*, título I, capítulo I, párrafos 101 á 105.

El derecho de gentes permite clasificar igualmente de traición, ciertas infracciones cometidas en territorio enemigo por los habitantes del mismo territorio, en perjuicio de los invasores.

Es clasificada como traición toda desobediencia á las prohibiciones establecidas por el ocupante en interés de la seguridad de sus tropas y del resultado de sus operaciones, en particular toda trasmisión de avisos, reseñas y datos sobre las fuerzas y movimientos del ocupante.

II

PARLAMENTARIOS

Se denomina «parlamentario» toda persona, militar ó nó, delegada por uno de los beligerantes para conferenciar con el otro, y que se presenta bajo la salvaguardia de la BANDERA BLANCA.

Los parlamentarios y *sus acompañantes son inviolables;* no se debe hacer fuego sobre ellos, usar de violencia, ni hacerlos prisioneros. La infracción á estas prescripciones no empeña en toda circunstancia la responsabilidad del beligerante si ella es debida á un accidente (ignorancia de un soldado, bala perdida, etc.). En casos parecidos la parte culpable debe hacer informaciones rigurosas y de naturaleza tal que pueda quedar bien establecida su buena fé.

Envío de un parlamentario—Los parlamentarios son acompañados de una escolta de fuerza variable, de un corneta ó tambor, de un sargento portador de la bandera blanca, y aún, según el caso, de un guía y un intérprete.

El parlamentario franquea la línea de los puestos avanzados, por paraje bien visible. Debe ir precedido á 25 metros por el corneta ó tambor y el porta-bandera; su escolta en seguida; al llegar á corta distancia de los centinelas del enemigo, hace alto y hará tocar tres llamadas. Una vez que ha sido apercibido y se haya contestado á su llamado, envaina lenta y ostensiblemente su espada, y avanza con su porta-bandera y corneta. Procurará entrar lo más pronto posible en comunicación con el oficial del puesto. Si es simplemente portador de un despacho, lo entregará al comandante de la gran guardia, previo recibo.

Si es encargado de comunicaciones verbales, pide ser conducido al estado mayor.

Los parlamentarios al retirarse una vez terminada su misión, deben siempre hacerlo al paso.

Recepción de un parlamentario — Se puede rehusar el recibo de un parlamentario, pero no se le puede tratar como enemigo sino en el caso en que, intimado su rechazo, resista en retirarse.

Los usos de la guerra autorizan á los beligerantes á declarar que no se recibirá parlamento alguno durante un tiempo determinado. Mientras no se haya dado aviso de esa resolución, el parlamentario conserva su derecho de inviolabilidad. Los puestos avanzados se limitan á hacerles conocer que no pueden ser recibidos y que deben retirarse.

Cuando se presenta un parlamentario, los centinelas le detendrán antes de llegar á sus líneas y le harán dar vuelta en sentido opuesto al frente del puesto y del ejército. El jefe del puesto avanzado vendrá á reconocerle, tomará sus despachos y los enviará al comandante de la gran guardia. Este dará recibo y los hará llegar, sin retardo, al jefe de las fuerzas por intermedio del jefe de la avanzada.

Para evitar toda indiscreción, el jefe del puesto avanzado permanecerá al lado del parlamentario; á la llegada del recibo de los despachos, éste será inmediatamente despedido.

Si el parlamentario pide ser recibido por el comandante de las tropas, el jefe del puesto le hará vendar los ojos, lo mismo que á su corneta, y los conducirá al pequeño puesto, donde esperará la orden de introducción. Esta orden sólo podrá ser dada por el mismo comandante de las tropas.

El corneta quedará en el puesto y el parlamentario será enviado con los ojos vendados á la granguardia, desde donde un oficial le conducirá á la reserva de las avanzadas y en seguida al jefe de las fuerzas. En algunos casos el parlamentario puede ser retenido cierto tiempo, como cuando ha podido recoger datos ó sorprender movimientos

que importa mantener ocultos al enemigo. Será llevado al puesto donde se presentó con las mismas precauciones.

Es rigurosamente prohibida toda conversación con los parlamentarios.

III

CONVENCIONES MILITARES

Suspensión de armas y armisticios—*La suspensión de armas* es una convención esencialmente militar acordada por un corto período de tiempo entre los jefes de los cuerpos á destacamentos combatientes, y en que sus efectos no se aplican sino á puntos determinados del teatro de la lucha, para cumplir deberes humanitarios, como recoger heridos, enterrar muertos, etc.

El armisticio ó tregua es una convención más general, de carácter á la vez público y militar, concluído entre los generales en jefe de las fuerzas presentes, con la autorización de los gobiernos respectivos.

Estas convenciones obligan á los contratantes una vez concluidas, pero no obliga á los combatientes sino en la parte que les haya sido notificada.

Mientras dure el armisticio, los combatientes deben cesar el fuego, permanecer en las posiciones que ocupen al tiempo de la aceptación del convenio por ambas partes, impedir todo ataque y todo reconocimiento más allá de sus líneas; pero pueden fortificarse y abastecerse sobre el terreno que ocupan, á no mediar estipulaciones formales en contrario.

Si el armisticio fuere violado por uno de los beligerantes, el otro queda de hecho autorizado á desconocer el convenio y á emprender las hostilidades.

Pero entre la denuncia y la continuación de las hostilidades, debe darse un plazo suficiente para que el contrario pueda prevenir sus tropas. La determinación del plazo se

deja á la apreciación del que denuncia el armisticio. Sin embargo, si se tratara de tentar un ataque por una de las partes con menosprecio de la palabra empeñada, la otra queda justificada, al repeler la agresión, tomando la ofensiva sin formalidad alguna.

Si el armisticio fuere violado por individuos ó fuerzas aisladas obrando por su propia cuenta, el beligerante ofendido no pretestará como motivo suficiente para denunciar el convenio, la infracción cometida.

Las partes contratantes deben pactar con el mayor cuidado, las cuestiones relativas al principio y al tiempo que ha de durar el convenio, á los cuerpos comprendidos, á la zona provisoriamente neutral, á las relaciones con las poblaciones de esa zona, etc. Pero las relaciones entre los dos territorios ocupados por los beligerantes, deben ser defendidos como la más fuerte de las hostilidades.

Capitulaciones—Una capitulación es una convención militar que pone término, con ó sin condiciones, á la resistencia de un cuerpo de tropas encerrado en una plaza fuerte ó en campo raso.

Todo militar culpable de haber ocasionado la pérdida ó captura de un buque, pérdida de una plaza de guerra, puerto fortificado ó cualquier otro lugar cuya defensa se le hubiere confiado, ó de fuerzas á sus órdenes, será castigado:

1° *Con la pena de muerte* y *degradación militar en su caso, si ha obrado voluntariamente.*

2° *Con la pena de dos á cinco años de prisión* y *destitución en su caso, si ha sido resultado de su negligencia.* (*Código Militar para el Ejército y Armada*, párrafo 160).

Las leyes penales castigan con la pena de muerte á los gobernadores de plaza que capitulan sin haber agotado absolutamente todos los medios de defensa.

Sin embargo, habiéndose hecho todo lo que prescriben los reglamentos, el deber y el honor, la capitulación puede hacerse inevitable. En este caso el gobernador reune por

última vez el consejo de defensa, cuyas opiniones recogidas, empezando por el miembro más moderno, son anotadas en el libro de las deliberaciones de dicho consejo, para servir de documento al consejo de guerra que examinará la conducta del gobernador que haya capitulado.

El gobernador, terminada la sesión, elegirá la resolución más enérgica entre las expresadas y la ejecutará, si no es absolutamente impracticable, ó, en caso de que lo fuere, hará lo que le inspire el cumplimiento de su deber y de su responsabilidad. En todo caso, sólo él decide de la época y de los términos de la capitulación.

Hasta éste momento, no tiene ni permite que se tenga comunicación con el enemigo; no sale nunca de la plaza para parlamentar, y si hubiere necesidad de tener esas comunicaciones, para canjear prisioneros ó para otras diligencias previstas por las leyes de la guerra, delega, como parlamentarios, oficiales cuya firmeza y competencia le consten personalmente.

En la capitulación no se separa de sus oficiales y soldados, cuya suerte comparte después como durante el sitio, y trata de obtener para ellos, y sobre todo para los enfermos y heridos, las condiciones más favorables.

Antes de entregar la plaza hace destruir las banderas y estandartes, si no puede abrirse paso con ellas.

Si las condiciones impuestas por el sitiador le pareciesen inaceptables, por ser demasiado duras ó indecorosas, el gobernador, no pudiendo ya de ningún modo prolongar la defensa, ni resistir á un asalto, hace destruir todo el material de guerra, los aprovisionamientos, volar las fortificaciones, abre las puertas de la plaza, siendo más honroso entregarla sin condiciones que aceptarlas humillantes.

Si, á pesar de la imposibilidad de seguir la defensa, quedasen abiertas las comunicaciones, el gobernador abandonará la plaza con todas las tropas que puedan seguirlo, evacuando el material, armamento y municiones que sea posible llevar y destruyendo todo lo que pudiera aprovechar el enemigo.

En todo caso su deber extricto es, antes de todo, la conservación de la plaza, y su abandono ó entrega no podrán ser justificados sino por imposibilidad absoluta de conservarla, ó por órdenes superiores basadas en razones de estrategia general.» (Artículo 63 del Reglamento del Servicio de Guarnición).

La capitulación existe de una manera definitiva desde que el acuerdo de los contratantes quede regularmente establecido; pero puede ser denunciado por una de las partes, si la otra se rehusa á ejecutar ciertas cláusulas. La lealtad obliga al que capitula á no aprovechar el intervalo comprendido entre la firma del tratado y la ejecución de la capitulación, para modificar su situación primitiva, destruir las obras de defensa, inutilizar las armas, etc.

Los efectos de la capitulación se reducen á llevar á cumplir sinceramente cuanto se estipule dentro de las atribuciones y poderes conferidos á los jefes estipulantes. De aquí el que un gobernador, jefe, etc., fuera de estos límites no está autorizado para tratar de la asignación definitiva de la plaza que manda, de una cesión de territorio ó de la cesación de las hostilidades, de la rendición de fuertes fuera de la red defensiva de la plaza, evacuación de otros puntos por el ejército, entrega de prisioneros, ni otra clase de condiciones impertinentes al objeto de la capitulación.

Una capitulación puede no estar precedida de ninguna negociación; en éste caso la rendición es á discreción. Cuando se negocia, las cuestiones á convenir serán las siguientes: suerte de la guarnición; desarme de la plaza y de sus defensores; entrega de armas y material; propiedad privada; evacuación y toma de posesión de la plaza; médicos y heridos; convenios concernientes á la población civil. La guarnición es ordinariamente declarada prisionera de guerra; los oficiales pueden ser autorizados á retener sus espadas. Los prisioneros conservan la propiedad de los efectos y objetos de valor que les pertenezcan, pero su posesión puede ser retirada provisoriamente como medida de seguridad.

La capacidad legal de las personas que pueden celebrar este contrato, se extiende á todo jefe militar con mando de tropas, plazas ó fuertes, cuando las circunstancias antedichas se cumplieren. (Código Penal, libro 2°, título I, capítulo III; penando las infracciones cometidas á las convenciones militares).

Tratados de canje de prisioneros—Los beligerantes no están obligados al canje de prisioneros sin que anticipadamente hayan concluído á este respecto, un tratado ó convenio particular que lleve el nombre de *cartel*. A no mediar estipulaciones especiales, los cambios se hacen mediante el principio de igualdad de grado, por tiempo de antigüedad de cautiverios, sin que para ello se tenga en cuenta el arma á que pertenezcan. Cada uno de los beligerantes tiene el deber de alimentar á sus prisioneros hasta el momento en que el canje se efectúe.

En el caso de no existir prisioneros en igualdad de grados, puede canjearse un superior por varios de inferior graduación

IV

PRISIONEROS É INTERNADOS

Prisioneros de guerra—Los combatientes no tienen sobre los enemigos capturados más poder que el indispensable para asegurarse de su persona y ponerlos á disposición de la autoridad superior; es al gobierno exclusivamente á quien corresponde disponer de su suerte. En caso de insubordinación se usarán con ellos las medidas de rigor necesarias para su sometimiento.

Todo lo que constituya su propiedad particular será sagrada, pero puede serle provisoriamente retirada; las armas les serán definitivamente confiscadas.

Los prisioneros de guerra son ordinariamente internados y obligados á residencia forzada, lista diaria de presente y

vigilancia particular; pueden ser aprisionados si las circunstancias imponen esa necesidad ó por infracciones á los reglamentos dictados por los beligerantes que los detienen. Pueden ser empleados en trabajos públicos; pero el trabajo en que fueren ocupados no debe tener relación directa con las operaciones del teatro de la guerra. Para la designación del trabajo es necesario tener en cuenta la categoría ó rango social del prisionero, el oficial no estará sujeto al mismo servicio que los soldados y á ninguno se le ocupará en trabajos penosos y humillantes para su categoría. Es prohibido arrancar á los prisioneros, por medio de amenazas ó malos tratos, revelaciones contrarias á los intereses de su país; pero están obligados á declarar y suministrar informes exactos sobre su identidad y grado.

Corresponde al gobierno captor la manutención de los prisioneros que hiciere.

A falta de un acuerdo previo entre los beligerantes, el alimento y vestido dado á los prisioneros debe ser arreglado al que dá en tiempo de paz á sus propias tropas el gobierno captor.

Es permitido el empleo de la fuerza contra un prisionero sorprendido durante su fuga; sin embargo, antes de hacer uso de las armas en su contra, se le hará la intimación de detenerse y rendirse. Si el prisionero evadido fuere capturado, antes de salir del territorio ocupado por el captor, ó de haber podido incorporarse á sus propias filas, sólo puede serle impuesta una pena disciplinaria ó ser sometido á una vigilancia más severa; pero si fuere capturado de nuevo, después de haber logrado escaparse, no podrá serle impuesta pena alguna por su fuga.

En ambos casos, si el prisionero nuevamente capturado hubiese dado palabra de no fugar, puede ser privado de los derechos de guerra.

Las leyes internacionales reconocen á los beligerantes el derecho de acordar á los prisioneros de guerra de cualquier grado, la facultad de obtener la libertad bajo su palabra;

pero no puede serle impuesta si ellos la rehusan ó las leyes de su país se lo prohibiesen. El convenio que interviene en éste caso es un contrato de derecho estricto, esto es, que el prisionero no es para siempre obligado á llenar rigurosamente las condiciones suscritas.

Pero éste contrato obliga á su propio gobierno, que no debe exigir ni aceptar de un prisionero sobre su palabra, servicio alguno contrario á la palabra de honor empeñada, aun cuando al aceptar el contrato haya cometido una infracción á la ley nacional.

Los prisioneros puestos en libertad bajo palabra que fueren capturados de nuevo con las armas en la mano, pueden ser privados de los derechos de prisionero de guerra, á menos que, con posterioridad á su libertad, hubieren sido comprendidos en un canje sin condiciones.

(Véase *Código penal*, libro 2°, título I, capitulo III, párrafo 115.)

Internados en pais neutral—Los combatientes aislados ó los cuerpos organizados que pasen á territorio neutral persiguiendo al enemigo, el Estado neutral tiene el derecho y el deber de proceder á su desarme y á su internación lejos del teatro de la guerra y por todo el tiempo que ella dure. Otro tanto debe hacerse con los individuos ó tropas pertenecientes á las fuerzas beligerantes en lucha que se refugien en territorio neutral.

Los internados pueden ser custodiados en parajes determinados y aun detenidos en fortalezas. El estado neutral puede conceder á los oficiales la libertad, bajo promesa de no abandonar el territorio neutral sin autorización. Si no existe convenio especial entre los Estados beligerantes y el neutral, para la manutención, éste, les proporcionará los víveres, vestidos y demás socorros exigidos por la humanidad.

Al Estado neutral corresponde tambien el cuidado, conservación y custodia del material perteneciente á los internados.

Son aplicables tanto al personal sanitario como á los enfermos y heridos refugiados ó transportados á pais neutral, las disposiciones de la *Convención de Ginebra* del 22 de agosto de 1864 (art. 10 á 18, 35 á 40, 59 y 74.)

En particular las traslaciones de enfermos y heridos no prisioneros, pueden transitar por un territorio neutral, con tal que su personal y material sean exclusivamente sanitarios. El Estado neutral, por cuyo territorio pasen tales enfermos ó heridos, tiene el deber de adoptar á su respecto todas las medidas necesarias de vigilancia y seguridad, á fin de que las condiciones del tránsito sean observadas con todo rigor.

V

ENFERMOS Y HERIDOS

Convención internacional de Ginebra firmada el 22 de Agosto de 1864

(A esta convención adhirió la República Argentina en 1869)

Artículo 1° Las ambulancias y los hospitales militares serán reconocidos neutrales, y como tales protegidos y respetados por los beligerantes, mientras haya en ellos enfermos ó heridos.

La neutralidad cesará si estas ambulancias ú hospitales estuviesen guardados por una fuerza militar.

Art. 2° El personal de los hospitales y de las ambulancias incluso la Intendencia, los servicios de Sanidad, de Administración, de transporte de heridos así como los capellanes, participarán del beneficio de la neutralidad cuando ejerzan sus funciones y mientras haya heridos que recoger ó socorrer.

Art. 3° Las personas designadas en el artículo anterior podrán, aún después de la ocupación por el enemigo, continuar ejerciendo sus funciones en el hospital ó ambulancia en que sirvan, ó retirarse para incorporarse al cuerpo á que pertenezcan.

En este caso, cuando estas personas cesen en sus funciones, serán entregadas á los puestos avanzados del enemi-

go, quedando la entrega al cuidado del ejército de ocupación.

Art. 4° Como el material de los hospitales militares queda sujeto á las leyes de guerra, las personas agregadas á estos hospitales no podrán al retirarse llevar consigo más que los objetos que sean de su propiedad particular.

En las mismas circunstancias, por el contrario, la ambulancia conservará su material.

Art. 5° Los habitantes del país que presten socorro á los heridos serán respetados y permanecerán libres.

Los generales de las potencias beligerantes tendrán la misión de advertir á los habitantes del llamamiento hecho á su humanidad y de la neutralidad que resultara de ello.

Todo herido recogido y cuidado en una casa la servirá de salvaguardia. El habitante que hubiere recogido heridos en su casa estará dispensado del alojamiento de tropas, así como de una parte de las contribuciones de guerra que se impusieren.

Art. 6° Los militares heridos ó enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuera la nación á que pertenezcan. Los comandantes en jefe tendrán la facultad de entregar inmediatamente á las avanzadas enemigas los militares heridos durante el combate cuando las circunstancias lo permitan y con el consentimiento de las dos partes.

Serán enviados á su país los que después de curados fueren reconocidos inútiles para el servicio.

También podrán ser enviados los demás á condición de no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

Las evacuaciones, con el personal que las dirija, serán protegidas por una neutralidad absoluta.

Art. 7° Se adoptará una bandera distintiva para los hospitales, las ambulancias y evacuaciones, que en todo caso irá acompañada de la bandera nacional.

También se admitirá un brazal para el personal considerado neutral; pero la entrega de este distintivo será de la competencia de las autoridades militares.

La bandera y el brazal llevarán cruz roja en fondo blanco.

Art. 8° Los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes fijarán los detalles de ejecución del presente convenio, según las instrucciones de sus respectivos Gobiernos y conforme á los principios generales enunciados en el mismo.

Artículos adicionales

Al convenio de Ginebra, presentados el 20 de Agosto de 1868

(Esta parte del convenio no tiene aún sanción definitiva por parte de las naciones que forman la Convención)

Artículo 1° El personal designado en el artículo 2° del Convenio continuará prestando sus servicios después de la ocupación del enemigo, y según las necesidades lo requieran, á los enfermos y heridos del hospital ó ambulancia á cuyo servicio se hallen.

Cuando pida retirarse, el Comandante de las tropas de ocupación señalará la hora de la salida, que no podrá retrasar sino por poco tiempo y en caso de que las necesidades militares así lo exijan.

Art. 2° Las partes beligerantes adoptarán las disposiciones convenientes á fin de asegurar al personal neutralizado que pueda caer en manos del ejército enemigo, el completo goce de sus garantías.

Art. 3° Para los casos previstos en los artículos 1° y 4° del convenio, se entenderá por ambulancias los hospitales de campaña y demás alojamientos temporales que, siguiendo á las tropas en los campos de batalla, reciben á los enfermos y heridos.

Art. 4° Según el espíritu del artículo 5° del Convenio y las reservas indicadas en el Protocolo de 1864, queda sentado que la distribución de alojamientos de tropas y contribuciones de guerra sea siempre equitativa, teniendo en cuenta el caritativo celo desplegado por los habitantes.

Art. 5° Por extensión del artículo 6° del Convenio, se estipula que excepto los oficiales, cuya posesión puede influir en la suerte de los ejércitos, y en los términos señalados por el párrafo segundo del citado artículo, los heridos cogidos por el enemigo sean vueltos á su país después de curados, ó antes si fuere posible, aunque no estén inútiles para el servicio, si bien á condición de no volver á tomar las armas durante la guerra.

Artículos adicionales al convenio, referentes á la Marina

Art. 6° Las embarcaciones que por su cuenta y riesgo recojan heridos durante el combate y después de él, ó las que, habiéndolos recogido, los conduzcan á bordo de un buque neutro ú hospitalario, gozarán hasta llenar su misión

de toda la neutralidad que las circunstancias del combate y la situación de los buques comprometidos permitan aplicarles.

Art. 7° La apreciación de estas circunstancias queda confiada á los humanitarios sentimientos de los combatientes.

Los náufragos y heridos recogidos y salvados de este modo no podrán volver á servir durante la guerra.

Se declara neutral el personal religioso, médico y hospitalario de toda embarcación capturada; pudiendo al desembarcar recoger los objetos é instrumentos de cirugía de su propiedad particular.

Art. 8° El personal designado en el artículo anterior debe continuar desempeñando sus funciones en la embarcación capturada, pudiendo al desembarcar recoger los objetos é instrumentos de cirugía de su propiedad particular.

Art. 9° El personal designado en el artículo anterior, debe continuar desempeñando sus funciones en la embarcación capturada, ayudar á las evacuaciones de heridos hechas por el vencedor, quedando después en libertad de volver á su país en la forma prescripta en el párrafo segundo del primer artículo adicional antes citado.

Las estipulaciones del segundo artículo adicional que precede son aplicables al tratamiento de este personal.

Art. 10. Los buques-hospitales militares quedan sometidos á las leyes de la guerra en lo relativo á su material, que pasa á ser propiedad del que los captura; pero éste no podrá retirarlo de su destino especial durante la guerra.

Art. 11. Todo buque mercante, cualquiera que sea su nacionalidad, cargado exclusivamente de heridos y enfermos para su transporte, está protegido por la neutralidad; pero sólo la visita de un crucero enemigo, notificada en el diario de navegación, imposibilita á los heridos y enfermos para volver á tomar parte en la guerra. El crucero tendrá también el derecho de dejar á bordo un comisionado para acompañar el convoy y asegurarse de la buena fé de la operación.

Si el buque mercante contiene, además, cargamento, también le protege la neutralidad, siempre que por su naturaleza no deba ser confiscado por el combatiente.

Los beligerantes conservan el derecho de prohibir á los buques neutrales toda comunicación y movimiento perjudicial al secreto de sus operaciones que uno de los beligerantes se aprovecha de los beneficios de la neutralidad con miras ajenas al interés de los heridos y enfermos, autoriza al

contrario para suspender por su parte el Convenio hasta que pruebe que no hubo mala fé.

Si esta sospecha llegare á ser cierta, puede ser suspendido el Convenio mismo durante toda la guerra.

Art. 16. De la presente acta se extenderá un solo ejemplar original, que será depositado en los archivos de la Confederación Suiza.

Se entregará una copia auténtica de esta acta invitando la adhesión á cada una de las Potencias signatarias del Convenio de 24 de Agosto de 1864, lo mismo que á las que sucesivamente se vayan adhiriendo.

En fé de lo cual los infrascritos comisionados han autorizado el presente proyecto de artículos adicionales y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Ginebra, el día 20 del mes de Octubre de 1868.

Ley número 2976

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1898.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1°. Serán castigados con multa de veinte á cincuenta pesos ó arresto de tres á siete días:

1° Toda persona que sin autorización regular llevase el brazal de la CRUZ ROJA.

2° Toda persona que usase indebidamente el nombre de la *Sociedad Argentina de la* CRUZ ROJA, ó aprovechase de sus emblemas ó insignias para un fin lícito cualquiera.

Art. 2°. Cuando se usase de las insignias, emblemas, etc., con fines reprobados por las leyes, se considerará hecho como circunstancia agravante.

Art. 3°. La reincidencia será castigada con el triple de la pena establecida en el art. 1°.

Art. 4°. Las disposiciones anteriores regirán lo mismo en tiempo de paz que en tiempo de guerra, sin perjuicio de los poderes que en este último caso y para reprimir cualquier

delito, tienen las autoridades militares conforme á sus leyes vigentes ó á las prácticas universales del derecho internacional.

Art. 5°. *La Sociedad Argentina de la* CRUZ ROJA podrá denunciar y acusar ante el juez competente á los que infrinjan las disposiciones de esta Ley, debiendo limitarse en tiempo de guerra al deber de denunciar el abuso á la autoridad militar.

«La Sociedad Argentina de la Cruz Roja» estará exenta de los gastos causídicos y derecho de sello.

Art. 6°. La Oficina de Patentes, Marcas de Fábricas, etc., no registrará marca alguna con los distintivos de LA CRUZ ROJA; pero las personas ó sociedades mercantiles que los hubiesen usado hasta el presente, debidamente registrados, no podrán ser molestadas ni obligadas á introducir modificación alguna, sin perjuicio de los arreglos que la Sociedad particularmente pudiera promover.

Art. 7°. El producido de las multas será entregado á la «Sociedad Argentina de la CRUZ ROJA».

Art. 8°. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Art. 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 18 de Septiembre de 1893.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
MANUEL QUINTANA.